SISTEMAS SUSTANTIVOS

.....

Capítulo II

Sistema de Presupuesto

.....

.

II. A. - Disposiciones Permanentes

.....

LEY N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o.2005)
Aprobada por el Decreto N° 1110/05

BUENOS AIRES, 9 SEPT 2005

VISTO el Expediente Nº S01:0007487/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.967 y el Decreto Nº 689 del 30 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto citado en el Visto se aprobó la actualización y ordenamiento de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, bajo la denominación de "Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999)".

Que desde aquella fecha, las sucesivas Leyes de Presupuesto para la Administración Nacional dispusieron la incorporación de numerosos artículos a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), razón por la cual resulta necesario y conveniente realizar un nuevo ordenamiento y correlación de los artículos del mencionado cuerpo legal excluyendo, además, los artículos sustituidos por otras disposiciones legales y aquellos que hayan perdido actualidad o cumplido su finalidad.

Que la experiencia ha demostrado que la adopción del ordenamiento cronológico dificulta considerablemente la rápida consulta del articulado, debido a la inexistencia de un criterio temático de ordenamiento y al importante y creciente número de artículos incorporados.

Que la Ley Nº 25.967, de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer el ordenamiento temático de los artículos incluidos en la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o.1999) y a efectuar las adecuaciones que se requieran para la mejor inteligencia de la ley y la interpretación autónoma de los artículos, respetando estrictamente las normas legales de origen.

Que, en consecuencia, se ha realizado un ordenamiento temático teniendo en cuenta el contenido de cada artículo, habiéndose definido DIECIOCHO (18) capítulos, distribuidos en TRES (3) títulos, sin perjuicio de lo cual, en el ordenamiento de los artículos en cada uno de los capítulos, se continúa adoptando el criterio cronológico.

Que la denominación adoptada de los TRES (3) títulos temáticos es la siguiente: Administración Financiera, Actividad Institucional del ESTADO NACIONAL y Otros Aspectos del Funcionamiento del Estado.

Que, asimismo, se ha actualizado la denominación de las Jurisdicciones y Entidades mencionadas, de acuerdo a la estructura organizativa vigente del ESTADO NACIONAL, y se ha procedido a excluir diversos artículos del ordenamiento por haber sido derogados o sustituidos, o por haber perdido actualidad, como ocurre en el caso de

los Artículos 5º, derogado por el Artículo 15 del Anexo II de la Ley Nº 25.212; Artículo 9º, derogado por el Artículo 4º del Decreto Nº 896 de fecha 7 de julio de 2001; 18, por haber perdido actualidad; 47, cuarto párrafo, ya que sólo regía para el Ejercicio 1995; 50, por haber perdido actualidad; 73, ya que las medidas que el mismo ratificaba han sido modificadas por los Decretos Nros. 1490 de fecha 16 de agosto de 2002, 101, 102 y 103 todos ellos de fecha 20 de enero de 2003; 77, por haber sido sustituido implícitamente por el Decreto Nº 1606 de fecha 29 de agosto de 2002; 81, por haber sido derogado por la Ley Nº 25.672; el Artículo 39 de la Ley Nº 24.938 que le diera origen; y 73, segundo y tercer párrafos, de la Ley Nº 25.401, derogados por el Artículo 2º de la Ley Nº 25.678.

Que los Artículos 61 y 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Artículo 74 de la Ley Nº 25.725 y el Artículo 58 de la Ley Nº 25.967 conforman una unidad conceptual, por lo que se ha procedido a su unificación.

Que, el texto del penúltimo párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 25.237, fue complementado con otros párrafos del mismo a fin de posibilitar una mejor comprensión de sus disposiciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 59 de la Ley Nº 25.967, que sustituye el Artículo 87 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la actualización y ordenamiento de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, bajo la denominación de "Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005)".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1110/05

ANEXO

LEY Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) ORDENAMIENTO TEMÁTICO

TITULO I. ADMINISTRACION FINANCIERA
CAPITULO I SISTEMA PRESUPUESTARIO
CAPITULO II SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
CAPITULO III SISTEMA DE TESORERIA
CAPITULO IV SISTEMA DE CREDITO PUBLICO
CAPITULO V SISTEMA DE CONTROL INTERNO
CAPITULO VI SEGURIDAD SOCIAL
CAPITULO VII PERSONAL Y SALARIOS
CAPITULO VIII RECURSOS PUBLICOS
CAPITULO IX CUPOS FISCALES

TITULO II ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL ESTADO NACIONAL
CAPITULO I RELACION NACION-PROVINCIAS
CAPITULO II EMPRESAS PUBLICAS Y ENTES RESIDUALES
CAPITULO III CREACION DE FONDOS FIDUCIARIOS
CAPITULO IV UNIVERSIDADES NACIONALES
CAPITULO V ORGANIZACION DEL ESTADO

TITULO III. OTROS ASPECTOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO
CAPITULO I ADMINISTRACION DE BIENES
CAPITULO II INEMBARGABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS
CAPITULO III CADUCIDAD DE DERECHOS PARA ACCIONAR CONTRA EL ESTADO
CAPITULO IV: ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN LOS CAPITULOS PRECEDENTES

LEY Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005)

TITULO I

ADMINISTRACION FINANCIERA

CAPITULO I

SISTEMA PRESUPUESTARIO

ARTICULO 1º.- Ningún subsidio del presupuesto, será pagado a la institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular y si no comprueba contribuir con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del ESTADO FEDERAL a la atención de sus gastos.

En el caso de subsidios otorgados para fines instructivos y educativos no podrá liquidarse suma alguna, mientras no se dé cumplimiento a los requisitos de la reglamentación respectiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Tampoco se harán efectivos los

subsidios concedidos a aquellas instituciones que ya percibieron otros subsidios nacionales por el mismo concepto y con igual fin.

(Fuentes: Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1943—, Artículo 125 y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 2º.- Ninguna institución subvencionada por el ESTADO NACIONAL, podrá destinar más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma que perciba por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes.

(Fuente: Ley Nº 11.672 —t.o. 1943—, Artículo 126).

ARTICULO 3º.- Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto de acuerdo al régimen establecido por Decreto-Ley Nº 5315/56 "S", modificado por la Ley Nº 18.302 "S", en el presupuesto de los siguientes Organismos:

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA.

MINISTERIO DE DEFENSA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR

(Fuentes: Decreto-Ley Nº 5315/56 "S"; Leyes Nros. 18.302 "S", Artículo 1º; 23.110, Artículo 35; 23.270, Artículo 29; 23.410, Artículo 37; 24.061, Artículo 35; y 24.307, Artículos 32 y 46).

ARTICULO 4º.- Autorízase a los Presidentes de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados.

Las Jurisdicciones mencionadas tendrán la libre disponibilidad de los créditos que les asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determina en forma expresa.

(Fuentes: Leyes Nros. 16.432, Artículos 16 y 83; 24.156, Artículo 137 inciso c) y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 5º.- Autorízase al Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las

remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de DOCE (12) meses.

Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, junto con el proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el anteproyecto preparado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicha Corte no coincidan con las del proyecto general.

(Fuentes: Leyes Nros.16.432, Artículos 17 y 83; 22.202, Artículo 33; 23.853, Artículo 5º, primer párrafo; 24.156, Artículo 137 incisos c) y d) y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 6º.- Las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial, cuya nómina se detalla a continuación, someterán anualmente a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL su Presupuesto y Plan de Acción, en el tiempo, forma y condiciones que a tal efecto el mismo establezca;

— BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

— BANCO DE LA NACION ARGENTINA

— BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

— BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dar cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de sanción de cada uno de los decretos que aprueben los planes de acción y presupuesto de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial a las que se refiere este artículo.

(Fuentes: Leyes Nros. 23.410, Artículos 33 y 61; 24.855, Artículo 16 y Decretos Nros. 2703 de fecha 20 de diciembre de 1991 y 1504 de fecha 21 de agosto de 1992).

ARTICULO 7º.- Deróganse en sus partes pertinentes las normas que crean, facultan o establecen el funcionamiento de fondos de reserva, economías de inversión o similares, constituidos con saldos de créditos no comprometidos al finalizar el ejercicio y/o ejercicios anteriores, excepto las correspondientes al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y a las universidades nacionales.

(Fuentes: Leyes Nros. 23.763, Artículos 32 y 39 y 23.990, Artículo 31).

ARTICULO 8º.- Exceptúase a la PRESIDENCIA DE LA NACION de las disposiciones de la Ley Nº 17.502 a fin de que con los créditos asignados en la Categoría Programática 1 - Actividades Centrales - inciso 5) Transferencias, pueda realizar gastos referidos a ayudas

sociales, a personas o a instituciones de enseñanza, culturales y sociales, sin fines de lucro.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas de procedimiento relacionadas con lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.191, Artículos 22 y 45, y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 9º.- Los créditos aprobados por las leyes de presupuesto para la atención de las pensiones graciables que otorga el PODER LEGISLATIVO NACIONAL mantendrán la vigencia, hasta su total utilización, no obstante la finalización de los ejercicios presupuestarios de su aprobación.

(Fuente: Ley Nº 24.764, Artículos 54 y 57).

ARTICULO 10.- Los Organismos de Ciencia y Tecnología indicados en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante de la medida, podrán:

a) Dentro del crédito del inciso 1) - Gastos en Personal - efectuar modificaciones en los niveles escalafonarios correspondientes, con excepción del primer nivel. Dichas modificaciones deberán ser notificadas fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dentro de los CINCO (5) días hábiles de su dictado. Recibida dicha modificación y dentro de los OCHO (8) días hábiles, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO deberá expedirse sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Vencido dicho plazo sin que la citada Oficina se haya expedido la medida tendrá plena vigencia.

Las economías de gastos en personal originadas en la facultad otorgada en el párrafo anterior podrán ser destinadas a financiar, dentro de cada Organismo, premios o bonificaciones para el personal investigador y de apoyo, según criterios de productividad científica y tecnológica. Estos conceptos no podrán generar crecimientos automáticos para los ejercicios venideros.

b) Dictar normas relativas a la generación de recursos provenientes de la venta de productos, bienes muebles, derechos, servicios y de subsidios, donaciones y herencias, así como de todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. La incorporación en los respectivos presupuestos de los mayores recursos que se generen durante el ejercicio se efectivizará a través de la facultad conferida al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 12 de la Ley Nº 24.938.

c) Destinar el producido de la venta de bienes inmuebles para su reequipamiento de acuerdo con las necesidades que surjan de su plan estratégico.

Las facultades conferidas por el presente artículo podrán ser ejercidas por los Organismos comprendidos, en la medida que sometan al GABINETE CIENTIFICO TECNOLOGICO, el Plan Estratégico y el Plan de Transformación a que aluden los Artículos 1º y 3º del Decreto Nº 928 del 8 de agosto de 1996.

(Fuente: Ley Nº 24.938, Artículos 25 y 86).

ARTICULO 11.- Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a instrumentar la forma de pago de los retroactivos que pudieran generarse por los reajustes de haberes, rehabilitaciones, que hubieren sido reconocidos en sede administrativa y hasta la disponibilidad de los respectivos recursos.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.938, Artículo 47 y 25.064, Artículo 61).

ARTICULO 12.- Los créditos que se asignen en las respectivas leyes de presupuesto para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública - no podrán disminuirse para incrementar créditos de las restantes Jurisdicciones y Entidades integrantes de la ADMINISTRACION NACIONAL.

(Fuentes: Leyes Nros. 25.064, Artículos 27 y 61 y 25.967, Artículos 15 y 97).

ARTICULO 13.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actualice la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, disponiendo el ordenamiento temático de los artículos resultantes de las modificaciones producidas durante su vigencia a partir del texto aprobado por el Decreto Nº 689 del 30 de junio de 1999, excluyendo los artículos sustituidos implícitamente por otras disposiciones así como también aquellos que hayan perdido actualidad o cumplido su finalidad. En aquellos casos que resulte necesario podrán efectuarse las adecuaciones que se requieran para la mejor inteligencia de la ley y la interpretación autónoma de los artículos, respetando estrictamente las normas legales de origen.

Asimismo autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para incorporar en los textos legales cuya actualización u ordenamiento se disponga periódicamente, los artículos de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, que afecten a los mismos.

(Fuentes: Leyes Nros. 22.202, Artículos 35 y 36 y 25.967, Artículo 59).

ARTICULO 14.- Exceptúase de efectuar las contribuciones del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los recursos provenientes de fuentes tributarias y no tributarias y de remanentes de ejercicios anteriores y del VEINTE POR CIENTO (20%) de los mayores recursos provenientes de la venta de bienes y servicios relacionados con las funciones de las Jurisdicciones o Entidades, a los recursos con afectación específica del PODER JUDICIAL DE LA NACION, PODER LEGISLATIVO NACIONAL y a los recursos propios de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

(Fuente: Ley Nº 25.237, Artículos 19, penúltimo párrafo, y 81).

ARTICULO 15.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a implementar los procedimientos que permitan la capitalización en la Sociedad VENG SOCIEDAD

ANONIMA de las tareas realizadas por Entes y por profesionales de Organismos Nacionales del Sistema Científico Tecnológico en el Desarrollo de Medios de Acceso al Espacio y Servicio de Lanzamiento, particularmente para el proyecto "INYECTOR SATELITAL PARA CARGAS UTILES LIVIANAS" de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE).

(Fuentes: Leyes Nros. 25.237, Artículo 60, y 25.401, Artículo 116).

ARTICULO 16.- Suspéndese la aplicación de las disposiciones del Artículo 27 de la Ley Nº 24.948.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 25 y 116).

ARTICULO 17.- Los Agentes Fiduciarios de los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL deberán suministrar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la información que ésta requiera, en especial aquélla relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los fondos involucrados, conforme a los lineamientos que a tal efecto determine dicha Secretaría.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 34 y 116).

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las normas establecidas en materia de crédito público, las modificaciones a realizar al presupuesto aprobado de los Fondos Fiduciarios del ESTADO NACIONAL durante el período de ejecución que implique la alteración con signo negativo del resultado económico o financiero o el incremento del endeudamiento bruto autorizado, deben ser aprobadas por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previo dictamen de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Las modificaciones no comprendidas en lo establecido en el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por resolución de la autoridad responsable del Fondo Fiduciario, con la obligación de remitir a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO copia autenticada de dicho acto administrativo, adjuntando los antecedentes que fundamentan la medida. La resolución quedará firme si pasados QUINCE (15) días corridos de la recepción de la documentación por parte de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO ésta no opusiere reparos formales y de razonabilidad a la modificación.

Al finalizar el ejercicio financiero los Fondos Fiduciarios procederán a informar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION el cierre de las cuentas de sus presupuestos y toda otra información que ésta determine, dentro de la cual se deberá incluir un informe sintético de los resultados obtenidos en la gestión anual, los cuales serán analizados por la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y cuyas conclusiones deberán incorporarse al informe requerido en el tercer párrafo del Artículo 43 de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Las máximas autoridades de los Entes comprendidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, antes del día 15 del mes posterior al que se informa, la ejecución económica y financiera de sus presupuestos, de acuerdo con los lineamientos establecidos a tal fin por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 50 y 93).

ARTICULO 19.- En caso de operarse el supuesto previsto en el Artículo 27 de la Ley N° 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para adecuar el Presupuesto General de la Nación, a los efectos de incorporar las partidas presupuestarias ejecutadas durante el período en que haya regido la prórroga prevista en el citado artículo, sin exceder el total de créditos aprobado por la Ley de Presupuesto del año correspondiente.

(Fuente: Ley Nº 25.725, Artículos 56 y 95).

ARTICULO 20.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO NACIONAL, incorporará los remanentes de los presupuestos de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional, existentes al cierre de cada ejercicio fiscal, para atender programas sociales, necesidades adicionales de funcionamiento y bienes de uso del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

Ténganse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización, los subsidios y becas otorgadas por la Jurisdicción 01, en los Ejercicios 2002 y 2003.

(Fuente: Ley Nº 25.827, Artículos 20 y 75).

ARTICULO 21.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública al solo efecto de incorporar los importes originados en la caída de avales que no se recuperen en el ejercicio vigente y el incremento en los recursos del TESORO NACIONAL por el reintegro de los importes cobrados de los mismos de ejercicios anteriores. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar la facultad otorgada en este artículo en el SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

(Fuente: Ley Nº 25.967, Artículos 22 y 97).

CAPITULO II

SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 22.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para:

a) Declarar canceladas las deudas que las Jurisdicciones y Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL, mantengan con el TESORO NACIONAL en concepto de

contribuciones para atender planes de obras, anticipos con cargo de reintegro y pagos efectuados por el TESORO NACIONAL, por cuenta de aquéllas, pendientes de cancelación.

A tal efecto queda autorizado para realizar las operaciones contables a que diera lugar la aplicación de la autorización conferida precedentemente y disponer la forma en que deben ser registradas dichas cancelaciones en las respectivas Jurisdicciones y Entidades.

b) Disponer la afectación de las autorizaciones presupuestarias y de los fondos disponibles de las Jurisdicciones o Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que fueren deudoras de otros entes públicos, reglamentando tal procedimiento.

(Fuentes: Leyes Nros. 18.881, Artículo 17; 20.066, Artículo 17; 23.990, Artículos 25 y 44; 24.156, Artículos 8º y 9º y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 23.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para:

a) Disponer la realización de las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas que se incluyen en la Cuenta de Inversión, en aquellos casos de importes de una antigüedad mayor de DIEZ (10) años. Los montos respectivos serán debitados o acreditados a "Rentas Generales" según corresponda.

b) Dar de baja de la Cuenta de Inversión los activos de antigua data oportunamente cancelados por el organismo deudor que hubieran quedado pendientes de su respectiva regularización.

(Fuentes: Leyes Nros. 22.602, Artículos 34, 35 y 42; 23.659, Artículo 31 y 24.156, Título V).

ARTICULO 24.- La documentación financiera, la de personal y la de control de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio, en los términos del Artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor

jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación. Transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 30 y 59).

ARTICULO 25.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá un régimen de compensación entre créditos que tenga el FISCO NACIONAL por deudas tributarias en el porcentaje que pertenezca a la Nación, aduaneras y de Seguridad Social, con sumas que adeude el TESORO NACIONAL a los mismos contribuyentes y responsables.

(Fuente: Ley Nº 25.064, Artículos 54 y 61).

ARTICULO 26.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a disponer la condonación total o parcial de las deudas que las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL y Entes Residuales en liquidación de empresas privatizadas, mantienen con el ESTADO NACIONAL originadas por la entrega de Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales por aplicación de la Ley Nº 23.982, en la medida que sus respectivos presupuestos se financien, total o parcialmente, por el TESORO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 66 y 116).

ARTICULO 27.- Establécese que las obras públicas incluidas en los presupuestos de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL y cuyos certificados de obra se cancelen a través de los Fideicomisos creados por los Decretos Nros. 976 del 31 de julio de 2001 y 1381 del 1 de noviembre de 2001, deberán tener registro presupuestario y contable en las Jurisdicciones y Entidades involucradas. Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, a dictar los procedimientos necesarios para reflejar dicha ejecución.

(Fuente: Ley Nº 25.725, Artículos 27 y 95).

CAPITULO III
SISTEMA DE TESORERIA

ARTICULO 28.- Las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL utilizarán la contribución del TESORO NACIONAL, que pueda autorizar anualmente la Ley de Presupuesto General, sólo en caso de no existir disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente.

(Fuentes: Leyes Nros. 23.410, Artículos 29 y 61 y 24.156, Artículos 8º y 9º).

ARTICULO 29.- A partir de la iniciación del Ejercicio Fiscal de 1995, los Entes Reguladores deberán ingresar al TESORO NACIONAL los recursos originados en las multas que apliquen en cumplimiento de sus funciones de contralor.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 31 y 52).

ARTICULO 30.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a realizar las operaciones patrimoniales y contables que resulten necesarias para la liquidación del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales y la instrumentación de la Cuenta Unica del Tesoro. Exceptúase de la incorporación a la Cuenta Unica del Tesoro a las instituciones de la Seguridad Social y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.447, Artículos 38 y 52 y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 31.- Las Ordenes de Pago emitidas por los Servicios Administrativo Financieros que ingresen a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su conformidad en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF). Dicha caducidad es de orden administrativo y no implica la pérdida de derechos por parte del acreedor, en la medida que no hubiere operado la prescripción legal del derecho.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá, previa solicitud del Servicio Administrativo Financiero responsable de la emisión de las órdenes de pago, disponer excepciones a lo dispuesto en el presente artículo en los casos que se hayan efectuado pagos parciales antes de la caducidad de las mismas.

(Fuentes: Leyes Nros. 25.237 Artículos 56 y 81 y 25.725, Artículo 55).

ARTICULO 32.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a disponer la condonación de deudas por aportes al TESORO NACIONAL de ejercicios anteriores, en la medida que se verifique que la percepción de los recursos haya resultado inferior al cálculo previsto originalmente para cada ejercicio o que otras circunstancias extraordinarias no permitieran el aporte establecido en las respectivas Leyes de Presupuesto.

(Fuentes: Leyes Nº 25.401, Artículo 40 y 25.565, Artículo 93).

ARTICULO 33.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a colocar las disponibilidades del TESORO NACIONAL y las correspondientes a las Instituciones de la Seguridad Social que se pongan a disposición de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales o internacionales de reconocida solvencia, con excepción de los recursos previstos por las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032 y sus modificatorias. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictará las normas aclaratorias y complementarias del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículo 35).

ARTICULO 34.- Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a partir de la fecha en que se produzca la disolución definitiva del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución), el ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones establecidos en la Ley Nº 19.870, modificada por su similar Nº 23.103, inherentes al recupero de sumas adeudadas al ESTADO NACIONAL, por los préstamos y subsidios acordados conforme a dicho marco legal, pudiendo delegar en los organismos de su competencia, el tratamiento e instrumentación de las acciones conducentes a tales efectos.

(Fuente: Ley Nº 25.565 Artículos 66 y 93).

ARTICULO 35.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que a través de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION otorgue anticipos reintegrables de Fondos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para cubrir deficiencias estacionales de caja, los que deberán ser cancelados dentro del ejercicio en que se otorguen y se computarán dentro de los límites para hacer uso transitorio del crédito a corto plazo que autoriza anualmente la Ley de Presupuesto para dicha Administración. El uso de esta autorización se medirá como la diferencia entre los adelantos brutos de fondos menos las devoluciones efectuadas. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictará las normas complementarias del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 25.725, Artículo 52).

ARTICULO 36.- Dispónese la caducidad, a partir de la fecha de promulgación de la Ley Nº 25.725, de las autorizaciones para otorgar avales del TESORO NACIONAL incluidas en leyes específicas y que no hayan sido ejercidas hasta dicha fecha. Las nuevas autorizaciones caducarán al año de la sanción de las normas que las facultan.

(Fuente: Ley Nº 25.725, Artículos 9º, segundo párrafo, y 95).

ARTICULO 37.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la constitución de Aplicaciones Financieras a título gratuito por parte de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL a favor del TESORO NACIONAL a fin de atender el

financiamiento de sus gastos cuando se requiera la utilización de las disponibilidades del sistema de la Cuenta Unica del Tesoro. Dichas inversiones no podrán constituirse por un plazo mayor de NOVENTA (90) días.

Asimismo, se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

(Fuentes: Leyes Nros. 25.725, Artículo 53, y 25.827, Artículo 75).

ARTICULO 38.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a disponer la cancelación de las deudas de los organismos a que se refiere el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional, que tuvieran con el TESORO NACIONAL a través de:

a) La afectación de los créditos presupuestarios destinados al pago de la deuda reclamada.

b) La afectación de cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares, a cuyos efectos los Bancos Oficiales, Privados o Mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

La facultad conferida por el presente artículo será ejercida una vez que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION determine las normas de procedimiento correspondientes.

(Fuente: Ley Nº 25.827, Artículos 45 y 75).

CAPITULO IV

SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 39.- Para la atención de los gastos que, por disposición legal, deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS emitirá anualmente, con mención de las leyes que faculten su emisión, la cantidad necesaria de títulos de la deuda pública, interna o externa, que serán reembolsados según se haya convenido con los acreedores o agentes colocadores o pagadores, de acuerdo con las condiciones usuales del mercado financiero, con o sin prima, mediante pagos totales al vencimiento o mediante pagos sucesivos, iguales o desiguales, o mediante amortizaciones, acumulativas o no, o mediante rescate antes del vencimiento, pudiendo realizar, asimismo, las operaciones financieras transitorias que resulten necesarias, inclusive con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y demás instituciones bancarias oficiales, mediante la utilización, por parte de éstas, de fondos que obtengan de préstamos o colocaciones provenientes del exterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, facúltase a dichas instituciones bancarias para celebrar con el GOBIERNO NACIONAL los convenios respectivos, en forma independiente y al margen de las otras operaciones de crédito que puedan realizar con dicho gobierno, de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones contenidas en las cartas orgánicas correspondientes.

Cuando las condiciones del mercado financiero interno o externo así lo requieran, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar las excepciones impositivas al capital y/o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión.

Las letras de tesorería u otro papel de características similares, que emita el TESORO NACIONAL en función de este artículo, integrarán el recurso de crédito previsto en la Ley de Presupuesto por el monto neto de su producido, entendiéndose como tal, la diferencia entre la colocación de valores durante el ejercicio y las cancelaciones operadas en el mismo período. En la Jurisdicción Servicio de la Deuda Pública, deberán preverse los créditos necesarios para cubrir los intereses y gastos devengados por dichas obligaciones.

(Fuentes: Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1943—, Artículo 33; 14.794, Artículo 11; 16.432, Artículo 34; 16.911, Artículo 1º; 21.757, Artículos 12 y 33; 21.981, Artículo 12 y 24.764, Artículo 53 y Decreto-Ley Nº 5169/58, Artículo 2º).

ARTICULO 40.- Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, queda éste facultado para contratar préstamos con Organismos Internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

(Fuentes: Leyes Nros.16.432, Artículos 48 y 83; 20.548, Artículo 7º y 24.156, Título III).

ARTICULO 41.- Las Empresas y Sociedades del Estado, las Empresas privadas o mixtas, los Organismos del Estado de cualquier naturaleza y los organismos paraestatales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, para los que se autoricen operaciones financieras avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con la garantía del TESORO NACIONAL atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias, podrán afectarse cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. En tales casos la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION quedará automáticamente autorizada:

a) A afectar órdenes de pago existentes en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a favor de los citados entes por un monto equivalente al servicio pagado y la actualización monetaria a que se refiere el presente artículo. La actualización monetaria no

corresponderá ser aplicada en los casos de obligaciones a que se refiere el presente artículo, que correspondan a jurisdicciones de la ADMINISTRACION CENTRAL.

b) Facúltase asimismo a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a dejar sin efecto dicha actualización monetaria en el caso de obligaciones que correspondan a organismos descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado a los que el TESORO NACIONAL les destine aportes para su atención.

c) A afectar recursos de coparticipación federal previa autorización provincial.

d) A afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actualizará los créditos a favor del ESTADO NACIONAL que surjan de la falta de pago de los compromisos a cargo de los organismos a que se ha hecho referencia, a cuyo efecto se tomará en consideración el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la de reintegro por parte de aquéllos.

La actualización monetaria se realizará hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive sobre la base de la variación del índice general de precios al por mayor —nivel general— elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tomando el último mes anterior a las fechas mencionadas en el párrafo precedente.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá elevar mensualmente al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS un informe detallado por organismo o empresa sobre los avales otorgados que se hayan debitado en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION en el mes.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS ordenará que dichos organismos y empresas reintegren a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes que ésta haya debido pagar en virtud de las garantías otorgadas, a la vez que proporcionen a la autoridad competente jurisdiccional una explicación sobre los motivos que han dado origen a este hecho. En el caso de no existir una justificación aceptable, la autoridad jurisdiccional competente sancionará a los responsables del incumplimiento en término de deudas avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION quedando facultada para que, de reiterarse la situación, los exonere de sus cargos.

(Fuentes: Leyes Nros. 16.662, Artículos 17 y 101; 18.881, Artículo 12; 21.757, Artículo 29; 22.202, Artículo 34; 22.355, Artículo 13; 22.451, Artículo 33; 23.410, Artículos 48 y 61; 23.928, Artículo 10; sustituido por el artículo 4º de la Ley Nº 25.561, 24.156, Artículo 64 y 24.764 Artículo 53).

ARTICULO 42.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a instrumentar un régimen por el cual el TESORO NACIONAL proceda a hacerse cargo de los servicios,

gastos y amortización de la deuda financiera externa de la ex - Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO vigentes al 31 de diciembre de 1986.

Dichas sumas deberán ser consideradas como aportes de capital dentro de los términos y montos de la Ley Nº 22.974 y su reglamentación y eventualmente, de los del presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nros. 23.526, Artículos 32, tercer párrafo, y 44; 23.966, Artículo 16; 24.156, Artículo 12, y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 43.- Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a formalizar contratos de préstamo, vinculados a planes de obras con Direcciones de Vialidad Provinciales, con el propósito de realizar obras en la red nacional, mediante concesionarios o terceros en cuyos contratos de obra el ESTADO NACIONAL se hubiere comprometido a otorgar avales.

El préstamo se formalizará con la condición de relevar al ESTADO NACIONAL de su compromiso como avalista.

(Fuente: Ley Nº 23.526, Artículos 41 y 44).

ARTICULO 44.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la reestructuración de la deuda pública en el marco del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional; la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas "ad hoc". Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

En este caso deberá mencionarse, específicamente, esta situación al disponerse cada transacción.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la Ley Nº 24.522 o los previstos en los Artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la Ley Nº 24.522, no serán de aplicación:

a) El Artículo 118 inciso 3) de la Ley Nº 24.522 respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir tales garantías adicionales hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas,

b) Los Artículos 20, 130, 144 y 145 de la Ley Nº 24.522, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá realizar operaciones de cesión y/ o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.624, Artículo 7º; 24.764, Artículos 8° y 57, y 24.916, Artículo 5°).

ARTICULO 45.- La facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 70, "in fine" de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional, podrá ser delegada en la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados.

Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el TESORO NACIONAL no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional, afectará la coparticipación federal.

(Fuente: Ley Nº 24.307, Artículos 13 y 46).

ARTICULO 46.- Dase por cancelada la autorización a emitir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - PRIMERA SERIE" y los "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - PRIMERA SERIE" dispuesta en el Artículo 11 de la Ley Nº 23.982.

Las obligaciones a que se refiere la citada ley y otras disposiciones legales, que prevén su cancelación mediante la entrega de "BONOS DE CONSOLIDACION - PRIMERA

SERIE", serán atendidas por BONOS DE CONSOLIDACION, en sus series vigentes, cuya emisión disponga la Ley de Presupuesto de cada ejercicio.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, o quien éste delegue, arbitrará las medidas necesarias a efectos de instruir a los organismos comprendidos en el Artículo 2° de la Ley Nº 23.982 para que tramiten la cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION en la serie que corresponda en cada caso.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 8º y 116).

ARTICULO 47.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá incrementar el monto de títulos en circulación por sobre el límite que autorice la Ley de Presupuesto para cada ejercicio o en leyes específicas.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 12 y 116).

ARTICULO 48.- De acuerdo con las prioridades y lineamientos de política del GOBIERNO NACIONAL, las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por los Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, cuando cuenten con opinión favorable del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS previo dictamen del MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en cuanto al cumplimiento de las actividades de preinversión del programa o proyecto conforme a los requerimientos metodológicos vigentes, y a la disponibilidad de aportes de contrapartida locales.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS autorizará el inicio de las negociaciones definitivas de la operación previo dictamen del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sobre la viabilidad de la operación, considerando especialmente los siguientes conceptos:

a) Factibilidad económico-técnica del proyecto de acuerdo con las normas de la Ley de Inversiones Públicas.

b) Incidencia de la operación teniendo en cuenta la sujeción a las reglas fiscales que dispone la Ley Nº 25.152, la restricción impuesta por la Ley Nº 25.453 y el conjunto de operaciones de crédito que se encuentran en proceso de ejecución.

c) Valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo que afecten los recursos del TESORO NACIONAL y otros recursos internos.

d) Planta de Personal de la Unidad Ejecutora y su impacto presupuestario, en caso de que sea necesaria su creación.

Las dependencias de la ADMINISTRACION NACIONAL que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de crédito con Organismos Financieros Internacionales que se aprueben a partir de la promulgación de la Ley Nº 25.401, no podrán transferir la administración de las compras y contrataciones en otros Organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su jurisdicción salvo que fuere expresamente autorizado mediante resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE

ECONOMIA Y PRODUCCION, previo dictamen de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrán delegar las facultades otorgadas por el presente artículo.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS procederá, con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a reglamentar el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nros. 25.401, Artículo 15, y 25.565, Artículo 28).

ARTICULO 49.- Dase por cancelada la opción de los acreedores a recibir BONOS DE CONSOLIDACION en Dólares Estadounidenses y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES en Dólares Estadounidenses, cualquiera sea la serie de que se trate.

Las obligaciones que originalmente hubiesen sido pactadas en Dólares Estadounidenses, y los Formularios de Requerimiento de Pago ingresados a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que no hubiesen sido cancelados a la fecha de promulgación de la Ley Nº 25.565, serán convertidas a moneda nacional en las condiciones que determine la reglamentación.

(Fuentes: Leyes Nº 25.565, Artículo 10 y 25.725, Artículo 95).

ARTICULO 50.- *(Artículo derogado por art. 64 de la Ley Nº 26.198 B.O. 10/1/2007).*

ARTICULO 51.- Consolídanse en el ESTADO NACIONAL, en los términos y con los alcances de la Ley N° 23.982, del Capítulo V de la Ley N° 25.344 y normas reglamentarias y complementarias, las obligaciones de causa o título anterior al 30 de junio de 2002, que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS mantenga con personas físicas y jurídicas del Sector Público o Privado, que consistan en el pago de una suma de dinero, o que se resuelvan con el pago de una suma de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a las leyes vigentes acerca de los hechos o derechos aplicables.

b) Las erogaciones que correspondan a deudas corrientes y no corrientes derivadas del cumplimiento del objetivo de su creación previsto en la Ley N° 19.032 y sus modificatorias.

c) Las obligaciones que correspondan a deudas corrientes y no corrientes derivadas de su actividad institucional, en su carácter de empleador o como contratante de servicios en general, incluida la locación de cosas y de obras y/o adquirente de cualquier tipo de bienes por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

d) Las obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

La consolidación en el ESTADO NACIONAL dispuesta precedentemente se efectuará dentro del importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACION previsto en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio y en el orden de prelación que las mismas establezcan.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su condición de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.344, a establecer las normas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el Artículo 16 de la Ley N° 25.615 y los Artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto N° 486 del 12 de marzo de 2002.

(Fuente: Ley Nº 25.725, Artículos 91 y 95).

ARTICULO 52.- Establécese que, en ningún caso, se considerará otorgada la excepción al límite impuesto por los Artículos 2º inciso f) y 3º inciso a) de la Ley Nº 25.152, de Solvencia Fiscal, si la misma no se encuentra expresamente indicada en la norma respectiva.

(Fuente: Ley Nº 25.827, Artículos 72 y 75).

ARTICULO 53.- Déjase sin efecto la opción de los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a las fechas de corte dispuestas en las Leyes Nros. 23.982 y 25.344 a que alude el Artículo 5º del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991, a suscribir con su crédito Bonos de Consolidación.

(Fuente: Ley Nº 25.827, Artículos 73 y 75).

CAPITULO V

SISTEMA DE CONTROL INTERNO

ARTICULO 54.- Establécese que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ejercerá las funciones de Organismo Auditante en el régimen de empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del SECTOR PUBLICO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 25.237, Artículos 61 y 81).

CAPITULO VI

SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 55.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para que por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL disponga el destino definitivo de los recursos provenientes de la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, establecida por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por el Artículo 29 de la Ley Nº 24.307, de acuerdo con las necesidades financieras que surjan indistintamente de los Subsistemas Previsional y de Asignaciones Familiares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 36 y 61).

ARTICULO 56.- Derógase el FONDO PARA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES creado por el Artículo 13 del Decreto Nº 2140/91, reglamentario de la Ley Nº 23.982, cuya administración está a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. A partir del 1º de julio de 1994 los saldos existentes pueden ser aplicados al pago de toda obligación de carácter previsional cualquiera sea su naturaleza.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 36 y 59).

ARTICULO 57.- Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a retener de las transferencias que deba efectuar a la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, los montos que resulten necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas, como así también y hasta la suma de PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 13.500.000), para atender el pago de los importes que demande a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la realización de las tareas de liquidación y pago de tales beneficios.

Hasta tanto no estén garantizados en su totalidad los pagos, la iniciación, tramitación y continuidad de los servicios necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas por parte de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no efectuará la transferencia para la administración de las mismas.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 38 y 59).

ARTICULO 58.- Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a instrumentar sistemas de retención sobre las transferencias que por el inciso 5) el TESORO NACIONAL efectúe a entidades públicas del GOBIERNO NACIONAL, con el objeto de destinarlas a la cancelación de las obligaciones que tales entidades devenguen por Contribuciones Patronales a la seguridad social comprendidas en la Contribución Unificada a la Seguridad Social (C.U.S.S.).

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 69 y 93).

ARTICULO 59.- Restitúyese la alícuota establecida en el inciso a) del Artículo 16 de la Ley Nº 23.660 en concepto de contribución patronal al Sistema de Obras Sociales.

Increméntanse asimismo en UN (1) punto porcentual las alícuotas de contribución patronal establecidas en el Artículo 2º del Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001, modificado por la Ley Nº 25.453, destinado al financiamiento del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 80 y 93).

CAPITULO VII

PERSONAL Y SALARIOS

ARTICULO 60.- Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL.

(Fuentes: Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1943—, Artículo 13, y 24.156, Artículos 8º y 9º).

ARTICULO 61.- Ningún funcionario y ningún empleado, tanto de las Jurisdicciones como de las Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

(Fuentes: Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1943—, Artículo 15, y 24.156, Artículos 8º y 9º).

ARTICULO 62.- Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del Sector Público Nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las Autoridades Superiores.

Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos ‘respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor’.

(Artículo sustituido por art. 16 de la Ley Nº 26.078 B.O. 12/1/2006)

ARTICULO 63.- Aclárase que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza.

Aclárase que el concepto de "funciones ejecutivas" a que alude el párrafo precedente, alcanza, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, al suplemento creado por Acordada Nº 75 de fecha 27 de diciembre de 1991.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.061, Artículos 24 y 40, y 24.191, Artículos 20 y 45).

ARTICULO 64.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del SECTOR PUBLICO NACIONAL, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales.

Los convenios de costos compartidos con Organismos Internacionales que impliquen contratación de personas sólo podrán formalizarse cuando dichos convenios comprometan un importe no menor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del financiamiento total por parte del Organismo Internacional.

Las contrataciones de servicios personales establecidas en el presente artículo a celebrarse con entidades o instituciones educativas se referirán a pasantías de estudiantes universitarios de las carreras de grado y a graduados con no más de UN (1) año de antigüedad.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.447, Artículos 15 y 61 y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 65.- Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, sólo podrán disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios afectados a las tareas propias de los mismos, mediante aprobación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de una planta de personal, cuya vigencia abarcará el ejercicio fiscal correspondiente, afectada a cada uno de dichos programas y/o proyectos especiales*. (Palabra "previa" sustituida por "mediante", por art. 17 de la Ley Nº 26.198, B.O. 10/1/2007).*

A tal efecto, los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP), deberán elevar a la mencionada Secretaría la cantidad de personal requerido, duración del contrato, retribución propuesta, gasto total del personal demandado por el programa y el financiamiento previsto.

Asimismo, al momento de efectuarse los pagos correspondientes, dichos titulares deberán prever la entrega de los datos pertinentes en el marco de lo determinado por el Decreto Nº 645 de fecha 4 de mayo de 1995.

El no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo será responsabilidad exclusiva de los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) y de comprobarse desvíos en tal sentido la sanción podrá llegar a la rescisión del contrato personal del titular de dichas unidades y de existir perjuicio fiscal responder con su patrimonio personal.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 43 y 59).

ARTICULO 66.- Déjase establecido que los porcentajes de los Fondos de Jerarquización a que alude el artículo incorporado al Capítulo XIV de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones y el Artículo 78 de la Ley Nº 23.760 incluyen los importes del Sueldo Anual Complementario, Plus Vacacional, Aportes Patronales y todo otro adicional que se derive de la aplicación del referido Fondo, no pudiendo generar financiamiento adicional del TESORO NACIONAL o de sus recursos propios.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.764. Artículos 32 y 57 y 25.064, Artículo 30).

ARTICULO 67.- Las economías a que se refiere la primera parte del Artículo 28 de la Ley Nº 24.948, de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, son las que se efectúen con carácter permanente en las plantas de personal con la eliminación de los respectivos cargos. Cuando las economías que se obtengan por no cubrir transitoriamente vacantes en dicha planta, podrán ser aplicadas dentro del ejercicio presupuestario correspondiente al año a los gastos de funcionamiento de la Fuerza que las haya generado.

(Fuente: Ley Nº 25.237, Artículos 68 y 81).

ARTICULO 68.- Los pasantes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL podrán continuar sus pasantías hasta UN (1) año posterior a la fecha que aprueben la última asignatura de sus carreras. Los pasantes graduados podrán cumplir jornadas de hasta OCHO (8) horas, con una actividad semanal de CINCO (5) días, con la asignación estímulo prevista en el Artículo 5º del Decreto Nº 428 del 29 de mayo de 2000 y en el Anexo I del Decreto Nº 93 del 19 de enero de 1995.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 21 y 93).

ARTICULO 69.- Las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, deberán entregar la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995, en las condiciones establecidas en el mismo. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establecerá las normas complementarias y aclaratorias a lo dispuesto en el presente artículo y será la Autoridad de Aplicación en lo relativo a las disposiciones del mismo.

(Fuente: Ley N° 25.827, Artículos 30 y 75).

CAPITULO VIII

RECURSOS PUBLICOS

ARTICULO 70.- Todas las Jurisdicciones y Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que obtengan utilidades en su gestión económica, deberán aportar con cargo a tales beneficios las sumas que determine el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin

de cubrir el déficit de otras Jurisdicciones y Entidades de dicho sector en la proporción que al respecto se establezca.

Derógase toda disposición en cuanto se oponga a lo dispuesto por el presente artículo.

Los importes recaudados y los que se recauden en el futuro en concepto de aporte de Jurisdicciones y Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL al TESORO NACIONAL provenientes de utilidades obtenidas en su gestión, incluidos los emergentes de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo se ingresarán a rentas generales.

(Fuentes: Leyes Nros. 14.158, Artículo 14; 16.662, Artículos 10 y 101; 24.156, Artículos 8º y 9º y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 71.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a afectar, con destino al TESORO NACIONAL los excedentes financieros de las cuentas bancarias incorporadas al Sistema del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, establecido por el Decreto Nº 8586 del 31 de marzo de 1947 y sus modificaciones, con excepción de las cuentas correspondientes a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de los excedentes financieros originados en donaciones internas y externas percibidos por las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará las normas de procedimiento relacionadas con la facultad conferida por el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.191, Artículos 31 y 45 y 24.764, Artículo 53 y 25.967, Artículos 9º y 97).

ARTICULO 72.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y con intervención del ministerio jurisdiccional respectivo y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a modificar los porcentajes determinados con afectación especial en la distribución del producido y recaudación de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y de los hipódromos, sin que ello signifique modificar la participación que corresponda a las provincias y municipalidades. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuentes: Leyes Nros. 21.121, Artículos 5º y 36 y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 73.- Ratifícanse los Decretos Nros. 2394/91; 752/92; 2632/92 y 879/92 con las modificaciones introducidas en la Ley Nº 24.307.

Convalídase la reforma a la Ley de Impuestos Internos dispuesta por el Artículo 4º del Decreto Nº 2753 del 26 de diciembre de 1991. Ratifícase el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, que asigna a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social a partir del 1 de abril de 1993, reformulándose su Artículo 11 como sigue: "Artículo 11.

Los honorarios que se generen por todo concepto en juicios en materias de recursos de la Seguridad Social, iniciados con anterioridad al 1 de abril de 1993, serán distribuidos entre todos los abogados y procuradores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (inclusive aquellos reubicados en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), conforme con las previsiones de la Ley Nº 23.489.

Los honorarios generados por todo concepto en juicios iniciados a partir de dicha fecha, así como los que correspondan a etapas procesales de los iniciados con anterioridad a la misma que se cumplen con posterioridad al 1 de abril de 1993 serán distribuidos entre los abogados y procuradores de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA conforme con la normativa vigente en dicho Organismo." (Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 22 y 61).

ARTICULO 74.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar el importe de las multas establecidas en el Artículo 28 de la Ley Nº 22.351, de los Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, y Artículo 28, inciso a) de la Ley Nº 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y a determinar los aranceles por prestación de servicios que le sean requeridos a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE por organismos públicos y/o privados, en su carácter de autoridad máxima de aplicación de las normas vigentes en materia de protección ambiental y de los recursos naturales.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 29 y 61).

ARTICULO 75.- Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el Artículo 767 de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero), correspondientes a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196, ingresarán como recursos con afectación específica a la SECRETARIA DE MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y se destinarán a los gastos que origine el control del cumplimiento de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera.

(Fuente: Ley Nº 24.764, Artículos 39 y 57).

ARTICULO 76.- Déjase establecido que los recursos que perciba el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley Nº 22.285 y sus modificaciones provenientes del plan de facilidades de pago que otorgue dicho Comité por deudas vencidas con anterioridad a la vigencia de las Leyes Nros. 24.377 y 24.800, no integrarán la base de cálculo a que se refiere el Artículo 24 de la Ley N° 17.741, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 24.377 y 19, inciso e) de la Ley N° 24.800.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.938, Artículo 38 y 25.064, Artículo 61).

ARTICULO 77.- Limítase hasta la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000) el destino del producto total de recargo sobre el precio de venta de

electricidad, establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 23.681. El monto que supere el mencionado importe ingresará al TESORO NACIONAL.

(Fuentes: Leyes Nros. 25.064, Artículos 33 y 61 y 25.967, Artículos 63 y 97).

ARTICULO 78.- Los importes correspondientes a la contribución del ESTADO NACIONAL por los soldados voluntarios conforme a la Ley Nº 24.429 se integrarán a los fondos del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, como recursos financieros en los términos del Artículo 10 de la Ley Nº 22.919.

(Fuente: Ley Nº 25.237, Artículos 49, último párrafo y 81).

ARTICULO 79.- Sin perjuicio de los derechos surgidos de pronunciamientos judiciales firmes, ratifícanse los Artículos 8º, 9º y 12 del Decreto Nº 360 del 14 de marzo de 1995, como así también, hasta la fecha de promulgación de la Ley Nº 25.237, la vigencia del Decreto Nº 67 del 24 de enero de 1996, que dispone la percepción de tasas por parte de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por los servicios mencionados en las citadas normas. Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a partir de la vigencia de la Ley Nº 25.237 a fijar los valores o en su caso escalas a aplicar para determinar el importe de dichas tasas, como así también a determinar los procedimientos para su pago y las sanciones a aplicar en caso de su incumplimiento.

(Fuente: Ley Nº 25.237, Artículos 59 y 81).

ARTICULO 80.- Ratifícase el Decreto Nº 1526 del 24 de diciembre de 1998. El producido de las tasas y aranceles a que se refiere el Artículo 2º del citado decreto, ingresarán como recursos propios del Organismo Descentralizado COMISION NACIONAL DE VALORES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias originadas en la aplicación del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 71 y 116).

ARTICULO 81.- El Organismo Recaudador estará dispensado de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones y 24.769, en aquellos casos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya dispuesto regímenes de presentación espontánea en función de lo reglado por el Artículo 113, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la medida que el responsable de que se trate regularice la totalidad de las obligaciones tributarias omitidas a que ellos se refieran.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 73 y 116).

ARTICULO 82.- La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Autoridad de Aplicación del recargo creado por el Artículo 30 de la Ley Nº 15.336, con la sustitución introducida por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065, aplicará en el ejercicio de sus facultades de recaudación, verificación y control del tributo las normas y procedimientos establecidos en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998).

Al solo efecto de la determinación del hecho imponible y del sujeto obligado al pago del tributo mencionado en el párrafo anterior, considérase que el participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA que actúa como comercializador de energía eléctrica en bloque, lo hace por cuenta y orden del agente de dicho mercado con el que se encuentra vinculado a través de un acuerdo de comercialización acorde con las normas vigentes en dicho mercado.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 75 y 116).

ARTICULO 83.- Las personas físicas y jurídicas sujetas a actividades de fiscalización y control de normas técnicas y de seguridad en materia de fraccionamiento y comercialización de gas licuado de petróleo, de transporte por ducto de hidrocarburos líquidos y derivados, y sujetas a controles de calidad de los combustibles por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS abonarán las tasas de control que se establecen a continuación:

a) Las personas físicas y jurídicas que se dedican a fraccionamiento de gas licuado de petróleo deberán abonar una tasa de control de hasta PESOS TRES ($ 3) por tonelada de gas licuado de petróleo adquirida en el mercado interno o importada.

b) Las empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras, distribuidoras e importadoras de nafta y gasoil, inscriptas en los registros a cargo de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, abonarán una tasa de control de calidad de combustibles de hasta PESOS TRES DIEZ MILESIMOS ($ 0,0003) por litro comercializado en el mercado interno.

c) Las firmas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos y derivados deberán abonar anualmente y por adelantado una tasa de control de la actividad de CERO CON TREINTA Y CINCO POR CIENTO (0,35%) de los ingresos estimados para la prestación del servicio del transporte.

El producido de las tasas a que se refiere el párrafo anterior constituirá un recurso con afectación específica administrado por la SECRETARIA DE ENERGIA, facultando al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones que permitan su incorporación al Presupuesto de la Administración Nacional.

El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la SECRETARIA DE ENERGIA determinará el monto de las tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del presente artículo y establecerá las normas y plazos para su percepción.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 74 y 93).

ARTICULO 84. - La aplicación, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de las tasas creadas por el Artículo 74 de la Ley N° 25.565, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Respecto de la tasa de control del fraccionamiento de gas licuado de petróleo, establecida en el inciso a) del Artículo 74 de la citada ley, actuarán en carácter de agente de percepción de las mismas las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo en un todo de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

(Fuente: Ley Nº 25.725, Artículos 50 y 95).

ARTICULO 85.- Se considerarán como recursos con afectación específica del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las sumas que se recauden por el arancelamiento de prestaciones o servicios que el mismo presta en el país y en sus representaciones diplomáticas y consulares en el exterior.

(Fuente: Ley N° 25.827, Artículos 42 y 75).

ARTICULO 86.- El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles situados en el exterior, pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignados en uso al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO será afectado a la adquisición, en el mismo ámbito, de bienes inmuebles y/o su construcción y/o equipamiento.

Facúltase al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las adecuaciones presupuestarias a que dé lugar el presente artículo.

(Fuente: Ley N° 25.827, Artículos 44 y 75).

ARTICULO 87.- Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el Artículo 767 de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero) correspondiente a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196, ingresarán como recursos con afectación específica a la SECRETARIA DE MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y se destinarán a la atención de:

a) la totalidad de los gastos que origine el control del cumplimiento y promoción de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera,

b) el desarrollo del Plan Social Minero, el apoyo técnico-científico para el Plan Nacional de Minerales para Enmiendas de Suelo, y

c) las actividades de apoyo a la actualización tecnológica de los proveedores mineros y de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Mineras nacionales, así como su vinculación entre Nación y provincia.

(Fuentes: Leyes Nros. 25.827, Artículo 110 y 25.967, Artículo 97).

ARTICULO 88.- El porcentaje fijado en el Artículo 24, Capítulo V de la Ley Nº 23.966 se aplicará también sobre los recursos establecidos en el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065.

(Fuente: Ley Nº 25.967, Artículos 24 y 97).

CAPITULO IX

CUPOS FISCALES

ARTICULO 89.- A partir de la fecha de sanción de la Ley Nº 25.237, se considerarán nulos y de ningún valor los actos administrativos que aprueben reformulaciones de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial dejando a salvo los derechos adquiridos por trámites legales regulares cualquiera sea la norma promocional en que se funden; con excepción de los correspondientes al sistema de la Ley Nº 19.640.

(Fuente: Ley Nº 25.237, Artículos 43 y 81).

TITULO II

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL ESTADO NACIONAL

CAPITULO I

RELACION NACION-PROVINCIAS

ARTICULO 90.- Cuando se trate de las transferencias automáticas a las jurisdicciones provinciales de los fondos de coparticipación federal recaudados en virtud de la Ley Nº 23.548 o de la norma que la reemplace en el futuro, las instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales, no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten en la distribución diaria de estos recursos.

(Fuentes: Leyes Nros. 23.763, Artículos 27, segundo párrafo y 39 y 24.156, Artículo 137 inciso a).

ARTICULO 91.- A partir del 1º de enero de 1992 y en el transcurso de dicho año calendario, la Nación transferirá a las respectivas provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la administración y financiamiento de los hospitales e institutos que dependen actualmente de la Nación y que están a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, detallados en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante de la medida.

En el caso de los institutos del menor y la familia el ESTADO NACIONAL retendrá la administración y financiamiento hasta tanto se asegure, mediante convenios con el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la Provincia de BUENOS

AIRES que la futura administración esté en condiciones de mantener la eminente función social que éstos prestan.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.061, Artículos 25 y 40; 24.191, Artículo 36 y 25.237, Artículo 58).

ARTICULO 92.- Establécese que el ESTADO NACIONAL continuará con la administración y financiación del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", organismo descentralizado perteneciente a la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD.

(Artículo sustituido por art. 86 de la Ley Nº 26.198, B.O. 10/1/2007).

ARTICULO 93.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, transferirá a las provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el personal según dotación existente al momento de concretarse las correspondientes transferencias, previstas en el Artículo 25 de la Ley Nº 24.061, debiendo salvaguardarse los siguientes aspectos:

a) Equivalencia jerárquica y retributiva.

b) Intangibilidad en el alcance de los derechos previsionales y asistenciales.

c) Reconocimiento de derechos y obligaciones inherentes a la situación de revista de los agentes transferidos.

(Fuente: Ley Nº 24.061, Artículos 27 y 40).

ARTICULO 94.- Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a transferir los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia que actualmente utiliza para prestar los servicios a que se refiere el Artículo 25 de la Ley Nº 24.061.

Dichas transferencias se realizarán sin cargo, ni costo alguno, importando la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones, a partir del 1º de enero de 1992, e independientemente de la fecha en la que queden concluidos los contratos, instrumentos, actas o cualquier otra formalidad necesaria para su perfeccionamiento jurídico.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.061, Artículos 28 y 40 y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 95.- A partir del 1º de enero de 1992 el TESORO NACIONAL dejará de atender las erogaciones derivadas de la aplicación del Artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.061, Artículos 31 y 40 y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 96.- Los créditos asignados para atender el Fondo de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, así como los correspondientes a las Jurisdicciones Provinciales destinados a cubrir necesidades básicas insatisfechas, el Fondo Educativo y los fondos afectados de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley Nº 23.966, serán transferidos automáticamente a cada provincia conforme lo establecido en la legislación vigente.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.191, Artículo 25 y 24.307, Artículo 46).

ARTICULO 97.- Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a acordar a las provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados.

Cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue, los que devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en cada oportunidad.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito. Una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículo 61).

ARTICULO 98.- Los importes que se determinan por aplicación del Artículo 4º del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, suscripto el día 7 de diciembre de 2002 y aprobado por la Ley Nº 25.752, que se liquidarán en los términos del Artículo 8º de la Ley Nº 23.548, a favor del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, compensatorios de las transferencias de funciones previstas, serán detraídos de los recursos que financian los presupuestos correspondientes al PODER JUDICIAL DE LA NACION y al MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

(Fuente: Ley Nº 25.827, Artículos 9º y 75).

ARTICULO 99.- Facúltase al MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar las obligaciones recíprocas del ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, comprendidas en los Artículos 2º del Decreto Nº 2737 del 31 de diciembre de 2002, 2º inciso c) del Decreto Nº 1274 del 16 de diciembre de 2003 y 31 de la Ley Nº 25.827, cuya extinción no se hubiera producido por encontrarse las operaciones respectivas pendientes de instrumentación y, asimismo, para efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

(Fuente: Ley Nº 25.967, Artículos 16 y 97).

ARTICULO 100.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar el saneamiento definitivo de la situación financiera entre cada una de las Provincias, la

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el ESTADO NACIONAL en el marco del Régimen de Compensación previsto en el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917.

A fin de lograr el saneamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá proponerse y acordar conciliaciones, transacciones, reconocimientos, remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes, en los casos en litigio, convenirse conciliaciones y transacciones, determinar los saldos mediante el procedimiento que se dicte y aplicar los mismos para la cancelación de las obligaciones de las Jurisdicciones Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, derivadas de los Artículos 14 y 15 del Decreto Nº 1274 del 16 de diciembre de 2003.

Queda incluida en las facultades otorgadas la de cancelar las obligaciones del ESTADO NACIONAL comprendidas en el Artículo 2º del Decreto Nº 2737 del 31 de diciembre de 2002, correspondientes al Ejercicio 2004.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a determinar, para el SECTOR PUBLICO NACIONAL, en aquellos casos en que fuere necesario los débitos y los créditos del ESTADO NACIONAL, lo que será considerado inapelable para éste a los efectos del presente artículo, al igual que las determinaciones a que diere lugar.

Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer los procedimientos de cancelación de los saldos mencionados.

Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, derógase el Capítulo VI de la Ley Nº 25.344.

(Fuente: Ley Nº 25.967, Artículos 17 y 97).

CAPITULO II

EMPRESAS PUBLICAS Y ENTES RESIDUALES

ARTICULO 101.- Las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todo otro ente comprendido en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, que como consecuencia de su privatización y/o reestructuración dejen de desarrollar la actividad o actividades que hacen al objeto societario, serán consideradas empresas o entidades residuales en proceso de liquidación.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los entes mencionados anteriormente, aprobados por las respectivas leyes de creación, estatutos, cartas orgánicas u otras disposiciones legales.

Facúltase, asimismo, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la dependencia jurisdiccional de las empresas y/o entidades residuales en proceso de liquidación, a los efectos de su conducción, administración y liquidación.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.191, Artículos 19 y 45 y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 102.- *(Artículo derogado por art. 64 de la Ley Nº 26.198, B.O. 10/1/2007).*

ARTICULO 103.- Los estados patrimoniales que sean considerados estado de liquidación de Entes, Organismos, Empresas y/o Sociedades del Estado declarados o que se declaren en estado de liquidación o disolución en el marco del proceso de Reforma del Estado, conforme lo previsto en el Decreto N° 1836/94, sustituirán a los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y la fecha del Estado Patrimonial.

La liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos Nros. 2148/93 y 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

Las resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto N° 1836/94, para posibilitar el proceso de liquidación y cierre de los entes que se encuentran en aquel estado, deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

La personería jurídica de los Entes u Organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de la presente ley se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación del acto que resolvió su cierre.

Los saldos de cuentas a cobrar y a pagar pendientes serán transferidos a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

El trámite de los requerimientos de pago de la deuda consolidada conforme a la Ley Nº 23.982 y el Artículo 13 del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, originados en reconocimientos judiciales, con liquidación firme y consentida, cuyo monto no exceda la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), se ajustará al procedimiento previsto para la entrega de bonos en el Artículo 11 de la Ley Nº 24.307 no resultando necesaria en dichos casos la verificación de las pautas establecidas por la Ley Nº 24.283.

Dicho procedimiento será, asimismo, de aplicación en el caso de las obligaciones de origen judicial que se cancelan conforme al Artículo 67 de la Ley Nº 25.565 y a la cancelación de los pasivos involucrados en la prórroga dispuesta en el primer párrafo del Artículo 58 de la Ley Nº 25.725.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.624, Artículos 16 y 59; 24.764, Artículo 25; 24.938, Artículos 60 y 86; 25.064, Artículos 51 y 61; 25.827, Artículo 74 y 25.967, Artículo 58).

ARTICULO 104.- Los procesos liquidatorios de los entes residuales de Empresas, Organismos o Sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

(Fuente: Ley Nº 25.064, Artículos 52 y 61).

ARTICULO 105.- Considéranse consolidadas en los términos de la Ley Nº 23.982, las obligaciones emanadas de la actividad aseguradora de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, en todos aquellos casos en que otorgó cobertura

por diferentes riesgos, al ESTADO NACIONAL o cualesquiera de sus entes, empresas u organismos, alcanzados por la ley mencionada.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 17 y 59).

ARTICULO 106.- Facúltase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, a ofrecer Bonos de Consolidación de Deudas emitidos en función de lo establecido por la Ley Nº 23.982, en pago de obligaciones de causa o título anteriores al 1º de abril de 1991 derivadas de su actividad, que tengan reconocimiento firme en sede administrativa o judicial, incluidas aquéllas emanadas de reaseguros activos del mercado privado del exterior y que no se encuentren previamente consolidadas.

Suspéndense las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales dirigidas contra los asegurados y terceros alcanzados por coberturas otorgadas por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación. Al momento del ofrecimiento de Bonos de Consolidación de Deudas que por el presente se autoriza, se producirá la liberación de la responsabilidad solidaria de los asegurados y terceros.

El trámite de los requerimientos de pago para la cancelación de las deudas comprendidas en el presente artículo se ajustará al procedimiento previsto para la entrega de bonos en el marco del Artículo 11 de la Ley Nº 24.307.

(Fuente: Ley Nº 24.764, Artículos 27 y 57).

ARTICULO 107.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO, en liquidación, con las entidades aseguradoras de la plaza local.

La extinción de esas obligaciones deberá llevarse a cabo a través de una oferta general y uniforme dirigida a las aseguradoras que no hubiesen formalizado su adhesión al régimen establecido por el Decreto Nº 1061 del 24 de septiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 del 22 de diciembre de 2000, que será cancelada mediante los medios de pago que establezca la reglamentación.

Las obligaciones derivadas del plan a que se refiere el presente artículo, quedan excluidas de la consolidación dispuesta por el Artículo 62 de la Ley Nº 25.565 incluido en la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Déjase establecido que el producido del impuesto establecido en los Artículos 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, ingresarán al TESORO NACIONAL.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.764, Artículos 26 y 57 y 25.967, Artículos 62 y 97).

ARTICULO 108.- Establécese que la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, en forma adicional a la amortización de deuda que realiza con cargo a los montos reconocidos a su favor por la diferencia de tarifas originada entre las que surgen de la aplicación de la Resolución N° 131 del 22 de febrero de 1996 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA,

TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, y la establecida por el Acuerdo por Nota Reversal de fecha 9 de enero de 1992 celebrado entre los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, deberá cancelar anualmente la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000) a cuenta de la deuda que mantiene con el ESTADO NACIONAL producto de los préstamos efectuados para la construcción de la Obra Binacional mencionada, pudiendo efectuar dicho pago mediante la entrega de títulos de libre disponibilidad al valor de cotización de la fecha de vencimiento de la obligación. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establecerá oportunamente el cronograma de vencimientos de la obligación fijada por el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 60 y 116).

ARTICULO 109.- Con excepción de las deudas provenientes de seguros de vida por fallecimiento o por incapacidad total y absoluta consolídanse en el ESTADO NACIONAL, en los términos y con los alcances de la Ley Nº 23.982 y del Capítulo V de la Ley Nº 25.344 y normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la Ley Nº 25.565, a las obligaciones de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, derivadas de su actividad bancaria y financiera, comprendidas en la Ley Nº 21.526, y aseguradora, comprendida en la Ley Nº 17.418, ya sea como demandada directa o como citada en garantía, como aquellas obligaciones que resulten de su actividad institucional, en su carácter de empleadora o como contratante de servicios o adquirente de cualquier tipo de bienes.

Las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales firmes por coberturas otorgadas por diferentes riesgos por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, podrán hacerse extensivas, hasta el límite de las coberturas otorgadas, contra los asegurados y terceros alcanzados por tales coberturas.

Los jueces deberán arbitrar lo conducente al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas judicialmente contra los asegurados y terceros alcanzados por las coberturas otorgadas por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, en razón de su actividad aseguradora, con fundamento en la consolidación en el ESTADO NACIONAL que se dispone por la Ley Nº 25.565.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Las obligaciones no consolidadas en este artículo, mencionadas al principio, que cuenten con sentencia judicial firme, serán abonadas conforme al orden cronológico de las fechas de sentencia en la medida de la disponibilidad de créditos presupuestarios que por reasignación de otras partidas se pueda obtener y con los recursos propios de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 61 y 93).

ARTICULO 110.- Consolídanse en el ESTADO NACIONAL, en los términos y con los alcances de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, y normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la Ley Nº 25.565, los

derechos y obligaciones de causa o título anterior al día 31 de diciembre de 2000, correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO, en liquidación, que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que correspondan a los siguientes casos:

a) Las obligaciones derivadas de su operatoria, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por los convenios suscriptos o a suscribir con las entidades aseguradoras de la plaza aseguradora local, en el marco del Decreto Nº 1061/99, modificado por el Decreto Nº 1220/00.

b) Las obligaciones derivadas de su actividad institucional como empleadora, contratante de servicios o adquirente de bienes.

c) Las obligaciones con entidades aseguradoras de la plaza local, que se encuentren en estado de liquidación forzosa (Artículo 9º del Decreto Nº 1061/99, modificado por Decreto Nº 1220/00).

d) Los convenios suscriptos o a suscribir en el marco del Artículo 6º del Decreto Nº 1061/99 modificado por Decreto Nº 1220/00.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 62 y 93).

ARTICULO 111.- *(Artículo derogado por art. 68 de la Ley Nº 26.198, B.O. 10/1/2007)*

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION tomará a su cargo la extinción de los derechos y obligaciones del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO, en liquidación y de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, derivados de sus actividades como reaseguradoras activas o pasivas con entidades del exterior, para lo cual se faculta al citado Ministerio a ofrecer, dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la Ley Nº 25.565, instrumentos de Deuda Pública en pago de las obligaciones emergentes.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 63 y 93).

ARTICULO 112.- Consolídanse en el ESTADO NACIONAL en los términos y con los alcances de la Ley Nº 23.982 y del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la Ley Nº 25.565, las obligaciones del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, derivadas de su actividad bancaria y financiera comprendidas en la Ley Nº 21.526, e institucional, en su carácter de empleador o como contratante de servicios o adquirente de cualquier tipo de bienes, asumidas por el ESTADO NACIONAL conforme a lo dispuesto por el Artículo 40 del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997 y sus modificatorios.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 64 y 93).

ARTICULO 113.- Dase por operada la extinción del derecho de la ex OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, actualmente en cabeza del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", a perseguir el cobro de los créditos a favor de esa ex empresa correspondientes a deudas en gestión administrativa de ex usuarios no fiscales por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento acaecido el 1º de mayo de 1993, en aquellos casos en que ha transcurrido el plazo legal de prescripción para su percepción.

Decláranse remitidos de pleno derecho los créditos de esa ex empresa por deudas de ex usuarios no fiscales por servicios prestados con anterioridad a su concesionamiento, cuando se trate de sumas menores a PESOS UN MIL ($ 1.000) y se encuentren tanto en gestión administrativa como judicial de cobro, con excepción de aquellas últimas respecto de las que hubiere recaído sentencia favorable a la ex Empresa.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 65 y 93).

ARTICULO 114.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a otorgar préstamos a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA de acuerdo con los montos a consignar en las respectivas Leyes de Presupuesto de la Administración Nacional de cada año, destinados a financiar la terminación del Proyecto Yacyretá. Los préstamos que se otorguen junto a los intereses capitalizados se reembolsarán en TREINTA (30) cuotas anuales y consecutivas a partir del ejercicio posterior al primer año en que la Entidad genere energía a la cota definitiva de diseño del proyecto, con las mismas condiciones financieras establecidas por el Decreto Nº 612 del 22 de abril de 1986.

La ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA suministrará a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, toda la información económica-financiera que aquélla le requiera con el fin de precisar la oportunidad y el destino de las sumas que se otorguen a favor de la mencionada Entidad.

(Fuente: Ley Nº 25.967, Artículos 21 y 97).

CAPITULO III

CREACION DE FONDOS FIDUCIARIOS

ARTICULO 115.- Asígnase para la constitución del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL creado por Resolución de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 del 3 de diciembre de 1999, modificada por su similar Nº 174 del 30 de junio de 2000, el incremento de CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS KILOVATIO HORA ($ 0,0006 kWh), con destino a participar en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS identifique como una Ampliación de Transporte en 500 kV financiable, las que se ejecutarán dentro del marco normativo que defina dicha Secretaría.

El Comité Administrador del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, en su carácter de administrador de dicho Fondo, podrá actuar como iniciador o comitente de las ampliaciones de transporte financiables con dicho Fondo, actuando a tales efectos en igual condición a cualquier otro agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Los remanentes de recursos originados en el incremento a que hace referencia el primer párrafo de este artículo percibidos al 31 de diciembre de 2000, así como los que se registren a la finalización de cada ejercicio, se transferirán a los ejercicios siguientes, hasta agotar el destino del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 74 y 116).

ARTICULO 116.- Déjase establecido que los Fondos Fiduciarios integrados mayoritariamente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL no podrán tener estructura de personal permanente y temporario a su cargo. El personal de los Fondos Fiduciarios, sus Consejos de Administración y de los Fideicomisos de Asistencia deberán integrar las plantas de personal de las Jurisdicciones y/o Entidades de las cuales dependen los citados Fondos Fiduciarios. Dispónese que los Fondos Fiduciarios podrán financiar, a través de Transferencias, los gastos en personal de las Jurisdicciones y Entidades involucradas. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones en las plantas de personal que se origine como consecuencia de lo dispuesto precedentemente.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 51 y 93).

ARTICULO 117.- El FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS tiene como objeto financiar:

a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y

b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna".

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la Ley Nº 25.565. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento

equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el Ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá reglamentar dentro del Ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.

Si al 1º de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a proceder al ordenamiento de las normas a que se refiere el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nros. 25.565, Artículos 75 y 93 y 25.725, Artículos 84 y 95).

CAPITULO IV

UNIVERSIDADES NACIONALES

ARTICULO 118.- Las Universidades Nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al

sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las Leyes Nros. 23.929 y 24.185.

En el nivel general las Universidades Nacionales deberán unificar su representación mediante la celebración de un acuerdo que establezca los alcances de la misma.

La negociación laboral a nivel de cada Universidad deberá asegurar que no menos del QUINCE POR CIENTO (15%) del crédito presupuestario total de la misma sea destinado a otros gastos distintos al gasto en personal.

Queda derogado el Decreto Nº 1215/92. Hasta tanto se celebren los acuerdos colectivos, las Universidades Nacionales podrán otorgar asignaciones complementarias al personal de su dependencia, conforme la reglamentación de sus respectivos Consejos Superiores y dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el ESTADO NACIONAL destinará durante los Ejercicios fiscales de 1995 y 1996 recursos financieros que garanticen para ese último año a las Universidades Nacionales un presupuesto que alcanzará como mínimo la cifra de PESOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 1.840.000.000).

(Fuentes: Leyes Nº 24.447, Artículos 19 y 61 y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 119.- El dictado del acto administrativo que ponga en vigencia los acuerdos a los que se arribe en las respectivas Comisiones Negociadoras estará condicionado al cumplimiento de las pautas y mecanismos que contemplen la revisión de los regímenes de obligaciones docentes, de antigüedad y de incompatibilidades en el caso del personal docente y la mayor productividad, capacitación y contracción a la tareas en el caso del personal no docente.

Las asignaciones que resulten para el personal docente y no docente como consecuencia de la aplicación del presente Programa de Reestructuración Laboral para ejercicios futuros quedarán asimismo sujetas al gradual cumplimiento, debidamente verificado del proceso de reforma estructural del régimen laboral de las Universidades, debiéndose destinar las economías a que ello dé lugar a profundizar el proceso de jerarquización laboral.

Si al 31 de julio de 1998 las partes no logran los acuerdos dirigidos a la puesta en marcha del Programa de Reestructuración Laboral, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá dictar de oficio la conciliación obligatoria de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 14.786.

Vencido el término previsto en el Artículo 11 de la mencionada ley, las partes podrán someter la cuestión al arbitraje voluntario. Si al 10 de septiembre no se hubiera sometido el diferendo a arbitraje voluntario, o al 30 del mismo mes éste no hubiera concluido, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA quedará facultado para reasignar sólo para el Ejercicio 1998 los montos en otros programas del sistema universitario que se encuentren en ejecución.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las prescripciones resultantes del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.938, Artículos 23 y 86).

ARTICULO 120.- Las Universidades Nacionales cumplimentarán anualmente con lo establecido por el Artículo 46 de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y deberán encuadrarse dentro de las disposiciones del Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y su reglamentación. Asimismo remitirán a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995. Autorízase a dicha Secretaría a requerir a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la suspensión de la cancelación de Ordenes de Pago a favor de las Universidades Nacionales que no hayan dado cumplimiento al envío de la información referida precedentemente.

Las Universidades Nacionales presentarán en forma semestral a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA las metas alcanzadas a nivel de cada unidad independiente (Rectorados, Facultades o Departamentos, Hospitales, Centros) según el detalle de aquéllas que constan en el presupuesto y plan de acción presentado en su oportunidad. Dicha Secretaría pondrá a disposición de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, cuando esta lo requiera, la documentación recibida.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 26 y 93).

CAPITULO V

ORGANIZACION DEL ESTADO

ARTICULO 121.- Las decisiones administrativas que dicte el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para regular la actuación de los agentes del ESTADO NACIONAL y el uso de los bienes, serán de aplicación en todos los organismos de la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cualquiera sea su naturaleza jurídica, salvo las excepciones establecidas en la Ley Nº 16.432 o ya acordadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o que éste disponga en el futuro atendiendo a las necesidades de los servicios.

(Fuentes: Leyes Nros.16.432, Artículos 47 y 83, y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 122.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y con intervención del ministerio jurisdiccional y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a disponer restricciones en las facultades de administración, acordadas a las entidades por sus respectivas leyes orgánicas, así como también a las distintas jurisdicciones dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuentes: Leyes Nros. 21.121, Artículo 6º, segundo párrafo y 19; 24.156, Artículos 8º y 9º y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 123.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de ajustar las erogaciones en el área de Defensa a las previstas presupuestariamente, a adoptar las medidas que considere conveniente respecto de licenciamientos parciales, en cualquier época del año militar, de efectivos de soldados conscriptos, contemplando en esas decisiones la satisfacción de las necesidades operacionales.

(Fuentes: Leyes Nros. 23.110, Artículo 55 y 58, y 24.764, Artículo 53).

ARTICULO 124.- Ratifícanse los Decretos Nº 995/91 y Nº 1435/91 de creación de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y funciones de la misma.

(Fuente: Ley Nº 24.061, Artículos 23 y 40).

ARTICULO 125.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con el objeto de continuar el proceso de reestructuración organizativa hacia una mayor eficiencia y racionalización del gasto público, a disponer las reorganizaciones institucionales que estime necesario y que tengan por finalidad la eliminación de objetivos, competencias, funciones y/o responsabilidades superpuestas o duplicadas, como así también la concentración de funciones que tiendan a la consecución de los fines expresados en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nros. 25.237, Artículo 14 y 25.401, Artículo 116).

ARTICULO 126.- La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS actuarán como Organismos Descentralizados del MINISTERIO DEL INTERIOR. Déjanse sin efecto los Artículos Nros. 10 y 11 del Decreto 1045 del 16 de agosto de 2001.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 29 y 93).

ARTICULO 127.- Los organismos y entes autárquicos integrantes del SECTOR PUBLICO NACIONAL Financiero y No Financiero, ajustarán su actividad e implementarán libremente sus acciones y objetivos en el marco de las decisiones de política económica que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

(Fuente: Ley N° 25.827, Artículos 10 y 75).

TITULO III. OTROS ASPECTOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO

CAPITULO I

ADMINISTRACION DE BIENES

ARTICULO 128.- El uso de automóviles y demás medios de locomoción de propiedad del Estado, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

(Fuentes: Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1943—, Artículo 16 y 24.156, Título II).

ARTICULO 129.- Las plantas o activos pertenecientes o afectados a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aún no privatizados dentro del régimen de la Ley Nº 24.045, serán vendidos dentro del régimen de la Ley Nº 22.423 y sus modificatorias.

(Fuente: Ley Nº 25.237, Artículos 54 y 81).

ARTICULO 130.- Déjase establecido que a los efectos de obtener los beneficios determinados por la Ley Nº 25.069, los sujetos comprendidos en su Artículo 1°, deberán acreditar haber solicitado y obtenido autorización, por parte de la autoridad competente con anterioridad al 15 de enero de 1999, para la construcción de obras en los términos de la Ley Nº 19.076.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá transferir a título oneroso los inmuebles citados en el Artículo 1° de las Leyes Nros. 19.076 y 25.069, a los acopiadores y productores de cereales, oleaginosos y cualquier otra especie agrícola de características similares apta para ensilaje, así como también a otros operadores, en la medida que acrediten haber efectuado inversiones en los inmuebles conforme los términos de la Ley Nº 19.076, con la conformidad expresa emanada, con posterioridad al 15 de enero de 1999 por la autoridad de aplicación.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 62 y 116).

CAPITULO II

INEMBARGABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS

ARTICULO 131.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO NACIONAL, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la Ley Nº 24.624, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del ESTADO NACIONAL que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de

origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 24.624.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 19 y 59).

ARTICULO 132.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran el SECTOR PUBLICO NACIONAL al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo remitir a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con anterioridad al 31 de agosto del mismo año el detalle de las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la citada Secretaría establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.

Los recursos asignados anualmente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero y siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

(Fuente: Ley Nº 25.565, Artículo 39).

ARTICULO 133.- Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley Nº 23.982, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el ESTADO NACIONAL o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el TESORO NACIONAL, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 21 y 59).

ARTICULO 134.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento de la comunicación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, que impone el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982 a los fines de la inembargabilidad de fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO

NACIONAL, dispuesta por el Artículo 19 de la Ley Nº 24.624, mediante la certificación que en cada caso extienda el servicio administrativo contable del organismo o entidad involucrada.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 94 y 116).

ARTICULO 135.- La inembargabilidad consagrada por el Artículo 19 de la Ley Nº 24.624, será aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes, que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el Servicio Administrativo Contable mencionado en el artículo anterior.

Habiendo cumplido con la comunicación que establece el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el CONGRESO DE LA NACION.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 95 y 116).

ARTICULO 136.- Dispónese la caducidad automática de todo embargo trabado sobre fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO NACIONAL en todos aquellos casos en que el organismo o entidad afectado acredite, a través de las certificaciones aludidas en los artículos anteriores, haber efectuado la comunicación que dispone el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982 y el agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto.

No incurrirán en responsabilidad quienes incumplan una orden judicial que contravenga lo dispuesto en este artículo, comunicando al tribunal interviniente las razones que impiden la observancia de la manda judicial.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 96 y 116).

CAPITULO III

CADUCIDAD DE DERECHOS PARA ACCIONAR CONTRA EL ESTADO

ARTICULO 137.- El día 30 de junio de 1995 caducarán los derechos y prescribirán las acciones para peticionar créditos contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes comprendidos en la Ley Nº 23.982 de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, a excepción de las deudas previsionales y las que reclamen las provincias y los municipios.

La extinción de las consecuentes obligaciones del SECTOR PUBLICO NACIONAL se producirá de pleno derecho, sin perjuicio de la extinción que ya se hubiere operado con anterioridad en cada caso en particular por el vencimiento del plazo de prescripción, o la caducidad del derecho respectivo.

Las provincias que en virtud de sus leyes de emergencia hayan adherido a la Ley Nº 23.982 y sus modificatorias podrán adherirse con los mismos efectos al régimen establecido por el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 25 y 61).

ARTICULO 138.- Los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de más de SESENTA (60) días hábiles computados desde la última actuación útil, caducarán automáticamente sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa de la autoridad administrativa competente. No serán aplicables a estos trámites las disposiciones del Artículo 1º, inciso e), apartado 9, de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 26 y 61).

ARTICULO 139.- En los casos de denegatoria por silencio de la Administración ocurrido en los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimiento de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, se producirá la caducidad del derecho para interponer la demanda contencioso administrativa contra la denegatoria a los NOVENTA (90) días hábiles judiciales contados desde que se hubiera producido la denegatoria tácita o desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 24.447, lo que fuere posterior.

Vencido dicho plazo, sin que se haya deducido la acción correspondiente, prescribirán también las pretensiones patrimoniales consecuentes.

En estos casos no será de aplicación el Artículo 26 de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 27 y 61).

CAPITULO IV

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 140.- I. Delégase en el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, el contralor y reglamentación de las siguientes actividades:

a) de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales;

b) de crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos a la obtención de bienes previamente estipulados;

c) de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas entregadas o aportadas, con o sin actualización (en el primer caso hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) o intereses cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente:

1. de la formación previa de un conjunto de adherentes;

2. del resultado de sorteos, remates o licitaciones;

3. del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras;

4. de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar;

5. de cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

A tales efectos la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA tendrá jurisdicción en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA con relación a toda persona, entidad, organización o sociedad — cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma — que realice o pretenda realizar cualesquiera de las actividades descriptas, sin que el ejercicio de las facultades que se le acuerdan por la presente norma signifique excluir las jurisdicciones administrativas y legislativas de las provincias.

Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en leyes nacionales específicas.

II. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durables y se cumplan las siguientes condiciones:

a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes, admitiéndose actualización exclusivamente hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive, de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado.

b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de Fondo Unico de Adjudicación y Reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos previstos en los contratos.

c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y, en caso de renuncia o rescisión, el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo.

d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización (hasta el 31 de marzo de 1991

inclusive) para aplicar a los montos que deban adjudicarse, así como las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y en los casos de renuncia o rescisión el reintegro del ahorro se efectúe a valores actualizados de igual modo.

III. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación de la Ley Nº 23.270 en el Boletín Oficial, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndole las modificaciones que a tal efecto exija la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado Organismo.

IV. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los QUINCE (15) días de finalizado cada trimestre calendario, una tasa de inspección, que ingresará a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, equivalente a UNO POR MIL (1‰) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado organismo, a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.

V. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.

VI. Queda derogada toda norma — ley, decreto, resolución y reglamento — que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1943— Artículo 93; 23.270, Artículo 40; 23.928, Artículo 10 y 24.156, Artículos 12 y 23 inciso c).

ARTICULO 141.- Cuando como consecuencia de convenios comerciales concertados con países extranjeros se estipule la exportación de bienes industriales argentinos a dichos países, el PODER EJECUTIVO NACIONAL queda autorizado para realizar contrataciones directas con entidades estatales de esos países por un monto equivalente a las exportaciones realizadas a los mismos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar estas operaciones a través de sus jurisdicciones y entidades o autorizar al efecto a las empresas concesionarias de servicios públicos.

La facultad que otorga el presente artículo no eximirá del cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley Nº 5340/63 ratificado por la Ley Nº 16.478 y de la Ley Nº 18.875. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de la presente disposición.

(Fuentes: Leyes Nros. 20.659, Artículos 23 y 30, y 24.156, Artículos 8º y 9º).

ARTICULO 142.- Ratifícanse en todas sus partes el Decreto Nº 1096 del 14 de junio de 1985, y los dictados en su consecuencia: Decreto Nº 1309 del 18 de julio de 1985, Decreto Nº 1566 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1567 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1568 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1725 del 10 de septiembre de 1985, Decreto Nº 1726 del 10 de septiembre de 1985, Decreto Nº 1857 del 24 de septiembre de 1985, Decreto Nº 2050 del 21 de octubre de 1985, Decreto Nº 2062 del 24 de octubre de 1985, Decreto Nº 2253 del 22 de noviembre de 1985, Decreto Nº 2264 del 27 de noviembre de 1985, y Decreto Nº 425 del 24 de marzo de 1986.

(Fuente: Ley Nº 23.410, Artículos 55 y 61).

ARTICULO 143.- Las empresas privatizadas o adjudicatarias de concesiones, servicios o bienes del ESTADO NACIONAL que tengan en su poder, ya sea en tenencia o guarda, los archivos o documentación de las empresas del ESTADO NACIONAL privatizadas, deberán suministrar, a requerimiento de la justicia o la Administración o la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la información necesaria para efectuar descargos, impugnaciones, articular la defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en diferendos administrativos o judiciales, o tramitar beneficios previsionales.

El incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, importará la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen al ESTADO NACIONAL o a los particulares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 28 y 61).

ARTICULO 144.- El informe trimestral que por el inciso j) del Artículo 5º de la Ley Nº 24.354 debe presentar el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversión Pública ante ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION podrá hacerlo mediante la publicación en página informática que se difunda por la red de acceso gratuito en el país.

(Fuente: Ley Nº 25.237, Artículos 79 y 81).

ARTICULO 145.- Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por las Leyes Nros. 23.982, 25.344, 25.565, 25.725 y las que su cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados para dichas leyes, a excepción de las comprendidas en las Leyes Nros. 24.411, 24.043 y 25.192, serán respondidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 2° de la Ley N° 23.982, indicando que se propondrá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION que asigne anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado en el plazo de amortización de los instrumentos mencionados en el primer y tercer párrafo del Artículo 51 de la Ley Nº

25.967 según corresponda, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención. Derógase el Artículo 9° de la Ley N° 23.982.

(Fuentes: Ley Nº 25.967, Artículos 56 y 97)

ARTICULO … Las obligaciones consolidadas en los términos de la Ley N° 23.982 a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nos. 25.344, 25.565 y 25.725 y las que su cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados para dichas leyes, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2% y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional Tercera Serie 2%, según lo que en cada caso corresponda.

Dése por cancelada la opción prevista en el artículo 11 del Decreto N° 1873 del 20 de septiembre de 2002. Los acreedores que hayan ejercido la opción prevista en el artículo antes citado recibirán en cancelación de sus acreencias los bonos mencionados en el párrafo precedente, según lo que en cada caso corresponda.

Las obligaciones consolidadas en los términos de la Ley N° 23.982 a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nos. 25.344, 25.565 y 25.725, y las que su cancelación se hace efectiva mediante la entrega de los títulos creados para dichas leyes, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación Sexta Serie y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales Cuarta Serie, según lo que en cada caso corresponda.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores a las obligaciones comprendidas en las Leyes Nos. 24.411, 24.043 y 25.192 las que continuarán siendo canceladas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Segunda Serie 2%.

(Artículo 51 de la Ley Nº 25.967 incorporado por art. 78 de la Ley Nº 26.078 B.O. 12/1/2006)

ARTICULO … Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción a establecer aranceles por los servicios de digitalización y archivo de documentación y tareas conexas que preste la Contaduría General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto, a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y a terceros que requieran dichas prestaciones.

(Artículo 60 de la Ley Nº 25.967 incorporado por art. 78 de la Ley Nº 26.078 B.O. 12/1/2006)

ARTICULO … Dispónese que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá atender a partir del año 2006 el servicio de los Bonos de Consolidación Previsionales en circulación colocados para el pago de sentencias judiciales previsionales y deudas previsionales consolidadas.

(Artículo 35 primer párrafo de la Ley Nº 26.078 incorporado por art. 78 de la Ley Nº 26.078 B.O. 12/1/2006)

ARTICULO … Extiéndense las previsiones del artículo 1º del Decreto Nº 1733 de fecha 9 de diciembre de 2004, ratificado por el artículo 7º de la Ley Nº 26.017, a los títulos públicos provinciales que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26 ambos de la Ley Nº 25.917.

(Artículo 52 de la Ley Nº 26.078 incorporado por art. 78 de la Ley Nº 26.078 B.O. 12/1/2006)

ARTICULO … Autorizada la ejecución de una obra de suministro de gas natural a usuarios abastecidos con gas propano indiluido por redes, conforme lo prescribe el artículo 2º de la Ley Nº 26.019, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las reestructuraciones necesarias a fin de asignar los fondos que se originarían producto de dicha sustitución al repago anual y/o al aporte de las inversiones y de cualquier otra erogación que se devengue con motivo de la ejecución de las obras previstas en la mencionada ley, de acuerdo con la estructura financiera en la que se desarrolla el proyecto.

En la estructuración de cualquier proyecto de sustitución de redes de gas licuado de petróleo indiluido por gas natural, podrá decidirse la aplicación en forma total o parcial de las disposiciones previstas en la Ley Nº 26.095.

El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS reglamentará el funcionamiento del régimen de inversiones de infraestructura básica de gas con el objetivo de procurar un ahorro financiero para el Estado nacional, quedando exceptuadas únicamente las operaciones precedentes de lo previsto en el inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 25.152 y de lo dispuesto en la última frase del primer párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 180/04.

(Artículo s/n sustituido por art. 100 de la Ley Nº 26.198, B.O. 10/1/2007).

ARTICULO … La SECRETARIA DE HACIENDA podrá solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adelantos transitorios en el marco de las disposiciones del artículo 20, sustituido por el artículo 15 de la Ley Nº 25.780, de la Carta Orgánica del citado Organismo.

(Artículo 48 de la Ley Nº 26.078 incorporado por art. 105 de la Ley Nº 26.198 B.O. 10/1/2007).

ARTICULO … A los efectos de la evaluación del cumplimiento del artículo 10 de la Ley Nº 25.917, serán excluidos los gastos financiados con aportes no automáticos realizados por el GOBIERNO NACIONAL a las Jurisdicciones Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que tengan asignación a erogaciones específicas.

(Artículo 20 de la Ley Nº 26.198 incorporado por art. 105 de la Ley Nº 26.198 B.O. 10/1/2007).

ARTICULO … Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer las condiciones para cancelar los pasivos emergentes a favor de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES como partícipes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos – Acuerdo Nación Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos del 27 de febrero de 2002 ratificado por la Ley Nº 25.570, originados en la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, conforme lo establece el artículo 2º primer párrafo del Decreto Nº 2737 de fecha 31 de diciembre de 2002 correspondientes a los ejercicios 2004, 2005 y 2006. En el ejercicio de la mencionada facultad, deberá aplicar hasta su concurrencia las deudas que al 31 de diciembre de 2006, tuvieren las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que fueran asumidas a través de los Convenios suscriptos en el marco de los Decretos Nros. 297 de fecha 17/02/2003, 1274 de fecha 16/12/2003, artículo 31 de la Ley Nº 25.827, artículo 16 de la Ley Nº 25.967 y artículo 26 primer párrafo de la Ley Nº 25.917.

(Artículo 21 de la Ley Nº 26.198 incorporado por art. 105 de la Ley Nº 26.198 B.O. 10/1/2007).

ARTICULO … Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a modificar las condiciones de reembolso de las deudas con el ESTADO NACIONAL que al 31 de diciembre de 2006 mantienen las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES asumidas a través de los Convenios suscriptos en el marco de los Decretos Nros. 297/2003, 1274/2003, artículo 31 de la Ley Nº 25.827 y artículo 26, primer párrafo de la Ley Nº 25.917 y aquellas provenientes de la aplicación del Decreto Nº 743 de fecha 28 de marzo de 2003 y la Ley Nº 25.736. La facultad otorgada se implementará en el marco de la aplicación del artículo 26 de la Ley Nº 25.917, primer párrafo, debiendo considerarse a tales efectos la situación financiera de la Jurisdicción de que se trate.

(Artículo 22 de la Ley Nº 26.198 incorporado por art. 105 de la Ley Nº 26.198 B.O. 10/1/2007).

ARTICULO … La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá atender con imputación a su presupuesto el gasto que demande el pago de las comisiones y gastos bancarios de las cuentas recaudadoras abiertas a su nombre, a partir del año 2007 inclusive.

(Artículo 24 de la Ley Nº 26.198 incorporado por art. 105 de la Ley Nº 26.198 B.O. 10/1/2007).

ARTICULO … Créase en la órbita de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), el Fondo de Garantía de la Movilidad del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, el

que estará integrado por los activos financieros de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) al cierre del ejercicio presupuestario 2006.

Los recursos del Fondo de Garantía de la Movilidad del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES serán invertidos conforme lo establece la Ley Nº 24.156.

(Artículo 49 de la Ley Nº 26.198 incorporado por art. 105 de la Ley Nº 26.198 B.O. 10/1/2007).

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 10

NOMINA DE LOS ORGANISMOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS DE INSTITUTOS DE SALUD (ANLIS)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS (CITEFA).

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA).

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE).

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

FUNDACION MIGUEL LILLO.

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE (INNA).

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR).

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 91

TRANSFERENCIAS DE HOSPITALES.

a) Al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

TALLERES NACIONALES PROTEGIDOS DE REHABILITACION PSIQUIATRICA.

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA.

HOSPITAL NACIONAL BERNARDINO RIVADAVIA (EXCLUYE MATERNIDAD)

HOSPITAL NACIONAL DE OFTALMOLOGIA SANTA LUCIA.

HOSPITAL NACIONAL DE ODONTOLOGIA.

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA DR. BONORINO UDAONDO.

HOSPITAL NACIONAL DR. JOSE T. BORDA.

HOSPITAL NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR. PEDRO LAGLEYZE.

HOSPITAL NACIONAL DE ODONTOLOGIA INFANTIL.

HOSPITAL NACIONAL BRAULIO MOYANO.

HOSPITAL NACIONAL INFANTO JUVENIL TOBAR GARCIA.

HOSPITAL NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA MARIA FERRER

b) A la Provincia de BUENOS AIRES

(HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", suprimido por art. 87 de la Ley Nº 26.198, B.O. 10/1/2007).

c) A la Provincia de ENTRE RIOS.

HOSPITAL FIDANZA.

CENTRO SALUD CONCORDIA.

COLONIA REHABILITACION MENTAL DIAMANTE.

TRANSFERENCIAS DE INSTITUTOS DE MENOR Y FAMILIA

a) Al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

HOGAR ISABEL BALLESTRA ESPINDOLA Y LEA MELLER BACK.

SERVICIOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL.

b) A la Provincia de BUENOS AIRES.

HOGAR BARTOLOME OBLIGADO Y CASIMIRA LOPEZ.

HOGAR BERNARDO Y JUANA E. DE CARRICART.

HOGAR PEDRO ANDRES BENVENUTO.

HOGAR GENERAL NICOLAS LEVALLE.

PABELLON RESIDENCIAL PARA ANCIANOS DE JOSE LEON SUAREZ.

CENTROS ATENCION FAMILIAR (C.A.F.).

PROGRAMA DE UNIDADES DE APOYO FAMILIAR (U.A.F.).

INSTITUTO ANGEL T. DE ALVEAR.

INSTITUTO SATURNINO E. UNZUE.

INSTITUTO CAPITAN SARMIENTO.

INSTITUTO RICARDO GUTIERREZ.

SERVICIOS DOCENTES DE LOS RESTANTES INSTITUTOS DE MENORES UBICADOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

c) A la Provincia de ENTRE RIOS.

INSTITUTO JUANA SARRIEGUI DE ISTHILART.

Antecedentes Normativos:

- Artículo 69 de la Ley Nº 26.078 incorporado por art. 78 de la Ley Nº 26.078 B.O. 12/1/2006

DECRETO Nº 1139/93 (La presente norma fue derogada por el Dto. N° 1344/07)

BUENOS AIRES, 4 JUN 1993

VISTO la Ley Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer un cronograma temporal para implementar algunos aspectos de los diversos sistemas establecidos en la Ley Nº 24.156, en lo que fueren aplicables, respecto a las empresas y organizaciones empresariales integrantes del Sector Público Nacional.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra expresamente facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley Nº 24.156.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de la facultad prevista por el Artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- El régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado Nacional establecido en el Capítulo III del Título II de la Ley Nº 24.156, se aplicará a los presupuestos que regirán a partir del 1 de enero de 1994, sin perjuicio de la utilización de la información disponible al 31 de marzo de 1993, a los fines previstos en el Capítulo IV del mismo título.

ARTICULO 2º.- El sistema de crédito público previsto en el Título III de la Ley Nº 24.156, comenzará a ser instrumentado respecto a los sujetos alcanzados por el Artículo 8º, inciso b) de la ley citada, a partir del 1 de julio de 1993, salvo cuando se requiera o se hayan requerido avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza extendidas a cargo del Tesoro Nacional, en cuyo caso regirán los Artículo 62 y 64 de la ley mencionada.

ARTICULO 3º.- La facultad prevista en el Artículo 74, inciso h) de la Ley Nº 24.156, comenzará a ser instrumentada a partir del 1 de julio de 1993.

ARTICULO 4º.- Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1139/93

DECRETO Nº 892/95

BUENOS AIRES, 11 DIC 1995

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso diseñar un mecanismo que garantice un sistema de relaciones financieras entre el ESTADO NACIONAL y los Estados Provinciales para el uso eficiente de los recursos asignados para el cumplimiento de las metas del Plan Social.

Que en las actuales circunstancias de restricciones financieras es indispensable contar con un sistema permanente de monitoreo del gasto social que cuente con un financiamiento del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION SOCIAL, así como todo otro que se aplique en diversas jurisdicciones y niveles de gobierno.

Que el modelo de asignación de recursos financieros destinados a sufragar las erogaciones de carácter social deberá realizarse sobre la base de cuentas separadas, intangibilidad de fondos específicos y apertura de cuentas corrientes en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que la auditoría de los fondos asignados se realizará conforme a un criterio de homogeneidad metodológica y optimización operativa de manera de poder contar con un panorama adecuado al del cumplimiento de los compromisos legales, administrativos y operacionales.

Que a los sistemas de transferencia explicitados en la presente norma corresponde crear un mecanismo de condicionalidades específicas que incluya la plena vigencia de la cuenta separada, el control según lo normado por la Ley Nº 24.156 y la suspensión automática de las remesas de recursos financieros por incumplimiento del convenio de asignación financiera.

Que es decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL el control federal sobre estos fondos con destino a programas y actividades sociales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Las distintas jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyos presupuestos incluyan créditos en el inciso 5 - Transferencias -Transferencias a gobiernos provinciales y/o municipales, sean para financiar gastos corrientes o de capital, y 6 -Activos financieros, destinados a la atención de los programas o acciones de carácter social, detallados en el Anexo I del presente artículo, podrán sólo efectivizar las transferencias en la medida que las jurisdicciones receptoras den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Disponer que las transferencias a que alude el presente artículo deben ser identificadas en las respectivas leyes de presupuesto, cualquiera sea el método de clasificación utilizado, especificando además la fuente de financiamiento como de origen nacional.

b) Establecer que los recursos a transferir se acrediten en una cuenta bancaria especial abierta en la respectiva sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Esta cuenta deberá ser utilizada como receptora de recursos y pagadora de acciones financiadas por el Gobierno Nacional.

c) Adoptar las medidas que aseguren la intangibilidad de los fondos transferidos en orden al cumplimiento del destino específicamente acordado.

d) Definir y cuantificar la producción de bienes y servicios ofrecidos para la satisfacción de la demanda social identificada, a fin de posibilitar el monitoreo de la ejecución físico financiera.

ARTICULO 2º.- Las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades a que se refiere el artículo anterior tendrán las facultades de interrumpir y/o retener en forma automática la transferencia de fondos en la medida en que se constate:

a) Incumplimiento, en tiempo y forma, de las rendiciones de cuentas acordadas en convenios bilaterales suscriptos y a suscribirse.

b) Objeciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o implementos para el control de la asignación de recursos transferidos.

c) La utilización de los fondos transferidos en destinos distintos al comprometido, cualquiera fuera la causa que la origine.

ARTICULO 3º.- La aplicación de la presente norma no interfiere en el cumplimiento del Decreto Nº 684 de fecha 17 de mayo de 1995, que establece un régimen de información de las deudas provinciales.

ARTICULO 4º.- La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en cumplimiento de las actividades específicas de control que le son propias deberá verificar el destino, intangibilidad y eficiencia en el uso de los fondos a que se refiera el presente decreto.

ARTICULO 5º.- El presente decreto comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación, para posibilitar el cumplimiento de los requisitos que en el mismo se establecen.

ARTICULO 6º.- En el caso de programas y actividades que cuenten con financiamiento internacional y aportes del Tesoro Nacional como contraparte local, los mecanismos de seguimiento y control acordados con los Organismos Financieros Internacionales no implican la sustitución y/o disminución del régimen que el presente decreto establece.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 892/95

ANEXO I

PROGRAMAS

NOMBRE	JURISDICCION
* Plan Social Educativo-Programa I (Mejor Educación para Todos)	* Ministerio de Educación y Cultura
* Plan Social Educativo-Programa II (Mejoramiento de la Infraestructura Escolar)	* Ministerio de Educación y Cultura
* Programa de Apoyo a la Reconversión Productiva	* Ministerio de Economía y Obras Y Servicios Públicos
* Programa Social Agropecuario	* Ministerio de Economía y Obras Y Servicios Públicos
* Programa de Ayuda Social para Producción de Agua Potable y Saneamiento	* Ministerio de Economía y Obras Y Servicios Públicos
* Programa de Apoyo a Emprendimientos Productivos	* Ministerio de Economía y Obras Y Servicios Públicos
* Programa para Inundados-Subprogrma de Rehabilitación de Viviendas	* Ministerio del Interior
* Programa Materno Infantil-Nutrición	* Ministerio de Salud y Acción Social
* Programa Materno Infantil-Salud Subprograma Nutrición	* Ministerio de Salud y Acción Social
* Programa Nacional de Pasantías	* Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
* Programa Nacional de Promotores	* Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
* Programa de Asistencia Solidaria	* Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
* Programa de Entrenamiento Ocupacional	* Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
* Programa de Empleo Privado	* Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
• Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo •	* Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
* Programa de Empleo por Interés Social	* Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
* Capacitación y Formación	* Ministerio de Trabajo y Seguridad

Profesional	Social
* Plan de Acción en Alimentación y Nutrición	* Secretaría de Desarrollo Social
* Plan de Fortalecimiento de la Sociedad Civil	* Secretaría de Desarrollo Social
* Subsidios Institucionales	* Secretaría de Desarrollo Social
* Ayuda Solidaria para Mayores	* Secretaría de Desarrollo Social
* Provisión de Agua Potable para Pequeñas Localidades	* Secretaría de Desarrollo Social
* Núcleos Húmedos	* Secretaría de Desarrollo Social
* Operatoria Techo y Trabajo	* Secretaría de Desarrollo Social
* Programa de Mejoramiento del Hábitat Rural en Zonas Chagásicas	* Secretaría de Desarrollo Social
* Programa de Vivienda y Mejoramiento Ambiental para Comunidades Aborígenes "J. D. Perón"	* Secretaría de Desarrollo Social
* Programa de Asentamientos Irregulares	* Secretaría de Desarrollo Social
* Programa Arraigo	* Secretaría General de la Presidencia

Sancionada: Febrero 22 de 1996

Promulgada de Hecho: Marzo 8 de 1996

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

ARTICULO 1º.- El Presupuesto General de la Administración Nacional deberá exponer a partir del año 1997 como anexo a la presente ley de presupuesto, en cumplimiento de las pautas establecidas en los incisos 8 y 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional, la clasificación geográfica de las partidas presupuestarias asignadas a las actividades y proyectos que conforman los programas. Además, las erogaciones deberán ser presentadas por inciso y partida principal.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá, en el marco de lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Nacional, presentar al Congreso de la Nación en forma trimestral y dentro de los treinta (30) días de vencido el trimestre respectivo, estados demostrativos de la ejecución del presupuesto general de la administración nacional, siguiendo las clasificaciones y niveles de autorizaciones incluidos en la ley de presupuesto, exponiendo los créditos originales y sus modificaciones, explicitando la motivación de los desvíos y los avances logrados en los aspectos mencionados en esta ley.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional deberá presentar antes del 30 de junio de cada año, un informe de avance en la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional para el año siguiente.

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo Nacional no podrá aumentar el gasto de las jurisdicciones y entidades que obtengan recursos adicionales originados en el uso del crédito, cuando dentro de los créditos aprobados por la ley de presupuesto existan partidas financiadas con recursos del Tesoro Nacional, destinadas a atender las mismas finalidades y objetivos para los cuales se haya concertado el endeudamiento público.

En la oportunidad de incorporarse dicho financiamiento al Presupuesto General de la Administración Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional procederá a disminuir los aportes del Tesoro Nacional a dichas jurisdicciones y entidades por idéntico monto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este artículo las partidas que tengan por finalidad atender programas de promoción y fomento de empleo.

ARTICULO 4º.- Queda derogada toda facultad de origen legal para la utilización de créditos no comprometidos, acordada al Poder Ejecutivo Nacional o a los organismos de su jurisdicción, a la finalización de cada ejercicio, en períodos siguientes, a excepción de lo autorizado en el presupuesto del año 1992.

ARTICULO 5º.- Toda ley que autorice o disponga gastos deberá prever en forma expresa el financiamiento de los mismos. En caso contrario quedará suspendida su ejecución hasta tanto se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto nacional.

Todos los contratos de locación de obra y/o de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión administrativa, o por resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Las jurisdicciones que ejecutan proyectos con financiamiento de créditos de organismos internacionales y/o cualquier otra fuente de crédito público, deberán sujetarse al mismo procedimiento para su aprobación.

El funcionario que autorice o concrete actos o contratos que no hayan dado cumplimiento a las normas de la Ley Nº 24.156, sus reglamentaciones y modificaciones, serán personalmente responsables, con sus bienes patrimoniales, si de aquellos resultare la obligación de pagar sumas de dinero. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá, por vía reglamentaria, los procedimientos necesarios para efectivizar dicha responsabilidad o para imponer sanciones pecuniarias[1].

[1] Según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 25.565

DECISION ADMINISTRATIVA N° 60/96

BUENOS AIRES, 08 MAR 1996

VISTO, los preceptos contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley N° 24.629, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5°, párrafo segundo, de la Ley citada en el VISTO, en concordancia con la distribución de competencias contenidas en los artículos 99 y 100 de la Constitución Nacional, establece que todos los contratos de locación de obra y/o servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales , incluidos los de los entes descentralizados, aún cuando se trate de jurisdicciones que ejecutan proyectos con financiamiento de créditos de organismos internacionales y/o cualquier otra fuente de crédito público, deben ser autorizados por decreto del Poder Ejecutivo nacional, decisión administrativa o resolución del ente descentralizado.

Que entre las finalidades explícitas de la ley sancionada se encuentra de obtener la mayor eficiencia y racionalización en el accionar administrativo. De allí que resulte necesario y conveniente evitar la duplicaciónde las funciones de evaluación sobre las necesidades de recursos humanos propias de cada Departamento de Estado, delegando en los Ministros Secretarios la facultad de autorizar las contrataciones a que se refiere el artículo 5° de la ley 24.629.

Que el artículo 14 del Decreto n° 977, del 6 de julio de 1995 establece que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá delegar en los Ministros Secretarios las atribuciones relativas al régimen económico-financiero y administración de recursos humanos relacionadas con sus respectivos departamentos, de acuerdo a lo que expresa y taxativamente determine por decisión administrativa.

Que el ejercicio de las facultades a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley 24.629 debe ser acompañado por la organización de sistemas que permitan ejercer un control del ejercicio de dichas facultades, en atención a los informes que debe rendir el Congreso de la Nación el Jefe de Gabinete de Ministros, conforme con lo dispuesto en los artículos 100, inciso 11, y 101 de la Constitución Nacional y lo reglamentado a ese efecto por el artículo 1°, segundo párrafo, del citado Decreto N° 977/95.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso, 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional, el artículo 5°, párrafos segundo y tercero, de la ley 24.629 y los artículos 1°, segundo párrafo y 14 del Decreto N° 977, del 6 de julio de 1995.

Por ello:

EL JEFE DE GABINETE DE MINSITROS

DECIDE:

ARTICULO 1°.- Deléganse en los Señores Ministros Secretarios las facultades otorgadas al Jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 5° de la Ley 24.629, para autorizar la realización de los contratos de locación de obra y/o de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales en el ámbito de sus respectivos departamentos, que reúnan las condiciones previstas en el artículo 5° párrafos segundo y tercero, de la Ley 24.629.

ARTICULO 2°.- Dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación de la presente decisión administrativa, los Ministros Secretarios y las autoridades superiores de los entes descentralizados, deberán presentar un informe al Jefe de Gabinete de Ministros, en el que describirán la situación existente en materia de contratos en curso, indicando su cantidad, montos, plazos de duración

y retribución prevista en cada uno de ellos.

Cumplida la obligación establecida en el párrafo precedente y en forma mensual, los Ministros Secretarios y las autoridades superiores de los entes descentralizados comunicarán al Jefe de Ministros sobre las modificaciones al contenido de aquel informe que se hubieran producido en cada período.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECISION ADMINISTRATIVA N° 60/96.

CIRCULAR N° 2/96 de la Oficina Nacional de Presupuesto

BUENOS AIRES, ABR 1996

PARA CONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

ASUNTO: Incorporación del presupuesto preliminar al proceso de formulación de presupuesto para el ejercicio 1997.

Por la presente se remite en planillas adjuntas el material referido al Presupuesto Preliminar que consta d e una enumeración de las principales ventajas que ofrece la elaboración de dicho Presupuesto, las razones que aconsejan su adopción, las principales definiciones, los criterios metodológicos a tener en cuenta, la secuencia lógica de pasos para proceder a la confección del mismo, su relación con el Presupuesto Base Cero y la forma en que esta actividad ha sido incluida en el cronograma de elaboración del Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 1997.

También se adjunta una guía donde se reseñan las técnicas que se recomiendan utilizar para la elaboración del Presupuesto Preliminar, así como la bibliografía que puede consultarse al respecto.

CIRCULAR N° 2/96 O.N.P.

BUENOS AIRES, ABRIL DE 1996

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO
PRESUPUESTO PRELIMINAR

I. INTRODUCCION

La Oficina Nacional de Presupuesto ha decidido incorporar al proceso de formulación del presupuesto para el año 1997, la propuesta de elaboración del presupuesto preliminar por parte de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.
La exigua cantidad de días que tradicionalmente está prevista en el cronograma para la elaboración de los anteproyectos una vez que se definen los techos (aproximadamente un mes), de alguna manera obliga a las jurisdicciones y entidades a tener preparada una versión preliminar de presupuesto, de modo tal que cuando se toma conocimiento de las asignaciones financieras correspondientes, los organismos puedan dedicarse únicamente

a realizar las tareas de revisión y ajuste de dicho presupuesto preliminar para ubicarlo dentro de los topes fijados por el Gabinete Nacional o la Jefatura de Gabinete.
En la práctica, aquellos organismos que avanzan en el proceso de presupuestación desde un comienzo están mejor posicionados para cumplimentar las políticas y normas que se establezcan y presentar, en consecuencia, un anteproyecto completo y bien sustentado.
La elaboración del presupuesto preliminar, como instrumento del proceso de formulación de presupuesto, será una herramienta de uso de las jurisdicciones y entidades ya que no se solicitará remisión del mismo a la Oficina Nacional de Presupuesto. Esta tecnología tiene como finalidad mejorar la capacidad de los organismos para preparar en tiempo y forma el anteproyecto de ley de presupuesto elevando la racionalidad en la asignación de los recursos financieros.

II. VENTAJAS QUE OFRECE LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR

En función de lo expuesto, pueden enumerarse en forma detallada las ventajas que se obtendrían con la inclusión en forma explícita del presupuesto preliminar como una actividad más del cronograma de presupuesto:

1) Normaliza la necesaria anticipación del proceso de presupuestación
2) Permite una mayor participación de los jefes de las unidades ejecutoras de los programas al asignar una mayor cantidad de tiempo al proceso de presupuestación
3) Eleva la calidad del anteproyecto del organismo debido a la mayor cantidad de debates que se producen (sobre políticas, producción intermedia o final deseada, necesidad de insumos materiales, humanos y financieros y etc.)
4) Permite un ajuste más racional de los créditos y metas en el caso de que los techos financieros fijados no se correspondan con los niveles previstos por el organismo. En este sentido la técnica permite modificar el presupuesto sin afectar indiscriminadamente los programas y las actividades prioritarias
5) Facilita el cumplimiento de los plazos fijados para la presentación del anteproyecto a la ONP, lo cual posibilita un mejor análisis del mismo por parte del órgano rector y ulteriormente del Gabinete.
6) Mejora el proceso de planeamiento, propio de la técnica del presupuesto por programas.
7) Promueve la innovación y permite reasignar, con mayor grado de racionalidad y flexibilidad, recursos hacia los objetivos más prioritarios.

III. RAZONES DE SU ADOPCION

Planteada la necesidad de que los organismos elaboren un presupuesto preliminar como una actividad más de las que deben realizar para cumplir el cronograma presupuestario, es preciso establecer las ventajas que traería aparejado para los organismos y también para la ONP, la decisión de contar no con una, sino con varias versiones de presupuesto preliminar, es decir anteproyectos que expresen respectivamente distintos grados de

cumplimiento de objetivos políticos: de mínima, de máxima y otros que estén situados en posiciones intermedias.

En este punto vale la pena aclarar que el organismo no tendría en realidad que elaborar varios presupuestos por separado, sino que la idea es que se confeccione un único presupuesto pero desarrollado computacionalmente de tal modo que por los propios medios informáticos puedan obtenerse en forma automática distintas versiones.

En primer lugar, deben mencionarse los beneficios que se originan para los propios organismos de la administración nacional, si éstos elaboraran en forma sistemática varias versiones de presupuesto preliminar. La principal ventaja que obtendrían es que, tanto las autoridades políticas de las jurisdicciones, como los jefes de programa conocerían en todo momento cual es el escenario presupuestario que debe atravesar el organismo con los créditos asignados, lo cual le permitirá a los responsables de la ejecución de los mismos fijar las prioridades del caso y obrar en consecuencia.

En segundo lugar, en la medida que cada organismo conozca en qué partidas, pero fundamentalmente en qué programas y actividades, deben realizarse los recortes a fin de minimizar los costos que se deriven de potenciales ajustes, podría asegurarse una mayor racionalidad en el proceso de asignación de recursos y, por ende, la optimización de la producción pública con los fondos disponibles.

Otra ventaja que cabría subrayar respecto de la elaboración de varias versiones de presupuesto preliminar es que la propia Subsecretaría de Presupuesto se aseguraría que los organismos tengan la capacidad para adaptarse rápidamente a los requerimientos que se les hagan. Es decir, si hubiera contado con toda esa información para el ejercicio presupuestario del año 1996, se hubiera podido reducir en forma selectiva el nivel de gasto de cada organismo en particular, evitándose tener que practicar un ajuste porcentual generalizado en un determinado objeto de gasto (en este caso de casi 50% en el rubro de bienes y servicios no personales) sin tener en cuenta la debida priorización de los programas.

Muchas veces se fijan niveles de gasto en un rango tal que el organismo se encuentra imposibilitado de cumplir los objetivos originalmente deseados, por lo que obligatoriamente debe replantear sus metas priorizando actividades esenciales para la institución en desmedro de otras que no son tan importantes para los objetivos de política del organismo. Al contar con varias versiones de presupuesto preliminar, rápidamente, las autoridades políticas jurisdiccionales o los jefes de programas podrían ubicarse presupuestariamente, lo cual les posibilitaría elevar su capacidad de negociación de los créditos dado que pueden fundamentar rigurosamente los requerimientos. Por otra parte, una vez conocidos los niveles de crédito asignados, podrán adoptar las medidas que crean conveniente en función de los cambios que deban realizar respecto de la producción a ser alcanzada, de modo tal de maximizar la productividad de los recursos disponibles.

Adicionalmente, si los presupuestos preliminares se almacenan en la base de datos del organismo, en la medida que durante el transcurso del ejercicio se modifique significativamente el presupuesto originalmente autorizado por Ley, también el organismo podrá readaptar sus objetivos y prioridades a las nuevas asignaciones financieras que se determinen.

IV. DISTINTAS VERSIONES DE PRESUPUESTO PRELIMINAR: PRECISIONES CONCEPTUALES

Para ser significativas, las versiones preliminares de presupuesto que elabore la jurisdicción o la entidad de la Administración Nacional deben responder a situaciones perfectamente diferenciadas: aquella en la que se cumplen mínimamente los objetivos de política primordiales del organismo (presupuesto preliminar de mínima); aquella en donde se cumplen todos los objetivos de política del organismo (presupuesto preliminar de máxima), y aquellas en donde existe una situación intermedia presupuestaria, es decir se cumplen algunos objetivos, pero no se prevé alcanzar todos los objetivos que desearía el organismo (presupuesto preliminar intermedio).

Presupuesto preliminar de máxima

El presupuesto de máxima debe entenderse como aquel nivel de gastos y recursos que permite al organismo, lograr una escala de producción final o intermedia suficiente como para cumplir con todos -o casi todos- los objetivos de política presupuestaria sectorial delineados para el ejercicio, tanto aquellos que puedan caracterizarse como fundamentales como aquellos que sean de orden secundario.
El presupuesto de máxima, en la práctica, significaría acrecentar en forma significativa la actual escala de producción del organismo y, en consecuencia, elevar los gastos en personal, bienes de consumo, servicios no personales , bienes de capital o transferencias.
El presupuesto de máxima, no obstante lo expuesto, no debe interpretarse como aquella situación presupuestaria donde deben incrementarse simplemente todos los gastos presupuestarios, sino que estos egresos deben aumentar al compás de la necesidad que se tengan de ellos para arribar a una escala de producción superior. Ahora bien, si el organismo encuentra mayor eficiencia en una escala de producción superior a la actual, esto es, que una unidad de producto se obtiene con un menor costo de producción, o lo que es lo mismo, con un determinado costo de producción se alcanza una meta productiva superior, el incremento de la escala puede implicar una suba de gastos pero menos que proporcional al de la producción.

Presupuesto preliminar intermedio

El presupuesto intermedio es aquel nivel de gastos y recursos que posibilita al organismo acceder a una escala de producción de bienes o servicios finales o intermedios con los cuales es posible atender la mayor parte de sus objetivos de política fundamentales. Asimismo, pueden cumplirse algunos objetivos no esenciales para la existencia del organismo, pero en ningún caso se asegura el financiamiento necesario para alcanzar todos los objetivos planteados por la jurisdicción o el organismo.
El presupuesto intermedio no necesariamente significa mantener el actual nivel de gastos o la escala de producción vigente, ello sería producto de una mera coincidencia. Más bien, se constataría que para arribar a un presupuesto intermedio, como el anteriormente definido, es preciso aumentar o reducir la escala de producción actual. Aumentarla en el

caso de que el organismo esté financiando una producción mínima y disminuirla si está produciendo un nivel de bienes o servicios cercano al óptimo.
Puede resultar dificultoso comprender acabadamente el presupuesto intermedio, debido a que pueden existir discrepancias conceptuales a la hora de definir cuales son los objetivos -primordiales o secundarios- que deben ser cumplidos para estar en presencia de un nivel presupuestario intermedio. Por ejemplo, un organismo que presta servicios sociales a la comunidad y a la vez capacita sus propios empleados para la prestación de dichos servicios puede considerar que ambas actividades son esenciales, pero también puede suponerse que la primera (la prestación del servicio) hace más a la razón de la existencia de la entidad que la segunda (la capacitación). Si el criterio que prevalece es este último, podría argüirse que un presupuesto intermedio es el que permite financiar adecuadamente la producción de servicios, pero no la capacitación o si se financian actividades de capacitación se lo hace en forma mínima.

Presupuesto preliminar de mínima

El presupuesto de mínima debe entenderse como aquel nivel de gastos que posibilita al organismo alcanzar una escala de producción final o intermedia suficiente para cumplir apenas mínimamente con los objetivos básicos de política presupuestaria sectorial delineados para el ejercicio. Si el organismo, con los insumos físicos y financieros destinados para su producción, alcanzara una escala menor a la que se obtiene con el presupuesto preliminar de mínima estaría imposibilitado de llevar a la práctica acciones concretas que modifiquen, aunque más no sea mínimamente, el ámbito de su incumbencia. En este caso, la subsistencia de la entidad no estaría justificada.
El presupuesto de mínima en muchos casos puede significar reducir considerablemente la escala de producción actual del organismo, y en consecuencia disminuir los gastos en personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de capital y transferencias. Sin embargo, y pese a la contracción de la operatoria, continuaría justificándose el accionar del mismo debido a que con los insumos asignados lleva a cabo una producción, aunque mínima, indispensable para otros organismos o para la comunidad en general.
El presupuesto de mínima no debe interpretarse como aquella situación presupuestaria donde se asegura la disponibilidad de créditos para abonar la nómina actual de personal de planta y una cierta cantidad imprescindible de bienes y servicios para el funcionamiento de la entidad, puesto que, aun cuando dichos gastos estuvieran financiados, podría suceder que el organismo igual se hallara incapacitado para lograr sus objetivos de política de mínima, esto es, no contaría con otros insumos necesarios para llevar a cabo una producción mínima de bienes y servicios.
Como ejemplo, podría ponerse el caso de un organismo encargado de ejecutar un proceso productivo, el que para cumplir con sus misiones debería contar, además de los recursos humanos y materiales que dispone como stock, con materia prima adecuada para arribar a una escala de producción mínima (dinero para efectuar transferencias o realizar compras de mercaderías). Si el organismo no dispone de dichos elementos, no estaría en condiciones de lograr ninguna producción con el personal disponible y por lo tanto no estaría justificada la existencia de esa entidad.

V. CRITERIOS METODOLOGICOS A APLICAR EN LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR

Para contar con un presupuesto preliminar a partir del cual puedan obtenerse varias alternativas presupuestarias es preciso determinar los niveles de prioridad en forma descendente partiendo de los objetivos de política presupuestaria, fijando luego las prioridades entre programas y por último a nivel de actividad y tareas

Por lo tanto, el organismo deberá comenzar por listar en orden de importancia los objetivos de política presupuestaria, especificando claramente cuales políticas son prioritarias, cuales tienen una importancia media y cuales tienen baja importancia.

¿Qué criterio debe seguirse para fijar prioridades en materia de política?. Se debe partir del concepto de política enunciado en los "Aspectos Teóricos y Metodológicos del Sistema Presupuestario - 1995", donde política remite a aquellos aspectos que trascienden la esfera interna de la organización y se refieren a cuestiones básicas de la sociedad. La existencia de un organismo se fundamenta por su contribución al logro de objetivos que rebasan su quehacer interno.

En este sentido las prioridades se deberían fijar, teniendo en cuenta la política económica y social del Gobierno Nacional, en función de la maximización del beneficio social, o sea, la eficacia que las diferentes políticas generen y en consonancia con el objetivo central que da razón de ser al organismo.

A continuación de que se priorizan las políticas, deben detallarse los programas, que también deberán ser calificados como de alta, media o baja prioridad. La priorización de los programas es relativamente independiente del orden de importancia que tengan los objetivos, y para ello básicamente debe tenerse en cuenta la magnitud de la contribución de los mismos a los objetivos de política. De este modo, pueden existir objetivos de alta prioridad que para su concreción se establezca la necesidad de ejecutar programas que pueden tener alta, media o baja prioridad y también objetivos de baja prioridad que también deban alcanzarse con programas de alta, media o baja prioridad.

Las prioridades a nivel de actividades se fijan también independientemente de las jerarquías establecidas en los programas que deben realizarse para cumplir un objetivo. Por lo tanto, un programa de alta prioridad puede estar conformado por actividades de alta, media o baja prioridad y un programa de baja prioridad puede estar desarrollado por actividades de alta, media o baja prioridad.

También debería procederse a desagregar lo más exhaustivamente posible todas las actividades que deben realizarse en las categorías equivalentes a programa (actividades centrales y comunes). Las actividades centrales o comunes afectan en forma simultánea a más de un programa y, por ende, a distintos objetivos de política. Por lo tanto, la expansión o reducción de las mismas dependerá sustancialmente de los ajustes que se efectúen en los programas y actividades que guardan con las mismas una relación de condicionamiento. Por ello, no son susceptibles de priorización y sus recortes o expansión estarán atados a la suerte de los programas sustantivos.

Por último deberán detallarse las "tareas" o "trabajos" en que se descomponen las actividades jerarquizando las mismas según un orden de prioridad. También en este caso, las tareas podrán ser de alta, baja o media prioridad, independientemente de la prioridad que tenga la actividad de la cual forma parte.

Se define prioridad como un orden de importancia que depende, en el primer nivel, de la relación que se establece entre los productos de salida del proceso productivo del organismo y sus objetivos generales de política y, en un segundo nivel, de la relación entre los insumos y los referidos productos.
Una vez identificadas las alternativas de producción terminal y producción intermedia que dan origen a los programas y actividades respectivamente, se debe analizar su adecuación a los objetivos del organismo, las alternativas operativas posibles, el nivel de intensidad y los resultados cuantitativos esperados. En este sentido, las alternativas se pueden diferenciar entre establecer formas de operación que resulten más económicas para alcanzar el mismo objetivo, introduciendo modificaciones en las prácticas existentes o incorporando nuevos métodos con el objetivo de reducir costos o planteando nuevas actividades que por su factibilidad técnica, operativa y económica pueden ocupar el lugar de propuestas de alta prioridad.
Como criterio general para establecer prioridades entre programas y entre actividades, se propone utilizar como metodología, la técnica de Presupuesto Base Cero. La misma consiste, en forma resumida, en una evaluación de los programas y actividades sobre la base de su relación Costo - Beneficio y otros criterios razonables para la asignación de recursos presupuestarios según una escala de prioridades, como si se tratara del primer año; es decir, partiendo de cero y sin referencia a períodos anteriores.
Una desagregación a nivel de tareas ayuda en forma notable a implementar la metodología de Presupuesto Base Cero de manera complementaria y totalmente compatible con los principios y categorías del Presupuesto por Programas. Asimismo, este nivel de desagregación y priorización permitirá detectar la asignación ineficiente de recursos en materia organizativa por duplicación de tareas, efectuar una evaluación mucho más exhaustiva del nivel de capacidad productiva del organismo, además de poder realizar análisis costo - beneficio a partir de contar con una información detallada, de mínimo nivel, de todos los elementos que interviene en el proceso productivo del organismo.
Otro punto a considerar es cuando el objeto del gasto por su propia naturaleza tiene la característica de ser muy rígido a corto plazo, tal es el caso del gasto en personal, servicio de la deuda o transferencias que deben realizarse obligatoriamente por ley. En estos casos la técnica utilizada para elaborar el presupuesto preliminar debe ser lo suficientemente flexible como para no impedir la eliminación del programa o la actividad o la tarea que por su baja prioridad se desea recortar, motivo por el cual el organismo deberá optar entre la alternativa de reasignar el gasto a otra actividad o de establecer un período de liquidación que posibilite la supresión de dicho gasto.
Concluyendo, la ventaja de establecer un presupuesto preliminar abierto por prioridades, tanto en programas como en actividades es que permite establecer en forma rápida distintas alternativas, ya sea para expandir los alcances de la política presupuestaria a través de la reasignación de recursos hacia actividades de mayor impacto y efectividad, como efectuar ajustes en función de las restricciones financieras de manera tal de que no se afecten los programas y las actividades que el organismo considere prioritarios.
Por tal motivo, la identificación de prioridades en las categorías programáticas puede implicar la supresión completa o el recorte parcial de aquellas actividades o programas de baja prioridad. En términos generales, un programa catalogado de baja prioridad debería

tender a desaparecer. (En el anexo 1 se ejemplifican en forma gráfica distintas alternativas entre las que un organismo puede optar a fin de reasignar recursos dentro de las limitaciones presupuestarias.). Sin embargo, aunque menos preferible, puede existir la alternativa de eliminar actividades no prioritarias para pasar de un presupuesto de máxima a uno intermedio o a uno de mínima (ver anexo 2)

VI. SECUENCIA LOGICA DE PASOS EN LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR

Los pasos que deben encararse secuencialmente para confeccionar un presupuesto preliminar, que a su vez pueda transformarse en cualquiera de sus versiones, deberían ser, entonces, los siguientes:

a) Fijar las políticas presupuestarias del organismo
b) Efectuar la apertura programática consistente con dichas políticas y su organización administrativa, desagregando todos los programas y detallando pormenorizadamente todas las actividades que pueden ser identificadas.
c) Asignar el grado de importancia de cada tarea, actividad y programa fijando tres niveles: A (alta prioridad), M (prioridad media) y B) (Baja prioridad)
d) Cuantificar las producciones finales e intermedias a llevar a cabo mediante la ejecución de los programas y actividades
e) Proyectar en cantidades físicas y financieras los insumos (o gastos) que deben ser financiados para alcanzar el nivel de producción en cada una de las actividades y programas
f) Efectuar el cálculo de recursos propios o afectados que serán destinados a financiar la producción del organismo, incluyendo los préstamos, transferencias o donaciones a los que potencialmente podrían accederse
g) Estimar por diferencia el gasto que debería ser financiado con recursos del Tesoro Nacional

VII. PRESUPUESTO PRELIMINAR Y PRESUPUESTO BASE CERO

Uno de los vicios mas frecuentes y generalizados en la formulación de presupuestos públicos es la repetición del presupuesto del año anterior o con pequeñas variantes del mismo. Ello establece un serio condicionante a la formulación de presupuestos alternativos significativos, como los que se pretenden aquí.
Consecuentemente, en el proceso de formulación del presupuesto preliminar es conveniente recurrir a la técnica del presupuesto base cero (PBC), o similares.

Razones del uso del Presupuesto Base Cero

Como toda técnica, el PBC tiene una serie de criterios y procedimientos para presupuestar, para cuyo seguimiento se recomienda el material incluido en la bibliografía.

Pero, lo que aquí interesa resaltar es la filosofía del PBC, que tiene tres principios básicos:

1. Es necesario replantear a fondo lo que se está haciendo con el presupuesto actual; desmenuzarlo y fundamentarlo con el mismo ahínco con que se justificaría un requerimiento adicional.
2. Los recortes tienen que ser selectivos y no generalizados. Para ello hay que tener un conjunto evaluado de programas y actividades debidamente priorizadas (paquete de decisiones) entre los que se seleccionan los que habría que desactivar. Ante una restricción de recursos, o un análisis costo - beneficio negativo, los recortes deben afectar determinados programas o actividades (los menos prioritarios) y no a todos. Este principio también es válido en sentido opuesto. Un incremento de presupuesto tiene que tener una aplicación clara, con productos identificables y no diluirse como un simple aumento general.
3. Para la priorización de programas y actividades se requiere la participación de toda la organización. En particular, es imprescindible la participación de los jefes de programas, actividades y proyectos pues, de otra manera, sería imposible el conocimiento detallado de las operaciones, tal como lo indica el PBC para el armado de paquetes de decisiones.

Niveles de Aplicación del PBC

El PBC se puede aplicar a distintos niveles de replanteo de las operaciones de una organización. Se pueden tipificar dos grandes grupos:

A. Nivel estructural. Se revisa la razón de ser del organismo en cuestión y su dimensionamiento. El replanteo de este nivel es conveniente hacerlo inicialmente mediante la técnica del PBC, pero no es necesario repetirlo anualmente. La frecuencia la indicará la experiencia y la naturaleza del organismo.
B. Escala de producción. Se revisa el tipo y volumen de producción (y metas) sin un cambio sustancial de la estructura y dimensión del organismo. La revisión a este nivel es conveniente que sea anual.

A continuación, se explicitarán los principales típicos que se deberían replantear a fondo utilizando la técnica del presupuesto base cero.

1. Objetivos, responsabilidad primaria y acciones
Hay que pensar de cero la razón de ser del organismo
2. Bases Legales
Precisar cuales son las normas legales que apuntalan su existencia, es decir, donde estarán contenidos los objetivos, responsabilidad primaria, estructura y financiamiento.
3. Políticas presupuestarias
Esclarecidos los objetivos esenciales de largo plazo del organismo y el sustento legal del mismo, se necesita explicitar qué parte de ellos se llevarán a cabo en el próximo ejercicio presupuestario y por qué (fundamentarlo).

4. Categorías programáticas

Establecidos los puntos 1 a 3, se entraría ya en la faz operativa de la presupuestación y, en este sentido, la apertura programática es el puntapié inicial. Una eficiente apertura programática - aquella que ha tenido en cuenta los puntos 1 a 3- es condición necesaria para la formulación de un presupuesto flexible, que haga manejable distintas versiones del mismo.

La desagregación del accionar del organismo en programas, actividades y tareas y sus priorizaciones, como se expusiera en el punto V, junto con una clara imputación del objeto del gasto y asignación de recursos humanos a cada categoría programática, permitirá establecer por donde pasarían los recortes si los hubiera, o cuales son los programas y gastos que se agregarían en una hipótesis de máxima o intermedia.

Un PBC que tomara en cuenta los típicos 1 y 2 llevaría a un replanteo del tipo A., en tanto que si las variantes se centraran en los tópicos 3 y 4 únicamente se estaría en una revisión del tipo B.

Cualquiera sea el tipo de variante que se trabaje, un elemento a tener en cuenta son las restricciones externas al organismo. Se entiende por tal las normativas legales generales a las que se tiene que someter (ley de administración financiera, de contrataciones, régimen escalafonario, ley de inversiones públicas, etc.). También se incluye el flujo de informaciones que debe proveer regularmente hacia afuera (liquidación de haberes, planta ocupada, datos para la DGI, para el sistema previsional, etc.).

Es de notar que para hacer la ejercitación del presupuesto preliminar no es necesario tener acabados los cambios en los cuatro tópicos. Basta con tener lineamientos claros en cada uno de ellos y las cuantificaciones mínimas indispensables que requiere el PBC.

Un aspecto ineludible a considerar en la versión de presupuesto preliminar, referido a una organización que se esté reduciendo o reestructurando sin reducirse, es la transición. Ningún cambio es instantáneo, por lo tanto la transición debe formar parte de la presupuestación. Cuanto personal y en que tiempo se va a reducir, la venta de activos fijos, completar compromisos contraídos , etc. son cuestiones que se deben incluir en el presupuesto.

Cabe señalar que versiones del presupuesto preliminar donde un organismo determinado resigna objetivos o funciones no significa que estos desaparezcan. Bien pueden ser asumidos por otra organización estatal o ser privatizados o concesionados. Las priorizaciones del presupuesto preliminar que nos ocupa son las que se efectúan dentro de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Finalmente, es oportuno aclarar que en la formulación de distintas versiones de presupuesto preliminar no en todos los casos hay que recurrir a la técnica del PBC para el tipo A. Puede haber ajustes en los gastos que no impliquen un cambio estructural de la organización sino simplemente distintas escalas de producción (tipo B). Sin embargo, es muy importante precisar si se está en una instancia u otra. Un recorte presupuestario ejecutado bajo el supuesto de un simple cambio en la escala de producción será ineficiente si el sustrato del ajuste requiere un cambio organizacional (cambio en la función de producción).

En otro orden, si no se usa la técnica PBC, o similar, un mero recorte financiero puede llegar a significar la casi parálisis del organismo, si se deja el resto como está.

VIII. INCLUSION DE LA ACTIVIDAD "PRESUPUESTO PRELIMINAR" EN EL CRONOGRAMA DE ELABORACION DEL PRESUPUESTO

La elaboración del presupuesto preliminar estará incluida dentro del listado de actividades que deben realizarse para formular el presupuesto general de la administración nacional, con una fecha de inicio tentativa a principios de abril, en el mismo momento que se solicitan las políticas presupuestarias sectoriales, las modificaciones de aperturas programáticas y el cálculo de recursos.

La fecha de finalización de la actividad será necesariamente anterior a la comunicación de los techos presupuestarios, esto es, fines del mes de junio, de modo tal que los organismos cuentan con tres meses aproximadamente para elaborar una versión preliminar del presupuesto.

La aplicación del presupuesto preliminar, con las características arriba señaladas, supone un desarrollo de mediano y largo plazo. Por ello, para que tenga principio de aplicación para el presupuesto 1997 se presentan en los anexos 3a, 3b y 3c formularios tipo ideados para realizar la programación del gasto estableciendo prioridades de manera muy simplificada.

Es importante subrayar que no se requerirá a los organismos que remitan el producto a la ONP, sino que simplemente se los insta a cumplir con la normativa a fin de poder efectuar en los plazos fijados la elaboración del anteproyecto de presupuesto.

GUIA PARA LA UTILIZACION DE LAS TECNICAS INCLUIDAS EN LA BIBLIOGRAFIA DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR

El propósito de la presente guía es facilitar la adopción de las distintas técnicas de análisis y toma de decisiones que pueden ser utilizadas en la confección del presupuesto preliminar y que se complementan perfectamente con la técnica de la programación presupuestaria

La Oficina Nacional de Presupuesto, en su rol de órgano rector del Sistema de Presupuesto, considera que una instrumentación correcta del presupuesto preliminar requiere que las entidades y organismos de la Administración Nacional cuenten con adecuado asesoramiento, de modo tal que el resultado final pueda obtenerse minimizando costos y potenciando los beneficios.

Para presentar las técnicas de presupuesto lo más sencillamente posible a fin de que la aplicación de las mismas no requiera de conocimiento teóricos profundos, la presente guía describe en forma sintética las principales metodologías, el grado de profundidad con que pueden ser aplicadas las mismas y como se compatibilizan tales herramientas con el presupuesto por programas.

No obstante ello, debe recalcarse que aquellas técnicas de presupuesto que no son abordadas por la presente guía no significa que deban ser dejadas de lado. En todo caso, el único requisito que se pretende es que las que se usen sean compatibles con los

propósitos perseguidos con la elaboración del presupuesto preliminar y con el presupuesto por programas (PPP).

1) TECNICAS RECOMENDADAS PARA LA CONFECCION DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR

Las técnicas adecuadas para llevar a cabo el presupuesto preliminar por el potencial que tienen para realizar un replanteo profundo del accionar del organismo y a su vez por el elevado grado de complementariedad que puede desarrollarse con la programación presupuestaria son las siguientes:

a) Sistema de Análisis y Desarrollo de la Capacidad Institucional (SADCI)
b) Presupuesto Base Cero
c) Reingeniería de objetivos y procesos

a) Sistema de Análisis y Desarrollo de la Capacidad Institucional (SADCI)
El SADCI es una sistema orientado básicamente al desarrollo institucional. Posibilita determinar con claridad los objetivos del organismo, su cuantificación, priorizarlos con rigurosidad, cuantificar los recursos necesarios para llevarlos a cabo y detectar las insuficiencias de organización para cumplir los objetivos (que en la jerga del SADCI se denominan déficit de capacidad institucional)
Este método fue desarrollado por el Banco Mundial en la segunda mitad de la década del 80 cuando se encaró el problema de la baja capacidad de los organismos (y de las unidades ejecutoras) de gerenciar los proyectos que financiaba el Banco, lo cual generaba todo tipo de problemas: sobrecostos, subejecuciones, objetivos no logrados, etc.
El SADCI puede ser utilizado en la medida que se tome la decisión de aumentar los productos con los mismos recursos u obtener los mismos productos a un menor costo, o ambos. Una vez tomada la decisión se procede a elaborar un flujo de información en la cual se expresa:

i) Los objetivos de desarrollo (resultados esperados)
Debe precisarse claramente el objetivo a lograr, y para ello es necesario cuantificar el producto deseado y a la vez definir los impactos esperados para cada uno de los aspectos cuantitativos correspondientes al objetivo. Finalmente, deben identificarse los beneficiarios (y/o víctimas siguiendo la terminología que utiliza el Sistema). Cuando el SADCI es activado los objetivos necesariamente son una aproximación que deberá ser constantemente mejorada a medida que se incrementa la información y se acrecienta la capacidad institucional como consecuencia de la implantación del Sistema.
ii) Los recursos necesarios para obtener los objetivos o resultados
Una vez fijados los objetivos deben establecerse las cantidades de recursos financieros disponibles para lograrlos así como su distribución, es decir la cantidad total de unidades monetarias para cada concepto de gasto y el nombre de las

unidades ejecutoras y administrativas responsables del manejo y administración del dinero.

iii) Las tareas que deben realizarse para plasmar los objetivos y los responsables de las mismas

La descripción de las tareas es el instrumento más original e importante del SADCI, debido a que en ella se especifica detalladamente que debe hacerse para obtener un determinado resultado intermedio, en qué fecha debería hacerse, cuáles son las adquisiciones de bienes y servicios necesarios lograr un determinado objetivo y quienes son los responsables de la ejecución de cada tarea. Para identificar los responsables se elabora lo que el Sistema denomina como Mapa de Relaciones Interinstitucionales, donde se muestran no las relaciones internas sino las relaciones entre entidades ejecutoras.

iv) Los déficit de capacidad que posee la institución

Definidos los objetivos, los recursos que se movilizarán y las tareas que deben realizarse, debe investigarse si la institución tiene la capacidad de cumplir la responsabilidad asignada de manera adecuada y eficiente. Se detecta el problema, como afectará el mismo la ejecución de las tareas y, por último, cuál es la gravedad del déficit.

Los déficit pueden estar originados en las reglas de juego (sistema de gobierno, constitución, legislación, reglamentaciones, modelo cultural imperante, etc), las relaciones interinstitucionales (superposición de responsabilidades, mala comunicación entre dos instituciones responsables que deben cooperar entre sí, deficiente delimitación de responsabilidades, forma de trabajar, etc), en la organización interna (distribución de funciones, flujo de relaciones internas, reglas de juego, manuales, procedimientos y estilos gerenciales, etc), la política de personal (la falta de perspectivas), sistema de remuneraciones (bajos salarios y compensaciones inadecuadas) y las habilidades individuales (falta de capacidad gerencial y de habilidad profesional)

Una vez completados todos los pasos, el SADCI permite entonces definir la estrategia institucional y las alternativas que existen para corregir los déficit y lograr los objetivos. Si la institución determina que no existe capacidad suficiente para lograr un determinado objetivo debe renunciar o modificar el mismo o, alternativamente, debe aumentar su capacidad al nivel requerido para la obtención del resultado. Finalmente puede hacer ambas cosas: disminuir la ambición puesta en el objetivo y adecuar la capacidad en forma concordante para alcanzar el mismo.

b) Presupuesto Base Cero

El PBC persigue esencialmente la racionalización en la asignación de los recursos y la reducción de los gastos a corto plazo. Su autor Phyrr define a esta técnica como un proceso operativo de planeamiento y presupuestación que requiere que cada gerente justifique sus demandas presupuestarias desde cero, sin considerar los períodos anteriores, es decir debe siempre justificarse las causas por las que se planifica gastar una determinada cantidad de dinero.

Mediante esta técnica se asignan prioridades para jerarquizar la actividades que se desean llevar a cabo sobre la base de su relación costo-beneficio, de modo tal que pueda o bien reducirse el presupuesto sin afectar las actividades prioritarias, o bien reasignarse recursos a las actividades más rentables o bien reducirse costos sin afectar las operaciones.
El desarrollo metodológico del PBC podría ser esquematizado en el cumplimiento de dos etapas:

i) Identificación de las unidades de actividad o preparación de los "paquetes de decisión"

Debe analizarse y describirse todas las actividades existentes o nuevas en un documento que se denomina "paquete de decisión", de manera que las mismas puedan evaluarse, clasificarse por su importancia y decidir si se aprueban o no. El paquete de decisión debe contener información referida a:

- Metas y objetivos
-Consecuencias de no adoptar la actividad propuesta
-Medidas de rendimiento
-Otros posibles cursos de acción
-Costos y beneficios

Al preparar el paquete de decisión deben analizarse las distintas formas para llevar cabo la actividad (descentralización versus centralización, producción directa o a través de terceros, etc) a fin de seleccionar la mejor y descartar las demás. Por otra parte, deben identificarse los distintos niveles de esfuerzo requeridos para realizar la actividad, con lo cual es preciso confeccionar un paquete de decisión para cada uno de los esfuerzos establecidos.
Al determinarse el nivel mínimo de gastos para cada paquete de decisión, se está obligando a considerar y evaluar un nivel de gastos inferior al actual, así como la posibilidad de eliminar una actividad o de decidir entre varios niveles de esfuerzo.

ii) Clasificación de los paquetes de decisión

Se debe realizar un análisis de costos y beneficios o una evaluación subjetiva, a fin de evaluar y clasificar los paquetes según su orden de importancia, De este modo, podrá decidirse cuánto debe gastarse y en qué debe gastarse. Una vez que se han clasificado los paquetes, podrá tomarse la decisión de asignar las recursos, los que se volcarán a las actividades más importantes ya sean nuevas o existentes. A medida que aumenta la lista de actividades a desarrollar, también aumentará el costo a realizar, por lo tanto, la decisión estará en cortar en un punto de la lista en donde los costos han sobrepasado los beneficios
Dado que la evaluación y clasificación de los distintos paquetes de decisión en comparación con los otros paquetes que compiten por obtener la asignación de recursos se basan en el análisis costo-beneficio, debe obtenerse un mínimo de información de costos, aunque la misma podrá ampliarse si es que se desea contar con mayores elementos que sean útiles a la hora de tomar las decisiones en materia de asignación de recursos. Por su parte, en la descripción de los

beneficios -tal vez el aspecto más déficil de los paquetes- deben identificarse los resultados tangibles y la forma en que el paquete logrará el propósito estipulado.

c) Reingeniería de objetivos y procesos

La reingeniería pretende explicar como deben transformarse las organizaciones con dificultades -poco competitivas, deficitarias- en competitivas y rentables. Ello implica la introducción de cambios profundos y radicales para corregir las causas que afectan la performance de la organización.

La reingeniería debe utilizarse cuando se desea un cambio profundo ya sea en lo estratégico, en lo estructural o en lo operativo. Sin embargo, también puede aplicarse a uno o más sectores de una organización cuando ellos son de cierta envergadura y relativamente autosuficientes en la faz operativa.

El esquema general de un programa de reingeniería consta de cuatro fases:

i) Diagnóstico de la realidad

La primera fase se centraliza en determinar las causales que influyeron en el deterioro de la performance de la organización. Para llevar a cabo el diagnóstico debe realizarse, en primer lugar, un prediagnóstico que incluye el momento en que se toma contacto con las dificultades hasta que las primeras impresiones son comunicadas a la dirección de la organización. Para ello, se encara la evaluación económica-financiera y operativa y el relevamiento con los principales jefes, así como la realización de visitas a las instalaciones.

La segunda fase consiste en realizar un diagnóstico detallado de la realidad. En este caso se estudiarán en detalle aquellos temas, funciones, actividades o áreas funcionales que pudieren haber llamado la atención en el prediagnóstico. Se deberá abarcar tanto la performance pasada de la organización como sus proyecciones en el futuro, pudiéndose incluir temas tales como los que tienen que ver con las estrategias seguidas respecto de la estructura organizativa, cultura organizacional, producción, recursos humanos, estructura económico-financiera y sistemas de información.

La tercera fase corresponde a la elaboración del cuadro de diagnóstico. Se interpretan cada uno de los diagnósticos, se los integra y se formula una estrategia general, poniendo de manifiesto los síntomas de las problemáticas y las causales profundas que han originado las mismas, intentando discriminar las que provienen en forma exógena a la organización (aquellas sobre las cuales la empresa no puede actuar) de las que son endógenas.

ii) Planeamiento de la emergencia para la estabilización

El plan de emergencia para la estabilización es el documento en el cual se identifican las acciones necesarias para lograr que el proceso de deterioro no continúe y tenga que afrontarse un cuadro más problemático que el vigente. También se detallan las acciones que corresponden al planeamiento de la emergencia, es decir la reingeniería de las acciones a nivel estratégico, estructural y operativo, así como los efectos que producen cada una de estas acciones. Por último, se procede a comunicar el diagnóstico detallado de la realidad y del plan de emergencia a quienes tendrán la responsabilidad de autorizar y ejecutar el programa de reingeniería.

iii) Implantación de cambios:

En esta fase corresponde implantar los cambios descriptos en el plan de emergencia para la estabilización. La implantación de los mismos significará romper muchas veces con las estrategias políticas, procesos gerenciales y prácticas del pasado que llevaron al deterioro de la organización. Se procede a cambiar en aspectos tales como estrategia organizacional, producción, recursos humanos, sistemas informativos, tecnología y cultura organizacional. En esta etapa es fundamental el liderazgo que se ejerza desde la c·pula de la organización, requisito necesario para desplegar la autoridad que se requiere para llevar a cabo los cambios.

El equipo gerencial para la crisis debería estar formado preferentemente por personas ajenas a la empresa, altamente competentes y motivados por la oportunidad del logro. Este equipo debe interactuar con miembros de la organización que tengan antignedad y conozcan la misma y que estén motivados por preservar la estabilidad.

iv) Planeamiento del crecimiento y del desarrollo

En esta fase se realiza el posicionamiento que permite la consolidación y la reingeniería necesaria para lograr el crecimiento y el desarrollo de la organización en el largo plazo.

2) COMPATIBILIZACION DE LAS TECNICAS RECOMENDADAS CON LA PROGRAMACION PRESUPUESTARIA.

Las distintas técnicas anteriormente reseñadas pueden ser aplicadas juntamente con la técnica del presupuesto por programas, es decir no son excluyentes sino complementarias

En el caso del SADCI, la aplicación del Sistema permitirá detectar las posibilidades reales de alcanzar un determinado objetivo en función de los déficit que existan. Dependiendo de la magnitud de los déficit identificados, el organismo podrá eliminar su objetivo o reformularlo. Una vez que estßn definidas las estrategias, esto es, identificados los objetivos y debidamente priorizados los mismos, es posible utilizar la programación presupuestaria para distinguir los programas y actividades que deberán realizarse.

Dado que el SADCI requiere identificar las tareas que deben ser llevadas a cabo para cumplir los objetivos trazados, así como los recursos que son necesarios y los responsables de la gestión de los mismos, dicha información puede ser utilizada en la programación presupuestaria para cubrir la información correspondiente a la producción final e intermedia y obtener para cada apertura programática la clasificación por objeto del gasto.

En el caso del Presupuesto Base Cero, también es posible encontrar una perfecta compatibilización con la técnica del Presupuesto por Programa. Dado que el PBC requiere identificar en cada paquete de decisión las metas o resultados, los esfuerzos mínimos y los costos y beneficios, toda esta información puede traducirse a un esquema de programación presupuestaria que desglose para los programas y demás categorías el gasto por objeto, por programas e incluso traducir la información existente en dichos paquetes, referida a resultados, en términos de metas y volúmenes de trabajo.

Por su parte, la reingeniería también es compatible con la programación presupuestaria, aunque cabe denotar que aquí se plantea con anterioridad a la aplicación de ésta, la implantación de cambios profundos que atañen a aspectos de estrategia, organizacionales y operativos. Los cambios producidos pueden reflejarse en una nueva apertura programática y la correspondiente imputación del objeto del gasto.

3) APLICACION SIMPLIFICADA DE LAS TECNICAS

Si bien en teoría las técnicas precedentemente reseñadas pueden ser aplicadas en todos los organismos de la Administración Nacional, algunas veces es preferible adoptar algunas recomendaciones en forma simplificada, dependiendo ello de la cantidad de cambios que se deseen introducir en la organización, la magnitud del organismo en términos de la cantidad de personas ocupadas, el grado de eficiencia productiva con que se viene operando, etc.

En este caso, algunos formularios que deben completarse para aplicar la técnica en forma completa deben ser suprimidos o simplificados, o en su defecto completarlos pero para algunos aspectos parciales que atañen al desenvolvimiento del organismo (vg: algunos objetivos, algunas actividades,etc).

Cabe señalar que las técnicas propuestas tienen ya alguna experiencia de aplicación en la Administración Nacional. Así, el SADCI es utilizado por la Subsecretaría de Minería de la Secretaría de Industria y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; el Presupuesto Base Cero fue aplicado por la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL) en su estudio “Propuestas para la Reestructuración de la Administración Pública Nacional” (noviembre de 1995); y la reingeniería de procesos fue parcialmente utilizada por la consultora internacional KPMG en el desarrollo de los SIDIF locales de los casos piloto: Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio de Salud y Acción Social.

En otro orden, hay que tener presente que las técnicas reseñadas usan cierta terminología de la programación presupuestaria pero con un concepto diferente. Los términos “proyecto” y “actividad” tienen en el SADCI un significado más amplio e impreciso que en el Presupuesto por Programas. Otro tanto ocurre con la palabra “actividad” en el Presupuesto Base Cero. Por ello, en la utilización de esas técnicas para la elaboración del presupuesto preliminar convendróa cambiar los nombres. Sin embargo, una vez que se tiene conciencia de que se está hablando de cosas algo distintas, la información que se sistematice bajo aquellas categorías analíticas puede perfectamente traducirse a las categorías del Presupuesto por Programas.

Finalmente, el presupuesto preliminar, con el complemento de técnicas como las aquí propuestas, es una herramienta de formulación presupuestaria que se instituye en forma permanente. Es decir, no cabe esperar resultados muy relevantes en el corto plazo, sino que su maduración se logrará en el mediano y largo plazo. Para su definitiva inserción se requiere decisión política, perseverancia y mucha capacitación en las técnicas complementarias. Por ello, como se expresa en el punto VIII., a fin de que tenga principio de aplicación para el presupuesto de 1997 se propone un formulario simplificado. En el futuro, el presupuesto preliminar será profundizado.

ANEXO I

Presupuesto preliminar por prioridades, ejemplos

Presupuesto de Máxima

Programa 1 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-M Actividad 4-B
Programa 2 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-A
Programa 3 Prioridad M	Actividad 1-A Actividad 2-M
Programa 4 Prioridad B	Actividad 1-A Actividad 2-B Actividad 3-B Actividad 4-B

Presupuesto Intermedio

Programa 1 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-M Actividad 4-B
Programa 2 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-A
Programa 3 Prioridad M	Actividad 1-A Actividad 2-M

Presupuesto de Mínima

Programa 1 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-M Actividad 4-B
Programa 2 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-A

A = Alta Prioridad
M = Media Prioridad
B = Baja Prioridad

El presupuesto de máxima incluye todos los programas y actividades cualquiera sea su orden de prioridad.
Al pasar a un presupuesto intermedio se presentan distintas posibilidades de ajuste, en el caso observadose elimina en forma integra el programa 4 de baja prioridad.
Considerando la necesidad de realizar un ajuste mayor, en un presupuesto de mínima, podría darse el caso de que se recorte integramente el programa 3 y el programa 4.

ANEXO II

Presupuesto preliminar por prioridades, ejemplos

Presupuesto de Máxima

Programa 1 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3- M Actividad 4-B
Programa 2 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-A
Programa 3 Prioridad M	Actividad 1-A Actividad 2-M
Programa 4 Prioridad B	Actividad 1-A Actividad 2-B Actividad 3-B Actividad 4-B

Presupuesto Intermedio

Programa 1 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-M
Programa 2 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-A
Programa 3 Prioridad M	Actividad 1-A Actividad 2-M
Programa 4 Prioridad B	Actividad 1-A

Presupuesto de Mínima

Programa 1 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-M
Programa 2 Prioridad A	Actividad 1-A Actividad 2-A Actividad 3-A
Programa 3 Prioridad M	Actividad 1-A

A = Alta Prioridad
M = Media Prioridad
B = Baja Prioridad

El presupuesto de máxima incluye todos los programas y actividades cualquiera sea su orden de prioridad.
Al pasar a un presupuesto intermedio se presentan distintas posibilidades de ajuste, en el caso observado se eliminan las actividades de baja prioridad de todos los programas.
Considerando la necesidad de realizar un ajuste mayor, en un presupuesto de mínima, podría darse el caso de que se recorte integramente el programa 4 y las actividades de baja prioridad de los restantes programas.

ANEXO III A

Formulario para la elaboración del presupuesto preliminar

(1)

FORMULARIO PARA LA ELABORACION
DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR

JURISDICCION: PRESUPUESTO 1997
ENTIDAD: FECHA / /

OBJETIVO (2)	PROGRAMA (3)	DENOMINACION Y DESCRIPCION (4)	PRIORIDAD (5)	IMPORTE (6)
´(7) TOTAL				

ANEXO III B

Formulario para la elaboración del presupuesto preliminar

(1)

FORMULARIO PARA LA
ELABORACION
DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR

JURISDICCION : PRESUPUESTO 1997

ENTIDAD: FECHA / /

PROGRAMA (2)	PROYECTO (3)	ACTIVIDAD (4)	DENOMINACION Y DESCRIPCION (5)	PRIORIDAD (6)	IMPORTE (7)
(8) TOTAL					

ANEXO III C

Formulario para la elaboración del presupuesto preliminar

(1)

FORMULARIO PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR

JURISDICCION: PRESUPUESTO 1997

ENTIDAD: FECHA / /

PROYECTO (2)	ACTIVIDAD (3)	OBRA (4)	TAREA / TRABAJO (5)	DENOMINACION Y DESCRIPCION (6)	PRIORIDAD (7)	FUENTE de FINANC. (8)	INCISO (9)	IMPORTE (10)
							(11) TOTAL	

INSTRUCCIONES PARA EL REGISTRO DE LA INFORMACION DEL FORMULARIO PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR (ANEXO 3a)

1 Anote los datos referidos a la jurisdicción o entidad, así como la fecha de registro de la información.

2 y 3 Anote los códigos establecidos para los objetivos y programas o categorías equivalentes.

4 Escriba la denominación y descripción sintítica de los objetivos y programas o categorías equivalentes.

NOTA: En la denominación de los objetivos indique qué se pretende realizar, al cabo de cuántos años se planea realizar el objetivo, cuán amplia será la cobertura del mismo, a qué tipo de población estará dirigido el esfuerzo y que impactos se esperan como consecuencia de plasmar el objetivo.

5 Establezca las prioridades para cada uno de los conceptos señalados en el punto 6, asignando tres prioridades, A (prioridad alta), M (prioridad media) y B (prioridad baja)

NOTA: La fijación de las prioridades a nivel de programas corresponderá al responsable de todos los programas o categorías o equivalentes, en tanto que la fijación de prioridades a nivel de objetivos le corresponderá a la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad. No obstante ello, el conjunto de las prioridades a todos los niveles se puede establecer en equipos de trabajo en los cuales participen funcionarios de distinto rango jerárquico.

6 Anote el importe de cada programa

7 Totalice la columna 6

INSTRUCCIONES PARA EL REGISTRO DE LA INFORMACION DEL FORMULARIO PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR (ANEXO 3b)

1 Anote los datos referidos a la jurisdicción o entidad, así como la fecha de registro de la información.

2,3 y 4 Anote los códigos establecidos para los programas o categorías equivalentes, proyectos y actividades específicas de los programas.

5 Escriba la denominación y descripción sintética de los programas o categorías equivalentes, proyectos y actividades.

6 Establezca las prioridades para cada uno de los conceptos señalados en el punto 6, asignando tres prioridades, A (prioridad alta), M (prioridad media) y B (prioridad baja)

NOTA: La fijación de las prioridades a nivel de proyectos y actividades del programa corresponderá al responsable del programa

7 Anote el importe de cada proyecto y actividad

8 Totalice la columna 7

INSTRUCCIONES PARA EL REGISTRO DE LA INFORMACION DEL FORMULARIO PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO PRELIMINAR (ANEXO 3c)

1 Anote los datos referidos a la jurisdicción o entidad, así como la fecha de registro de la información.

2,3,4 y 5 Anote los códigos establecidos para los proyectos, actividades, obras y las tareas o trabajos.

NOTA: Si la organización no puede en un determinada actividad abrir tareas o trabajos a las que pueda asignar recursos, deberá agrupar conjuntos de tareas o establecer cualquier otro sistema de desagregación de la actividad.

6 Escriba la denominación y descripción sintética de los proyectos, actividades, obras, tareas y trabajos.

7 Establezca las prioridades para cada uno de los conceptos señalados en el punto 5, asignando tres prioridades, A (prioridad alta), M (prioridad media) y B (prioridad baja)

NOTA: La fijación de las prioridades a nivel de actividades del proyecto, obras y trabajos corresponderá al responsable del proyecto, en tanto que la fijación de prioridades de las tareas de cada actividad es responsabilidad del jefe de la actividad.

8 Anote los códigos del clasificador presupuestario por fuente de financiamiento.

9 Anote los códigos del clasificador presupuestario del gasto por objeto
10 Anote el importe de la fuente de financiamiento e inciso de cada tarea y/o trabajo
11 Totalice la columna 9

BIBLIOGRAFIA

Presupuesto Base Cero- Método práctico para evaluar gastos
Peter A. PYHRR
LIMUSA Noriega Editores, 1995, decimaprimera impresión

Presupuesto Base Cero
Nereo R. PARRO
Ediciones MACCHI, 1981

Presupuesto Base Cero- Método, y bases de aplicación, con un estudio de la más avanzada experiencia existente en el mundo
Isaac SENDEROVICH
Ediciones Contabilidad Moderna S.A.I.C., 1981

Presupuesto Base Cero- Conceptos y experiencias
Carlos A. FERRARI
Editorial Sudamericana, 1984

Sistema de análisis y desarrollo de la capacidad institucional (SADCI)
Alain TOBELEM
División de Administración del Sector Público, Departamento Técnico, Región América Latina y Caribe, Banco Mundial, 1993, Publicaciones Ocasionales de LATPS No 9.

Turn-Around, La reingeniería de los negocios
Guillermo R. SCHMITT
Editorial Atlántida, 1994, tercera edición

The Reengineering Revolution
Michael HAMMER and Steven A. STANTON
Harper Collins Publishers, N.Y, 1995

Reingeniería
Michael HAMMER & James CHAMPY
Grupo Editorial Norma, 1994

CIRCULAR N° 4/96 de la Oficina Nacional de Presupuesto

PARA CONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL Y DE LAS UNIDADES EJECUTORAS DE CREDITO (UEC)

ASUNTO: CRITERIOS A UTILIZAR PARA REFLEJAR EN LA APERTURA PROGRAMÁTICA DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL LOS PRÉSTAMOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Por la presente se comunica que los criterios a tener en cuenta para proceder a identificar adecuadamente en la apertura programática los préstamos con organismos internacionales, son los siguientes:

- El criterio general es el de abrir, por cada préstamo, una Actividad, la que podrá ser central, común o específica, dependiendo ello de su relación de condicionamiento a los programas. Dicha apertura deberá ser realizada en cada uno de los organismos centralizados o descentralizados que coparticipen del préstamo.
- Si la producción que financia el préstamo es terminal de la red de acciones presupuestarias de la jurisdicción o la entidad, estará justificada la apertura de un programa. Dicha categoría, sin embargo, no deberá abrirse obligatoriamente en todos los organismos centralizados o descentralizados que se beneficien del préstamo, puesto que tal vez en algunos de ellos deba respetarse el criterio general de utilizar una actividad para reflejar el mismo.
- En la categoría programática escogida (Actividad o Programa) deberán imputarse los gastos realizados con la fuente 22, Crédito externo, obtenida con el préstamo internacional, así como las contrapartidas que se atiendan con otras fuentes.
- La leyenda de la categoría programática que refleja la producción que se realiza con el préstamo debe identificar la denominación y, entre paréntesis, la abreviatura del organismo internacional, el código y el número otorgados por el mismo, vg: “Modernización de Servicios Agropecuarios (BID 618-OC)”
- Los gastos deberán ser distribuidos dentro de la categoría programática utilizada en las partidas que correspondan del clasificador por objeto del gasto.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

CIRCULAR N° 4/96 O.N.P.

DECRETO N° 1.444/96

BUENOS AIRES, 12 DIC 1996

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 24.629, y los Decretos Nros. 558 de fecha 24 de mayo de 1996 y 660 de fecha 24 de junio de 1996 y sus modificatorios y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.629 dispone normas relativas al mejoramiento del funcionamiento y la calidad de los servicios prestados por las diferentes dependencias de la Administración Pública Nacional.

Que mediante el dictado del Decreto N° 558/96 se han fijado los procedimientos y plazos a fin de que la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada eleve sus respectivas propuestas de modificaciones de estructuras organizativas.

Que siendo inminente el vencimiento de los plazos previstos en la Ley N° 24.629, resulta necesario establecer las pautas para viabilizar los mecanismos de financiamiento de las respectivas estructuras que resulten aprobadas.

Que ha tomado intervención la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, conforme lo determina el Decreto N° 558/96.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y del Capítulo II de la Ley N° 24.629.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°.- El financiamiento de las dotaciones de personal incluidas en las estructuras organizativas aprobadas y a aprobarse en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley N° 24.629 y los Decreto Nros. 558/96 y 660/96 y sus modificatorios, deberá quedar encuadrada dentro de los límites del inciso 1, Gastos en Personal, que establezca para las respectivas jurisdicciones la Ley de Presupuesto que se apruebe para el ejercicio 1997. En caso contrario, la distribución de los cargos contenidos en la Decisión Administrativa a dictarse en cumplimiento de la Ley de Presupuesto, se considerará válida como Anexo de las dotaciones de cargos de las estructuras organizativas respectivas.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1444/96

CIRCULAR Nº 3/98 de la Oficina Nacional de Presupuesto

BUENOS AIRES, 12 MAR 1998

PARA CONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS

ASUNTO: PRESUPUESTO PLURIANUAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL: 1999-2001.

Por la presente se remite un documento introductorio referido al Presupuesto Plurianual de la Administración Nacional: 1999-2001, en el que se consideran las principales justificaciones, objetivos y antecedentes que aconsejan su adopción, la que ha sido prevista en el cronograma para la elaboración del Presupuesto General de la Administración Nacional para 1999.

Con esta presentación se espera, asimismo, que el servicio administrativo vaya tomando en lo inmediato los recaudos necesarios para llevar adelante la tarea dentro de las jurisdicciones y entidades correspondientes, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de formular el presupuesto preliminar del ejercicio fiscal 1999 en función del presupuesto plurianual.

CIRCULAR N° 3/98 O.N.P.

BUENOS AIRES, MARZO DE 1998

PRESUPUESTO PLURIANUAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
1999-2001

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

INDICE

I - Introducción
II - ¿Qué es un presupuesto plurianual?
III - Justificación y objetivos de las proyecciones presupuestarias plurianuales.
IV - Las proyecciones plurianuales incluidas en el presupuesto 1998.
V - Compromiso con el Fondo Monetario Internacional.
VI - Metodología para su instrumentación.
VII - Aspectos conceptuales de las proyecciones macroeconómicas y fiscales.
VIII - Antecedentes nacionales sobre la presupuestación a mediano plazo.
IX - Antecedentes internacionales.

I. INTRODUCCION

Existe un conjunto de razones que justifica la necesidad de analizar el comportamiento de las cuentas fiscales a mediano plazo. Desde el punto de vista presupuestario, dimensionar el impacto futuro de ciertos gastos significativos como, por ejemplo, los gastos previsionales, el servicio de la deuda y grandes programas especiales, resulta imprescindible para poder estimar la evolución que deberán seguir los ingresos impositivos y la deuda pública. Este análisis permite, a su vez, proyectar el impacto del Sector Público sobre la macroeconomía, generándose una previsión que ayudará a una mejor toma de decisiones de política económica global.

II. ¿ QUE ES UN PRESUPUESTO PLURIANUAL ?

Un Presupuesto Plurianual o Presupuesto de Mediano Plazo involucra una forma sistemática de aplicación de métodos de pronósticos relacionados con el proceso de presupuestación, mas allá del año fiscal. Las principales características son:

- Una política fiscal que señale a mediano plazo la senda de los agregados públicos.
- Pronósticos macroeconómicos de mediano plazo y estimaciones de presupuestos venideros, presentados al Congreso Nacional cada año.

- Un proceso de preparación del presupuesto que incluya previsiones para los ejercicios futuros.
- Asignaciones de recursos a las diferentes áreas, cubriendo sucesivos años, compatibilizados con las proyecciones globales y punto de partida de los presupuestos por venir.
- Aprobación legislativa de las previsiones para el año base, en concordancia con el artículo 75, inciso 8 de la Constitución Nacional, que establece en las atribuciones del Congreso “Fijar anualmente ... el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional.”

III. JUSTIFICACION Y OBJETIVOS DE LAS PROYECCIONES PRESUPUESTARIAS PLURIANUALES.

Tanto en el orden nacional como internacional se encuentran antecedentes y fundamentos para efectuar proyecciones presupuestarias plurianuales. La justificación de los presupuestos plurianuales está dada por los siguientes elementos:

- La necesidad de planeamiento del accionar del Estado.
- El impacto macroeconómico de las medidas gubernamentales.
- El peso creciente de los gastos sociales.
- La naturaleza predominantemente plurianual de la inversión pública.
- La existencia de gastos compartidos por diferentes niveles de gobierno.

Las proyecciones presupuestarias a mediano plazo implican buscar la coherencia de los agregados fiscales y los pronósticos macroeconómicos. Para ello es indispensable una clara política fiscal que señale, en particular, la evolución del gasto público asociado con las posibilidades de financiamiento.

Por lo tanto, es preciso contar con pronósticos macroeconómicos compatibilizados con el presupuesto plurianual y los presupuestos que cada año se envían al Congreso. El gasto del año base, que será motivo de aprobación legislativa, y las asignaciones futuras globales se constituirán en el punto de partida de los ministerios para efectuar la debida proyección, a un cierto nivel desagregado.

Ello tiene en cuenta que muchos programas presupuestarios no se agotan en un año sino que su naturaleza es plurianual y que las decisiones de iniciar nuevos programas tendrá repercusiones en ejercicios venideros y deben compatibilizarse con el gasto de los que están en ejecución.

Se pueden considerar tres tipos de programa: aquellos que cumplen su finalidad en el corto plazo; los que su objetivo se alcanza en el transcurso de dos o mas años; y los que, por responder a la razón de ser del Estado, tiene un objetivo de carácter permanente. La presupuestación plurianual abarca los tipos de programas antes mencionados en el momento de la previsión anual, pero dados los dos últimos casos se requiere, en un contexto de estabilidad de precios, tener en cuenta las consecuencias futuras de las asignaciones presupuestarias. Por ejemplo, a un programa de lucha contra una enfermedad endémica que requiere la acción sostenida durante tres años para tener

éxito, se le deben garantizar asignaciones presupuestarias en ese período; de no hacerlo, lo invertido en los años anteriores quedará como un gasto improductivo.

Las previsiones presupuestarias futuras pretenden alcanzar los siguientes objetivos:

- Prever el financiamiento global considerando la totalidad de los gastos futuros.
- Conducir al equilibrio presupuestario.
- Prever el efecto de las nuevas políticas y programas, en cuanto a su incidencia en ejercicios futuros.
- Atender a la naturaleza plurianual de algunos de los programas presupuestarios existentes, garantizando su continuidad.

Específicamente, las proyecciones suministran elementos de juicio a los distintos operadores y dan un fundamento institucional a los compromisos que tiene el país con organismos internacionales.

De esta forma se explícita la política fiscal prevista a mediano plazo que, con las debidas correcciones que sean necesarias en el período, se incluirá en los presupuestos nacionales sucesivos.

Por su parte las estrategias a mediano plazo de orden financiero hacen explícitos los objetivos de reducir el resultado fiscal deficitario y su incidencia en el nivel de endeudamiento del sector público y los planes de reducción en el nivel del gasto, en relación con la actividad económica, con el propósito de dar las debidas señales a los agentes económicos de la actual política de gobierno.

El horizonte temporal razonable de los presupuestos a mediano plazo es considerado de tres años, sujeto a revisión anual a medida que transcurra el tiempo.

IV. LAS PROYECCIONES PLURIANUALES INCLUIDAS EN EL PRESUPUESTO 1998

En el proyecto de ley de presupuesto nacional de 1998 se introdujo, por primera vez, la presentación de datos referidos a una programación presupuestaria anual en un contexto mas amplio de mediano plazo. El período considerado fue de tres años, a partir del presente, o sea incluye el período 1998 al 2000.

En función de lo antes expuesto, el mensaje de elevación al Congreso Nacional del presupuesto para 1998 contiene un esquema Ahorro-Inversión del Sector Público Nacional expresado en moneda corriente y en términos del P.B.I., con la evolución prevista para 1997 y la proyectada para 1998, 1999 y 2000.

Se diseñaron las siguientes actividades, con la intención de darles carácter permanente:

- Incluir en el mensaje de presupuesto nacional de cada año un esquema ahorro-inversión del Sector Público Nacional, que incluye a la Administración Nacional y a las empresas públicas.
- Expresar dicho esquema en moneda corriente y en términos del Producto Bruto Interno, desagregándolo según la clasificación económica de gastos y recursos, incluyendo antecedentes históricos recientes y lo proyectado para los próximos años.

Las estimaciones que se presentaron para el período 1997-2000 correspondieron al producto bruto interno y a los principales componentes de la demanda agregada a

precios corrientes. También se presentaron las tasas de variación nominales y reales (a precios constantes de 1986) así como las tasas de variación de los índices de precios implícitos.

Se incluyó una proyección del comportamiento de las importaciones y las exportaciones, y de la balanza de pagos en su totalidad más un balance ahorro-inversión que muestra la forma en que la inversión bruta interna se financia a través del ahorro nacional y del ahorro externo.

Se previeron estimaciones de los recursos del sector público nacional para el período 1997-2000, tanto en pesos como en términos de P.B.I. y una proyección de los gastos para idéntico período que resultan compatibles con los supuestos macroeconómicos empleados.

Las proyecciones presupuestarias, que tienen como base el criterio del devengado, se tradujeron en cifras de caja, teniendo en consideración los niveles históricos de ejecución presupuestaria. Por otro lado, la información aportada resulta congruente con otras anteriores resultado de acuerdos con el Fondo Monetario Internacional en la materia.

Todas las variables proyectadas fueron consistentes con la definición principal de la política fiscal: la reducción del actual déficit de presupuesto y la disminución del peso de la deuda pública en términos del P.B.I.

V. COMPROMISO CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

En los documentos previos preparados con motivo de las negociaciones del programa de facilidades extendidas con el F.M.I. se preveía como “actividad” lo siguiente: “Se adecuarán las normas técnicas y de procesamiento informático, a efectos de incorporar el impacto futuro de programas y proyectos”. Asimismo en el “cronograma” se preveía: “Durante 1998, se elaborarán las normas técnicas y de procesamiento informático que serán de aplicación a partir de 1999”.

En el memorando de política económica remitido al F.M.I., el 2/12/97 por el Ministro de Economía solicitando un “acuerdo ampliado”, en la parte correspondiente a “estrategia de política económica a mediano plazo” (punto 14), se dice que “es intención del gobierno proseguir la reforma de las operaciones presupuestarias para lograr mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos. En este campo se ha previsto la siguiente medida : a) establecer un proceso presupuestario plurianual que esté operativo en 1999 a fin de contar con un plan de mediano plazo para el análisis y la evaluación de los programas presupuestarios,...”

VI. METODOLOGIA PARA SU INSTRUMENTACION.

Para dar cumplimiento a este compromiso se prevé proyectar el presupuesto de la Administración Nacional, sobre la base del crédito autorizado, para el período 1999-2001, por programa, fuente de financiamiento y clasificación económica.

A estos efectos se elaborarán y comunicarán techos presupuestarios a nivel de jurisdicciones para el trienio 1999-2001, para que éstas proyecten sus gastos por programas con sujeción a dichos techos.

Cuando las jurisdicciones y entidades presenten los anteproyectos del presupuesto 1999 deberán también acompañar las proyecciones para el bienio 2000 y 2001. Estas últimas proyecciones serán presentadas con un nivel de agregación mayor al detalle de los anteproyectos y siguiendo los lineamientos e instructivos que se incluyan en el Manual para la elaboración del Presupuesto 1999.

El presupuesto plurianual 1999-2001 será enviado al Congreso Nacional y tendrá carácter únicamente informativo sirviendo de base en el proceso de toma de decisiones.

De acuerdo con el cronograma elaborado la información con el presupuesto plurianual será recibida en la ONP simultáneamente con los anteproyectos. En los seminarios de capacitación para el presupuesto 1999 se incorporará un módulo explicativo del presupuesto plurianual. En esa oportunidad se debatirán las inquietudes de los participantes con relación a la instrumentación de esta nueva línea de trabajo.

VII. ASPECTOS CONCEPTUALES DE LAS PROYECCIONES MACROECONOMICAS Y FISCALES.

Las proyecciones macroeconómicas, a mediano plazo, se refieren al comportamiento estimado de la actividad económica medida a través del P.B.I.; a la evolución esperada de la demanda agregada, conformada por consumo, inversión y exportaciones netas; al comportamiento de los sectores productivos de bienes o de servicios; al balance de pagos, en cuenta corriente y cuenta capital; y al balance ahorro (interno y externo) e inversión.

El comportamiento macroeconómico previsto, en función de las proyecciones correspondientes, constituye el marco en el cual se ubica el presupuesto del sector público.

Las proyecciones de recursos públicos se fundamentan en la marcha de la economía; el consumo y la inversión pública forma parte del consumo e inversión global; el servicio de la deuda pública externa incide en el balance de pagos; las transferencias al sector privado contribuyen a determinar al ingreso disponible del que dependen el consumo y el ahorro; el déficit o el superávit fiscal deben compatibilizarse con el ahorro-inversión y la balanza de pagos.

A su vez las estimaciones del P.B.I. permiten calcular las magnitudes de gastos, ingresos y resultado en relación al mismo; el comportamiento esperado de los precios tiene su repercusión en el presupuesto público, tanto en ingresos como gastos; las previsiones sobre importaciones, exportaciones se reflejan en la recaudación y las tasas de interés en el servicio de la deuda pública. En consecuencia, las estimaciones macroeconómicas son la base sobre las que se asientan las previsiones presupuestarias del sector público.

Las proyecciones tienen la intención de ser consistentes y suponen la continuidad de las políticas de convertibilidad y el tipo de cambio fijo, lo mismo que la reforma del Estado, la desregulación, las privatizaciones y la apertura comercial y financiera, con bajas tasas de inflación compatibles con esas políticas.

VIII. ANTECEDENTES NACIONALES SOBRE PRESUPUESTACIÓN A MEDIANO PLAZO.

La ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, que comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado, introduce un horizonte de mediano plazo en su artículo 15, para ciertas previsiones específicas.

En efecto, el citado artículo determina que cuando en los presupuestos se incluyen créditos para contratar obras ó adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos la información sobre los recursos a invertir en los futuros ejercicios.

La Ley de presupuesto aprobada por el Congreso, en consecuencia, incluye un artículo autorizando la contratación de obras y adquisiciones que exceden el ejercicio financiero anual; en una planilla anexa a dicho artículo se identifican los proyectos, montos a ejecutar por año y el avance físico programado.

Asimismo, el Sistema Nacional de Inversiones Públicas instituido por la Ley Nº 24.354, determina que anualmente se deberá formular el Plan Nacional de Inversiones Públicas. A su vez, el Artículo 14 de la mencionada ley establece que el plan plurianual de inversión pública nacional será información complementaria de la Ley de Presupuesto, el cual se remitirá al Congreso de la Nación conjuntamente con el Proyecto de Ley de Presupuesto.

Por consiguiente, si bien el presupuesto es anual, existen elementos en él contenidos que afectan a un horizonte temporal mayor.

Por último, las proyecciones plurianuales de carácter quinquenal contenidas en el documento “Argentina en crecimiento”, constituyen también un antecedente en la programación de políticas públicas para el mediano plazo.

IX. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

Con el propósito de presentar una apretada síntesis se toman elementos de juicio de la tabla 9.2: “Horizonte de programación, proyecciones” (pag. 212), del libro de H. Petrei “Presupuesto y control, pautas de reforma para América Latina”.

En Estados Unidos “la ley requiere un planeamiento plurianual, el presupuesto para el año más cinco años, incluyendo tanto proyecciones generales como de programas”.

En Canadá “para proyecciones generales se trabaja a dos años: el presupuesto y uno más. Para los gastos a nivel de programas se proyectan tres años”.

En el Reino Unido “no hay requisito legal. Las variables agregadas se proyectan a 5 años. Los datos a nivel de programa aparecen para el presupuesto y dos años más”.

En Suecia “se requiere un planeamiento plurianual (cinco años) pero no hay aprobación formal por el parlamento. Las estimaciones se presentan junto con el presupuesto. A nivel de programas se proyecta a tres años”.

En Australia “el planeamiento plurianual no es un requerimiento legal, pero junto a las estimaciones de presupuesto se presentan datos para los tres años siguientes”.

En Nueva Zelanda “la ley exige que junto con el presupuesto para el año más dos años de proyecciones, se presente un informe de estrategia para 10 años”.

Finalmente, en España “existe un marco para los grandes totales a cinco años”.

De los antes señalado puede inferirse que la programación presupuestaria plurianual es una línea de trabajo por la que están transitando varios países desarrollados.

DECISION ADMINISTRATIVA N° 477/98

BUENOS AIRES, 16 SEP 1998

VISTO lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 6 del 6 de Enero de 1998 y la Decisión Administrativa N° 126 del 20 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Decisión Administrativa mencionada en primer término establece que los artículos números 13, 14, 16, 17 y 21 de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 3 de enero de 1996, mantendrán su vigencia durante el ejercicio de 1998 con las modificaciones y adecuaciones introducidas por los decretos aprobatorios de estructuras organizativas, sancionados por la aplicación de la ley N° 24.629 (Segunda Reforma del Estado), contemplando asimismo, la sustitución del inciso c) del artículo 15 de dicha Decisión Administrativa.

Que los aludidos artículos números 13, 14, 15, 16 y 17 de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 3 de enero de 1996 establecen el régimen al que se sujetará el personal designado como Asesores de Gabinete.

Que, asimismo, resulta indispensable mantener las modificaciones particulares que fueron aprobadas por la autoridad competente, a partir del 3 de enero de 1996.

Que, por otra parte, es menester incluir en la presente medida la modificación dispuesta por la aludida Decisión Administrativa N° 126 del 20 de febrero de 1998, respecto de las Unidades Retributivas asignadas por la misma al Jefe de la Casa Militar.

Que ante la necesidad de contar con un régimen permanente resulta conveniente el dictado de una norma especifica que regule la aplicación del mismo.

Que por otra parte, a través del artículo 21 de la precitada Decisión Administrativa N° 1 de fecha 3 de enero de 1996 se condicionó el otorgamiento de los beneficios emergentes del Decreto N° 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 y modificatorios, solo a los agentes cuya retribución supere el monto fijado, por el mencionado artículo a tal efecto, resultando necesario también otorgar a dicha disposición carácter permanente.

Que ante la experiencia recogida, a través de la vigencia del presente régimen, se hace necesario determinar que el Suplemento Extraordinario podrá otorgarse al personal dependiente de la Autoridad Superior que corresponda, sin limitación alguna respecto de su situación de revista, categoría escalafonaria y unidad organizativa donde desempeñe sus tareas.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la medida propuesta se halla amparada en las disposiciones previstas en el artículo 100, inciso 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTICULO 1°- Constitúyese el Gabinete de los señores: Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas (artículo 64 del Decreto N° 993/91, t.o. 1995), que se detallan en la planilla anexa al presente artículo, considerando cuando corresponda, las modificaciones particulares aprobadas con posterioridad al 3 de enero de 1996. [1]

ARTICULO 2° -El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Secretarios y Subsecretarios y el Jefe de la Casa Militar, fijarán por resolución el detalle de las Unidades Retributivas, correspondientes al personal afectado a la realización de tareas a que se refiere el artículo 12 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140-Asesores de Gabinete-el que no podrá superar el monto total que, para cada unidad orgánica, surja de la valorización de las Unidades Retributivas que se establecen por el artículo anterior, sobre cuya base se efectuarán las designaciones pertinentes.

ARTICULO 3°- Establécese que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas en los términos a los que se refiere el artículo precedente, podrá ser administrado por el Jefe de Gabinete de Ministros, por los Ministros, por el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por los Secretarios y Subsecretarios y por el Jefe de la Casa Militar del siguiente modo:

a) Auxiliar de Gabinete. A tal fin se determinarán las Unidades Retributivas correspondientes a los agentes afectados a tareas vinculadas tanto con el apoyo administrativo de sus respectivos gabinetes, como así también con la conducción de los vehículos propios o que se les asignen para su movilidad.

b) Para el caso de personal perteneciente a la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL que cumpla las funciones a que se refiere el apartado anterior, continuará revistando en su categoría o nivel y grado de origen y, mientras dure su permanencia en la situación descripta, podrá percibir adicionalmente un "Suplemento de Gabinete", que consistirá en una suma adicional, equivalente a las Unidades Retributivas que se le asignen. Este suplemento es incompatible con la percepción de servicios extraordinarios. Los agentes comprendidos en la situación descripta mantendrán su derecho a la prosecución de su carrera administrativa y a tal efecto serán considerados como agentes adscriptos.

---

[1] El artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 1/00 sustituye la Planilla Anexa al artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 477/98.

c) Suplemento Extraordinario. Consistirá en incentivos a otorgarse con la periodicidad que en cada caso se determine, destinados a premiar la productividad y recompensar iniciativas o méritos relevantes que redunden en una mayor eficacia en el desempeño de las tareas asignadas al personal permanente o no permanente incluido en cualquiera de las situaciones de revista consideradas por el artículo 11 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140 y su reglamentación. El otorgamiento del mismo podrá beneficiar a personal que no se desempeñe en la Unidad Gabinete, cualquiera sea su categoría escalafonaria.

ARTICULO 4º- En todos los casos el régimen del personal designado en los términos de los artículos 1°, 2° y 3° inciso a) de la presente, se asimilará a lo previsto para el Personal de Gabinete dado por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley N° 22.140 y su reglamentación.

ARTICULO 5º- Las plantas de Asesores de Gabinete, independientes de las que fijaba el Decreto N° 736 del 29 de abril de 1992, mantendrán sus retribuciones vigentes.

ARTICULO 6º- Los beneficios emergentes de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorias, solo podrán ser otorgados a los agentes cuya retribución bruta mensual, total, habitual, regular, normal y permanente, supere el monto equivalente al Nivel A, Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

ARTICULO 7º- Derógase el artículo 17 de la Decisión Administrativa N° 6 del 6 de enero de 1998 a partir de la fecha de la presente Decisión Administrativa.

ARTICULO 8º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECISION ADMINISTRATIVA N° 477/98

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 8°
de la Decisión Administrativa N° 1/00

UNIDADES RETRIBUTIVAS

a) Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y Secretario General de la Presidencia de la Nación, 7.000 Unidades Retributivas.

b) Secretarios y Jefe de la Casa Militar, 5.000 Unidades Retributivas.

c) Subsecretarios, 3.000 Unidades Retributivas.

RESOLUCION N° 598/98 de la Secretaría de Hacienda.

BUENOS AIRES, 22 DIC 1998

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y los Decretos Nº 2.666 del 29 de diciembre de 1992 y Nº 1.361 del 5 de agosto de 1994 de Reglamentos Parciales Nº 1 y Nº 3, respectivamente, de la Ley Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional determina la obligatoriedad de la programación física y financiera de los presupuestos de cada ejercicio en las jurisdicciones y entidades comprendidas en el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 1.361 del 5 de agosto de 1994 de Reglamento Parcial Nº3 de la Ley Nº 24.156 establece para el artículo 34 de ésta que las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL remitirán a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA la programación anual de los compromisos y del devengado, con las características, plazos y metodología que ésta determine.

Que resulta conveniente avanzar en la instrumentación de los procedimientos que rigen la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL, con el fin de integrar armónicamente los aspectos globales de la política fiscal con la prestación de los servicios públicos.

Que a tal fin, y de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización operativa, es necesaria la participación activa de las unidades ejecutoras de programas, atendiendo al nivel de responsabilidades que emana de la estructura presupuestaria en relación con la programación de metas físicas y las asignaciones financieras de cada uno de los programas.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 6º del Decreto Nº 2.666 del 29 de diciembre de 1992 de Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades comprendidas en el Presupuesto General de la Administración Nacional, dentro del ámbito de cada servicio administrativo financiero, deberán proceder en tiempo y forma a la distribución interna entre las unidades ejecutoras de los Programas o categorías presupuestarias del mismo nivel, de las cuotas de compromiso y de devengado que trimestralmente aprueba y comunica la SECRETARIA DE HACIENDA (SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Del mismo modo se deberá proceder con relación a las reprogramaciones que se aprueben.

Dicha asignación de cuotas se efectuará también a las Actividades Específicas y/o Proyectos conducidos por Unidades Ejecutoras de Préstamos otorgados por Organismos Internacionales, para todas sus fuentes de financiamiento.

ARTICULO 2º.- Las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades deberán elaborar un reglamento de uso interno que permita regular las compensaciones y reasignaciones que resulten necesarias de las cuotas distribuidas internamente entre las unidades ejecutoras, dentro de los límites financieros aprobados y comunicados por la SECRETARIA DE HACIENDA.

A estos efectos, previo a su puesta en práctica, se deberá remitir a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO hasta el 15 de febrero de 1999 el proyecto de reglamento para su aprobación. El mismo quedará automáticamente aprobado si dicha Subsecretaría no se expide dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la recepción del proyecto.

El envío, recepción y aprobación del proyecto de reglamento no condiciona la implementación de los procedimientos previstos en el Artículo 1º de la presente Resolución.

La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO no dará curso a las solicitudes de reprogramaciones de cuotas a partir de abril de 1999 de aquellas instituciones que no tengan aprobadas el reglamento interno.

ARTICULO 3º.- Recomiéndase a las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades la constitución de un comité consultivo de presupuesto para la asignación interna de cuotas, integrado por representantes de las unidades ejecutoras de los programas y conducido por la autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero. La secretaría ejecutiva podrá ejercerla el responsable de la unidad que cumpla funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 4º.- La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO podrá realizar requerimientos de información respecto de la distribución interna de cuotas, los que deberán ser satisfechos por las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades.

ARTICULO 5º- La SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO propondrá a esta Secretaría la aplicación de sanciones, en los aspectos inherentes a los procedimientos de formulación, asignación y ejecución de cuotas, a aquellas jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades

que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 1º de esta Resolución.

ARTICULO 6º.- La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, por intermedio de la DIRECCION DE POLITICAS, NORMAS E INGRESOS PRESUPUESTARIOS, prestará la asistencia técnica que fuera necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Resolución y atenderá las consultas que a tales efectos le requieran.

ARTICULO 7º.- Las disposiciones de la presente Resolución serán de aplicación obligatoria para todas las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades de la Administración Nacional a partir del 1º de enero de 1999.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 598/98 S.H.

CIRCULAR Nº 1/99 de la Oficina Nacional de Presupuesto

BUENOS AIRES, 25 ENE 1999

PARA CONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVO FINANCIEROS

ASUNTO: IMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN S.H. 598/98

En la Ley de Presupuesto se expresan taxativamente los organismos que poseen la responsabilidad de la ejecución de los programas, subprogramas, actividades, proyectos y obras. Con ello, más allá de una exposición informativa sobre el contenido de cada categoría programática, se está expresando una asignación de responsabilidades que se definen en una jurisdicción, subjurisdicción o entidad para la obtención de resultados específicos, en relación con los objetivos político-institucionales.

Es así, como, siendo el presupuesto la expresión de lo que se propone realizar el Gobierno en un período determinado, esas responsabilidades exponen el nivel de obligaciones que, con expresión en términos físicos y financieros, deben cumplimentar cada una de las unidades ejecutoras individualizadas en el documento presupuestario, para el logro del producto, bien o servicio propuesto.

Conforme a ello, tal asignación de responsabilidades tiene necesariamente que disponer su correlato en la capacidad operativa para la realización oportuna de actos conducentes a la obtención de los objetivos, en términos de productos, respondiendo a los principios de eficacia y eficiencia.

Es claro, que quien dispone la afectación en tiempo y forma de los créditos presupuestarios asignados a un programa, es quien posee la responsabilidad de la conducción de la unidad orgánica encargada de ejecutar el programa y, por lo tanto, será el encargado de formular la programación de la ejecución presupuestaria. La programación de la ejecución requerirá que los responsables de unidades ejecutoras tengan adecuado conocimiento de los procesos productivos que se llevan a cabo en las mismas, de los créditos disponibles, la estructura de financiamiento, identificando las características de cada fuente, las rigideces del gasto y la evolución del ingreso de recursos propios o afectados.

Como en ningún caso se alteran las funciones contables y financieras que corresponden a los servicios administrativo financieros, se deduce que debe existir una fluida información de parte de dichos servicios, dirigida a los responsables de unidades ejecutoras, en la que se consigne, con la adecuada periodicidad que demande la gestión

de cada unidad, el grado de avance de la programación de la ejecución de gastos e ingresos propios o afectados, así como toda información complementaria que corresponda.

El modelo conceptual implementado en la Administración Nacional define claramente las misiones y funciones de quienes participan en el proceso de la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto:

a) Responsable de la ejecución de programas

- Formular el presupuesto del programa expresando con claridad los objetivos de política, las metas en tipos de bienes y servicios que se producirán y su cuantificación y los insumos que se programa adquirir en función de dichas metas. El presupuesto financiero que demande la ejecución del programa deberá ajustarse a los límites comunicados y en consecuencia, el responsable del programa deberá prever mecanismos que faciliten los ajustes de la ejecución de metas a los créditos asignados en el presupuesto y a la cuotas autorizadas durante el ejercicio en ejecución.
- Definir el cronograma anual de avance de la o las metas del programa, su producción terminal y los volúmenes de tareas de las actividades, ordenados todos por trimestre. Dicho cronograma deberá corresponderse con la producción de bienes y servicios esperados según las asignaciones de créditos que determine la Distribución Administrativa del Presupuesto.
- Definir el cronograma anual de avance físico del o los proyectos, actividades específicas del mismo y sus obras comprendidos en el programa, ordenado por trimestre. Dicho cronograma también deberá corresponderse con la producción esperada según las asignaciones de créditos que determina la Distribución Administrativa del Presupuesto.
- Formular la programación anual del uso de los créditos asignados, ordenado por trimestre y presentando por separado, las etapas del compromiso y del devengado.
- Remitir al servicio administrativo financiero que le corresponda, en los plazos que haya estipulado la autoridad de cada jurisdicción o entidad, la información requerida en los puntos anteriores.

b) Responsables de los Servicios Administrativo Financieros

- Supervisar en el ámbito de cada jurisdicción, subjurisdicción o entidad, el cumplimiento de los objetivos generales de la política fiscal y controlar el gasto público en términos nominales, preservando adecuados niveles de eficacia y eficiencia.
- Suministrar a las unidades responsables de la ejecución de programas, actividades y proyectos, tanto al inicio del ejercicio como durante su ejecución, la información correspondiente respecto de créditos, gastos y saldos presupuestarios

y de cuotas, así como también lo referido a la evolución de los recursos propios o afectados, a los fines de permitir un adecuado conocimiento de los estados de situación, como elementos indispensables para que en esas unidades responsables sea posible formular la programación de la ejecución presupuestaria.

- Analizar la coherencia de la información referida al uso de los créditos que para el programa de ejecución anual y para cada trimestre le remitan las unidades responsables, en las condiciones expresadas anteriormente.
- Remitir a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los plazos que ésta establezca, los formularios en que las unidades ejecutoras han expresado la programación anual y para cada trimestre de la gestión de avance físico y financiero previsto en los programas, subprogramas, proyectos, actividades y obras.

La Resolución S.H. 598 del 22 de diciembre de 1998 establece que las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, dentro del ámbito de cada servicio administrativo financiero, deberán proceder en tiempo y forma a la distribución interna de las cuotas de compromiso y de devengado entre las unidades ejecutoras de los Programas o categorías presupuestarias del mismo nivel y de las Actividades Específicas y/o Proyectos conducidos por Unidades Ejecutoras de Préstamos otorgados por organismos internacionales, dentro de los límites financieros aprobados y comunicados por la Secretaría de Hacienda o Subsecretaría de Presupuesto.

A los fines de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución S.H. 598/98 y facilitar la tarea de los servicios administrativo financieros, se adjunta como Anexo 1 de la presente circular un Modelo de Reglamento Interno.

En el artículo 4º del Modelo de Reglamento Interno, se hace referencia al análisis de las prioridades presupuestarias a fin de elaborar la distribución interna de cuotas de compromiso y de devengado en el ámbito de cada servicio administrativo de las jurisdicciones, subjurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, como así también a la participación activa en este tema, del comité consultivo de presupuesto, que se recomienda crear en el artículo 3º de la Resolución S.H. 598/98.

A este fin, se propicia realizar la asignación de prioridades por programas o categorías presupuestarias del mismo nivel y por Actividades Específicas y/o Proyectos conducidos por Unidades Ejecutoras de Préstamos otorgados por organismos internacionales, utilizando un procedimiento semejante al previsto en la Circular N° 2/96 de la Oficina Nacional de Presupuesto, que introdujo la técnica del presupuesto preliminar. Es decir, se podría referir en cada caso si los requerimientos presentados son de ***máxima, media o mínima prioridad***, asignando este indicador en cada categoría de programación al nivel de desagregación que se considere necesario.

Por otra parte, y para una mejor comprensión de los procedimientos de distribución interna de cuotas en el marco del proceso de programación de la ejecución física y financiera del presupuesto, se adjunta como Anexo 2 de la presente circular un flujograma de información correspondiente a dichos procedimientos administrativos, suponiendo la participación del comité consultivo de presupuesto y como Anexo 3 uno alternativo para el caso en que dicho comité no fuera creado.

Cabe destacar que la distribución interna de cuotas y las reasignaciones y compensaciones que resulten necesarias no deberán comunicarse sistemáticamente a la Oficina Nacional de Presupuesto, sino que se informará sólo en caso de requerimientos realizados en uso de las facultades previstas en el artículo 4º de la Resolución S.H. 598/98.

CIRCULAR N° 1/99 O.N.P.

ANEXO I

"MODELO DE REGLAMENTO INTERNO"

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 1.361 del 5 de Agosto de 1994 de Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156 y la Resolución S.H. Nº 598 del 22 de Diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO ***(de carácter referencial, pueden suprimirse o complementarse párrafos)***:

Que según lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, las Jurisdicciones y Entidades que integran la Administración Nacional deben programar la ejecución física y financiera de los presupuestos en cada ejercicio, con el fin de garantizar una correcta ejecución y compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles.

Que el artículo 34 del Decreto Nº 1.361 del 5 de Agosto de 1994, de Reglamento Parcial de la Ley Nº 24.156, establece que las Jurisdicciones y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto la programación anual de los compromisos y del devengado, con las características, plazos y metodología que ésta determine.

Que de acuerdo con la Resolución S.H. Nº 598 del 22 de Diciembre de 1998 las Jurisdicciones, Subjurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deben realizar, a partir del primer trimestre de 1999, la distribución interna de las cuotas de compromiso y de devengado entre las unidades ejecutoras de los programas o

categorías presupuestarias del mismo nivel y las actividades específicas o proyectos conducidos por unidades ejecutoras de préstamos otorgados por organismos internacionales.

Que según lo dispuesto por el artículo 2º de la misma resolución, se establece que las Jurisdicciones, Subjurisdicciones y Entidades deben elaborar un reglamento de uso interno a los efectos de permitir regular las compensaciones y reasignaciones que resulten necesarias de las cuotas distribuidas internamente entre las unidades ejecutoras, dentro de los límites de las cuotas de presupuesto aprobadas y comunicadas por la Secretaría de Hacienda o la Subsecretaría de Presupuesto.

Que de acuerdo al artículo 3º de la mencionada resolución es recomendable la constitución de un comité consultivo de presupuesto en el ámbito de cada una de las Jurisdicciones, Subjurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, que contribuya al logro de una adecuada asignación interna de cuotas y de las compensaciones y reasignaciones que resulten necesarias, a la vez de incentivar la participación de las unidades ejecutoras en la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto.

Que es necesario establecer pautas y procedimientos de uso interno para ésta . ***(mencionar, según el caso, Jurisdicción, Subjurisdicción o Entidad)*** que permitan regular la distribución interna de las cuotas de compromiso y de devengado entre las unidades ejecutoras y las reasignaciones que resulten necesarias, dentro de los límites financieros aprobados y comunicados por la Secretaría de Hacienda.

Por ello,

(quien ejerza las funciones de Coordinación Administrativa a nivel de Secretario o Subsecretario, para las jurisdicciones o subjurisdicciones o la máxima autoridad en el caso de las entidades)

RESUELVE ***(o*** DISPONE***, si se trata de un Subsecretario)***

ARTICULO 1º.- La distribución interna de las cuotas de compromiso y de devengado entre las unidades ejecutoras de programas o categorías presupuestarias del mismo nivel y las actividades específicas o proyectos conducidos por unidades ejecutoras de préstamos otorgados por organismos internacionales, deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores a la aprobación y comunicación de cuotas efectuada por la Secretaría de Hacienda o Subsecretaría de Presupuesto.

ARTICULO 2º.- La distribución interna de cuotas de compromiso y devengado se aprobará y comunicará mediante disposición del subsecretario administrativo ***(o cargo jerárquico equivalente)***, en su calidad de autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero.

Las modificaciones de las cuotas de compromiso y de devengado distribuidas internamente originadas por reasignaciones de los niveles distribuidos entre unidades ejecutoras se aprobarán y comunicarán mediante disposición del subsecretario administrativo ***(o cargo jerárquico equivalente)***, en su calidad de autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero, sin perjuicio de las facultades para realizar modificaciones de cuotas de compromiso y de devengado previstas en la Decisión Administrativa.

ARTICULO 3º.- ***(para el caso en que se decida constituir el comité consultivo de presupuesto, que se recomienda crear en el artículo 3º de la Resolución S.H. 598/98)*** Constitúyase un comité consultivo de presupuesto, a los fines de contribuir al logro de una adecuada asignación interna de cuotas y de las reasignaciones que resulten necesarias.

El mencionado comité estará integrado por los responsables de las unidades ejecutoras de programas o categorías presupuestarias del mismo nivel y las actividades específicas o proyectos conducidos por unidades ejecutoras de préstamos otorgados por organismos internacionales, o quienes éstos designen en su lugar, y será conducido por el Subsecretario Administrativo ***(o cargo jerárquico equivalente)***. La secretaría ejecutiva será ejercida por el responsable del servicio administrativo financiero que cumple funciones presupuestarias.

ARTICULO 4º.- En los plazos que median entre la presentación de los requerimientos de cuotas a la Secretaría de Hacienda y la comunicación de las cuotas aprobadas por ésta o la Subsecretaría de Presupuesto y con la participación activa del comité consultivo de presupuesto ***(en el caso de que fuera constituido)***, se elaborará en forma preliminar la distribución interna de cuotas de compromiso y de devengado sobre la base de los requerimientos de cuotas presentados al servicio administrativo financiero por las unidades ejecutoras y del análisis de las prioridades presupuestarias.

Sobre la base de esta información se procederá a elaborar, aprobar y comunicar la distribución interna de cuotas de compromiso y de devengado dentro de los límites financieros aprobados y comunicados por la Secretaría de Hacienda o la Subsecretaría de Presupuesto.

ANEXO II

Flujograma del Proceso de Programación de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto para los casos en que se constituya el Comité Consultivo de Presupuesto

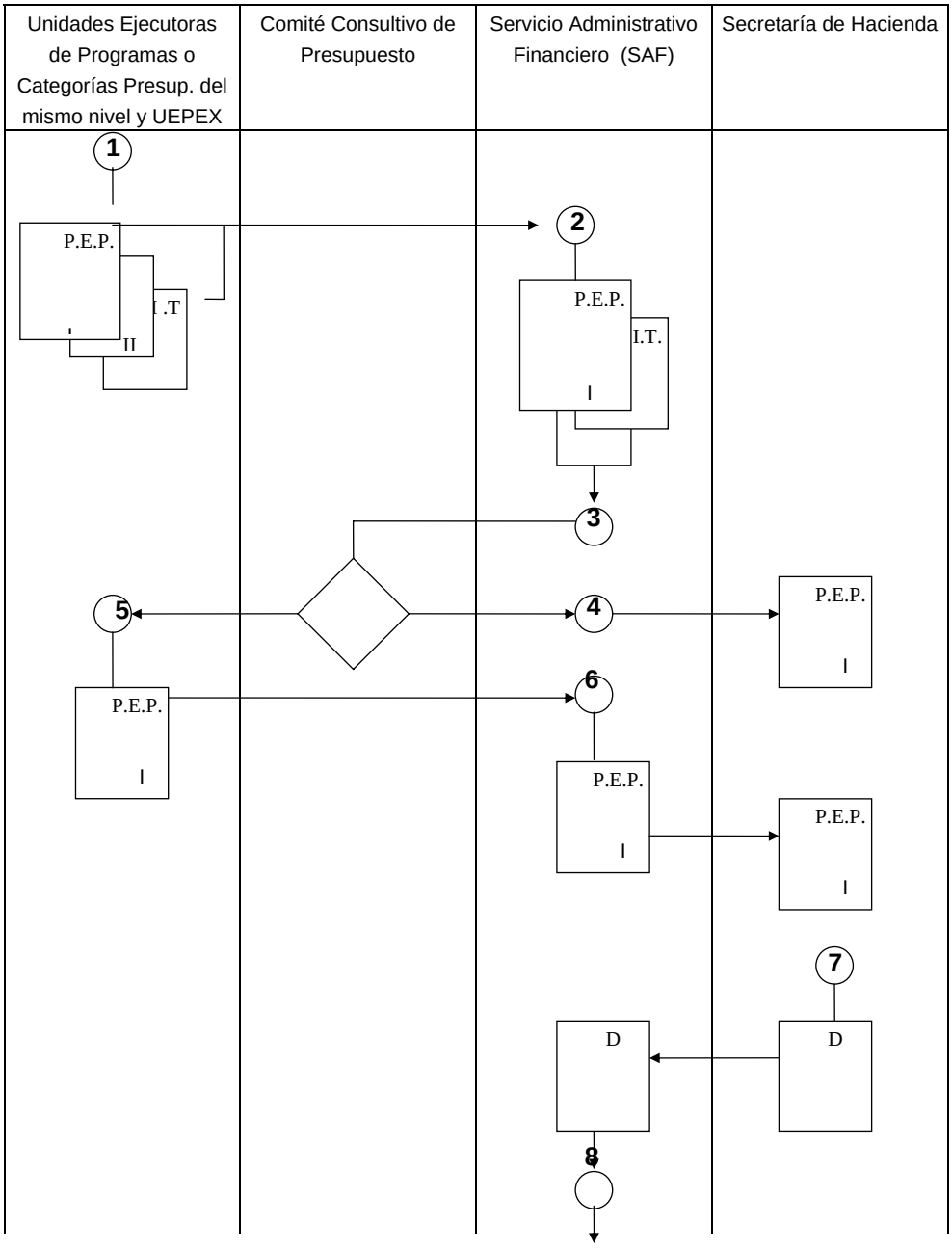

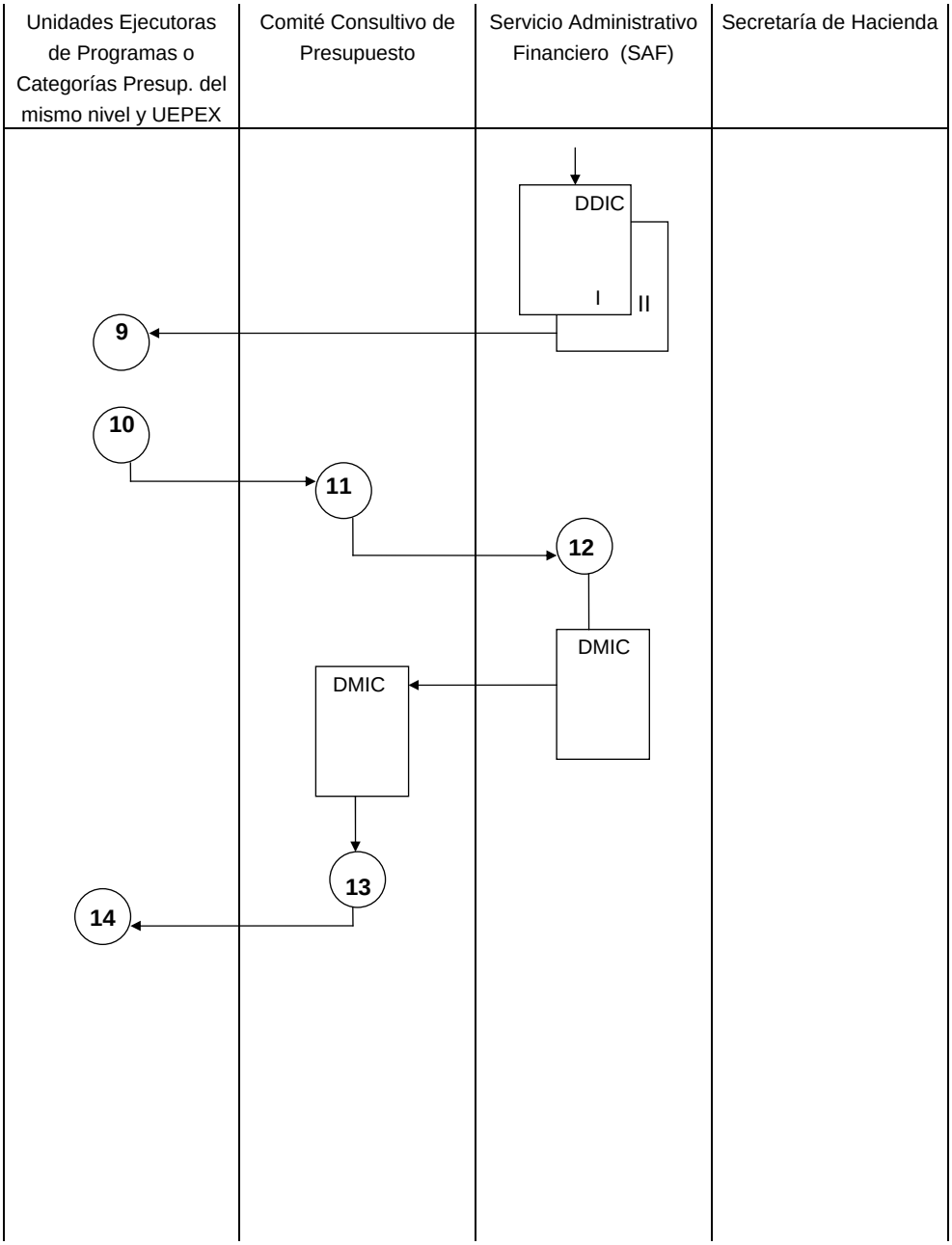
Unidades Ejecutoras de Programas o Categorías Presup. del mismo nivel y UEPEX
Comité Consultivo de Presupuesto
Servicio Administrativo Financiero (SAF)
Secretaría de Hacienda
DDIC
I
II
9
10
11
12
DMIC
DMIC
13
14

Referencias del Flujograma Anexo 2

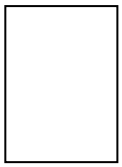

DOCUMENTACION (FORMULARIOS, INFORMES, ETC)

ACCIONES (ENVIAR, RECIBIR, ELABORAR, ETC)

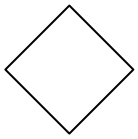

ALTERNATIVAS

P.E.P: Programación de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto.

I.T: Informe Técnico.

D: Disposición.

DDIC: Disposición de Distribución Interna de Cuotas.

DMIC: Disposición de Modificación Interna de Cuotas.

Proceso

1. Elaboran la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto **(P.E.P)** conforme a las pautas establecidas por la Secretaría de Hacienda y un informe técnico **(I.T)** que sustentará los respectivos requerimientos.

2. El Servicio Administrativo Financiero (SAF) recibe la información mencionada en el inciso anterior a fin de analizar las características técnico–financieras de cada programa o categoría presupuestaria del mismo nivel y de cada actividad específica y proyecto conducido por unidades ejecutoras de préstamos otorgados por organismos internacionales.

3. Sobre la base de la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto y del informe técnico realizados, la autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero promueve la reunión del Comité Consultivo de Presupuesto, convocando (por escrito o verbalmente) a cada uno de los integrantes del mismo.

4. Si existe consenso respecto de la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto, la autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero de Presupuesto envía a la Secretaría de Hacienda los requerimientos recibidos, a fin de cumplimentar su presentación en los términos dispuestos por ésta en dicha materia.

5. Si fuera necesario, se procederá a rehacer total o parcialmente la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto de aquellos programas o categorías presupuestarias del mismo nivel y de las actividades específicas y proyectos conducidos por unidades ejecutoras de préstamos otorgados por organismos internacionales que así lo requieran, elevándola posteriormente a la autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero.

6. Recibe las programaciones de la ejecución física y financiera del presupuesto que han sido reelaboradas (total o parcialmente) y, juntamente a las que oportunamente ha recibido y no han sido modificadas, las envía a la Secretaría de Hacienda a fin de cumplimentar los requerimientos de cuotas en los términos dispuestos por ésta en dicha materia.

7. La Secretaría de Hacienda o la Subsecretaría de Presupuesto comunica al SAF las cuotas de compromiso y de devengado aprobadas mediante la correspondiente disposición **(D)**.

8. El SAF elabora la distribución interna de cuotas sobre la base de la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto elaborada por las unidades ejecutoras y de las prioridades establecidas, dentro de los límites financieros aprobados y comunicados por la Secretaría de Hacienda o la Subsecretaría de Presupuesto. Dicha distribución se aprueba y comunica mediante disposición de distribución interna de cuotas **(DDIC)** del subsecretario administrativo (***o cargo jerárquico equivalente***), en su calidad de autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero.

9. La distribución interna de cuotas queda homologada y las unidades ejecutoras inician la ejecución presupuestaria.

10. Durante el trimestre en ejecución (con excepción del primer trimestre del ejercicio), las unidades ejecutoras podrán solicitar requerimientos financieros adicionales.

11. Los representantes del Comité Consultivo de Presupuesto como responsables de las unidades ejecutoras que solicitan un nuevo requerimiento financiero, deberán poner bajo consideración del SAF toda información relevante que sustente dicho pedido.

12. La autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero podrá hacer lugar o no a los requerimientos adicionales a través de reasignaciones entre las unidades ejecutoras que considere necesario. Resuelta la reasignación interna de cuotas, el SAF elaborará la modificación de la distribución interna de cuotas. Las modificaciones originadas por reasignaciones de los niveles distribuidos entre unidades ejecutoras, se aprueban y comunican mediante disposición de modificación interna de cuotas **(DMIC)** del subsecretario administrativo (***o cargo jerárquico equivalente***), en su calidad de autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero.

13. Los integrantes del Comité Consultivo de Presupuesto como responsables de la conducción de las unidades ejecutoras se informan de la disposición de modificación interna de cuotas.

14. Las unidades ejecutoras adaptan la ejecución presupuestaria vigente a los nuevos niveles financieros establecidos.

ANEXO III

Flujograma del Proceso de Programación de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto para los casos en que no se constituya el Comité Consultivo de Presupuesto

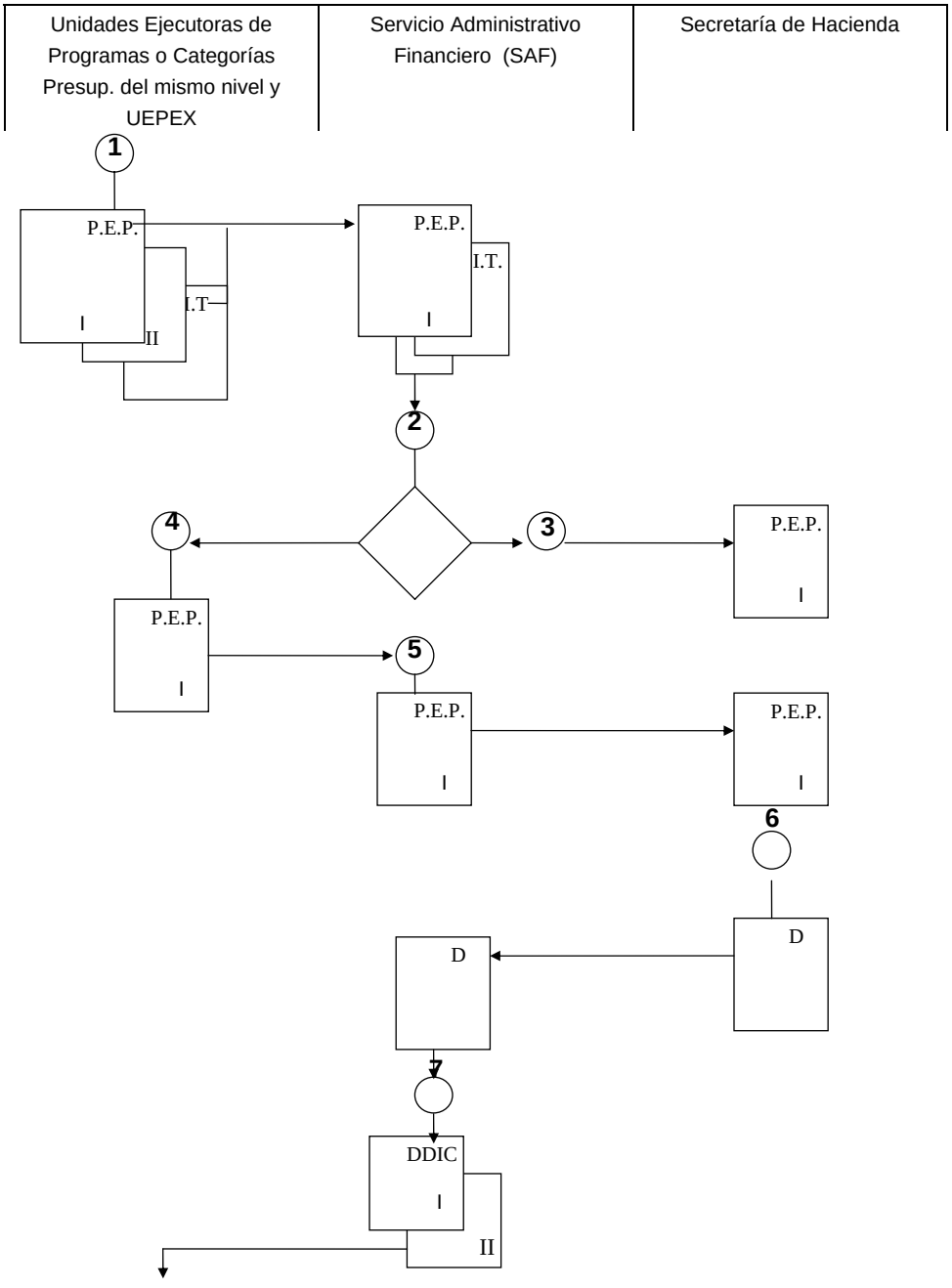

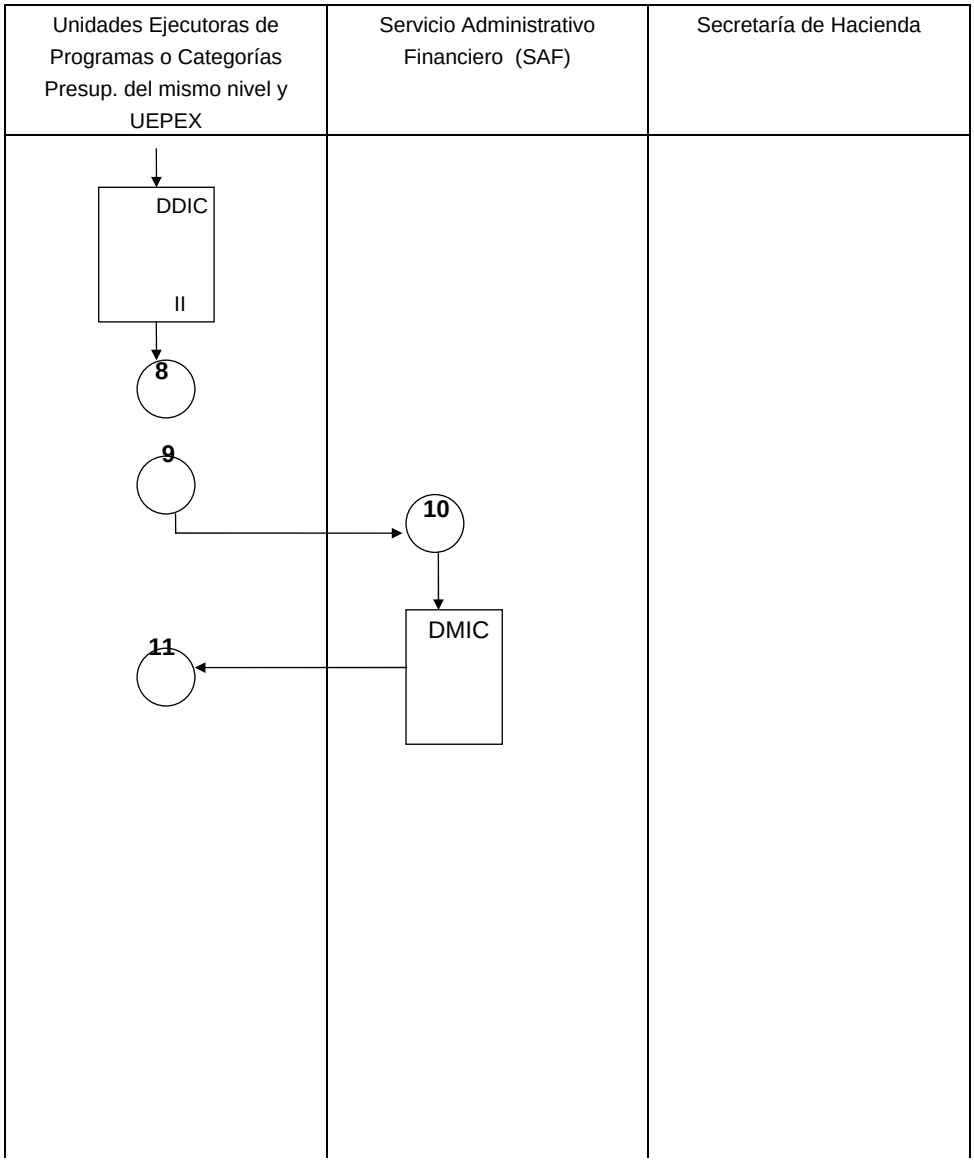
Unidades Ejecutoras de Programas o Categorías Presup. del mismo nivel y UEPEX
Servicio Administrativo Financiero (SAF)
Secretaría de Hacienda
DDIC
II
8
9
10
DMIC
11

Referencias del Fujograma Anexo 3

DOCUMENTACION (FORMULARIOS, INFORMES, ETC)

ACCIONES (ENVIAR, RECIBIR, ELABORAR, ETC)

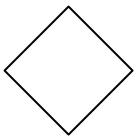

ALTERNATIVAS

P.E.P: Programación de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto.

I.T: Informe Técnico.

D: Disposición.

DDIC: Disposición de Distribución Interna de Cuotas.

DMIC: Disposición de Modificación Interna de Cuotas.

Proceso

1. Elaboran la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto **(P.E.P)** conforme a las pautas establecidas por la Secretaría de Hacienda y un informe técnico **(I.T)** que sustentará los respectivos requerimientos.

2. El Servicio Administrativo Financiero (SAF) analiza la información mencionada en el inciso anterior a fin de tener cabal conocimiento de las características técnico–financieras de cada programa o categoría presupuestaria del mismo nivel y de cada actividad específica y proyecto conducido por unidades ejecutoras de préstamos otorgados por organismos internacionales.

3. Si la información recibida es correcta y no está sujeta a modificaciones, el SAF consolida la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto y con la supervisión de la autoridad política inmediata del SAF los requerimientos son remitidos a la Secretaría de Hacienda a fin de cumplimentar su presentación en los términos dispuestos por ésta en dicha materia.

4. Si fuera necesario, se procederá a rehacer total o parcialmente la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto de aquellos programas o categorías presupuestarias del mismo nivel y de las actividades específicas y proyectos conducidos por unidades ejecutoras de préstamos otorgados por organismos internacionales que así lo requieran.

5. El SAF recibe las programaciones de la ejecución física y financiera del presupuesto que han sido reelaboradas (total o parcialmente) y las consolida con las que oportunamente ha recibido y no han sido modificadas. Con la supervisión de la autoridad política inmediata del SAF los requerimientos son remitidos a la Secretaría de Hacienda a fin de cumplimentar su presentación en los términos dispuestos por ésta en dicha materia.

6. La Secretaría de Hacienda o la Subsecretaría de Presupuesto comunica al SAF las cuotas de compromiso y de devengado aprobadas mediante la correspondiente disposición **(D)**.

7. El SAF elabora la distribución interna de cuotas sobre la base de la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto elaborada por las unidades ejecutoras y de las prioridades establecidas, dentro de los límites financieros aprobados y comunicados por la Secretaría de Hacienda o la Subsecretaría de Presupuesto. Dicha distribución se aprueba y comunica mediante disposición de distribución interna de cuotas **(DDIC)** del subsecretario administrativo (***o cargo jerárquico equivalente***), en su calidad de autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero.

8. La distribución interna de cuotas queda homologada y las unidades ejecutoras inician la ejecución presupuestaria.

9. Durante el trimestre en ejecución (con excepción del primer trimestre del ejercicio), las unidades ejecutoras podrán solicitar requerimientos financieros adicionales.

10. Con la supervisión de la autoridad política inmediata, el SAF podrá hacer lugar o no a los requerimientos adicionales a través de reasignaciones de los niveles distribuidos entre las unidades ejecutoras que considere necesario. Si se hace lugar a los requerimientos adicionales, el SAF elaborará la modificación de la distribución interna de cuotas. Las modificaciones originadas por reasignaciones de los niveles distribuidos entre unidades ejecutoras se aprueban y comunican mediante disposición de modificación interna de cuotas **(DMIC)** del subsecretario administrativo (***o cargo jerárquico equivalente***), en su calidad de autoridad política inmediata del servicio administrativo financiero.

11. Conforme a lo establecido en la disposición de modificación interna de cuotas, las unidades ejecutoras adaptan la ejecución presupuestaria vigente a los nuevos niveles financieros establecidos.

LEY N° 25.152[1]

Sancionada: Agosto 25 de 1999.

Promulgada Parcialmente: Septiembre 15 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º.- Los poderes del Estado Nacional deberán ajustar la administración de los recursos públicos a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º.- La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional estará sujeta a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 24.156 y la Ley 24.629:

a) Contendrá todos los gastos corrientes y de capital a ser financiados mediante impuestos, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidas por legislación específica, endeudamiento público y tarifas por prestación de servicios fijadas por autoridades gubernamentales. Asimismo, incluirán los flujos financieros que se originen por la constitución y uso de los fondos fiduciarios;

b) El déficit fiscal, entendido como la diferencia de los gastos corrientes y de capital devengados menos los recursos corrientes y de capital del Sector Público Nacional No Financiero, no deberá superar en el año 1999 el uno con noventa por ciento (1,90%) del P.B.I. Reestimado dicho déficit, excluyendo todos los ingresos por venta de activos residuales de empresas privatizadas, **privatizaciones** y concesiones, se determinará el déficit base de los años siguientes hasta alcanzar el equilibrio en el año 2003. Este déficit deberá reducirse como mínimo un cero con cuarenta por ciento (0,40%) del P.B.I. en el año 2000, el cero con cincuenta por ciento (0,50%) del P.B.I. en el año2001 y el cero con sesenta por ciento (0,60%) en el año 2002. A partir del año 2003deberá asegurarse un resultado financiero equilibrado. **Al solo efecto de la consideración del resultado financiero del presupuesto, no se computará como ingreso corriente o de capital el monto asignado para financiar el fondo creado por el artículo 9º de esta ley y se computarán como recursos las aplicaciones del fondo a que se refieren los párrafos 2º y 3º del mencionado artículo;**

c) La tasa real de incremento del gasto público primario, entendido como el resultadode sumar los gastos corrientes y de capital y de restar los intereses de la deuda pública, no podrá superar la tasa de aumento real del Producto Bruto Interno, **salvo que se agreguen al presupuesto autorizaciones para gastar financiadas con recursos específicos o debidamente identificados**. Cuando la tasa real de variación del P.B.I.

[1] Promulgada con observaciones según el Decreto N° 1017/99. Los textos observados se incluyen en negrita.

sea negativa el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante en moneda corriente;

d) Se destinará al fondo al que se refiere el artículo 9º de esta ley no menos del uno por ciento (1%) de los recursos del Tesoro nacional en el año 2000, el uno concincuenta por ciento (1,50%) en el 2001 y el dos por ciento (2%) a partir del año 2002; los superávit fiscales **y el cincuenta por ciento (50%) del producido de la venta de activos de cualquier naturaleza** y cánones por concesiones del Estado Nacional. **El restante cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de activos y cánones por concesiones no podrá destinarse a atender gastos corrientes del Sector Público Nacional No Financiero;**

e) El Poder Ejecutivo elaborará un presupuesto plurianual de al menos tres (3) años, sujeto a las normas que instituye la presente ley y, en particular, a lo establecido en el artículo 6º de la misma;

f) La deuda pública total del Estado Nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado Nacional repase a las provincias y el pago establecido en las Leyes 23.982, 24.043, 24.070, 24.073, 24.130 y 24.411, 25.192, 25.344, 25.471 y los artículos 41, 46, 61, 62 y 64 de la Ley Nº 25.565 y los artículos 38, 58 (primer párrafo) y 91 de la Ley Nº 25.725, cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el año siguiente[2].

ARTICULO 3º.- La aplicación de las reglas establecidas en el artículo anterior y los sucesivos será complementada con los siguientes criterios de administración presupuestaria:

a) No podrán incluirse como aplicación financiera (amortización de deudas) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, excepto la atención de las deudas referidas en el inciso f) del artículo 2º dela presente ley;

b) En el caso de comprometerse gastos presentes o futuros por encima de los autorizados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, la Secretaría de Hacienda y la Auditoría General de la Nación, en conocimiento de tal situación informarán de inmediato a la Procuración General de la Nación para que promueva las acciones legales por violación al artículo 248 del Código Penal.

ARTICULO 4º.- No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos extrapresupuestarios.

ARTICULO 5º.- Con la finalidad de avanzar en el proceso de reforma del Estado Nacional y aumentar la eficiencia y calidad de la gestión pública, se establece lo siguiente:

a) Toda creación de organismo descentralizado y empresa pública financiera y no financiera, requerirá del dictado de la ley respectiva;

---

[2] Según las modificaciones introducidas por el artículos 55 de la Ley Nº 25.967

b) Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que tengan a su cargo la ejecución de programas clasificados en la finalidad Servicios Sociales, deberán estar sujetos a mecanismos de gestión y control comunitario antes del 31 de diciembre del año 2001 de acuerdo a la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de los mecanismos de control previstos en la Ley 24.156;

c) Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a partir del año 2000 a celebrar acuerdos-programas con las unidades ejecutoras de programas presupuestarios, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y calidad en su gestión. Dichos acuerdos tendrán una duración máxima de hasta cuatro (4) años y se convendrán en el marco de las siguientes pautas:

I.- Compromiso de la unidad ejecutora en materia de cumplimientos de políticas, objetivos y metas debidamente cuantificadas.

II.- Niveles de gastos a asignarse en cada uno de los años del acuerdo.

III.- Se acordará un régimen especial para la aprobación de determinadas

modificaciones presupuestarias.

IV.- Se acordará un régimen especial para la contratación de bienes y servicios no

personales.

V.- Facultades para el establecimiento de premios por productividad al personal del respectivo programa, dentro del monto de la respectiva masa salarial que se establezca para cada uno de los años del acuerdo en el marco de las facultades del Estado empleador establecidas en la Ley 14.250 y sus modificatorias y/o la Ley 24.185 y sus reglamentarias.

VI.- Atribución para modificar la estructura organizativa, eliminar cargos vacantes, modificar la estructura de cargos dentro de la respectiva masa salarial y reasignar personal dentro del programa.

VII.- Atribución para establecer sanciones para las autoridades de los programas por incumplimiento de los compromisos asumidos, las que serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

d) Institúyese el Programa de Evaluación de Calidad del Gasto con el objeto de incrementar la calidad de los servicios a cargo del Estado mediante la evaluación sistemática de los costos de los mismos en relación a sus resultados, mejorar el desempeño gerencial de los funcionarios y aumentar la eficiencia de los organismos públicos, optimizando la utilización de recursos humanos en las distintas áreas del Estado. El programa se localizará en la Jefatura de Gabinete de Ministros con la participación de la Secretaría de Hacienda, en función de lo dispuesto por el Título II, Capítulo II, Sección V, de la Ley 24.156 de Administración Financiera y abarcará al conjunto de la Administración Central y Descentralizada.

ARTICULO 6º.- El Poder Ejecutivo nacional incorporará en el Mensaje de elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, en conjunto con el Programa Monetario y el Presupuesto de Divisas del Sector Público Nacional, un presupuesto plurianual de por lo menos tres (3) años. Dicho presupuesto contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Proyecciones de recursos por rubros;

b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;

c) Programa de inversiones del período;

d) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales;

e) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;

f) Acuerdos-programas celebrados y sus respectivos montos;

g) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTICULO 7º.- Una vez remitida al Honorable Congreso de la Nación la Cuenta de Inversión del Ejercicio anterior y en forma previa al envío del Proyecto de Ley de Presupuesto para el siguiente Ejercicio Fiscal, el Jefe de Gabinete de Ministros y el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos concurrirán a una sesión conjunta de las comisiones de Presupuesto y Hacienda de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores, para presentar un informe global que contenga:

a) La evaluación de cumplimiento del presupuesto del ejercicio anterior, comparado con el Presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación y la ejecución informada en la Cuenta de Inversión, explicando las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultado financiero;

b) La estimación de la ejecución del presupuesto para el año en curso, comparándolo con el Presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación, y explicando las diferencias que estime ocurran en materia de ingresos, gastos y resultado financiero;

c) Las medidas instrumentadas o a instrumentarse para compensar los eventuales desvíos que se hayan producido o se prevean en la ejecución respecto de lo establecido en el artículo 2º, incisos b), c), d) y f) de la presente ley;

d) La evolución del Programa de Evaluación de Calidad del Gasto. Los temas referidos en el inciso b) precedente y los vinculados a la aplicación de los recursos del Fondo al que se refiere el artículo 9º serán además informados al Congreso de la Nación por el Jefe de Gabinete cada tres meses. El referido al comienzo de este inciso será informado con periodicidad semestral;

e) La Secretaría de Hacienda tomará la intervención que le compete en cuanto a suministrar la información correspondiente, según lo dispuesto por la Ley 24.156, de Administración Financiera.

ARTICULO 8º.- La documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Nacional y que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla:

a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;

b) Ordenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados;

c) Ordenes de pago ingresadas a la Tesorería Nacional y al resto de las tesorerías de la Administración Nacional;

d) Pagos realizados por la Tesorería Nacional y por el resto de las tesorerías de la Administración Nacional;

e) Datos financieros y de ocupación del Sistema Integrado de Recursos Humanos que administra la Secretaría de Hacienda, sobre personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de los proyectos financiados por organismos multilaterales;

f) Listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

g) Estado de situación, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos de ejercicios futuros contraídos;

h) Listados de cuentas a cobrar;

i) Inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras;

j) Estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la reglamentación que ella misma determine;

k) Información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos;

l) Toda la información necesaria para que pueda realizarse el control comunitario de los gastos sociales a los que se refiere el artículo 5º, inciso b), de la presente ley. La información precedente será puesta a disposición de los interesados por el señor Jefe de Gabinete de Ministros;

m) Toda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema nacional de administración financiera y las establecidas por la presente ley.

La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

La Auditoría General de la Nación fiscalizará su cumplimiento e informará trimestralmente a las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, a partir de la promulgación de la presente ley, acerca de los progresos en la instrumentación y los resultados de su aplicación.

ARTICULO 9º.- *Fue derogado por el artículo 27 de la ley Nº 25.565*

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo Nacional invitará a los gobiernos provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires al dictado de normas legales en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

NOTA: Los textos en negrita, fueron observados por el Decreto N° 1017/99 del 15/9/99 (B.O. 21/9/99)

RESOLUCION N° 507/99 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 05 OCT 1999

VISTO los Decretos Nº 866 y 1.815 de fechas 28 de mayo y 29 de setiembre de 1992 y las Resoluciones del MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 891 y 1.109 de fechas 23 de julio y 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente proceder a ordenar en un texto las clasificaciones presupuestarias de recursos y gastos del Sector Público Nacional con el objeto de incorporar en un sólo documento todas las modificaciones realizadas hasta el momento a las normas aprobatorias de los mismos

Que la elaboración de un documento que contenga un texto ordenado de los clasificadores de recursos y gastos del Sector Público Nacional resulta aconsejable para instrumentar adecuadamente los procedimientos encarados dentro del contexto del sistema integrado de administración financiera

Que el articulo 4 del citado Decreto 866 faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar las normas de interpretación como así también a determinar, en los documentos presupuestarios, los niveles de apertura de cada uno de los clasificadores del Sector Público Nacional

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase la actualización y ordenamiento de las Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 507/99 S.H.

Nota: Las planillas anexas al artículo 1° constituyen el “Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional”, cuarta edición 1999; el que puede consultarse en la Oficina Nacional de Presupuesto y en el Centro de Capacitación y Estudios de la Secretaría de Hacienda.

CIRCULAR Nº 7/99 de la Oficina Nacional de Presupuesto

BUENOS AIRES, 14 OCT 1999

PARA CONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVO FINANCIEROS

ASUNTO: MANUAL DE CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL. CUARTA EDICIÓN. 1999

Mediante la presente circular se da a conocimiento de los Sres. Jefes de los Servicios Administrativo Financieros la Resolución 507 de la Secretaría de Hacienda del 5 de octubre de 1999, que pone en vigencia un nuevo texto ordenado de las clasificaciones presupuestarias para el Sector Público Nacional, y la cuarta edición del Manual homónimo elaborado sobre la base de dicho texto.

El *Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional. Cuarta Edición. 1999* se actualizó incorporando las normas modificatorias producidas desde la edición anterior, realizada a comienzos del año 1996, hasta la fecha. Por otra parte, se revisaron los contenidos del Manual en general, a fin de adecuarlo a las necesidades actuales de registro y mejorar las definiciones conceptuales de modo de orientar mejor la aplicación de las distintas clasificaciones.

Los cambios contenidos en la presente edición podrían implicar, en parte, cambios de imputación en el caso de determinadas cuentas, respecto de los clasificadores vigentes hasta la fecha. Al respecto, cabe aclarar que se ha previsto la vigencia plena de las nuevas clasificaciones a partir del dictado de la Decisión Administrativa de distribución del presupuesto para el año 2000, dando origen a la ejecución presupuestaria del próximo ejercicio con las nuevas clasificaciones presupuestarias.

A este fin, es factible que la Oficina Nacional de Presupuesto, previo al dictado de la Decisión Administrativa de distribución del presupuesto para el año 2000 solicite a los Servicios Administrativo Financieros, específicamente para algunas partidas, desagregar información correspondiente al Proyecto de Presupuesto 2000. Este requerimiento se hará oportunamente efectivo mediante las instrucciones que resulten necesarias.

No obstante el presente ejercicio financiero continuará ejecutándose en los rubros de recursos y partidas de gastos previstos en el presupuesto vigente, debe

prestarse especial atención a aquellas mejoras en las descripciones conceptuales que se han incorporado en la presente edición del Manual y que contribuyen a una mayor certeza en la aplicación de los clasificadores.

En ese sentido, cabe resaltar los siguientes aspectos que han sido modificados respecto de la edición anterior del Manual, sin perjuicio de otros de carácter formal que no justifican su inclusión en esta Circular:

Capítulo I ASPECTOS GENERALES SOBRE CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

- Mejora en la definición de clasificadores ***primarios*** y clasificadores ***derivados***, así como la tipología considerada en cada caso.
- Redefinición de los tipos de clasificación.

Capítulo II CLASIFICACIONES VALIDAS PARA TODAS LAS TRANSACCIONES

A) CLASIFICACION INSTITUCIONAL

- Mejora en la definición de los criterios metodológicos de la clasificación institucional.
- Actualización del catálogo de cuentas acorde con las últimas reformas administrativas, los procesos de privatizaciones y la aparición de fondos fiduciarios. En el caso de la Administración Nacional se actualizó en función de las jurisdicciones y entidades para las cuales se programó el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2000, incluyendo, además, aquellos organismos que a la fecha de elaboración del Manual se conoció su creación.

Capítulo III CLASIFICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

B) CLASIFICACION DE LOS RECURSOS POR RUBROS

- Actualización del catálogo de cuentas según normas dictadas con posterioridad a la edición anterior del Manual
- Utilización de los conceptos ***en moneda nacional*** y ***en moneda extranjera*** en reemplazo de los conceptos ***interno/a*** y ***externo/a***, respectivamente, en aquellos rubros referidos a intereses percibidos y colocación de deuda.
- Supresión de la identificación ***nacionales*** y ***multinacionales*** para los rubros referidos a las empresas públicas no financieras.
- Asignación del nivel de concepto a la recuperación de préstamos de corto y largo plazo ***De la administración central, De instituciones descentralizadas y De instituciones de seguridad social***, correspondiente a las clases ***33.2.0 y 34.2.0 De la administración nacional***.
- Eliminación de los rubros comprendidos en la clase ***38.9.0 Conversión de la deuda a corto plazo en deuda a largo plazo por refinanciación***.
- Mejoras en las descripciones correspondientes a los siguientes rubros:

12.1.0 Tasas

15.0.0 Ingresos de operación

17.0.0 Transferencias Corrientes

22.0.0 Transferencias de Capital

41.0.0 Contribuciones Figurativas

C) CLASIFICACION DE LOS RECURSOS POR SU CARACTER ECONOMICO

- Actualización de los catálogos de cuentas (versión sintética y analítica) y de la metodología de elaboración, en función del nuevo catálogo de recursos por rubros.
- Mejora en las notas al pie contenidas en los catálogos de cuentas (versión sintética y analítica) y la metodología de elaboración.

Capítulo IV CLASIFICACION DE LOS GASTOS PUBLICOS

B. CLASIFICACION GEOGRAFICA

- Ampliación de los criterios metodológicos para imputar la clasificación geográfica.
- Actualización del catálogo de cuentas, en particular con respecto a los municipios creados con posterioridad a la edición anterior.

C. CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

- Actualización del catálogo de cuentas según normas dictadas con posterioridad a la edición anterior del Manual.
- Utilización de los conceptos ***en moneda nacional*** y ***en moneda extranjera*** en reemplazo de los conceptos ***interno/a*** y ***externo/a***, respectivamente, en aquellos objetos del gasto referidos al servicio de la deuda en concepto de intereses, comisiones y amortización.
- Supresión de la identificación ***nacionales*** y ***multinacionales*** para los objetos del gasto referidos a las empresas públicas no financieras.
- Desagregación de la partida ***15 Asistencia social al personal*** en ***151 Seguros de riesgo del trabajo*** y ***159 Otras asistencias sociales al personal***.
- Aclaración, en el catálogo de cuentas, de las siglas “n.e.p.” (no especificados precedentemente), por primera y única vez en la partida ***219 Otros no especificados precedentemente (n.e.p.)***.
- Apertura de la partida ***327 Alquiler con opción a compra***.
- Redefinición de la partida 384 Multas, recargos y gastos judiciales como ***384 Multas y Recargos***.
- Apertura de la partida ***386 Juicios y mediaciones***.
- Apertura de la partida **56 Transferencias a universidades nacionales** en las parciales 561 y 562 para diferenciar, respectivamente, las transferencias para financiar gastos corrientes y de capital.

- Unificación de las partidas **53 y 54 Transferencias a la Administración Nacional**.
- Supresión de la partida **79 Conversión de la deuda**.
- Aclaración en la definición de los incisos **2 Bienes de consumo**, **4 Bienes de Uso** y **5 Transferencias** sobre la base de que las transferencias de bienes y las construcciones para terceros se imputan según los respectivos objetos del gasto y NO en el inciso 5 Transferencias. Este último inciso se reserva EXCLUSIVAMENTE para las TRANSFERENCIAS DE DINERO y NO se utiliza para las TRANSFERENCIAS EN ESPECIE.
- Actualización de la descripción de las siguientes partidas:

111	Retribución del cargo
121	Retribución del cargo
15	Asistencia social al personal
32	Alquileres y derechos
352	Transporte
354	Primas y gastos de seguros
38	Impuestos, derechos, tasas y juicios
384	Multas y recargos
385	Juicios y mediaciones
439	Equipos varios
44	Equipo militar y de seguridad
561	Transferencias a universidades nacionales para financiar gastos corrientes
562	Transferencias a universidades nacionales para financiar gastos de capital
667	Incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo
8	Otros gastos
84	Otras pérdidas
845	Pérdidas en venta de activos

D. CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARACTER ECONOMICO

- Actualización de los catálogos de cuentas (versión sintética y analítica) y la metodología de elaboración, en función de los cambios realizados en el catálogo de clasificación por objeto del gasto.
- Adaptación de la conversión económica de los gastos asociados a la función 2.1 Defensa según el criterio previsto en el Sistema de Cuentas Nacionales en la revisión correspondiente al año 1993. En tal sentido, a partir de la edición del presente Manual, se rectifica la conversión a gasto corriente de las construcciones y otros bienes de uso asociados a la función 2.1 Defensa, que pasarían a ser convertidos como gastos de capital.

- Sólo se considerarán como gastos corrientes aquellos imputados en la partida **44 Equipo militar y de seguridad** clasificados en la función **2.1 Defensa**, para lo cual se ha especificado en la descripción de dicha partida del clasificador por objeto del gasto qué tipo de equipo corresponde imputar en esa partida.
- Mejora en las notas al pie contenidas en los catálogos de cuentas (versión sintética y analítica) y en la metodología de elaboración, y supresión de aquellas asociadas a la adaptación mencionada en el punto precedente.

G. CLASIFICACION DEL GASTO POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

- En la descripción correspondiente al punto **3 Criterios para clasificar el gasto por fuente de financiamiento** se incorporaron dos párrafos, uno expone el vínculo existente con los recursos constitutivos de cada fuente y otro se refiere al tratamiento que corresponde dar a los remanentes de ejercicios anteriores con relación a esta clasificación.
- Mejora en la descripción de las fuentes **Tesoro Nacional** y **Recursos Propios**.

Capítulo VI. CUENTA DE AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO

Se incorpora como nuevo capítulo

ANEXOS

Se suprimen los anexos II y III de la edición anterior.

RESOLUCION N° 1/00 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 06 ENE 2000

VISTO la Ley Nº 25.233 de fecha 10 de diciembre de 1999, los Decretos Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992 y Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA del Ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 507 de fecha 5 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto 866/92 faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del Ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar las normas de interpretación como así también a determinar, en los documentos presupuestarios, los niveles de apertura de cada uno de los clasificadores del Sector Público Nacional.

Que a través de la citada Ley de Ministerios Nº 25.233 y el Decreto Nº 20/99 se efectuó un reordenamiento estratégico de las instituciones que conforman el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de concretar las metas políticas diagramadas tendiendo hacia una mayor eficacia y uniformidad del conjunto.

Que la mencionada Resolución Nº 507 del 5 de octubre de 1999 aprueba la actualización y ordenamiento de las Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional.

Que resulta conveniente proceder a reordenar el texto de la clasificación institucional con el objeto de plasmar en la misma los cambios introducidos en la estructura orgánica del Sector Público Nacional, como asimismo, instrumentar adecuadamente los procedimientos encarados dentro del contexto del sistema integrado de administración financiera.

Que la clasificación institucional ordena las transacciones públicas de acuerdo a la estructura organizativa del sector público y refleja las instituciones y áreas responsables a las que se asignan los créditos y recursos presupuestarios y, consecuentemente, las que llevarán adelante la ejecución de los mismos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 1/00 S.H.

ANEXO

CLASIFICACION INSTITUCIONAL

1. Concepto

La clasificación institucional ordena las transacciones públicas de acuerdo a la estructura organizativa del sector público y refleja las instituciones y áreas responsables a las que se asignan los créditos y recursos presupuestarios y, consecuentemente, las que llevarán adelante la ejecución de los mismos.

2. Finalidad

- Permite distinguir los diferentes niveles institucionales encargados de la toma de decisiones, respecto de la obtención de ingresos y de la realización de gastos.
- Facilita el establecimiento de la responsabilidad administrativa que tiene cada institución en todo el proceso presupuestario, ante quien jurídicamente aprueba su presupuesto.
- Permite establecer las orientaciones del gasto en función de la política gubernamental.

3. Aspectos generales

El clasificador institucional abarca todo el ámbito del sector público nacional no financiero; no obstante las características de su diseño hacen posible extender su cobertura a las administraciones provinciales, municipales y a las instituciones públicas financieras. Con estos niveles institucionales se completa el Sector Público Argentino.

En el diseño del clasificador institucional se considera la organización del sector público definida en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. De acuerdo a dicha norma el Sector Público Nacional está integrado por la Administración Nacional, que a su vez comprende a la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social, las Empresas y Sociedades del Estado, los Entes Interestaduales y por el Sector Público Nacional Financiero.

Se define a las jurisdicciones como organizaciones públicas sin personalidad jurídica, que integran la Administración Central y que representan a cada uno de los poderes establecidos por la Constitución Nacional. En tanto que los Organismos Descentralizados,

las Instituciones de Seguridad Social y las Empresas y Sociedades del Estado, son entidades que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para el ordenamiento institucional se ha adoptado una codificación múltiple de diez dígitos numéricos divididos en seis campos definidos según los siguientes criterios:

a) El primer dígito identifica al sector público nacional financiero y no financiero.
b) El segundo dígito identifica, dentro del Sector Público Nacional no Financiero, a los subsectores Administración Nacional, Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales.
c) El tercer dígito se asigna a los niveles que conforman la Administración Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social), a los tipos de Empresas y Sociedades del Estado y a los Entes Interestaduales. En este sentido, se tiene un código diferenciado para la Administración Central, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y cada tipo de Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales.
d) El cuarto y quinto dígito identifica a las jurisdicciones.
e) El sexto y séptimo dígito corresponde a las subjurisdicciones.
f) Los tres últimos dígitos corresponden a la numeración correlativa asignada a cada una de las entidades públicas, es decir, los organismos descentralizados e instituciones de seguridad social de la Administración Nacional, las empresas y sociedades del Estado y los Entes Interestaduales.

4. Catálogo de Cuentas

CLASIFICADOR INSTITUCIONAL

1.0.0.00.00.000 Sector Público Nacional no Financiero

1.1.0.00.00.000 Administración Nacional

1.1.1.00.00.000 Administración Central
1.1.1.01.00.000 Poder Legislativo Nacional
1.1.1.05.00.000 Poder Judicial de la Nación
1.1.1.10.00.000 Ministerio Público
1.1.1.20.00.000 Presidencia de la Nación
1.1.1.20.01.000 Secretaría General
1.1.1.20.02.000 Secretaría Legal y Técnica
1.1.1.20.05.000 Casa Militar

1.1.1.20.06.000 Secretaría de Turismo
1.1.1.20.08.000 Secretaría de Inteligencia del Estado
1.1.1.20.10.000 Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva
1.1.1.20.11.000 Secretaría de Programación para la Prevención y Lucha contra el Narcotráfico
1.1.1.20.14.000 Secretaría de Cultura y Comunicación
1.1.1.25.00.000 Jefatura de Gabinete de Ministros
1.1.1.30.00.000 Ministerio del Interior
1.1.1.30.01.000 Ministerio del Interior (Gastos Propios)
1.1.1.30.02.000 Policía Federal Argentina
1.1.1.30.03.000 Gendarmería Nacional
1.1.1.30.04.000 Prefectura Naval Argentina
1.1.1.35.00.000 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
1.1.1.40.00.000 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
1.1.1.40.01.000 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Gastos Propios)
1.1.1.40.02.000 Servicio Penitenciario Federal
1.1.1.45.00.000 Ministerio de Defensa
1.1.1.45.20.000 Ministerio de Defensa (Gastos Propios)
1.1.1.45.21.000 Estado Mayor General del Ejército
1.1.1.45.22.000 Estado Mayor General de la Armada
1.1.1.45.23.000 Estado Mayor General de la Fuerza Aérea
1.1.1.45.24.000 Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
1.1.1.50.00.000 Ministerio de Economía
1.1.1.55.00.000 Ministerio de Infraestructura y Vivienda
1.1.1.70.00.000 Ministerio de Educación
1.1.1.75.00.000 Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos
1.1.1.80.00.000 Ministerio de Salud
1.1.1.85.00.000 Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente
1.1.1.90.00.000 Servicio de la Deuda Pública
1.1.1.91.00.000 Obligaciones a Cargo del Tesoro

1.1.2.00.00.000 Organismos Descentralizados
1.1.2.01.00.001 Auditoría General de la Nación
1.1.2.20.01.109 Sindicatura General de la Nación
1.1.2.20.03.107 Administración de Parques Nacionales
1.1.2.20.10.103 Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

1.1.2.20.10.105	Comisión Nacional de Energía Atómica
1.1.2.20.10.112	Autoridad Regulatoria Nuclear
1.1.2.20.14.102	Comité Federal de Radiodifusión
1.1.2.20.14.113	Teatro Nacional Cervantes
1.1.2.20.14.116	Biblioteca Nacional
1.1.2.20.14.117	Instituto Nacional del Teatro
1.1.2.20.14.801	Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
1.1.2.20.14.802	Fondo Nacional de las Artes
1.1.2.25.00.104	Instituto Nacional de la Administración Pública
1.1.2.30.00.200	Registro Nacional de las Personas
1.1.2.30.00.201	Dirección Nacional de Migraciones
1.1.2.35.00.106	Comisión Nacional de Actividades Espaciales
1.1.2.45.00.450	Instituto Geográfico Militar
1.1.2.50.00.451	Dirección General de Fabricaciones Militares
1.1.2.50.00.602	Comisión Nacional de Valores
1.1.2.50.00.603	Superintendencia de Seguros de la Nación
1.1.2.50.00.606	Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
1.1.2.50.00.607	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
1.1.2.50.00.608	Instituto Nacional de Tecnología Industrial
1.1.2.50.00.609	Instituto Nacional de Vitivinicultura
1.1.2.50.00.614	Instituto Nacional de Semillas
1.1.2.50.00.620	Tribunal Fiscal de la Nación
1.1.2.50.00.621	Instituto Superior de los Economistas de Gobierno
1.1.2.50.00.622	Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
1.1.2.50.00.623	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
1.1.2.50.00.624	Servicio Geológico Minero Argentino
1.1.2.50.00.625	Administración Federal de Ingresos Públicos
1.1.2.50.00.651	Ente Nacional Regulador del Gas
1.1.2.50.00.652	Ente Nacional Regulador de la Electricidad
1.1.2.55.00.108	Instituto Nacional del Agua y del Ambiente
1.1.2.55.00.115	Comisión Nacional de Comunicaciones
1.1.2.55.00.604	Dirección Nacional de Vialidad
1.1.2.55.00.612	Tribunal de Tasaciones de la Nación
1.1.2.55.00.613	Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento
1.1.2.55.00.656	Organismo Regulador de Seguridad de Presas
1.1.2.55.00.659	Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos

	a la Ciudad de Buenos Aires (OCRABA)
1.1.2.55.00.661	Comisión Nacional de Regulación del Transporte
1.1.2.55.00.662	Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios
1.1.2.55.00.664	Organo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
1.1.2.70.00.804	Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
1.1.2.70.00.806	Universidad de Buenos Aires
1.1.2.70.00.807	Universidad Nacional de Catamarca
1.1.2.70.00.808	Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
1.1.2.70.00.809	Universidad Nacional de Comahue
1.1.2.70.00.810	Universidad Nacional de Córdoba
1.1.2.70.00.811	Universidad Nacional de Cuyo
1.1.2.70.00.812	Universidad Nacional de Entre Ríos
1.1.2.70.00.813	Universidad Nacional de Formosa
1.1.2.70.00.814	Universidad Nacional de General San Martín
1.1.2.70.00.815	Universidad Nacional de General Sarmiento
1.1.2.70.00.816	Universidad Nacional de Jujuy
1.1.2.70.00.817	Universidad Nacional de La Matanza
1.1.2.70.00.818	Universidad Nacional de La Pampa
1.1.2.70.00.819	Universidad Nacional de La Plata
1.1.2.70.00.820	Universidad Nacional del Litoral
1.1.2.70.00.821	Universidad Nacional de Lomas de Zamora
1.1.2.70.00.822	Universidad Nacional de Luján
1.1.2.70.00.823	Universidad Nacional de Mar del Plata
1.1.2.70.00.824	Universidad Nacional de Misiones
1.1.2.70.00.825	Universidad Nacional del Nordeste
1.1.2.70.00.826	Universidad Nacional de la Patagonia
1.1.2.70.00.827	Universidad Nacional de Quilmes
1.1.2.70.00.828	Universidad Nacional de Río Cuarto
1.1.2.70.00.829	Universidad Nacional de Rosario
1.1.2.70.00.830	Universidad Nacional de Salta
1.1.2.70.00.831	Universidad Nacional de San Juan
1.1.2.70.00.832	Universidad Nacional de San Luis
1.1.2.70.00.833	Universidad Nacional de Santiago del Estero
1.1.2.70.00.834	Universidad Nacional del Sur
1.1.2.70.00.835	Universidad Tecnológica Nacional
1.1.2.70.00.836	Universidad Nacional de Tucumán

1.1.2.70.00.837	Universidad Nacional de la Rioja
1.1.2.70.00.839	Universidad Nacional de Lanús
1.1.2.70.00.840	Universidad Nacional 3 de Febrero
1.1.2.70.00.841	Universidad Nacional de Villa María
1.1.2.70.00.842	Universidad Nacional de la Patagonia Austral
1.1.2.70.00.843	Instituto Universitario Nacional de Arte
1.1.2.70.00.848	Universidades sin discriminar
1.1.2.70.00.849	Otras Universidades no especificadas
1.1.2.75.00.852	Superintendencia de Riesgos del Trabajo
1.1.2.80.00.902	Centro Nacional de Reeducación Social
1.1.2.80.00.903	Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer
1.1.2.80.00.904	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica
1.1.2.80.00.905	Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implantes
1.1.2.80.00.906	Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán
1.1.2.80.00.909	Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca
1.1.2.80.00.910	Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur
1.1.2.80.00.912	Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad
1.1.2.80.00.913	Administración de Programas Especiales
1.1.2.80.00.914	Superintendencia de Servicios de Salud
1.1.2.85.00.111	Consejo Nacional del Menor y la Familia
1.1.2.85.00.114	Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

1.1.3.00.00.000	**Instituciones de Seguridad Social**
1.1.3.30.02.250	Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina
1.1.3.45.21.470	Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares
1.1.3.75.00.850	Administración Nacional de Seguridad Social

1.2.0.00.00.000	**Empresas y Sociedades del Estado**

1.2.1.00.00.000	**Empresas y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria**

1.2.1.45.00.505 SISTEVAL S.A.
1.2.1.45.00.707 Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A. - EDCADASSA

1.2.2.00.00.000 Sociedades del Estado
1.2.2.20.00.920 Lotería Nacional S.E.
1.2.2.45.00.501 Construcción de Viviendas para la Armada - COVIARA
1.2.2.50.00.720 Casa de Moneda S.E.
1.2.2.50.00.790 Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY

1.2.3.00.00.000 Empresas del Estado

1.2.4.00.00.000 Sociedades de Economía Mixta

1.2.5.00.00.000 Sociedades Anónimas
1.2.5.20.00.151 Argentina Televisora Color S.A. ATC S.A.
1.2.5.20.00.152 TELAM SAIP
1.2.5.20.00.181 DIOXITEK S.A.
1.2.5.20.00.182 Polo Tecnológico Constituyentes S.A.
1.2.5.50.00.714 INTERCARGO S.A.
1.2.5.50.00.789 Ferrocarril General Belgrano S.A.
1.2.5.50.00.794 Nucleoeléctrica Argentina S.A.
1.2.5.50.00.798 Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. - (EBISA)

1.2.6.00.00.000 Empresas Residuales
1.2.6.20.00.700 Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.- ENCOTESA
1.2.6.45.00.503 Petroquímica General Mosconi - PGM
1.2.6.45.00.507 Tanque Argentino Mediano S.E. - TAMSE
1.2.6.50.00.150 Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas - ENACE
1.2.6.50.00.506 Astillero Ministro Manuel Domecq García S.A.
1.2.6.50.00.701 Ferrocarriles Metropolitanos S.A. - FEMESA
1.2.6.50.00.705 Administración General de Puertos S.E. - AGP
1.2.6.50.00.730 Ferrocarriles Argentinos
1.2.6.50.00.731 Obras Sanitarias de la Nación - OSN
1.2.6.50.00.733 Instituto Nacional de Reaseguros - INDER
1.2.6.50.00.734 Agua y Energía Eléctrica S.E. - A. y E.E.
1.2.6.50.00.780 Empresa Nacional de Telecomunicaciones - ENTEL

1.2.6.50.00.783 Empresa Líneas Marítimas Argentinas - ELMA
1.2.6.50.00.994 Caja Nacional de Ahorro y Seguros - CNAyS
1.2.6.50.00.995 Banco Nacional de Desarrollo - BANADE

1.3.0.00.00.000 Entes Interestaduales

1.3.1.00.00.000 Empresas Interestaduales
1.3.1.20.00.170 Investigaciones Aplicadas INVAP
1.3.1.50.00.750 Yacimientos Mineros Agua de Dionisio YMAD
1.3.1.50.00.751 Mercado Central

1.3.2.00.00.000 Entes Binacionales
1.3.2.35.00.550 Comisión Técnica Mixta Salto Grande *
1.3.2.35.00.551 Ente Binacional Yacyretá *
1.3.2.35.00.552 Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná -COMIP *
1.3.2.35.00.553 Comisión Binacional Puente Buenos Aires –Colonia *

1.3.3.00.00.000 Otros Entes Interestaduales
1.3.3..55.00.653 Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

2.0.0.00.00.000 Sector Público Nacional Financiero

2.1.0.00.00.000 Sistema Financiero Oficial

2.1.1.00.00.000 Bancos Oficiales
2.1.1.50.00.990 Banco Central de la República Argentina - BCRA
2.1.1.50.00.991 Banco de la Nación Argentina - BNA
2.1.1.50.00.992 Banco Hipotecario S.A.
2.1.1.50.00.993 Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. - BICE

2.1.2.00.00.000 Empresas Públicas Financieras
2.1.2.50.00.709 Carlos Pellegrini S.A.
2.1.2.50.00.710 Nación Seguros de Vida S.A.
2.1.2.50.00.711 Nación Seguros de Retiro S.A.
2.1.2.50.00.712 Nación A.F.J.P. S.A.
2.1.2.50.00.715 Nación Bursátil S.A.

2.1.3.00.00.000	**Otras Instituciones Públicas Financieras**
2.1.3.20.10.957	Fondo Nacional de Promoción Científica y Tecnológica
2.1.3.45.00.977	Instituto de Vivienda del Ejército *
2.1.3.45.00.978	Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea *
2.1.3.50.00.951	Fondo de Desarrollo Provincial
2.1.3.50.00.952	Fondo de Capitalización Bancaria
2.1.3.50.00.958	Fondo BICE
2.1.3.55.00.954	Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
2.1.3.55.00.955	Fideicomiso de Asistencia al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
2.1.3.75.00.953	Fondo de Reconversión Laboral
2.1.3.85.00.956	Fondo de Capital Social
2.1.3.85.00.959	Fondo Fiduciario para el Financiamiento Habitacional
2.1.3.00.00.979	Otras Instituciones Públicas Financieras*

* Instituciones recodificadas para la presente edición. Hasta la tercera edición del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional correspondiente al año 1996, se identificaba a estas instituciones con la siguiente codificación:

1.2.6.35.00.350	Comisión Técnica Mixta Salto Grande
1.2.6.35.00.351	Ente Binacional Yacyretá
1.2.6.35.00.353	Comisión Binacional Puente Buenos Aires –Colonia
1.2.6.35.00.352	Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná - COMIP
2.1.3.45.00.997	Instituto de Vivienda del Ejército
2.1.3.45.00.998	Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea
2.1.3.45.00.999	Otras

RESOLUCION Nº 421/01 de la Secretaría de Hacienda.

BUENOS AIRES, 14 DIC 2001

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; la Ley Nº 25.413 de Competitividad; el Decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992, aprobatorio del clasificador presupuestario de gastos por objeto; la Resolución Nº 891 del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de julio de 1992, aprobatoria de la clasificación económica del gasto; la Resolución Nº 507 de la SECRETARIA DE HACIENDA del Ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 5 de octubre de 1999, la Resolución Nº 1 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 6 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución Nº 507 del 5 de octubre de 1999 aprobó la actualización y ordenamiento de las Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional vigentes.

Que la mencionada Resolución Nº 1 del 6 de enero de 2000 procedió a actualizar el texto de la clasificación institucional con motivo del reordenamiento estratégico de las instituciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es preciso actualizar el texto de la mencionada clasificación institucional con el objeto de plasmar en la misma los últimos cambios introducidos en la estructura orgánica del Sector Público Nacional.

Que la citada Ley Nº 25.413 de Competitividad establece un impuesto a aplicar sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias.

Que es preciso actualizar la clasificación de recursos por rubros con el objeto de identificar el mencionado impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias.

Que el uso de las clasificaciones presupuestarias hace preciso adaptar su detalle y glosario a necesidades específicas de aplicación.

Que la presente normativa se dicta en función de las disposiciones del artículo 6º del Decreto Nº 2.666/92, del artículo 4º del Decreto Nº 866/92 y del artículo 5º de la Resolución Nº 891/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Reemplázase en la clasificación de los recursos por rubros la denominación del concepto 11.6.8 “Ingresos brutos” por 11.6.8 “Débitos y créditos en cuentas bancarias”.

ARTICULO 3º.- Modifícase la clasificación por objeto del gasto de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 4º.- Modifícase la descripción de las partidas de la clasificación por objeto del gasto de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

ARTICULO 5º.- Modifícase la clasificación del gasto por su carácter económico de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 6º.- Incorpórase a la metodología de elaboración de la clasificación del gasto por su carácter económico la correspondencia entre partidas de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 421/01 S.H.

CLASIFICACION INSTITUCIONAL

1. Concepto

La clasificación institucional ordena las transacciones públicas de acuerdo a la estructura organizativa del sector público y refleja las instituciones y áreas responsables a las que se asignan los créditos y recursos presupuestarios y, consecuentemente, las que llevarán adelante la ejecución de los mismos.

2. Finalidad

- Permite distinguir los diferentes niveles institucionales encargados de la toma de decisiones, respecto de la obtención de ingresos y de la realización de gastos.

- Facilita el establecimiento de la responsabilidad administrativa que tiene cada institución en todo el proceso presupuestario, ante quien jurídicamente aprueba su presupuesto.

- Permite establecer las orientaciones del gasto en función de la política gubernamental.

3. Aspectos generales

El clasificador institucional abarca todo el ámbito del sector público nacional no financiero; no obstante las características de su diseño hacen posible extender su cobertura a las administraciones provinciales, municipales y a las instituciones públicas financieras. Con estos niveles institucionales se completa el Sector Público Argentino.

En el diseño del clasificador institucional se considera la organización del sector público definida en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. De acuerdo a dicha norma el Sector Público Nacional está integrado por la Administración Nacional, que a su vez comprende a la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social, las Empresas y Sociedades del Estado, los Entes Interestaduales y por el Sector Público Nacional Financiero.

Se define a las jurisdicciones como organizaciones públicas sin personalidad jurídica, que integran la Administración Central y que representan a cada uno de los poderes establecidos por la Constitución Nacional. En tanto que los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y las Empresas y Sociedades del Estado, son entidades que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para el ordenamiento institucional se ha adoptado una codificación múltiple de diez dígitos numéricos divididos en seis campos definidos según los siguientes criterios:

a) El primer dígito identifica al sector público nacional financiero y no financiero.

b) El segundo dígito identifica, dentro del Sector Público Nacional no Financiero, a los subsectores Administración Nacional, Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales.

c) El tercer dígito se asigna a los niveles que conforman la Administración Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social), a los tipos de Empresas y Sociedades del Estado y a los Entes Interestaduales. En este sentido, se tiene un código diferenciado para la Administración Central, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y cada tipo de Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales.

d) El cuarto y quinto dígito identifica a las jurisdicciones.

e) El sexto y séptimo dígito corresponde a las subjurisdicciones.

f) Los tres últimos dígitos corresponden a la numeración correlativa asignada a cada una de las entidades públicas, es decir, los organismos descentralizados e instituciones de seguridad social de la Administración Nacional, las empresas y sociedades del Estado, los entes interestaduales, otros entes del Sector Público Nacional no Financiero y las instituciones públicas financieras.

CLASIFICADOR INSTITUCIONAL

1.0.0.00.00.000	**Sector Público Nacional no Financiero**
1.1.0.00.00.000	**Administración Nacional**
1.1.1.00.00.000	**Administración Central**
1.1.1.01.00.000	Poder Legislativo Nacional
1.1.1.05.00.000	Poder Judicial de la Nación
1.1.1.10.00.000	Ministerio Público
1.1.1.20.00.000	Presidencia de la Nación
1.1.1.20.01.000	Secretaría General
1.1.1.20.02.000	Secretaría Legal y Técnica
1.1.1.20.05.000	Casa Militar
1.1.1.20.08.000	Secretaría de Inteligencia del Estado
1.1.1.20.11.000	Secretaría de Programación para la Prevención y Lucha contra el Narcotráfico
1.1.1.25.00.000	Jefatura de Gabinete de Ministros
1.1.1.30.00.000	Ministerio del Interior
1.1.1.30.01.000	Ministerio del Interior (Gastos Propios)
1.1.1.30.02.000	Policía Federal Argentina
1.1.1.30.03.000	Gendarmería Nacional
1.1.1.30.04.000	Prefectura Naval Argentina
1.1.1.35.00.000	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
1.1.1.40.00.000	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
1.1.1.40.01.000	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Gastos Propios)
1.1.1.40.02.000	Servicio Penitenciario Federal
1.1.1.45.00.000	Ministerio de Defensa
1.1.1.45.20.000	Ministerio de Defensa (Gastos Propios)
1.1.1.45.21.000	Estado Mayor General del Ejército
1.1.1.45.22.000	Estado Mayor General de la Armada
1.1.1.45.23.000	Estado Mayor General de la Fuerza Aérea
1.1.1.45.24.000	Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas

1.1.1.50.00.000 Ministerio de Economía
1.1.1.55.00.000 Ministerio de Infraestructura y Vivienda
1.1.1.60.00.000 Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte
1.1.1.70.00.000 Ministerio de Educación
1.1.1.75.00.000 Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos
1.1.1.78.00.000 Ministerio de Seguridad Social
1.1.1.80.00.000 Ministerio de Salud
1.1.1.85.00.000 Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente
1.1.1.90.00.000 Servicio de la Deuda Pública
1.1.1.91.00.000 Obligaciones a Cargo del Tesoro

1.1.2.00.00.000 Organismos Descentralizados
1.1.2.01.00.001 Auditoría General de la Nación
1.1.2.20.01.102 Comité Federal de Radiodifusión
1.1.2.20.01.105 Comisión Nacional de Energía Atómica
1.1.2.20.01.109 Sindicatura General de la Nación
1.1.2.20.01.112 Autoridad Regulatoria Nuclear
1.1.2.35.00.106 Comisión Nacional de Actividades Espaciales
1.1.2.45.00.450 Instituto Geográfico Militar
1.1.2.50.00.451 Dirección General de Fabricaciones Militares
1.1.2.50.00.602 Comisión Nacional de Valores
1.1.2.50.00.603 Superintendencia de Seguros de la Nación
1.1.2.50.00.606 Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
1.1.2.50.00.607 Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
1.1.2.50.00.608 Instituto Nacional de Tecnología Industrial
1.1.2.50.00.609 Instituto Nacional de Vitivinicultura
1.1.2.50.00.620 Tribunal Fiscal de la Nación
1.1.2.50.00.622 Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
1.1.2.50.00.623 Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
1.1.2.55.00.108 Instituto Nacional del Agua
1.1.2.55.00.115 Comisión Nacional de Comunicaciones
1.1.2.55.00.604 Dirección Nacional de Vialidad
1.1.2.55.00.612 Tribunal de Tasaciones de la Nación
1.1.2.55.00.613 Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento
1.1.2.55.00.624 Servicio Geológico Minero Argentino

1.1.2.55.00.651	Ente Nacional Regulador del Gas
1.1.2.55.00.652	Ente Nacional Regulador de la Electricidad
1.1.2.55.00.656	Organismo Regulador de Seguridad de Presas
1.1.2.55.00.659	Organo de Control de las Concesiones Viales
1.1.2.55.00.661	Comisión Nacional de Regulación del Transporte
1.1.2.55.00.664	Organo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
1.1.2.60.00.107	Administración de Parques Nacionales
1.1.2.60.00.113	Teatro Nacional Cervantes
1.1.2.60.00.116	Biblioteca Nacional
1.1.2.60.00.117	Instituto Nacional del Teatro
1.1.2.60.00.801	Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
1.1.2.60.00.802	Fondo Nacional de las Artes
1.1.2.70.00.103	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
1.1.2.70.00.804	Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
1.1.2.70.00.806	Universidad de Buenos Aires
1.1.2.70.00.807	Universidad Nacional de Catamarca
1.1.2.70.00.808	Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
1.1.2.70.00.809	Universidad Nacional de Comahue
1.1.2.70.00.810	Universidad Nacional de Córdoba
1.1.2.70.00.811	Universidad Nacional de Cuyo
1.1.2.70.00.812	Universidad Nacional de Entre Ríos
1.1.2.70.00.813	Universidad Nacional de Formosa
1.1.2.70.00.814	Universidad Nacional de General San Martín
1.1.2.70.00.815	Universidad Nacional de General Sarmiento
1.1.2.70.00.816	Universidad Nacional de Jujuy
1.1.2.70.00.817	Universidad Nacional de La Matanza
1.1.2.70.00.818	Universidad Nacional de La Pampa
1.1.2.70.00.819	Universidad Nacional de La Plata
1.1.2.70.00.820	Universidad Nacional del Litoral
1.1.2.70.00.821	Universidad Nacional de Lomas de Zamora
1.1.2.70.00.822	Universidad Nacional de Luján
1.1.2.70.00.823	Universidad Nacional de Mar del Plata
1.1.2.70.00.824	Universidad Nacional de Misiones
1.1.2.70.00.825	Universidad Nacional del Nordeste
1.1.2.70.00.826	Universidad Nacional de la Patagonia

1.1.2.70.00.827 Universidad Nacional de Quilmes
1.1.2.70.00.828 Universidad Nacional de Río Cuarto
1.1.2.70.00.829 Universidad Nacional de Rosario
1.1.2.70.00.830 Universidad Nacional de Salta
1.1.2.70.00.831 Universidad Nacional de San Juan
1.1.2.70.00.832 Universidad Nacional de San Luis
1.1.2.70.00.833 Universidad Nacional de Santiago del Estero
1.1.2.70.00.834 Universidad Nacional del Sur
1.1.2.70.00.835 Universidad Tecnológica Nacional
1.1.2.70.00.836 Universidad Nacional de Tucumán
1.1.2.70.00.837 Universidad Nacional de la Rioja
1.1.2.70.00.839 Universidad Nacional de Lanús
1.1.2.70.00.840 Universidad Nacional 3 de Febrero
1.1.2.70.00.841 Universidad Nacional de Villa María
1.1.2.70.00.842 Universidad Nacional de la Patagonia Austral
1.1.2.70.00.843 Instituto Universitario Nacional de Arte
1.1.2.70.00.848 Universidades sin discriminar
1.1.2.70.00.849 Otras Universidades no especificadas
1.1.2.78.00.852 Superintendencia de Riesgos del Trabajo
1.1.2.80.00.902 Centro Nacional de Reeducación Social
1.1.2.80.00.903 Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer
1.1.2.80.00.904 Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica
1.1.2.80.00.905 Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implantes
1.1.2.80.00.906 Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán
1.1.2.80.00.909 Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca
1.1.2.80.00.910 Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur
1.1.2.80.00.912 Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad
1.1.2.80.00.913 Administración de Programas Especiales
1.1.2.80.00.914 Superintendencia de Servicios de Salud
1.1.2.85.00.111 Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
1.1.2.85.00.114 Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
1.1.2.85.00.118 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

1.1.3.00.00.000 Instituciones de Seguridad Social

1.1.3.30.02.250 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina

1.1.3.45.00.470 Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares

1.1.3.78.00.850 Administración Nacional de Seguridad Social

1.2.0.00.00.000 Empresas y Sociedades del Estado

1.2.1.00.00.000 Empresas y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria

1.2.1.45.00.707 Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A. - EDCADASSA

1.2.2.00.00.000 Sociedades del Estado

1.2.2.20.14.779 Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.

1.2.2.45.00.501 Construcción de Viviendas para la Armada - COVIARA

1.2.2.50.00.720 Casa de Moneda S.E.

1.2.2.50.00.738 Informática Tributaria S.E.

1.2.2.55.00.790 Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY

1.2.2.70.00.799 Educ.ar S.E.

1.2.2.85.00.920 Lotería Nacional S.E.

1.2.3.00.00.000 Empresas del Estado

1.2.4.00.00.000 Sociedades de Economía Mixta

1.2.5.00.00.000 Sociedades Anónimas

1.2.5.20.00.181 DIOXITEK S.A.

1.2.5.20.00.182 Polo Tecnológico Constituyentes S.A.

1.2.5.55.00.714 INTERCARGO S.A.

1.2.5.55.00.794 Nucleoeléctrica Argentina S.A.

1.2.5.55.00.798 Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. - (EBISA)

1.2.5.70.00.153 Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A.

1.2.5.70.00.155 Radio Universidad Nacional del Litoral S.A.

1.2.6.00.00.000 Empresas Residuales

1.2.6.50.00.151 Argentina Televisora Color S.A. ATC S.A.
1.2.6.50.00.152 TELAM SAIP
1.2.6.50.00.505 SISTEVAL S.A.
1.2.6.50.00.700 Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.- ENCOTESA
1.2.6.50.00.701 Ferrocarriles Metropolitanos S.A. - FEMESA
1.2.6.50.00.731 Obras Sanitarias de la Nación - OSN
1.2.6.50.00.733 Instituto Nacional de Reaseguros - INDER
1.2.6.50.00.994 Caja Nacional de Ahorro y Seguros - CNAyS
1.2.6.50.00.995 Banco Nacional de Desarrollo - BANADE
1.2.6.55.00.705 Administración General de Puertos S.E. - AGP
1.2.6.55.00.789 Ferrocarril General Belgrano S.A.

1.3.0.00.00.000 Entes Interestaduales

1.3.1.00.00.000 Empresas Interestaduales

1.3.1.20.00.170 Investigaciones Aplicadas INVAP
1.3.1.20.00.183 Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería - ENSI
1.3.1.50.00.751 Mercado Central
1.3.1.55.00.750 Yacimientos Mineros Agua de Dionisio YMAD

1.3.2.00.00.000 Entes Binacionales

1.3.2.35.00.550 Comisión Técnica Mixta Salto Grande *
1.3.2.35.00.551 Ente Binacional Yacyretá *
1.3.2.35.00.552 Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná - COMIP *
1.3.2.35.00.553 Comisión Binacional Puente Buenos Aires –Colonia *

1.3.3.00.00.000 Otros Entes Interestaduales

1.3.3.55.00.653 Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

1.9.0.00.00.000 Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero

1.9.0.50.00.625 Administración Federal de Ingresos Públicos

1.9.0.50.00.626 Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social

1.9.0.78.00.853 Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

1.9.0.80.00.911 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

2.0.0.00.00.000 Sector Público Nacional Financiero

2.1.0.00.00.000 Sistema Financiero Oficial

2.1.1.00.00.000 Bancos Oficiales

2.1.1.50.00.990 Banco Central de la República Argentina - BCRA

2.1.1.50.00.991 Banco de la Nación Argentina - BNA

2.1.1.50.00.992 Banco Hipotecario S.A.

2.1.1.50.00.993 Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. - BICE

2.1.2.00.00.000 Empresas Públicas Financieras

2.1.2.50.00.709 Carlos Pellegrini S.A. – Gerente de Fondos Comunes de Inversión

2.1.2.50.00.710 Nación Seguros de Vida S.A.

2.1.2.50.00.711 Nación Seguros de Retiro S.A.

2.1.2.50.00.712 Nación A.F.J.P. S.A.

2.1.2.50.00.715 Nación Bursátil S.A.

2.1.3.00.00.000 Otras Instituciones Públicas Financieras

2.1.3.20.10.957 Fondo Fiduciario para la Promoción Científica y Tecnológica

2.1.3.45.00.977 Instituto de Vivienda del Ejército *

2.1.3.45.00.978 Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea *

2.1.3.50.00.951 Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial

2.1.3.50.00.958 Fondo Secretaria de Hacienda - BICE

2.1.3.50.00.961 Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros

2.1.3.55.00.954 Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional

2.1.3.55.00.955 Fideicomiso de Asistencia al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional

2.1.3.55.00.960 Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal

2.1.3.55.00.963 Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura

2.1.3.55.00.964 Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura del Transporte

2.1.3.55.00.969 Fondo Fiduciario de Infraestructura Hídrica

2.1.3.70.00.962 Fondo Fiduciario de Becas con Destino a Estudiantes Universitarios

2.1.3.75.00.965 Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

2.1.3.75.00.966 Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

2.1.3.85.00.956 Fondo Fiduciario de Capital Social

2.1.3.00.00.979 Otras Instituciones Públicas Financieras*

* Hasta la tercera edición del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional correspondiente al año 1996, se identificaba a estas instituciones con la siguiente codificación:

1.2.6.35.00.350 Comisión Técnica Mixta Salto Grande

1.2.6.35.00.351 Ente Binacional Yacyretá

1.2.6.35.00.353 Comisión Binacional Puente Buenos Aires –Colonia

1.2.6.35.00.352 Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná - COMIP

2.1.3.45.00.997 Instituto de Vivienda del Ejército

2.1.3.45.00.998 Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea

2.1.3.45.00.999 Otras

MODIFICACION DE LAS PARTIDAS DE LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

a) Reemplázase la denominación de la partida parcial 55 “Transferencias al sector público empresarial” por 55 “Transferencias a otras entidades del sector público nacional”

b) Incorpóranse las partidas parciales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

336 Mantenimiento de sistemas informáticos

554 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos corrientes

559 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos de capital

ANEXO AL ARTICULO 4º

DESCRIPCION DE LAS PARTIDAS DE LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

a) Sustitúyase el glosario de la partida parcial del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detalla:

127 Contratos especiales

Corresponde a los gastos por contrataciones de personal que tengan por objeto la prestación de servicios técnicos o profesionales especializados, a título personal y de carácter individual, tanto de fortalecimiento institucional como de proyectos especiales de estudios e investigación, que complementen las actividades propias de cada jurisdicción. Incluye las contrataciones de servicios personales vinculadas con la ejecución de proyectos financiados con préstamos de organismos internacionales de crédito. No incluye los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal que no obligan a pagos con periodicidad mensual.

b) Sustitúyase el glosario de la partida parcial del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detalla:

211 Alimentos para personas

Productos alimenticios, manufacturados o no, aceites y grasas animales y vegetales, bebidas en sus diversas formas y tabaco. Incluye gastos en conceptos de raciones alimentarias de hospitales, comedores, etc., cualquiera sea la modalidad de compra o contratación, como asimismo el pago de gastos de comida, almuerzos o cenas de trabajo y el reintegro de erogaciones en concepto de racionamiento o sobreración, liquidado de acuerdo con las normas vigentes. Excluye los reintegros por gastos de comidas por horas extras abonadas al personal.

c) Sustitúyase el glosario de las partidas principales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

32 Alquileres y Derechos

Arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles, muebles y semovientes. Incluye asimismo el pago de derechos sobre bienes intangibles y las sumas pactadas por la suscripción de contratos de "leasing" o la construcción, a riesgo del contratista, de obras bajo la modalidad "llave en mano".

33 Mantenimiento, reparación y limpieza

Servicios prestados para funcionamiento dentro del régimen del contrato de suministros para limpieza, desinfección, conservación y reparación, tales como: pintura, refacciones y mantenimiento. Incluye asimismo el mantenimiento del software correspondiente a los sistemas informáticos.

Comprende los servicios indicados en las partidas parciales indicadas a continuación:

331 Mantenimiento y reparación de edificios y locales

Servicio de conservaciones y reparaciones de inmuebles que tiende a conservarlos en condiciones adecuadas de funcionamiento, tales como: pintura, desmonte y mantenimiento menores. Incluye el pago de expensas comunes en edificios o locales en propiedad horizontal.

332 Mantenimiento y reparación de vehículos

Servicio de conservación y reparación de vehículos en general.

333 Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo

Servicios de mantenimiento y reparaciones menores de equipos y maquinarias a efectos de su normal funcionamiento.

334 Mantenimiento y reparación de vías de comunicación

Gastos destinados al mantenimiento y conservación de caminos, carreteras, autopistas, puentes y vías férreas, fluviales, aeródromos y otros.

335 Limpieza, aseo y fumigación

Gastos por extracción de basura, limpieza y fumigación general de edificios y oficinas públicas.

336 Mantenimiento de sistemas informáticos

Gastos destinados al mantenimiento y actualización del software correspondiente a los sistemas informáticos.

339 Otros no especificados precedentemente

Otros gastos de mantenimiento, reparación y limpieza no especificados precedentemente.

34 Servicios técnicos y profesionales

Honorarios legales o convencionales a peritos profesionales universitarios, especialistas y técnicos, sin relación de dependencia y los servicios de consultoría y asesoría relacionados con estudios, investigaciones, análisis, auditorías, sistemas computarizados, etc., prestados por instituciones del tipo consultoras, fundaciones, empresas, etc. Incluye los contratos de locación de obra prestados a título personal que no obligan a pagos con periodicidad mensual. No incluye las prestaciones de servicios a título personal de carácter individual que corresponde imputar en la partida 127.-Contratos Especiales del presente clasificador.

d) Sustitúyase el glosario de la partida parcial del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detalla:

481 Programas de computación

Gastos por programas, rutinas y su documentación completa asociada, los cuales pueden ser implementados en un sistema computacional. Incluye los gastos que se realizan en concepto de licencias por el uso de programas de computación.

e) Sustitúyase el glosario de la partida principal del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detalla:

55 Transferencias a otras entidades del sector público nacional

Transferencias a instituciones financieras, empresas y sociedades estatales no financieras, empresas públicas multinacionales y a otros entes del sector público nacional no financiero.

f) Incorpórase el glosario de las partidas parciales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

554 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero
para financiar gastos corrientes

Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para atender gastos corrientes.

559 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero
para financiar gastos de capital

Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para atender gastos de capital.

ANEXO AL ARTICULO 5º

MODIFICACION DE LA CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARÁCTER ECONOMICO

a) Reemplázase la denominación de las partidas de la clasificación de gasto por su carácter económico 2.1.7.2.2 “Al sector público empresarial” por 2.1.7.2.2 “A otras entidades del sector público nacional” y 2.2.2.2.2 “Al sector público empresarial” por 2.2.2.2.2 “A otras entidades del sector público nacional”

b) Incorpóranse las partidas de la clasificación de gasto por su carácter económico que a continuación se detallan:

2.1.7.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero

2.2.2.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero

ANEXO AL ARTICULO 6º

MODIFICACION DE LA METODOLOGIA DE ELABORACION DE LA CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARÁCTER ECONOMICO

Incorpórase la correspondencia con el clasificador por objeto del gasto de las partidas de la clasificación del gasto por su carácter económico que a continuación se detallan:

CODIGO		CORRESPONDENCIA CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO
2.1.7.2.2.3.0	A otros entes del sector público nacional no financiero	554
2.2.2.2.2.3.0	A otros entes del sector público nacional no financiero	559

CIRCULAR Nº 1/01 de la Oficina Nacional de Presupuesto

BUENOS AIRES, 17 DIC 2001

ASUNTO: RESOLUCIÓN S.H. Nº 421/2001. MODIFICACIÓN AL MANUAL DE CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL, CUARTA EDICIÓN, 1999

Por medio de la presente circular se comunica la Resolución SH Nº 421 de fecha 14 de diciembre de 2001 mediante la cual se aprueban las modificaciones al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional, Cuarta Edición, 1999.

En función de la diversidad de los cambios incorporados al Manual, se recomienda prestar especial atención a su lectura. A este fin, se sintetizan a continuación las modificaciones:

Artículo 1º: Se aprueba la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional. La tabla actualizada se presenta como Anexo a este artículo.

Se han incorporado los últimos cambios producidos en la estructura orgánica del Sector Público Nacional, producto de las modificaciones a la Ley Nº 25.233 modificatoria de la Ley de Ministerios y al Decreto 20/1999 que establece la conformación organizativa y objetivos de las Secretarías y Subsecretarías.

Se modificó la desagregación de organismos descentralizados en virtud de aquellos que se han centralizado y en aquellos casos en que se constituyeron como entes autárquicos excluidos de la Administración Nacional, como por ejemplo la AFIP, se ha dispuesto una agrupación propia, denominando a los referidos entes como *"Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero"*.

En el caso de las Empresas y Sociedades del Estado, se actualizó la tabla en función de los cambios de la situación societaria de las mismas.

Por último, en el Sector Público Nacional Financiero se incorporaron los últimos Fondos Fiduciarios creados hasta el momento de elaboración de la presente Resolución.

Artículo 2º: Se denominó al concepto 11.6.8 de la clasificación de recursos por rubros como “Débitos y créditos en cuentas bancarias”, producto de la creación del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias de la Ley 25.413.

Artículo 3º: Se aprobó la modificación de la clasificación por objeto del gasto detallada en el anexo a este artículo.

En primer lugar, se incorporó la partida parcial *336 Mantenimiento de sistemas informáticos* a fin de individualizar gastos destinados al mantenimiento y actualización del software correspondiente a los sistemas informáticos.

En segundo lugar, la partida principal *55 Transferencias al sector público empresarial* se generalizó a *55 Transferencias a otras entidades del sector público nacional* a fin de incorporar en esta partida las partidas parciales *554 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos corrientes* y *559 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos de capital*. En estas últimas dos partidas corresponde imputar las transferencias a entes autárquicos del sector público nacional no financiero que no consolidan en el presupuesto, como por ejemplo la AFIP.

Artículo 4º: Se modificó el glosario de la clasificación por objeto del gasto a fin de aclarar el criterio de imputación de determinadas partidas, de acuerdo al detalle anexo a este artículo. Las modificaciones en las descripciones se resumen en los siguientes tópicos:

- Las **contrataciones de personal** de carácter individual y a título personal deben imputarse en la partida *127 Contratos Personales* cualquiera sea la fuente de financiamiento que financie este gasto. Esto es, deben incluirse en esta misma partida las contrataciones de servicios personales que se hagan en el marco de los proyectos financiados con préstamos de organismos internacionales de crédito.
- Los **contratos de locación de obra** prestados a título personal que no obligan a pagos con periodicidad mensual deben imputarse en las partidas parciales, según el caso, previstas en la partida principal *34 Servicios técnicos y profesionales*.
- Además del caso descripto en el punto anterior, la imputación en las partidas parciales de la partida principal *34 Servicios técnicos y profesionales* queda reservada para contrataciones de carácter no personal, esto es, por servicios prestados por instituciones del tipo consultoras, fundaciones, empresas, etc.
- Los gastos en concepto de **raciones alimentarias** servidas en hospitales, servicios penitenciarios, comedores, etc. deben imputarse en la partida parcial *211 Alimentos para personas*, cualquiera sea la modalidad de compra o contratación.
- Los gastos que se realizan en concepto **de licencias por el uso de programas de computación** y su documentación completa asociada deben imputarse en la partida

parcial *481 Programas de computación*. Cuando asociados a estos gastos se contrata con el proveedor los servicios de mantenimiento y actualización del software, estos últimos deben discriminarse por separado a efectos de su imputación en la partida *336 Mantenimiento de sistemas informáticos*.

ARTÍCULO 5º Y 6º: SE MODIFICÓ LA CLASIFICACIÓN DEL GASTO POR SU CARÁCTER ECONÓMICO Y SU METODOLOGÍA DE ELABORACIÓN, DE ACUERDO A LAS PLANILLAS ANEXAS A LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS.

ESTAS MODIFICACIONES DE LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO SON AL SOLO EFECTO DE SU ADAPTACIÓN EN VIRTUD DE LOS CAMBIOS EFECTUADOS EN LAS PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO *55 TRANSFERENCIAS A OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL*, *554 TRANSFERENCIAS A OTROS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL NO FINANCIERO PARA FINANCIAR GASTOS CORRIENTES* Y *559 TRANSFERENCIAS A OTROS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL NO FINANCIERO PARA FINANCIAR GASTOS DE CAPITAL* Y DADO QUE A ESTE NIVEL DE DETALLE SE PRESENTAN EN LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO.

CIRCULAR Nº 1/02 de la Oficina Nacional de Presupuesto

ASUNTO: REMISION DE LA INFORMACIÓN FÍSICA. AÑO 2002.

PARA CONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS:

La Decisión Administrativa Nº 19 del 27/03/02 de distribución de recursos y gastos de la Administración Pública Nacional, establece en los artículos 16 y 17 la modalidad que debe adoptar el envío de la información física, de acuerdo a las particularidades que presenta la ejecución presupuestaria en el presente ejercicio.

Con relación a la programación física trimestral inicial de metas y al avance físico de proyectos y sus obras, se debe considerar que la programación del primer trimestre debe ser igual a lo ejecutado en ese mismo período, dado que se está realizando la programación sobre trimestre vencido. Cabe aclarar que la cantidad programada para el primer trimestre y las proyecciones de los restantes trimestres del año, conforman la programación anual.

En caso de que la programación física anual resultante de lo establecido en el párrafo anterior difiera de la estipulada en la Decisión Administrativa Nº 19 se considera como una reprogramación anual inicial, en el marco de la Circular Nº 6/99.

Por otra parte, la reprogramación física, tanto anual como trimestral (en este ejercicio, las que corresponden el tercer y cuarto trimestre), deberá ser informada a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de conformidad con la Circular Nº 6/99. Cabe recordar que para efectuar dichas modificaciones se requiere presentar la información 15 días antes de empezar cada trimestre. Los ajustes de la programación anual se aceptarán cuando se verifique una variación significativa del crédito, un cambio de política institucionales o cuando se trate de metas no controlables impactadas por alguna contingencia. En todos los casos se solicitarán fundadas justificaciones.

Con el fin de remitir dicha información se encuentran disponibles los discos de tablas físicas correspondientes a la producción aprobada para el año en curso según la mencionada Decisión Administrativa.

Sirva la presente de atenta nota e envío.

CIRCULAR Nº 1/02 O.N.P.

RESOLUCION Nº 41/02 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 28 JUN 2002

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional; el Decreto N° 866 de fecha 28 de mayo de 1992, aprobatorio del clasificador presupuestario de gastos por objeto; el Decreto Ley N° 355 del 21 de febrero de 2002, modificatorio de la Ley de Ministerios; el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, aprobatorio del organigrama de la Administración Pública Nacional; la Resolución N° 891 del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de julio de 1992, aprobatoria de la clasificación económica del gasto; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso actualizar el texto de la clasificación institucional del presupuesto con el objeto de plasmar en la misma los últimos cambios introducidos en la estructura orgánica del Sector Público Nacional mediante la implementación de los mencionados Decreto Ley N° 355/2002 y Decreto N° 357/2002.

Que el artículo 38 de la citada Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional establece la inclusión de una nueva función "Inteligencia" dentro de la finalidad "2 Servicios de Defensa y Seguridad" de la clasificación presupuestaria por finalidades y funciones.

Que el uso de las clasificaciones presupuestarias hace preciso adaptar su detalle y glosario a necesidades especificas de aplicación.

Que la presente normativa se dicta en función de las disposiciones del artículo 6° del Decreto N° 2666/92, del artículo 4° del Decreto N° 866/92 y del artículo 5° de la Resolución N° 891/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Modifícase la clasificación de recursos por rubro de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 3º.- Modifícase la clasificación de los recursos por su carácter económico de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 4º.- Modifícase la metodología de elaboración de la clasificación de los recursos por su carácter económico de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 5º.- Modifícase la clasificación por objeto del gasto de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 6º.- Modifícase la descripción de las partidas de la clasificación por objeto del gasto de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

ARTICULO 7º.- Modifícase la clasificación del gasto por su carácter económico de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 8º.- Incorpórase a la metodología de elaboración de la clasificación del gasto por su carácter económico la correspondencia entre partidas de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 9º.- Incorpórase a la clasificación presupuestaria por finalidades y funciones, dentro de la finalidad "2 Servicios de defensa y seguridad", la función "2.4 Inteligencia".

ARTICULO 10.- Incorpórase al glosario de la clasificación presupuestaria por finalidades y funciones la descripción de la función "2.4 Inteligencia" de acuerdo al texto siguiente:

"2.4 Inteligencia Acciones inherentes a la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación".

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 41/02 S.H.

ANEXO AL ARTICULO 1°

CLASIFICACION INSTITUCIONAL

1. Concepto

La clasificación institucional ordena las transacciones públicas de acuerdo a la estructura organizativa del sector público y refleja las instituciones y áreas responsables a las que se asignan los créditos y recursos presupuestarios y, consecuentemente, las que llevarán adelante la ejecución de los mismos.

2. Finalidad

— Permite distinguir los diferentes niveles institucionales encargados de la toma de decisiones, respecto de la obtención de ingresos y de la realización de gastos.

— Facilita el establecimiento de la responsabilidad administrativa que tiene cada institución en todo el proceso presupuestario, ante quien jurídicamente aprueba su presupuesto.

— Permite establecer las orientaciones del gasto en función de la política gubernamental.

3. Aspectos generales

El clasificador institucional abarca todo el ámbito del Sector Público Nacional; no obstante las características de su diseño hacen posible extender su cobertura a las administraciones provinciales y municipales. Con estos niveles institucionales se completa el Sector Público Argentino.

En el diseño del clasificador institucional se considera la organización del sector público definida en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. De acuerdo a dicha norma el Sector Público Nacional está integrado por la Administración Nacional, que a su vez comprende a la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social; las Empresas y Sociedades del Estado; los Entes Interestaduales y por el Sector Público Nacional Financiero, integrado por los Bancos Oficiales, los Fondos Fiduciarios, las Empresas Públicas Financieras y Otras Instituciones Públicas Financieras.

Se define a las jurisdicciones como organizaciones públicas sin personalidad jurídica, que integran la Administración Central y que representan a cada uno de los poderes establecidos por la Constitución Nacional. En tanto que los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social, las Empresas y Sociedades del Estado y las Instituciones Públicas Financieras, son entidades que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para el ordenamiento institucional se ha adoptado una codificación múltiple de diez dígitos numéricos divididos en seis campos definidos según los siguientes criterios:

a) El primer dígito identifica al sector público nacional financiero y no financiero.

b) El segundo dígito identifica, dentro del Sector Público Nacional no Financiero, a los subsectores Administración Nacional, Empresas y Sociedades del Estado, Entes Interestaduales y Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero.

c) El tercer dígito se asigna a los niveles que conforman la Administración Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social), a los tipos de Empresas y Sociedades del Estado y a los Entes Interestaduales. En este sentido, se tiene un código diferenciado para la Administración Central, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y cada tipo de Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales.

d) El cuarto y quinto dígito identifica a las jurisdicciones.

e) El sexto y séptimo dígito corresponde a las subjurisdicciones.

f) Los tres últimos dígitos corresponden a la numeración correlativa asignada a cada una de las entidades públicas, es decir, los organismos descentralizados e instituciones de seguridad social de la Administración Nacional, las empresas y sociedades del Estado, los entes interestaduales, otros entes del Sector Público Nacional no Financiero, los

bancos oficiales, los fondos fiduciarios, las empresas públicas financieras y otras instituciones públicas financieras.

4. Catálogo de Cuentas

CLASIFICADOR INSTITUCIONAL

1.0.0.00.00.000	**Sector Público Nacional no Financiero**
1.1.0.00.00.000	**Administración Nacional**
1.1.1.00.00.000	**Administración Central**
1.1.1.01.00.000	Poder Legislativo Nacional
1.1.1.05.00.000	Poder Judicial de la Nación
1.1.1.10.00.000	Ministerio Público
1.1.1.20.00.000	Presidencia de la Nación
1.1.1.20.01.000	Secretaría General
1.1.1.20.02.000	Secretaría Legal y Técnica
1.1.1.20.05.000	Casa Militar
1.1.1.20.06.000	Secretaría de Turismo y Deporte
1.1.1.20.07.000	Secretaría de Medios de Comunicación
1.1.1.20.08.000	Secretaría de Inteligencia
1.1.1.20.11.000	Secretaria para la Programación de la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico
1.1.1.20.13.000	Secretaría de Seguridad Interior
1.1.1.20.14.000	Secretaría de Cultura
1.1.1.20.15.000	Secretaría de Obras Públicas
1.1.1.25.00.000	Jefatura de Gabinete de Ministros
1.1.1.30.00.000	Ministerio del Interior
1.1.1.35.00.000	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

1.1.1.40.00.000	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
1.1.1.40.01.000	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Gastos Propios)
1.1.1.40.02.000	Servicio Penitenciario Federal
1.1.1.45.00.000	Ministerio de Defensa
1.1.1.45.20.000	Ministerio de Defensa (Gastos Propios)
1.1.1.45.21.000	Estado Mayor General del Ejército
1.1.1.45.22.000	Estado Mayor General de la Armada
1.1.1.45.23.000	Estado Mayor General de la Fuerza Aérea
1.1.1.45.24.000	Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
1.1.1.50.00.000	Ministerio de Economía
1.1.1.54.00.000	Ministerio de la Producción
1.1.1.70.00.000	Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
1.1.1.75.00.000	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
1.1.1.80.00.000	Ministerio de Salud
1.1.1.85.00.000	Ministerio de Desarrollo Social
1.1.1.90.00.000	Servicio de la Deuda Pública
1.1.1.91.00.000	Obligaciones a Cargo del Tesoro
1.1.2.00.00.000	**Organismos Descentralizados**
1.1.2.01.00.001	Auditoría General de la Nación
1.1.2.20.01.102	Comité Federal de Radiodifusión
1.1.2.20.01.105	Comisión Nacional de Energía Atómica
1.1.2.20.01.109	Sindicatura General de la Nación
1.1.2.20.01.112	Autoridad Regulatoria Nuclear
1.1.2.20.06.107	Administración de Parques Nacionales
1.1.2.20.14.113	Teatro Nacional Cervantes

1.1.2.20.14.116	Biblioteca Nacional
1.1.2.20.14.117	Instituto Nacional del Teatro
1.1.2.20.14.801	Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
1.1.2.20.14.802	Fondo Nacional de las Artes
1.1.2.20.15.108	Instituto Nacional del Agua
1.1.2.20.15.604	Dirección Nacional de Vialidad
1.1.2.20.15.612	Tribunal de Tasaciones de la Nación
1.1.2.20.15.613	Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento
1.1.2.20.15.656	Organismo Regulador de Seguridad de Presas
1.1.2.20.15.659	Organo de Control de las Concesiones Viales
1.1.2.30.00.200	Registro Nacional de las Personas
1.1.2.30.00.201	Dirección Nacional de Migraciones
1.1.2.35.00.106	Comisión Nacional de Actividades Espaciales
1.1.2.45.00.450	Instituto Geográfico Militar
1.1.2.50.00.115	Comisión Nacional de Comunicaciones
1.1.2.50.00.451	Dirección General de Fabricaciones Militares
1.1.2.50.00.602	Comisión Nacional de Valores
1.1.2.50.00.603	Superintendencia de Seguros de la Nación
1.1.2.50.00.620	Tribunal Fiscal de la Nación
1.1.2.50.00.651	Ente Nacional Regulador del Gas
1.1.2.50.00.652	Ente Nacional Regulador de la Electricidad
1.1.2.50.00.661	Comisión Nacional de Regulación del Transporte
1.1.2.50.00.664	Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
1.1.2.54.00.606	Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

1.1.2.54.00.607	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
1.1.2.54.00.608	Instituto Nacional de Tecnología Industrial
1.1.2.54.00.609	Instituto Nacional de Vitivinicultura
1.1.2.54.00.622	Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
1.1.2.54.00.623	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
1.1.2.54.00.624	Servicio Geológico Minero Argentino
1.1.2.70.00.103	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
1.1.2.70.00.804	Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
1.1.2.75.00.852	Superintendencia de Riesgos del Trabajo
1.1.2.80.00.902	Centro Nacional de Reeducación Social
1.1.2.80.00.903	Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer
1.1.2.80.00.904	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica
1.1.2.80.00.905	Instituto Nacional Centro Unico Coordinador de Ablación e Implantes
1.1.2.80.00.906	Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán
1.1.2.80.00.909	Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca
1.1.2.80.00.910	Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur
1.1.2.80.00.912	Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad
1.1.2.80.00.913	Administración de Programas Especiales
1.1.2.80.00.914	Superintendencia de Servicios de Salud
1.1.2.85.00.111	Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

1.1.2.85.00.114	Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
1.1.2.85.00.118	Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
1.1.3.00.00.000	**Instituciones de Seguridad Social**
1.1.3.20.13.250	Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina
1.1.3.45.00.470	Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares
1.1.3.75.00.850	Administración Nacional de la Seguridad Social
1.2.0.00.00.000	**Empresas y Sociedades del Estado**
1.2.1.00.00.000	**Empresas y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria**
1.2.1.45.00.707	Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A. - EDCADASSA
12.2.00.00.000	**Sociedades del Estado**
1.2.2.20.07.779	Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.
1.2.2.45.22.501	Construcción de Viviendas para la Armada - COVIARA
1.2.2.50.00.720	Casa de Moneda S.E.
1.2.2.50.00.738	Informática Tributaria S.E.
1.2.2.70.00.799	Educ.ar S.E.
1.2.2.85.00.920	Lotería Nacional S.E.
1.23.00.00.000	**Empresas del Estado**

1.2.4.00.00.000	**Sociedades de Economía Mixta**
1.2.5.00.00.000	Sociedades Anónimas
1.2.5.20.00.181	DIOXITEK S.A.
1.2.5.50.00.794	Nucleoeléctrica Argentina S.A.
1.2.5.50.00.798	Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. - (EBISA)
1.2.5.54.00.714	INTERCARGO S.A.
1.2.5.54.00.741	Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias S.A. (INTEA S.A.)
1.2.5.70.00.153	Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A.
1.2.5.70.00.155	Radio Universidad Nacional del Litoral S.A.
1.2.5.70.00.182	Polo Tecnológico Constituyentes S.A.
1.2.6.00.00.000	**Empresas Residuales**
1.2.6.20.00.151	Argentina Televisora Color S.A. ATC S.A.
1.2.6.20.00.152	TELAM SAIP
1.2.6.50.00.505	SISTEVAL S.A.
1.2.6.50.00.700	Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.- ENCOTESA
1.2.6.50.00.701	Ferrocarriles Metropolitanos S.A. - FEMESA
1.2.6.50.00.733	Instituto Nacional de Reaseguros - INDER
1.2.6.50.00.994	Caja Nacional de Ahorro y Seguros - CNAyS
1.2.6.50.00.995	Banco Nacional de Desarrollo - BANADE
1.2.6.54.00.705	Administración General de Puertos S.E. - AGP
1.2.6.54.00.789	Ferrocarril General Belgrano S.A.

13.0.00.00.000	**Entes Interestaduales**
1.3.1.00.00.000	**Empresas Interestaduales**
1.3.1.20.00.170	Investigaciones Aplicadas INVAP
1.3.1.20.00.183	Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería - ENSI
1.3.1.50.00.751	Mercado Central
1.3.1.54.00.750	Yacimientos Mineros Agua de Dionisio YMAD
13.2.00.00.000	**Entes Binacionales**
1.3.2.35.00.550	Comisión Técnica Mixta Salto Grande
1.3.2.35.00.551	Ente Binacional Yacyretá
1.3.2.35.00.552	Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná -COMIP
1.3.2.35.00.553	Comisión Binacional Puente Buenos Aires-Colonia
13.3.00.00.000	**Otros Entes Interestaduales**
1.3.3.20.00.653	Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios
1.9.0.00.00.000	**Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero**
1.9.0.50.00.625	Administración Federal de Ingresos Públicos
1.9.0.50.00.626	Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social
1.9.0.50.00.790	Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY

1.9.0.54.00.666	Instituto Nacional de la Yerba Mate
1.9.0.54.00.739	Fundación ARGENINTA
1.9.0.54.00.740	Instituto de Promoción de la Carne Vacuna
1.9.0.70.00.806	Universidad de Buenos Aires
1.9.0.70.00.807	Universidad Nacional de Catamarca
1.9.0.70.00.808	Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
1.9.0.70.00.809	Universidad Nacional de Comahué
1.9.0.70.00.810	Universidad Nacional de Córdoba
1.9.0.70.00.811	Universidad Nacional de Cuyo
1.9.0.70.00.812	Universidad Nacional de Entre Ríos
1.9.0.70.00.813	Universidad Nacional de Formosa
1.9.0.70.00.814	Universidad Nacional de General San Martín
1.9.0.70.00.815	Universidad Nacional de General Sarmiento
1.9.0.70.00.816	Universidad Nacional de Jujuy
1.9.0.70.00.817	Universidad Nacional de La Matanza
1.9.0.70.00.818	Universidad Nacional de La Pampa
1.9.0.70.00.819	Universidad Nacional de La Plata
1.9.0.70.00.820	Universidad Nacional del Litoral
1.9.0.70.00.821	Universidad Nacional de Lomas de Zamora
1.9.0.70.00.822	Universidad Nacional de Luján
1.9.0.70.00.823	Universidad Nacional de Mar del Plata
1.9.0.70.00.824	Universidad Nacional de Misiones
1.9.0.70.00.825	Universidad Nacional del Nordeste
1.9.0.70.00.826	Universidad Nacional de la Patagonia
1.9.0.70.00.827	Universidad Nacional de Quilmes

1.9.0.70.00.828	Universidad Nacional de Río Cuarto
1.9.0.70.00.829	Universidad Nacional de Rosario
1.9.0.70.00.830	Universidad Nacional de Salta
1.9.0.70.00.831	Universidad Nacional de San Juan
1.9.0.70.00.832	Universidad Nacional de San Luis
1.9.0.70.00.833	Universidad Nacional de Santiago del Estero
1.9.0.70.00.834	Universidad Nacional del Sur
1.9.0.70.00.835	Universidad Tecnológica Nacional
1.9.0.70.00.836	Universidad Nacional de Tucumán
1.9.0.70.00.837	Universidad Nacional de La Rioja
1.9.0.70.00.839	Universidad Nacional de Lanús
1.9.0.70.00.840	Universidad Nacional 3 de Febrero
1.9.0.70.00.841	Universidad Nacional de Villa María
1.9.0.70.00.842	Universidad Nacional de la Patagonia Austral
1.9.0.70.00.843	Instituto Universitario Nacional de Arte
1.9.0.75.00.853	Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones
1.9.0.80.00.911	Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
2.0.0.00.00.000	**Sector Público Nacional Financiero**
2.1.0.00.00.000	**Sistema Bancario**
2.1.1.00.00.000	**Bancos Oficiales**
2.1.1.50.00.990	Banco Central de la República Argentina - BCRA

2.1.1.50.00.991	Banco de la Nación Argentina - BNA
2.1.1.50.00.992	Banco Hipotecario S.A.
2.1.1.50.00.993	Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. - BICE
2.2.0.00.00.000	**Sistema Financiero no Bancario**
22.1.00.00.000	**Fondos Fiduciarios**
2.2.1.20.01.954	Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
2.2.1.20.01.955	Fideicomiso de Asistencia al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
2.2.1.50.00.951	Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial
2.2.1.50.00.958	Fondo Secretaría de Hacienda - BICE
2.2.1.50.00.960	Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal
2.2.1.50.00.961	Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros
2.2.1.50.00.963	Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura
2.2.1.50.00.964	Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura del Transporte
2.2.1.50.00.967	Fondo Fiduciario para Subsidios a Consumos Residenciales de Gas (Ley 25.565)
2.2.1.50.00.969	Fondo Fiduciario de Infraestructura Hídrica
2.2.1.54.00.965	Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
2.2.1.54.00.966	Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
2.2.1.54.00.968	Fondo Fiduciario para la Promoción de la Ganadería Ovina (Ley 25.422)

2.2.1.70.10.957	Fondo Fiduciario para la Promoción Científica y Tecnológica
2.2.1.70.00.962	Fondo Fiduciario de Becas con Destino a Estudiantes Universitarios
2.2.1.85.00.956	Fondo Fiduciario de Capital Social
2.2.2.00.00.000	**Empresas Públicas Financieras**
2.2.2.50.00.709	Carlos Pellegrini S.A. - Gerente de Fondos Comunes de Inversión
2.2.2.50.00.710	Nación Seguros de Vida S.A.
2.2.2.50.00.711	Nación Seguros de Retiro S.A.
2.2.2.50.00.712	Nación A F.J.P. S.A.
2.2.2.50.00.715	Nación Bursátil S.A.
2.2.9.00.00.000	**Otras Instituciones Públicas Financieras**
2.2.9.45.00.977	Instituto de Vivienda del Ejército
2.2.9.45.00.978	Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea
2.2.9.00.00.979	Otras Instituciones Públicas Financieras

ANEXO AL ARTICULO 2°

CLASIFICACION DE RECURSOS POR RUBROS

a) Reemplázase en la clasificación de recursos por rubros la denominación de las clases de acuerdo con el siguiente detalle:

17.4.0 De empresas públicas no financieras por 17.4.0 De instituciones públicas no financieras

22.4.0 De empresas públicas no financieras por 22.4.0 De instituciones públicas no financieras

b) Incorpóranse en la clasificación de recursos los rubros que a continuación se detallan:

17.4.1 De empresas públicas no financieras

17.4.9 De otros entes del sector público nacional no financiero

22.4.1 De empresas públicas no financieras

22.4.9 De otros entes del sector público nacional no financiero

33.8.0 De otros entes del sector público nacional no financiero

34.8.0 De otros entes del sector público nacional no financiero

37.8.0 De otros entes del sector público nacional no financiero

37.8.1 De otros entes del sector público nacional no financiero a corto plazo

37.8.2 De otros entes del sector público nacional no financiero a largo plazo

ANEXO AL ARTICULO 3°

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS POR SU CARACTER ECONOMICO

a) Reemplázase la denominación de las cuentas de la clasificación de los recursos por su carácter económico de acuerdo con el siguiente detalle:

— 1.1.7.2.2 "Del sector pública empresarial" por 1.1.7.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.2.22.2 "Del sector público empresarial" por 1.2.2.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.2.3.2.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.2.3.2.22 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.2.3.6.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.2.3.6.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.3.1.2.2.2 "Del sector pública empresarial" por 1.3.1.2.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.3.1.6.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.3.1.6.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.3.2.3.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.3 2.3.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.3.2.8.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.3.2.8.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

b) Incorpóranse las cuentas de la clasificación de los recursos por su carácter económico que a continuación se detallan:

1.1.7.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.2.2.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.2.3.2.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.2.3.6.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.1.2.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.1.6.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.2.3.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.2.8.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

ANEXO AL ARTICULO 4°

METODOLOGIA DE ELABORACION DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS POR SU CARACTER ECONOMICO

a) Modifícase la correspondencia con el clasificador de recursos por rubros de las cuentas de la clasificación de los recursos por su carácter económico que a continuación se detallan:

		CORRESPONDENCIA CON CODIGO EL CLASIFICADOR DE RECURSOS POR RUBROS
1.1.7.2.2.1	De empresas públicas no financieras	17.4.1
1.2.2.2.2.1	De empresas públicas no financieras	22.4.1

b) Incorpórase la correspondencia con el clasificador de recursos por rubros de las cuentas de la clasificación de los recursos por su carácter económico que a continuación se detallan:

		CORRESPONDENCIA CON CODIGO EL CLASIFICADOR DE RECURSOS POR RUBROS
1.1.7.2.2.3	De otros entes del sector público nacional no financiero	17.4.9
1.2.2.2.2.3	De otros entes del sector público nacional no financiero	22.4.9
1.2.3.2.2.2.3	De otros entes del sector público nacional no financiero	33.8.0

1.2.3.6.2.2.3	De otros entes del sector público nacional no financiero	34.8.0
1.3.1.2.2.2.3	De otros entes del sector público nacional no financiero	33.8.0
1.3.1.6.2.2.3	De otros entes del sector público nacional no financiero	34.8.0
1.3.2.3.2.2.3	De otros entes del sector público nacional no financiero	37.8.1
1.3.2.8.2.2.3	De otros entes del sector público nacional no financiero	37.8.2

ANEXO AL ARTICULO 5°

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

Incorpóranse las partidas parciales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

356 Internet

628 Préstamos a corto plazo a otros entes del sector público nacional no financiero

638 Préstamos a largo plazo a otros entes del sector público nacional no financiero

738 Intereses de préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero

748 Préstamos recibidos de otros entes del sector público nacional no financiero

758 Prestarnos recibidos de otros entes del sector público nacional no financiero

ANEXO AL ARTICULO 6°

DESCRIPCION DE LAS PARTIDAS DE LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

a) Sustitúyase el glosario de las partidas del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

115 Otros gastos en personal

Retribuciones a agentes que integran las plantas permanentes que por la índole de los servicios que prestan no puedan discriminarse o sea conveniente mantenerlas en reserva (Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional).

124 Otros gastos en personal

Retribuciones a agentes que integran las plantas no permanentes que por la indole de los servicios que prestan no puedan discriminarse o sea conveniente mantenerlas en reserva. (Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional).

31 Servicios comerciales y financieros

Servicios de transporte (terrestre, fluvial, marítimo o aéreo) de bienes muebles y semovientes; servicios de peaje, servicios portuarios, de estibaje y almacenamiento.

Erogaciones originadas en las ediciones y publicaciones que se realicen y en los servicios de impresión y reproducción. Primas y gastos de seguros y comisiones a bancos u otras entidades oficiales o privadas. Gastos en concepto de conexión a Internet. Comprende los servicios indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

351 Transporte

Fletes terrestres, marítimos y aéreos, así como el gasto derivado del embalaje de mercancías. Incluye asimismo el servicio de mudanzas, las erogaciones originadas en el transporte de efectos personales de agentes del Estado desde y hacia el exterior, de acuerdo con las normas legales vigentes y el transporte de personas por razones de servicios.

352 Almacenamiento

Servicios de almacenajes de insumos, bienes muebles y otros materiales.

353 Imprenta, publicaciones y reproducciones

Servicios de impresión, copia, encuadernación prestados por terceros. Publicaciones de carácter informativo o divulgaciones de tipos cultural, científicos y técnicos. Se excluyen la impresión de formularios, libros y demás impresos destinados al uso de las oficinas que se imputarán a la partida 2.3.3. Productos de artes gráficas.

354 Primas y gastos de seguros

Primas y gastos de seguros de personas o de cosas.

355 Comisiones y gastos bancarios

Gastos para atender los servicios que prestan los bancos, tales como: cobro de impuestos, apertura de carta de crédito, transferencias bancarias, etc.

356 Internet

Gastos en concepto de conexión a la red internacional de información (Internet), cualquiera sea la modalidad de contratación. En el caso de que se contrate el servicio por la modalidad de acceso telefónico al servidor del proveedor, se deberá discriminar el gasto por el uso de la línea telefónica e imputar este gasto a la partida 314. Teléfonos, télex y telefax.

359 Otros no especificados precedentemente

Otros servicios comerciales y financieros no especificados precedentemente.

39 Otros Servicios

Gastos en servicios no personales no especificados en las partidas anteriores, tales como servicio de ceremonial (recepciones, homenajes, agasajos y similares), gastos reservados, protocolares y servicios varios. La partida correspondiente a gastos

reservados sólo puede ser utilizada por los organismos autorizados a realizar gastos asignables a la función 24 Inteligencia (Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional).

b) Incorpórase el glosario de las partidas parciales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

628 Préstamos a corto plazo a otros entes del sector público nacional no financiero

Préstamos directos a corto plazo otorgados a otros entes del sector público nacional no financiero.

638 Préstamos a largo a otros entes del sector público nacional no financiero

Préstamos directos a largo plazo concedidos a otros entes del sector público nacional no financiero.

738 Intereses de préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero

Gastos destinados a atender el pago de los intereses por préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero.

748 Préstamos recibidos de otros entes del sector público nacional no financiero

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero.

758 Préstamos recibidos de otros entes del sector público nacional no financiero. Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero.

ANEXO AL ARTICULO 7°

CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARACTER ECONOMICO

a) Reemplazase la denominación de las partidas de la clasificación de gasto por su carácter económico de acuerdo con el siguiente detalle:

— 22.3.2.2.2 "Al sector público empresarial" por 2.2.3.2.2.2 "A otras entidades del sector público nacional"

— 2.2.3.6.2.2 "Al sector público empresarial" por 22.3.6.2.2 "A otras entidades del sector público nacional"

— 2.3.1.2.2.2 "Al sector público empresarial" por 2.3.1.2.2.2 "A otras entidades del sector público nacional"

— 2.3.1.6.2.2 "Al sector público empresarial" por 2.3.1.6.2.2 "A otras entidades del sector público nacional"

— 2.3.2.3.2.2 "Del sector público empresarial" por 2.3.2.3.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 2.3.2.8.2.2 "Del sector público empresarial" por 2.3.28.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

b) Incorpóranse las partidas de la clasificación del gasto por su carácter económico que a continuación se detallan:

2.2.3.2.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero
2.2.3.6.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero
2.3.1.2.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero
2.3.1.6.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero
2.3.2.3.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero
2.3.2.8.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

RESOLUCION Nº 71/03 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 24 ABR 2003

VISTO los Decretos Nº 866, 1815 y 2666 de fechas 28 de mayo, 29 de septiembre y 29 de diciembre de 1992, respectivamente, y las Resoluciones del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 891 y 1109 de fechas 23 de julio y 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 866/1992 aprobó los clasificadores por Objeto del Gasto, por Rubro de los Recursos y por Finalidades y Funciones.

Que el Artículo 4 del citado Decreto 866/1992 faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar las normas de interpretación como así también a determinar, en los documentos presupuestarios, los niveles de apertura de cada uno de los clasificadores citados en el párrafo anterior.

Que la Resolución 891/1992 del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS aprobó los clasificadores Institucional, Geográfico, por Fuente de Financiamiento, Económico de los Recursos, Económico de los Gastos, y las correspondientes metodologías para la confección de la Clasificación Económica de los Gastos y de los Recursos.

Que el Artículo 6º de la citada Resolución 891/1992 faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas de interpretación y a realizar aperturas y ampliaciones en los clasificadores mencionados en el párrafo anterior.

Que el uso de las clasificaciones presupuestarias hace preciso adaptar su detalle y glosario a necesidades específicas de aplicación.

Que resulta conveniente proceder a ordenar en un texto las clasificaciones presupuestarias de recursos y gastos del Sector Público Nacional con el objeto de incorporar en un solo documento todas las modificaciones realizadas hasta el momento a las normas aprobatorias de los mismos.

Que la elaboración de un documento que contenga un texto ordenado de los clasificadores de recursos y gastos del Sector Público Nacional resulta aconsejable para

instrumentar adecuadamente los procedimientos encarados dentro del contexto del sistema integrado de administración financiera.

Que la presente normativa se dicta en función de las disposiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 2666/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase la actualización y ordenamiento de las Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 71/03 S.H.

ANEXO ARTICULO 1°

A. CONCEPTO

Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos normativos que agrupan los recursos y gastos de acuerdo a ciertos criterios, cuya estructuración se basa en el establecimiento de aspectos comunes y diferenciados de las operaciones gubernamentales.

Las clasificaciones presupuestarias al organizar y presentar todos los aspectos posibles de las transacciones públicas, conforman un sistema de información ajustado a las necesidades del gobierno y de los organismos internacionales que llevan estadísticas sobre los sectores públicos nacionales, posibilitando un análisis objetivo de las acciones ejecutadas por el sector público.

Por tanto, el conjunto de clasificaciones presupuestarias representa un mecanismo fundamental para el registro de la información relativa al proceso de recursos y gastos de la actividad pública.

B. IMPORTANCIA Y OBJETIVO

La estructura básica de las clasificaciones presupuestarias facilita la adopción de decisiones en todas las etapas del proceso presupuestario.

Dentro de los múltiples objetivos y finalidades que se pueden asignar a las clasificaciones, se mencionan las siguientes:

— Facilitan la determinación del volumen y composición de los gastos en función de los recursos proyectados, de las necesidades de la sociedad y del impacto en otros sectores de la economía.

— Facilitan la proyección de variables macroeconómicas fundamentales para el diseño de la política económica y la política presupuestaria. En estas circunstancias permiten valorar el grado de participación del gobierno en el desarrollo económico y social y medir las metas y políticas gubernamentales.

— Permiten la valoración de los resultados económico y financiero y el análisis de sus consecuencias.

— Las clasificaciones presupuestarias facilitan el análisis de los efectos económicos y sociales de las actividades del sector público y su impacto en la economía o en sectores particulares de la misma.

Por consiguiente, es preciso contar con sistemas de información que posibiliten el estudio de esos efectos; de ahí que las cuentas generan elementos de análisis como la participación de los recursos y gastos públicos en el PBI, nivel de empleo del sector público, grado de endeudamiento, tributación, concesión de préstamos, etc.

— Hacen posible la ejecución financiera del presupuesto. Para ello las clasificaciones coadyuvan a la generación de información económico-financiera, requerida para la adopción de decisiones administrativas.

C. ASPECTOS CONCEPTUALES Y OPERACIONALES BASICOS

Las cuentas deben ser proyectadas para servir a los propósitos de un sistema de información sobre la gestión financiera del Sector Público Nacional, donde las transacciones deben ser registradas una sola vez y, a partir de allí sea posible la obtención de todas las salidas de información que se requieran. En su estructura deben contemplarse las necesidades de información de los macrosistemas de cuentas con los que está relacionado el sector público, como son las Cuentas Nacionales y las Estadísticas de las Finanzas Públicas.

Para este efecto, el sistema de clasificaciones presupuestarias considera como "ingreso" toda transacción que implica la utilización de un medio de financiamiento (fuente de fondos); y, como "gasto" toda transacción que implica una aplicación financiera (uso de fondos).

De esta conceptualización ampliada, se desprende que los recursos se originan en transacciones que representan resultados positivos (ingresos corrientes), disminución de activos e incremento de pasivos, en tanto que los gastos son transacciones que representan resultados negativos (gastos corrientes), incremento de activos y disminución de pasivos.

Los clasificadores de cuentas se utilizan tanto para la programación como para el análisis y seguimiento de la gestión económico-financiera de las instituciones públicas. Su mayor

desagregación se emplea en los niveles donde se administra dicha gestión y su mayor agregación en los máximos niveles políticos de decisión de la gestión pública.

Cada clasificador responde a un propósito u objetivo determinado; no obstante ello, en su diseño deben considerarse las necesarias interrelaciones que existen entre todos ellos. El requisito esencial para que una transacción realizada por una institución pública sea registrada una sola vez y sea posible la obtención de todas las salidas de información que se requieran, es que se definan en forma clara y precisa dichas interrelaciones. De esta manera los clasificadores de cuentas serán la base fundamental para instrumentar un sistema integrado de información financiera del sector público y para realizar el análisis de las transacciones públicas y sus efectos.

A fin de precisar las interrelaciones que deben tener los clasificadores, es necesario distinguir los clasificadores primarios, a través de los cuales se registra cada transacción sea ésta de recurso o de gasto, de los clasificadores derivados, que surgen de la combinación de dos o más clasificadores.

Los clasificadores primarios son: a) institucional, b) por rubros de recursos, c) por objeto del gasto, d) por localización geográfica, e) por tipo de moneda, f) por fuente de financiamiento y g) por categoría programática. Los demás son clasificadores derivados: h) por finalidad y función, i) por naturaleza económica de recursos, j) por naturaleza económica de gastos. Es decir, los clasificadores derivados se estructuran automáticamente por combinación de los clasificadores primarios y, por lo tanto, no se utilizan al registrar cada transacción en particular.

En términos operacionales, las clasificaciones presupuestarias presentan las siguientes características:

1. Cobertura

Se tiene en cuenta como estructura básica de organización pública, la que establece la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. Dicha Ley dispone su alcance a todo el Sector Público Nacional el cual está integrado por la Administración Nacional, conformada a su vez por la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social; las Empresas y Sociedades del Estado; los Entes Interestaduales; las Universidades Nacionales; los Fondos Fiduciarios; otros Entes que si bien pertenecen al Sector Público Nacional no Financiero no revisten el carácter de empresa o sociedad del Estado y no consolidan en el presupuesto de la Administración Nacional; y por el Sector Público Nacional Financiero, integrado por el Sistema Bancario Oficial, Empresas Públicas Financieras y otras Instituciones Públicas Financieras.

Esta definición es precisamente la que explica la cobertura que se considera en la formulación de las clasificaciones presupuestarias.

Sin embargo, las actividades públicas tienen un ámbito más amplio e incluyen también los niveles de gobierno correspondientes a las administraciones provinciales y municipales, para

las cuales es factible adaptar sus respectivas clasificaciones a las propuestas en este manual. Con esta particularidad la cobertura alcanzaría a todos los niveles posibles de aplicación y sería factible consolidar el gasto del Sector Público Argentino mediante una metodología homogénea de clasificación.

2. Frecuencia de elaboración

La frecuencia de elaboración de las clasificaciones no tiene un patrón definido, no obstante se puede señalar que su realización está en función de la necesidad que de ellas se tenga.

Las mismas deben ser flexibles con el objeto de permitir su adecuación a las diversas situaciones que se presenten.

3. Interrelación con otros sistemas de información

Está plenamente demostrado en la realidad la estrecha relación existente entre el sistema presupuestario y otros sistemas administrativos. El desarrollo y funcionamiento eficaz y eficiente de cada sistema se halla directamente influido por los sistemas de su contexto. Para la preparación de las clasificaciones se considera el carácter interdependiente de los sistemas administrativos, a los efectos de determinar una adecuada compatibilidad de las metodologías, normas y procedimientos que son necesarios en el desarrollo de un sistema de información de la gestión pública.

Por otro lado se debe tomar en cuenta que la información que produce el sistema de cuentas puede distinguirse de otros sistemas de información: por una parte, las cuentas del gobierno que llevan las unidades operativas (ministerios, organismos descentralizados, etc.) para fines de administración presupuestaria y responsabilidad legal, por otra parte, las Cuentas Nacionales, en que los datos se estructuran en forma común para todos los sectores, a fin de medir y agregar la producción, el ingreso, el consumo, la acumulación de capital y el financiamiento y, por último, las Estadísticas de las Finanzas Públicas, que resumen las distintas transacciones del gobierno para orientarlas fundamentalmente a la medición del impacto monetario de las medidas económicas. Cada uno de los sistemas de información mencionados responden a necesidades distintas e importantes en sí mismas. No obstante, se encuentran interrelacionados; esta situación influye en la forma que adopta cada uno de éstos, por consiguiente las clasificaciones deben facilitar su acoplamiento modular, requisito que permite establecer un grado de interdependencia entre los sistemas, ya que las cuentas presupuestarias sirven para las transacciones que realizan las unidades administrativas y éstas a su vez proporcionan insumos necesarios para compilar las Cuentas Nacionales y las Estadísticas de las Finanzas Públicas.

4. Período de referencia

Las cuentas que se organizan y se expresan en las clasificaciones pueden ser utilizadas para distintos fines y para cubrir períodos determinados. Por ejemplo, en la formulación de la política presupuestaria las cuentas se ordenan de manera que sirvan de base para las decisiones que se deben adoptar a nivel de los programas y proyectos, así como de los diferentes cambios recomendados; en este caso las cuentas se organizan de manera anterior

a la sucesión de hechos, es decir, se proyectan los acontecimientos en base a un determinado ejercicio financiero, pudiendo utilizar datos mensuales, trimestrales o semestrales.

Cuando los datos se organizan sobre la base de la información que proviene de la ejecución presupuestaria, se dice que su elaboración es ulterior a las acciones realizadas por las instituciones públicas, en cuyo caso brindan elementos de análisis importantes para evaluar las metas y políticas gubernamentales.

D. TIPOS DE CLASIFICACION

En el presente manual se adopta una estructura útil para expresar las informaciones que se originan como consecuencia de las transacciones que en materia de recursos y gastos realizan las instituciones públicas. A continuación se presentan los esquemas desarrollados.

1. Válidas para todas las transacciones

— Institucional

— Por tipo de moneda

2. Recursos públicos

— Por rubros

— Por su carácter económico

3. Gastos públicos

— Por ubicación geográfica

— Por objeto

— Por su carácter económico

— Por finalidades y funciones

— Por categoría programática

— Por fuente de financiamiento

II. CLASIFICACIONES VALIDAS PARA TODAS LAS TRANSACCIONES

A. CLASIFICACION INSTITUCIONAL

1. Concepto

La clasificación institucional ordena las transacciones públicas de acuerdo a la estructura organizativa del sector público y refleja las instituciones y áreas responsables a las que se asignan los créditos y recursos presupuestarios y, consecuentemente, las que llevarán adelante la ejecución de los mismos.

2. Finalidad

— Permite distinguir los diferentes niveles institucionales encargados de la toma de decisiones, respecto de la obtención de ingresos y de la realización de gastos.

— Facilita el establecimiento de la responsabilidad administrativa que tiene cada institución en todo el proceso presupuestario, ante quien jurídicamente aprueba su presupuesto.

— Permite establecer las orientaciones del gasto en función de la política gubernamental.

3. Aspectos generales

El clasificador institucional abarca todo el ámbito del sector público nacional no financiero; no obstante las características de su diseño hacen posible extender su cobertura a las administraciones provinciales, municipales y a las instituciones públicas financieras. Con estos niveles institucionales se completa el Sector Público Argentino.

En el diseño del clasificador institucional se considera la organización del sector público definida en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. De acuerdo a dicha norma el Sector Público Nacional está integrado por la Administración Nacional, que a su vez comprende a la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social; las Empresas y Sociedades del Estado; los Entes Interestaduales; las Universidades Nacionales, los Fondos Fiduciarios; otros Entes que si bien pertenecen al Sector Público Nacional no Financiero no revisten el carácter de empresa o sociedad del Estado y no consolidan en el presupuesto de la Administración Nacional; y por el Sector Público Nacional financiero, integrado por el Sistema Bancario Oficial y otras Instituciones Públicas Financieras.

Se define a las jurisdicciones como organizaciones públicas sin personalidad jurídica, que integran la Administración Central y que representan a cada uno de los poderes establecidos por la Constitución Nacional. En tanto que los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social, las Universidades Nacionales y las Empresas y Sociedades del Estado, son entidades que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los fondos fiduciarios detallados en el presente clasificador son aquellos constituidos por el Sector Público Nacional no Financiero. No se incluyen los fondos fiduciarios constituidos por los Bancos Oficiales, las Empresas Públicas Financieras u Otras Instituciones Públicas Financieras.

Para el ordenamiento institucional se ha adoptado una codificación múltiple de diez dígitos numéricos divididos en seis campos definidos según los siguientes criterios:

a) El primer dígito identifica al sector público nacional financiero y no financiero.

b) El segundo dígito identifica, dentro del Sector Público Nacional no Financiero, a los subsectores Administración Nacional, Empresas y Sociedades del Estado, Entes Interestaduales, Universidades Nacionales, Fondos Fiduciarios y Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero. Asimismo, dentro del Sector Público Nacional Financiero, el segundo dígito identifica el Sistema Financiero Bancario y no Bancario.

c) El tercer dígito se asigna a los niveles que conforman la Administración Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) y a los tipos de Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales. En este sentido, se tiene un código diferenciado para la Administración Central, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y cada tipo de Empresas y Sociedades del Estado y de Entes Interestaduales. Asimismo, dentro del Sector Público Nacional Financiero, el tercer dígito identifica a los Bancos Oficiales, las Empresas Publicas Financieras y otras Instituciones Públicas Financieras.

d) El cuarto y quinto dígito identifica a las jurisdicciones.

e) El sexto y séptimo dígito corresponde a las subjurisdicciones.

f) Los tres últimos dígitos corresponden a la numeración correlativa asignada a cada una de las entidades públicas, es decir, los organismos descentralizados e instituciones de seguridad social de la Administración Nacional, las empresas y sociedades del Estado, los entes interestaduales, las universidades nacionales, los fondos fiduciarios, los otros entes del Sector Público Nacional no Financiero, los bancos oficiales, las empresas públicas financieras y otras instituciones públicas financieras.

4. Catálogo de Cuentas

CLASIFICADOR INSTITUCIONAL

1.0.0.00.00.000	**Sector Público Nacional no Financiero**
1.1.0.00.00.000	**Administración Nacional**
1.1.1.00.00.000	**Administración Central**
1.1.1.01.00.000	Poder Legislativo Nacional
1.1.1.05.00.000	Poder Judicial de la Nación
1.1.1.10.00.000	Ministerio Público
1.1.1.20.00.000	Presidencia de la Nación
1.1.1.20.01.000	Secretaría General
1.1.1.20.06.000	Secretaría de Turismo y Deporte

1.1.1.20.08.000	Secretaría de Inteligencia
1.1.1.20.11.000	Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico
1.1.1.20.14.000	Secretaría de Cultura
1.1.1.20.15.000	Secretaría de Obras Públicas
1.1.1.25.00.000	Jefatura de Gabinete de Ministros
1.1.1.30.00.000	Ministerio del Interior
1.1.1.35.00.000	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
1.1.1.40.00.000	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
1.1.1.40.01.000	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (Gastos Propios)
1.1.1.40.02.000	Servicio Penitenciario Federal
1.1.1.40.03.000	Secretaría de Seguridad Interior
1.1.1.40.04.000	Policía Federal Argentina
1.1.1.40.05.000	Gendarmería Nacional
1.1.1.40.06.000	Prefectura Naval Argentina
1.1.1.45.00.000	Ministerio de Defensa
1.1.1.45.20.000	Ministerio de Defensa (Gastos Propios)
1.1.1.45.21.000	Estado Mayor General del Ejército
1.1.1.45.22.000	Estado Mayor General de la Armada
1.1.1.45.23.000	Estado Mayor General de la Fuerza Aérea
1.1.1.45.24.000	Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
1.1.1.50.00.000	Ministerio de Economía

1.1.1.54.00.000	Ministerio de la Producción
1.1.1.70.00.000	Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
1.1.1.75.00.000	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
1.1.1.80.00.000	Ministerio de Salud
1.1.1.85.00.000	Ministerio de Desarrollo Social
1.1.1.90.00.000	Servicio de la Deuda Pública
1.1.1.91.00.000	Obligaciones a Cargo del Tesoro
1.1.2.00.00.000	**Organismos Descentralizados**
1.1.2.01.00.001	Auditoría General de la Nación
1.1.2.20.01.102	Comité Federal de Radiodifusión
1.1.2.20.01.105	Comisión Nacional de Energía Atómica
1.1.2.20.01.109	Sindicatura General de la Nación
1.1.2.20.01.112	Autoridad Regulatoria Nuclear
1.1.2.20.06.107	Administración de Parques Nacionales
1.1.2.20.14.113	Teatro Nacional Cervantes
1.1.2.20.14.116	Biblioteca Nacional
1.1.2.20.14.117	Instituto Nacional del Teatro
1.1.2.20.14.802	Fondo Nacional de las Artes
1.1.2.20.15.108	Instituto Nacional del Agua
1.1.2.20.15.604	Dirección Nacional de Vialidad
1.1.2.20.15.612	Tribunal de Tasaciones de la Nación
1.1.2.20.15.613	Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento

1.1.2.20.15.656	Organismo Regulador de Seguridad de Presas
1.1.2.20.15.659	Organo de Control de las Concesiones Viales
1.1.2.30.00.200	Registro Nacional de las Personas
1.1.2.30.00.201	Dirección Nacional de Migraciones
1.1.2.35.00.106	Comisión Nacional de Actividades Espaciales
1.1.2.45.00.450	Instituto Geográfico Militar
1.1.2.50.00.115	Comisión Nacional de Comunicaciones
1.1.2.50.00.451	Dirección General de Fabricaciones Militares
1.1.2.50.00.602	Comisión Nacional de Valores
1.1.2.50.00.603	Superintendencia de Seguros de la Nación
1.1.2.50.00.620	Tribunal Fiscal de la Nación
1.1.2.50.00.651	Ente Nacional Regulador del Gas
1.1.2.50.00.652	Ente Nacional Regulador de la Electricidad
1.1.2.50.00.661	Comisión Nacional de Regulación del Transporte
1.1.2.50.00.664	Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
1.1.2.54.00.606	Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
1.1.2.54.00.607	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
1.1.2.54.00.608	Instituto Nacional de Tecnología Industrial
1.1.2.54.00.609	Instituto Nacional de Vitivinicultura
1.1.2.54.00.622	Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
1.1.2.54.00.623	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

1.1.2.54.00.624	Servicio Geológico Minero Argentino
1.1.2.70.00.103	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
1.1.2.70.00.804	Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
1.1.2.75.00.852	Superintendencia de Riesgos del Trabajo
1.1.2.80.00.902	Centro Nacional de Reeducación Social
1.1.2.80.00.903	Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer
1.1.2.80.00.904	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica
1.1.2.80.00.905	Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implantes
1.1.2.80.00.906	Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán
1.1.2.80.00.909	Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca
1.1.2.80.00.910	Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur
1.1.2.80.00.912	Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la persona con Discapacidad
1.1.2.80.00.913	Administración de Programas Especiales
1.1.2.80.00.914	Superintendencia de Servicios de Salud
1.1.2.85.00.111	Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
1.1.2.85.00.114	Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
1.1.2.85.00.118	Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

1.1.3.00.00.000	**Instituciones de Seguridad Social**
1.1.3.40.04.250	Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina
1.1.3.45.00.470	Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares
1.1.3.75.00.850	Administración Nacional de la Seguridad Social
1.2.0.00.00.000	**Empresas y Sociedades del Estado**
1.2.1.00.00.000	**Empresas y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria**
1.2.1.45.00.707	Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A. – EDCADASSA
1.2.2.00.00.000	**Sociedades del Estado**
1.2.2.20.00.779	Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.
1.2.2.20.00.791	TELAM S.E.
1.2.2.45.22.501	Construcción de Viviendas para la Armada - COVIARA
1.2.2.50.00.720	Casa de Moneda S.E.
1.2.2.50.00.738	Informática Tributaria S.E.
1.2.2.70.00.799	Educar S.E.
1.2.2.85.00.920	Lotería Nacional S.E.

1.2.3.00.00.000	**Empresas del Estado**
1.2.4.00.00.000	**Sociedades de Economía Mixta**
1.2.5.00.00.000	**Sociedades Anónimas**
1.2.5.20.00.181	DIOXITEK S.A.
1.2.5.50.00.794	Nucleoeléctrica Argentina S.A.
1.2.5.50.00.798	Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. - (EBISA)
1.2.5.54.00.714	INTERCARGO S.A.
1.2.5.54.00.741	Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias S.A. (INTEA S.A.)
1.2.5.70.00.153	Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A.
1.2.5.70.00.155	Radio Universidad Nacional del Litoral S.A.
1.2.5.70.00.182	Polo Tecnológico Constituyentes S.A.
1.2.6.00.00.000	**Empresas Residuales**
1.2.6.20.00.151	Argentina Televisora Color S.A. ATC S.A.
1.2.6.20.00.152	TELAM SAIP
1.2.6.50.00.505	SISTEVAL S.A.
1.2.6.50.00.700	Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.- ENCOTESA
1.2.6.50.00.701	Ferrocarriles Metropolitanos S.A. – FEMESA

1.2.6.50.00.733	Instituto Nacional de Reaseguros - INDER
1.2.6.50.00.994	Caja Nacional de Ahorro y Seguros - CNAyS
1.2.6.50.00.995	Banco Nacional de Desarrollo - BANADE
1.2.6.54.00.705	Administración General de Puertos S.E. - AGP
1.2.6.54.00.789	Ferrocarril General Belgrano S.A.
1.3.0.00.00.000	**Entes Interestaduales**
1.3.1.00.00.000	**Empresas Interestaduales**
1.3.1.20.00.170	Investigaciones Aplicadas INVAP
1.3.1.20.00.183	Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería - ENSI
1.3.1.50.00.751	Mercado Central
1.3.1.54.00.750	Yacimientos Mineros Agua de Dionisio YMAD
1.3.2.00.00.000	**Entes Binacionales**
1.3.2.35.00.550	Comisión Técnica Mixta Salto Grande
1.3.2.35.00.551	Ente Binacional Yacyretá
1.3.2.35.00.552	Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná - COMIP
1.3.2.35.00.553	Comisión Binacional Puente Buenos Aires – Colonia
1.3.3.00.00.000	**Otros Entes Interestaduales**

1.3.3.20.00.653	Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios
1.4.0.00.00.000	**Universidades Nacionales**
1.4.0.70.00.806	Universidad de Buenos Aires
1.4.0.70.00.807	Universidad Nacional de Catamarca
1.4.0.70.00.808	Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
1.4.0.70.00.809	Universidad Nacional de Comahue
1.4.0.70.00.810	Universidad Nacional de Córdoba
1.4.0.70.00.811	Universidad Nacional de Cuyo
1.4.0.70.00.812	Universidad Nacional de Entre Ríos
1.4.0.70.00.813	Universidad Nacional de Formosa
1.4.0.70.00.814	Universidad Nacional de General San Martín
1.4.0.70.00.815	Universidad Nacional de General Sarmiento
1.4.0.70.00.816	Universidad Nacional de Jujuy
1.4.0.70.00.817	Universidad Nacional de La Matanza
1.4.0.70.00.818	Universidad Nacional de La Pampa
1.4.0.70.00.819	Universidad Nacional de La Plata
1.4.0.70.00.820	Universidad Nacional del Litoral
1.4.0.70.00.821	Universidad Nacional de Lomas de Zamora
1.4.0.70.00.822	Universidad Nacional de Luján
1.4.0.70.00.823	Universidad Nacional de Mar del Plata
1.4.0.70.00.824	Universidad Nacional de Misiones

1.4.0.70.00.825	Universidad Nacional del Nordeste
1.4.0.70.00.826	Universidad Nacional de la Patagonia
1.4.0.70.00.827	Universidad Nacional de Quilmes
1.4.0.70.00.828	Universidad Nacional de Río Cuarto
1.4.0.70.00.829	Universidad Nacional de Rosario
1.4.0.70.00.830	Universidad Nacional de Salta
1.4.0.70.00.831	Universidad Nacional de San Juan
1.4.0.70.00.832	Universidad Nacional de San Luis
1.4.0.70.00.833	Universidad Nacional de Santiago del Estero
1.4.0.70.00.834	Universidad Nacional del Sur
1.4.0.70.00.835	Universidad Tecnológica Nacional
1.4.0.70.00.836	Universidad Nacional de Tucumán
1.4.0.70.00.837	Universidad Nacional de la Rioja
1.4.0.70.00.839	Universidad Nacional de Lanús
1.4.0.70.00.840	Universidad Nacional 3 de Febrero
1.4.0.70.00.841	Universidad Nacional de Villa María
1.4.0.70.00.842	Universidad Nacional de la Patagonia Austral
1.4.0.70.00.843	Instituto Universitario Nacional de Arte
1.4.0.70.00.845	Universidad Nacional de Chilecito
1.4.0.70.00.846	Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires

1.5.0.00.00.000	**Fondos Fiduciarios**

1.5.0.20.01.954	Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
1.5.0.20.01.955	**Fideicomiso de Asistencia al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional**
1.5.0.50.00.951	Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial
1.5.0.50.00.958	Fondo Secretaria de Hacienda – BICE
1.5.0.50.00.960	Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal
1.5.0.50.00.961	Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas
1.5.0.50.00.963	Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura
1.5.0.50.00.964	Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura del Transporte
1.5.0.50.00.967	Fondo Fiduciario para Subsidios a Consumos Residenciales de Gas(Ley 25.565)
1.5.0.50.00.969	Fondo Fiduciario de Infraestructura Hídrica
1.5.0.54.00.965	Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
1.5.0.54.00.966	Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
1.5.0.54.00.968	Fondo Fiduciario para la Promoción de la Ganadería Ovina (Ley 25.422)
1.5.0.70.10.957	Fondo Fiduciario para la Promoción Científica y Tecnológica
1.5.0.70.00.962	Fondo Fiduciario de Becas con Destino a Estudiantes Universitarios

1.5.0.85.00.956	Fondo Fiduciario de Capital Social
1.9.0.00.00.000	**Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero**
1.9.0.20.14.801	Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
1.9.0.50.00.625	Administración Federal de Ingresos Públicos
1.9.0.50.00.626	Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social
1.9.0.50.00.790	Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY
1.9.0.54.00.666	Instituto Nacional de la Yerba Mate
1.9.0.54.00.740	Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina
1.9.0.75.00.853	Superintendencia de Administradoras de Fondosde Jubilaciones y Pensiones
2.0.0.00.00.000	**Sector Público Nacional Financiero**
2.1.0.00.00.000	**Sistema Bancario**
2.1.1.00.00.000	**Bancos Oficiales**
2.1.1.50.00.990	Banco Central de la República Argentina - BCRA
2.1.1.50.00.991	Banco de la Nación Argentina - BNA
2.1.1.50.00.992	Banco Hipotecario S.A.
2.1.1.50.00.993	Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. - BICE

2.2.0.00.00.000	**Sistema Financiero no Bancario**
2.2.1.00.00.000	**Empresas Públicas Financieras**
2.2.1.50.00.709	Carlos Pellegrini S.A.–Gerente de Fondos Comunes de Inversión
2.2.1.50.00.710	Nación Seguros de Vida S.A.
2.2.1.50.00.711	Nación Seguros de Retiro S.A.
2.2.1.50.00.712	Nación A.F.J.P. S.A.
2.2.1.50.00.715	Nación Bursátil S.A.
2.2.1.50.00.716	Nación Fideicomisos S.A.
2.2.1.50.00.717	Nación Factoring S.A.
2.2.1.50.00.718	Nación Leasing S.A.
2.2.9.00.00.000	**Otras Instituciones Públicas Financieras**
2.2.9.45.00.977	Instituto de Vivienda del Ejército
2.2.9.45.00.978	Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea
2.2.9.00.00.979	Otras Instituciones Públicas Financieras

B. CLASIFICACION POR TIPO DE MONEDA

1. Concepto

Esta clasificación se utiliza para reflejar las transacciones públicas en moneda extranjera o moneda nacional. Cuando las instituciones públicas realizan operaciones de ingresos o gastos bajo esta modalidad, debe tenerse en cuenta la codificación establecida en el clasificador de referencia.

La clasificación por tipo de moneda puede ser utilizada para diversos fines; sin embargo es propósito principal de ésta brindar información para las cuentas de la Balanza de Pagos y asimismo, mediante su uso se contribuye a determinar el presupuesto de divisas del sector público.

2. Aspectos generales

El clasificador por tipo de moneda tiene una codificación de dos dígitos numéricos, el código 1 sirve para clasificar las transacciones en moneda nacional y el código 3 para moneda extranjera.

III. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

A. ASPECTOS GENERALES

1. Concepto

Los recursos públicos son medios de financiamiento que permiten:

a) disponer de los recursos reales necesarios para desarrollar actividades programadas por el Sector Público.

b) atender las obligaciones de pago de la deuda pública o efectuar transferencias que requieran otros ámbitos o niveles de gobierno y al Sector Privado.

De su captación y disposición depende la existencia misma del Sector Público, por lo que resulta sumamente importante llegar a conocer su origen, su naturaleza y las transacciones que permiten obtenerlos y disponer de ellos.

Al mismo tiempo, es necesario conocer los efectos y reacciones que provocan, en la economía del país, las distintas formas que asume esa captación.

Para alcanzar estos niveles de conocimiento resulta imperioso organizar esas transacciones en categorías homogéneas, que permitan la lectura e interpretación de los hechos ocurridos y de sus consecuencias.

Por ello, las clasificaciones de los recursos, procuran identificar las características distintivas de los medios de financiamiento para poder agruparlos, medirlos y analizar sus efectos.

2. Finalidad

Las clasificaciones de los recursos públicos se utilizan básicamente para:

— Realizar el análisis económico-financiero y facilitar las decisiones de las instituciones públicas.

— Medir el ahorro o desahorro, el superávit o déficit de las operaciones financieras del gobierno.

— Determinar la elasticidad de los ingresos con relación a variables que constituyen su base de imposición.

— Formular la política presupuestaria de un período determinado.

— Facilitar la evaluación del efecto de los recursos públicos en la actividad económica.

— Establecer la característica e importancia de los recursos en la economía del sector público.

— Determinar las fuentes de financiamiento con que cuenta el gobierno para la realización de las diferentes finalidades públicas.

3. Tipos de clasificación de los recursos

Con el fin de proporcionar un conocimiento cabal de las operaciones que realiza el sector público en la captación de recursos, las cuentas de ingresos se reúnen en dos tipos de clasificación:

— por rubros

— por su carácter económico

B. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS POR RUBROS

1. Concepto

La clasificación por rubros ordena, agrupa y presenta a los recursos públicos en función de los diferentes tipos que surgen de la naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Así, en la clasificación de los recursos por rubros se distinguen los que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, las tasas, los derechos y las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad; y los que provienen del financiamiento como el crédito público y la disminución de activos.

2. Aspectos generales

El clasificador de los recursos por rubros permite el registro analítico de las transacciones de recursos, constituyéndose, por consiguiente, en clasificador básico o primario del sistema de clasificaciones.

El clasificador de los recursos por rubros tiene una codificación múltiple de seis dígitos agrupados en cuatro campos diferenciados.

Los grupos principales o tipos de recursos se identifican por los dos primeros dígitos, estos grupos representan los rubros agregados de los ingresos públicos; los subgrupos se codifican con el tercer, cuarto y con los dos últimos dígitos y se denominan clase, concepto y subconcepto respectivamente. La estimación de los recursos se realizará a nivel de clase, concepto o subconcepto, si corresponde, y se registrará en cifras brutas, sin deducciones, por jurisdicciones o entidades públicas y representen o no entradas de dinero efectivo; en consecuencia, su estructura agregada de presentación

será la siguiente:

JURISDICCION O ENTIDAD

TIPO

CLASE

CONCEPTO

SUBCONCEPTO

Para clasificar los recursos por tipo de moneda se utilizará la codificación establecida en el clasificador respectivo.

3. Catálogo de cuentas

RECURSOS POR RUBRO

11.0.0	**Ingresos tributarios**
11.1.0	Sobre los ingresos
11.1.1	Ganancias
11.1.2	Ganancia Mínima Presunta
11.1.3	Premios de juegos de azar y concursos deportivos
11.1.4	Intereses sobre colocaciones
11.2.0	Sobre el patrimonio
11.2.1	Activos
11.2.2	Capitales
11.2.3	Inmuebles
11.2.4	Vehículos
11.2.5	Bienes Personales
11.2.6	Activos financieros
11.6.0	Sobre la producción, el consumo y las transacciones
11.6.1	Valor agregado

11.6.2	Internos unificados
11.6.3	Combustibles líquidos
11.6.4	Intereses pagados y costo financiero del endeudamiento empresario
11.6.5	Sellos
11.6.6	Consumo de energía eléctrica
11.6.7	Consumo de gas
11.6.8	Débitos y créditos en cuentas bancarias
11.7.0	Sobre el comercio exterior
11.7.1	Aranceles de importación
11.7.2	Aranceles de exportación
11.7.3	Estadística
11.7.4	Transferencia de divisas
11.9.0	Otros impuestos
11.9.9	Otros

12.0.0	**Ingresos no tributarios**
12.1.0	Tasas
12.1.1	Pilotaje Dto. Ley 12.364/57
12.1.2	Fiscalización del transporte
12.1.3	Inspección sanitaria Dto. 10.367/65
12.1.4	Sociedades por acciones Dto. 1547/78

12.1.5	Judiciales Ley 23.898
12.1.6	Sociedades de Capitalización
12.1.9	Otras
12.2.0	Derechos
12.2.1	Uso de puertos, aeropuertos y aeródromos
12.2.2	De autor
12.2.3	De inscripción
12.2.4	Peaje
12.2.5	De examen
12.2.9	Otros
12.3.0	Primas
12.4.0	Regalías
12.5.0	Alquileres
12.5.1	De inmuebles
12.5.9	Otros
12.6.0	Multas
12.6.1	Multas por infracciones
12.9.0	Otros
12.9.1	Afectaciones y devoluciones
12.9.2	Especificados
12.9.3	Ganancias por venta de activos
12.9.9	No especificados

13.0.0	**Contribuciones**
13.1.0	Contribuciones a la seguridad social
13.1.1	Aportes personales
13.1.2	Contribuciones patronales
13.2.0	Otras Contribuciones
13.2.1	Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
13.2.2	Otras Entidades
14.0.0	**Venta de bienes y servicios de administraciones públicas**
14.1.0	Venta de bienes
14.1.1	Bienes varios de la administración nacional
14.2.0	Venta de servicios
14.2.1	Servicios varios de la administración nacional
15.0.0	**Ingresos de operación**
15.1.0	Venta bruta de bienes
15.2.0	Venta bruta de servicios
15.3.0	Ingresos financieros de instituciones financieras
15.9.0	Otros ingresos de operación

16.0.0 Rentas de la propiedad

16.1.0 Intereses por préstamos

16.1.1 Intereses por préstamos en moneda nacional

16.1.2 Intereses por préstamos en moneda extranjera

16.2.0 Intereses por depósitos

16.2.1 Intereses por depósitos en moneda nacional

16.2.2 Intereses por depósitos en moneda extranjera

16.3.0 Intereses por títulos y valores

16.3.1 Intereses por títulos y valores en moneda nacional

16.3.2 Intereses por títulos y valores en moneda extranjera

16.4.0 Beneficios por inversiones empresariales

16.4.1 Empresas no financieras

16.4.2 Empresas financieras

16.5.0 Arrendamiento de tierras y terrenos

16.5.1 Tierras

16.5.2 Terrenos

16.6.0 Derechos sobre bienes intangibles

17.0.0 Transferencias corrientes

17.1.0 Del Sector Privado

17.1.1	De unidades familiares
17.1.2	De instituciones privadas sin fines de lucro
17.1.3	De empresas privadas
17.2.0	De la administración nacional
17.2.1	De la administración central
17.2.2	De organismos descentralizados
17.2.3	De instituciones de seguridad social
17.3.0	De instituciones públicas financieras
17.4.0	De instituciones públicas no financieras
17.4.1	De empresas públicas no financieras
17.4.9	De fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
17.5.0	De gobiernos e instituciones provinciales y municipales
17.5.1	De gobiernos provinciales
17.5.2	De instituciones públicas financieras provinciales
17.5.3	De empresas públicas no financieras provinciales
17.5.6	De gobiernos municipales
17.5.7	De instituciones públicas financieras municipales
17.5.8	De empresas públicas no financieras municipales
17.6.0	Del sector externo
17.6.1	De gobiernos extranjeros
17.6.2	De organismos internacionales
17.6.3	Del sector privado extranjero

21.0.0 Recursos propios de capital

21.1.0 Venta de activos

21.1.1 Venta de tierras y terrenos

21.1.2 Venta de edificios e instalaciones

21.1.3 Venta de maquinarias y equipos

21.1.4 Venta de activos intangibles

21.1.5 Venta de equipo militar y de seguridad

21.1.6 Venta de libros, revistas y otros elementos coleccionables

21.1.7 Venta de obras de arte

21.1.8 Venta de semovientes

21.1.9 Venta de otros bienes

21.3.0 Incremento de la depreciación y amortización acumulada

21.3.1 Depreciación acumulada

21.3.2 Amortización acumulada

22.0.0 Transferencias de capital

22.1.0 Del sector privado

22.1.1 De unidades familiares

22.1.2 De instituciones privadas sin fines de lucro

22.1.3 De empresas privadas

22.2.0	De la administración nacional
22.2.1	De la administración central
22.2.2	De organismos descentralizados
22.2.3	De instituciones de seguridad social
22.3.0	De instituciones públicas financieras
22.4.0	De instituciones públicas no financieras
22.4.1	De empresas públicas no financieras
22.4.9	De fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
22.5.0	De gobiernos e instituciones provinciales y municipales
22.5.1	De gobiernos provinciales
22.5.2	De instituciones públicas financieras provinciales
22.5.3	De empresas públicas no financieras provinciales
22.5.6	De gobiernos municipales
22.5.7	De instituciones públicas financieras municipales
22.5.8	De empresas públicas no financieras municipales
22.6.0	Del sector externo
22.6.1	De gobiernos extranjeros
22.6.2	De organismos internacionales
22.6.3	Del sector privado extranjero

31.0.0	**Venta de títulos y valores**

31.1.0	Venta de títulos y valores de corto plazo
31.2.0	Venta de títulos y valores de largo plazo
32.0.0	**Venta de acciones y participaciones de capital**
32.1.0	De empresas privadas nacionales
32.2.0	De instituciones públicas financieras
32.3.0	De empresas públicas no financieras
32.6.0	De empresas del sector externo
33.0.0	**Recuperación de préstamos de corto plazo**
33.1.0	Del sector privado
33.2.0	De la administración nacional
33.2.1	De la administración central
33.2.2	De organismos descentralizados
33.2.3	De instituciones de seguridad social
33.5.0	De provincias y municipalidades
33.6.0	De instituciones públicas financieras
33.7.0	De empresas públicas no financieras
33.8.0	De fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
33.9.0	Del sector externo

34.0.0	**Recuperación de préstamos de largo plazo**
34.1.0	Del sector privado
34.2.0	De la administración nacional
34.2.1	De la administración central
34.2.2	De organismos descentralizados
34.2.3	De instituciones de seguridad social
34.5.0	De provincias y municipalidades
34.5.1	De gobiernos provinciales
34.5.2	De municipios
34.6.0	De instituciones públicas financieras
34.7.0	De empresas públicas no financieras
34.8.0	De fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
34.9.0	Del sector externo
35.0.0	**Disminución de otros activos financieros**
35.1.0	Disminución de disponibilidades
35.1.1	De caja y bancos
35.2.0	Inversiones financieras
35.2.1	De inversiones financieras temporarias

35.3.0 Cuentas a cobrar comerciales

35.3.1 Cuentas a cobrar comerciales a corto plazo

35.3.2 Cuentas a cobrar comerciales a largo plazo

35.4.0 Otras cuentas a cobrar

35.4.1 Otras cuentas a cobrar a corto plazo

35.4.2 Otras cuentas a cobrar a largo plazo

35.5.0 Documentos comerciales a cobrar

35.5.1 Documentos comerciales a cobrar a corto plazo

35.5.2 Documentos comerciales a cobrar a largo plazo

35.6.0 Otros documentos a cobrar

35.6.1 Otros documentos a cobrar a corto plazo

35.6.2 Otros documentos a cobrar a largo plazo

35.7.0 Adelantos a proveedores y contratistas

35.7.1 Adelantos a proveedores y contratistas a corto plazo

35.7.2 Adelantos a proveedores y contratistas a largo plazo

35.8.0 Activos diferidos

35.8.1 Activos diferidos a corto plazo

35.8.2 Activos diferidos a largo plazo

36.0.0 Endeudamiento público

36.1.0 Deuda en moneda nacional

36.1.1 Colocación de deuda en moneda nacional a corto plazo

36.1.2	Colocación de deuda en moneda nacional a largo plazo
36.2.0	Deuda en moneda extranjera
36.2.1	Colocación de deuda en moneda extranjera a corto plazo
36.2.2	Colocación de deuda en moneda extranjera a largo plazo
37.0.0	**Obtención de préstamos**
37.1.0	Del sector privado
37.1.1	Del sector privado a corto plazo
37.1.2	Del sector privado a largo plazo
37.2.0	De la administración central
37.2.1	De la administración central a corto plazo
37.2.2	De la administración central a largo plazo
37.3.0	De organismos descentralizados
37.3.1	De organismos descentralizados a corto plazo
37.3.2	De organismos descentralizados a largo plazo
37.4.0	De instituciones de seguridad social
37.4.1	De instituciones de la seguridad social a corto plazo
37.4.2	De instituciones de la seguridad social a largo plazo
37.5.0	De provincias y municipalidades
37.5.1	De provincias y municipalidades a corto plazo
37.5.2	De provincias y municipalidades a largo plazo
37.6.0	De empresas públicas no financieras
37.6.1	De empresas públicas no financieras a corto plazo

37.6.2	De empresas públicas no financieras a largo plazo
37.7.0	De instituciones públicas financieras
37.7.1	De instituciones públicas financieras a corto plazo
37.7.2	De instituciones públicas financieras a largo plazo
37.8.0	De fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
37.8.1	De fondos fiduciarios y otros entesdel sector público nacional no financiero a corto plazo
37.8.2	De fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero a largo plazo
37.9.0	Del sector externo
37.9.1	Del sector externo a corto plazo
37.9.2	Del sector externo a largo plazo

38.0.0 Incremento de otros pasivos

38.1.0	De cuentas a pagar comerciales
38.1.1	De cuentas a pagar comerciales a corto plazo
38.1.2	De cuentas a pagar comerciales a largo plazo
38.2.0	De otras cuentas a pagar
38.2.1	De otras cuentas a pagar a corto plazo
38.2.2	De otras cuentas a pagar a largo plazo
38.3.0	De documentos a pagar comerciales
38.3.1	De documentos a pagar comerciales a corto plazo

38.3.2	De documentos a pagar comerciales a largo plazo
38.4.0	De otros documentos a pagar
38.4.1	De otros documentos a pagar a corto plazo
38.4.2	De otros documentos a pagar a largo plazo
38.5.0	De depósitos en instituciones financieras
38.5.1	De depósitos a la vista
38.5.2	De depósitos en caja de ahorro y a plazos
38.6.0	De pasivos diferidos
38.6.1	De pasivos diferidos a corto plazo
38.6.2	De pasivos diferidos a largo plazo
38.7.0	De previsiones, provisiones y reservas técnicas
38.7.1	Incremento de previsiones para cuentas incobrables
38.7.2	Incremento de previsiones para autoseguro
38.7.3	Incremento de provisiones
38.7.4	Incremento de reservas técnicas
38.8.0	Anticipos del Banco Central de la República Argentina
39.0.0	**Incremento del patrimonio**
39.1.0	Incremento del capital
39.2.0	Incremento de reservas
39.3.0	Incremento de resultados

41.0.0	**Contribuciones figurativas**
41.1.0	Contribuciones para financiar gastos corrientes
41.1.1	Contribuciones de la administración central para financiaciones corrientes
41.1.2	Contribuciones de organismos descentralizados para financiaciones corrientes
41.1.3	Contribuciones de instituciones de seguridad social para financiaciones corrientes
41.2.0	Contribuciones para financiar gastos de capital
41.2.1	Contribuciones de la administración central para financiaciones de capital
41.2.2	Contribuciones de organismos descentralizados para financiaciones de capital
41.2.3	Contribuciones de instituciones de seguridad social para financiaciones de capital
41.3.0	Contribuciones para financiar aplicaciones financieras
41.3.1	Contribuciones de la administración central para aplicaciones financieras
41.3.2	Contribuciones de organismos descentralizados para aplicaciones financieras
41.3.3	Contribuciones de instituciones de seguridad social para aplicaciones financieras

4. Descripción de las cuentas

RECURSOS

11.0.0 INGRESOS TRIBUTARIOS

Corresponde a los ingresos originados en la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, tales como los impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio, sobre la producción, venta, compra o utilización de bienes y servicios que se cargan a los costos de producción y/o comercialización.

12.0.0 INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Corresponde a los ingresos provenientes de fuentes no impositivas como son los ingresos por tasas, regalías, derechos, alquileres, primas, multas, etc.

12.1.0. Tasas.

Importes pagados al Estado en virtud de la prestación de servicios públicos. Comprende la recaudación derivada de acciones de fiscalización, habilitaciones, certificaciones, etc. que realiza el Estado. Es de naturaleza coercitiva y no reviste el carácter de precio. No incluye la venta de bienes y servicios que organismos de la administración pública ofrecen en el mercado y cuyos importes revisten el carácter de precio y, por lo tanto, se imputan en los rubros del tipo 14. Venta de bienes y servicios de administraciones públicas.

12.2.0. Derechos.

Ingresos percibidos por la cesión transitoria de derechos originarios del Estado (por ejemplo, concesiones) relacionados con actividades de índole comercial, regulatoria, monopólica o bien, por el usufructo de bienes de carácter tangible o intangible.

12.3.0. Primas.

Corresponde a los importes abonados en concepto de primas de seguros. Incluye los recursos obtenidos por primas de emisión de valores colocados sobre la par.

12.4.0. Regalías.

Recursos que percibe el Estado producto de leyes que le adjudican un derecho eminente sobre las exploraciones y las explotaciones de yacimientos mineros y de hidrocarburos.

12.5.0. Alquileres.

Recursos que se originan en el cobro de alquileres por el uso de bienes del Estado no utilizados en sus actividades ordinarias. Se excluye el arrendamiento de tierras y terrenos que se clasifican en la partida 16.5.0.

12.6.0. Multas.

Recursos provenientes del cobro de compensaciones que constituyen resarcimiento por el incumplimiento de obligaciones a cargo de terceros.

12.9.0. Otros.

Otros ingresos no tributarios no especificados en las partidas precedentes.

13.0.0 CONTRIBUCIONES

Aportes y contribuciones a los sistemas de seguridad social, obras sociales y otras contribuciones.

13.1.0. Contribuciones a la Seguridad Social.

Aportes y contribuciones a los sistemas de Seguridad Social.

13.2.0. Otras contribuciones

Contribuciones a otras entidades tales como: obras sociales y otras entidades de asistencia social.

14.0.0 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Recursos provenientes de la venta de bienes y la prestación de servicios por entidades incluidas en el Presupuesto de la Administración Nacional, cuya gestión no se realiza según criterios comerciales e industriales. Incluye asimismo la venta de bienes como consecuencia de exposiciones o ferias, y otros eventos organizados por estas entidades.

15.0.0 INGRESOS DE OPERACION

Comprende la totalidad de los recursos provenientes de la venta de bienes y/o la prestación de servicios que hacen al objeto social de la entidad, cuya gestión se realiza según criterios comerciales e industriales. No corresponde deducir los descuentos y bonificaciones aplicados de acuerdo con la política comercial y/o disposiciones contractuales en vigor, los cuales deberán ser considerados como gastos de comercialización. Incluye además los ingresos derivados de la venta de bienes y/o la prestación de servicios que no corresponden a la actividad principal de la entidad pero que tienen el carácter de regulares y conexas con aquélla.

16.0.0 RENTAS DE LA PROPIEDAD

Comprende los ingresos por arrendamientos, intereses, y dividendos derivados de la propiedad de activos fijos, intangibles y financieros de las entidades públicas.

17.0.0 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Recursos que se perciben de los sectores privado, público y externo sin contraprestación de bienes o servicios por parte de las entidades receptoras y sin cargo de devolución (ej: donaciones) y son utilizadas para financiar sus erogaciones corrientes.

21.0.0 RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL

Son los provenientes de la venta de activos fijos (tierras y terrenos, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos) e intangibles; venta de otros bienes e incremento de la depreciación y amortización acumulada.

21.1.1. Venta de tierras y terrenos

Ventas de tierras y terrenos, bosques, campos, etc. Incluye las ventas por áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras.

21.1.2. Venta de edificios e instalaciones

Comprende el producido de la venta de edificios e instalaciones de propiedad de las entidades.

21.1.3. Venta de maquinarias y equipos

Comprende el producido de la venta de maquinarias y equipos de propiedad de las entidades. No incluye la venta de chatarra y rezagos que se clasifican en la partida 1.2.9.0. Otros.

21.1.4. Venta de activos intangibles

Comprende el producido por la venta de patentes, derechos de autor y marcas registradas.

21.1.5. Venta de equipo militar de seguridad

Comprende el producido por la venta de equipo militar y de seguridad.

21.1.6. Venta de libros, revistas y otros elementos coleccionables

Comprende el producido por la venta de libros, revistas, mapas, películas cinematográficas impresas, discos fonoeléctricos y otros elementos destinados a la formación de colecciones.

21.1.7. Venta de obras de arte

Comprende el producido por la venta de colecciones artísticas y ornamentales, tales como: pinturas, estatuas, tallas, antigüedades, etc.

21.1.8. Venta de semovientes

Comprende el producido por la venta de ganado de diferentes especies y todo tipo de animales con fines de reproducción, trabajo u ornamento.

21.1.9. Venta de otros bienes

Comprende la venta de otros bienes de capital no incluidos en los conceptos precedentes. No incluye las ventas de existencia que efectúan las entidades de carácter industrial, comercial y/o servicios.

21.3.1. Depreciación acumulada

Recursos provenientes de la variación positiva, durante el ejercicio de los fondos que origina la cuenta de depreciaciones.

21.3.2. Amortización acumulada

Recursos provenientes de la variación positiva, durante el ejercicio de los fondos que origina la cuenta de amortizaciones.

22.0.0 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Recursos que se perciben de los sectores privado, público y externo sin contraprestación de bienes o servicios por parte de las entidades receptoras y sin cargo de devolución (ej: donaciones) y son utilizadas para financiar sus erogaciones de capital.

31.0.0 VENTA DE TITULOS Y VALORES

Recursos originados por la venta de títulos y valores registrados en su debida oportunidad como valores que no otorgan propiedad.

32.0.0 VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL

Recursos provenientes de la venta de acciones y cuotas partes de capital de otras empresas, registradas en su oportunidad como cuenta de acciones y participaciones de capital.

33.0.0 RECUPERACION DE PRESTAMOS DE CORTO PLAZO

Recursos originados por el rescate de préstamos a corto plazo otorgados y registrados en su oportunidad en la cuenta préstamos a corto plazo.

34.0.0 RECUPERACION DE PRESTAMOS DE LARGO PLAZO

Recursos originados por el rescate de préstamos a largo plazo otorgados y registrados en su oportunidad en la cuenta préstamos a largo plazo.

35.0.0 DISMINUCION DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS

Comprende los recursos originados por la disminución neta del activo disponible (caja, bancos e inversiones transitorias), como así también la reducción de los créditos otorgados a terceros a corto y largo plazo, ya sea bajo la forma de cuentas a cobrar, documentos o anticipos contractuales. Asimismo incluye la reducción de los activos diferidos a corto y largo plazo.

36.0.0 ENDEUDAMIENTO PUBLICO

Recursos provenientes de la emisión de títulos, bonos, etc. y contratación de empréstitos obtenidos de acuerdo con normas legislativas o delegadas por este Poder.

37.0.0 OBTENCION DE PRESTAMOS

Recursos provenientes de la obtención de préstamos a corto y largo plazo del sector privado, público y externo.

38.0.0 INCREMENTO DE OTROS PASIVOS

Comprende los incrementos netos de la deuda a corto y largo plazo documentada y no documentada, los aumentos de pasivos diferidos y los incrementos de las previsiones, provisiones y reservas que constituya la entidad, como asimismo el incremento de pasivos originado por los anticipos otorgados por el Banco Central de la República Argentina al Tesoro Nacional.

39.0.0 INCREMENTO DEL PATRIMONIO

Comprende operaciones que originan un incremento del capital, las reservas o de los resultados acumulados en ejercicios anteriores. Incluye asimismo los aportes que tienen por destino la capitalización de la entidad.

41.0.0 CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS

Recursos originados en las contribuciones de la administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social destinados a la financiación de gastos corrientes, de gastos de capital y de aplicaciones financieras de la administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social.

C. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS POR SU CARACTER ECONOMICO

1. Concepto

Desde el punto de vista económico, los recursos se clasifican según sean ingresos corrientes, ingresos de capital y fuentes financieras.

Los ingresos corrientes incluyen: las entradas de dinero que no suponen contraprestación efectiva como los impuestos y las transferencias recibidas; los recursos clasificados conforme a la naturaleza del flujo, es decir, por venta de bienes, prestación de servicios, por cobro de tasas, derechos, contribuciones a la seguridad social y las rentas que provienen de la propiedad.

Los recursos de capital se originan en la venta de activos, la variación positiva de la depreciación y amortización, las transferencias recibidas de otros agentes destinadas a financiar gastos de capital, la venta de participaciones accionarias en empresas y la recuperación de préstamos. Finalmente las fuentes financieras son medios de financiamiento constituidos por la disminución de la inversión financiera y el endeudamiento público.

2. Finalidad

De acuerdo con las definiciones planteadas, a continuación se describen las principales finalidades que cumple la clasificación económica de los recursos.

— Sirve como elemento de análisis de la estructura y evolución del sistema tributario.

— Se utiliza para análisis macroeconómicos, por cuanto tienen elementos que permiten evaluar el rendimiento fiscal de una determinada actividad económica y el grado de afectación del sistema tributario nacional, lo que a su vez hace posible tomar decisiones en cuanto al uso que se le debe dar a la tributación como instrumento a ser tomado en cuenta para la redistribución del ingreso.

— Permite medir la elasticidad de los ingresos tributarios con respecto al PBI, así como el cálculo de la presión tributaria.

— Orienta la asignación de recursos en función de la política gubernamental.

— Permite determinar cuáles son las fuentes de ingresos públicos.

— Brinda información sobre la naturaleza de la deuda pública y su distribución en instrumentos a corto y a largo plazo.

3. Aspectos generales

La delimitación entre la clasificación de los recursos por rubros y por su naturaleza económica no es absoluta, debido a que el paso de uno a otro constituye una reordenación de los rubros para presentar cuentas agregadas con características económicas más definidas.

Seguidamente se transcribe la clasificación económica de los recursos en sus versiones sintética y analítica, así como la metodología utilizada en su elaboración.

4. Catálogo de cuentas (versión sintética)

1	**Recursos**
1.1	**Ingresos corrientes**
1.1.1	**Ingresos tributarios**
1.1.1.1	Impuestos directos
1.1.1.2	Impuestos indirectos
1.1.2	**Contribuciones a la seguridad social**
1.1.3	**Ingresos no tributarios**
1.1.3.1	Tasas
1.1.3.2	Derechos
1.1.3.3	Otros no tributarios
1.1.4	**Ventas de bienes y servicios de las administraciones públicas**
1.1.5	**Ingresos de operación**
1.1.5.1	Ventas brutas
1.1.5.2	Ingresos financieros de instituciones financieras
1.1.5.3	Otros ingresos de operación
1.1.6	**Rentas de la propiedad**

1.1.6.1	Intereses
1.1.6.2	Dividendos
1.1.6.3	Arrendamiento de tierras y terrenos
1.1.6.4	Derechos sobre bienes intangibles
1.1.7	**Transferencias corrientes**
1.1.7.1	Del sector privado
1.1.7.2	Del sector público
1.1.7.3	Del sector externo
1.1.8.	**Contribuciones figurativas para financiaciones corrientes**
1.2	**Recursos de capital**
1.2.1	**Recursos propios de capital**
1.2.1.1	Venta de activos
1.2.1.2	Disminución de existencias
1.2.1.3	Incremento de la depreciación y amortización acumulada
1.2.2	**Transferencias de capital**
1.2.2.1	Del sector privado

1.2.2.2 Del sector público

1.2.2.3 Del sector externo

1.2.3 Disminución de la inversión financiera[1]

1.2.3.1 Venta de acciones y participaciones de capital

1.2.3.2 Recuperación de préstamos de corto plazo

1.2.3.6 Recuperación de préstamos de largo plazo

_____

[1] Recursos generados por el subsector Administración Nacional por transacciones que se realizan en cumplimiento de objetivos de política (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

1.2.4 Contribuciones figurativas para financiaciones de capital

1.3 Fuentes financieras

1.3.1 Disminución de la inversión financiera

1.3.1.1 Venta de acciones y participaciones de capital[2]

1.3.1.2 Recuperación de préstamos de corto plazo[2]

1.3.1.3 Venta de títulos y valores

1.3.1.4 Disminución de otros activos financieros

1.3.1.6 Recuperación de préstamos de largo plazo[2]

_____

[2] Recursos generados por el subsector Empresas y Sociedades del Estado y el Sector Público Financiero por transacciones que se realizan

a los fines de administrar liquidez (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

1.3.2	**Endeudamiento público e incremento de otros pasivos**
1.3.2.1	Colocación de deuda en moneda nacional a corto plazo
1.3.2.2	Colocación de deuda en moneda extranjera a corto plazo
1.3.2.3	Obtención de préstamos a corto plazo
1.3.2.5	Incremento de otros pasivos
1.3.2.6	Colocación de deuda en moneda nacional a largo plazo
1.3.2.7	Colocación de deuda en moneda extranjera a largo plazo
1.3.2.8	Obtención de préstamos a largo plazo
1.3.3	**Incremento del patrimonio**
1.3.3.1	Incremento del capital
1.3.3.2	Incremento de reservas
1.3.3.3	Incremento de resultados acumulados
1.3.4	**Contribuciones figurativas para aplicaciones financieras**

5. Catálogo de Cuentas (versión analítica)

1 Recursos

1.1	**Ingresos corrientes**

1.1.1 Ingresos tributarios

1.1.1.1 Impuestos directos

1.1.1.1.1 Sobre los ingresos

1.1.1.1.2 Sobre el patrimonio

1.1.1.2 Impuestos indirectos

1.1.1.2.1 Sobre la producción, el consumo y las transacciones

1.1.1.2.2 Sobre el comercio exterior

1.1.1.2.3 Otros impuestos

1.1.2 Contribuciones a la seguridad social

1.1.3 Ingresos no tributarios

1.1.3.1 Tasas

1.1.3.2 Derechos

1.1.3.3 Otros no tributarios

1.1.4 Ventas de bienes y servicios de las

administraciones públicas

1.1.5 Ingresos de operación

1.1.5.1 Ventas brutas

1.1.5.2 Ingresos financieros de instituciones financieras

1.1.5.3 Otros ingresos de operación

1.1.6 Rentas de la propiedad

1.1.6.1 Intereses

1.1.6.1.1 Intereses en moneda nacional

1.1.6.1.1.1 Intereses por préstamos

1.1.6.1.1.2 Intereses por depósitos

1.1.6.1.1.3 Intereses por títulos y valores

1.1.6.1.2 Intereses en moneda extranjera

1.1.6.1.2.1 Intereses por préstamos

1.1.6.1.2.2 Intereses por depósitos

1.1.6.1.2.3 Intereses por títulos y valores

1.1.6.2 Dividendos

1.1.6.3 Arrendamiento de tierras y terrenos

1.1.6.4 Derechos sobre bienes intangibles

1.1.7 Transferencias corrientes

1.1.7.1 Del sector privado

1.1.7.1.1 De unidades familiares

1.1.7.1.2 De instituciones privadas sin fines de lucro

1.1.7.1.3 De empresas privadas

1.1.7.2 Del sector público

1.1.7.2.1 De la administración nacional

1.1.7.2.1.1 De la administración central

1.1.7.2.1.2 De los organismos descentralizados

1.1.7.2.1.3 De las instituciones de seguridad social

1.1.7.2.2 De otras entidades del sector público nacional

1.1.7.2.2.1 De las empresas públicas no financieras

1.1.7.2.2.2 De las instituciones públicas financieras

1.1.7.2.2.3 De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

1.1.7.2.3 De provincias y municipios

1.1.7.2.3.1	De gobiernos provinciales
1.1.7.2.3.2	De empresas públicas no financieras provinciales
1.1.7.2.3.3	De instituciones públicas financieras provinciales
1.1.7.2.3.4	De gobiernos municipales
1.1.7.2.3.5	De empresas públicas no financieras municipales
1.1.7.2.3.6	De instituciones públicas financieras municipales

1.1.7.3	**Del sector externo**
1.1.7.3.1	De gobiernos extranjeros
1.1.7.3.2	De organismos internacionales
1.1.7.3.3	Del sector privado extranjero

1.1.8.	**Contribuciones figurativas para financiaciones corrientes**

1.1.8.1	**De la administración nacional**
1.1.8.1.1	De la administración central
1.1.8.1.2	De organismos descentralizados
1.1.8.1.3	De instituciones de seguridad social

1.2	**Recursos de capital**

1.2.1	**Recursos propios de capital**

1.2.1.1	**Venta de activos**
1.2.1.1.1	De activos fijos
1.2.1.1.2	De tierras y terrenos
1.2.1.1.3	De activos intangibles
1.2.1.2	**Disminución de existencias**
1.2.1.2.1	De productos terminados y en proceso
1.2.1.2.2	De materias primas y materiales y suministros
1.2.1.2.3	De productos estratégicos
1.2.1.3	**Incremento de la depreciación y amortización acumulada**
1.2.1.3.1	Depreciación acumulada
1.2.1.3.2	Amortización acumulada
1.2.2	**Transferencias de capital**
1.2.2.1	**Del sector privado**
1.2.2.1.1	De unidades familiares
1.2.2.1.2	De instituciones privadas sin fines de lucro
1.2.2.1.3	De empresas privadas

1.2.2.2	**Del sector público**
1.2.2.2.1	De la administración nacional
1.2.2.2.1.1	De la administración central
1.2.2.2.1.2	De los organismos descentralizados
1.2.2.2.1.3	De las instituciones de seguridad social
1.2.2.2.2	De otras entidades del sector público nacional
1.2.2.2.2.1	De las empresas públicas no financieras
1.2.2.2.2.2	De las instituciones públicas financieras
1.2.2.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
1.2.2.2.3	De provincias y municipios
1.2.2.2.3.1	De gobiernos provinciales
1.2.2.2.3.2	De empresas públicas no financieras provinciales
1.2.2.2.3.3	De instituciones públicas financieras provinciales
1.2.2.2.3.4	De gobiernos municipales
1.2.2.2.3.5	De empresas públicas no financieras municipales
1.2.2.2.3.6	De instituciones públicas financieras municipales
1.2.2.3	**Del sector externo**
1.2.2.3.1	De gobiernos extranjeros
1.2.2.3.2	De organismos internacionales
1.2.2.3.3	Del sector privado extranjero

1.2.3 Disminución de la inversión financiera[3]

[3] Recursos generados por el subsector Administración Nacional por transacciones que se realizan en cumplimiento de objetivos de política (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

1.2.3.1	**Venta de acciones y participaciones de capital**
1.2.3.1.1	Del sector privado empresarial
1.2.3.1.2	Del sector público empresarial
1.2.3.1.2.1	De empresas públicas no financieras
1.2.3.1.2.2	De instituciones públicas financieras
1.2.3.1.3	Del sector externo
1.2.3.2	**Recuperación de préstamos de corto plazo**
1.2.3.2.1	Del sector privado
1.2.3.2.2	Del sector público
1.2.3.2.2.1	De la administración nacional
1.2.3.2.2.1.1	De la administración central
1.2.3.2.2.1.2	De los organismos descentralizados
1.2.3.2.2.1.3	De las instituciones de seguridad social
1.2.3.2.2.2	De otras entidades del sector público nacional
1.2.3.2.2.2.1	De las empresas públicas no financieras
1.2.3.2.2.2.2	De las instituciones públicas financieras
1.2.3.2.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

1.2.3.2.2.3	De provincias y municipios
1.2.3.2.3	Del sector externo
1.2.3.6	**Recuperación de préstamos de largo plazo**
1.2.3.6.1	Del sector privado
1.2.3.6.2	Del sector público
1.2.3.6.2.1	De la administración nacional
1.2.3.6.2.1.1	De la administración central
1.2.3.6.2.1.2	De los organismos descentralizados
1.2.3.6.2.1.3	De las instituciones de seguridad social
1.2.3.6.2.2	De otras entidades del sector público nacional
1.2.3.6.2.2.1	De las empresas públicas no financieras
1.2.3.6.2.2.2	De las instituciones públicas financieras
1.2.3.6.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
1.2.3.6.2.3	De las provincias y municipios
1.2.3.6.3	Del sector externo
1.2.4	**Contribuciones figurativas para financiaciones de capital**
1.2.4.1	**De la administración nacional**
1.2.4.1.1	De la administración central
1.2.4.1.2	De organismos descentralizados
1.2.4.1.3	De instituciones de seguridad social
1.3	**Fuentes financieras**
1.3.1	**Disminución de la inversión financiera**

1.3.1.1 Venta de acciones y participaciones de capital[4]

1.3.1.1.1 Del sector privado empresarial

1.3.1.1.2 Del sector público empresarial

1.3.1.1.2.1 De empresas públicas no financieras

1.3.1.1.2.2 De instituciones públicas financieras

1.3.1.1.3 Del sector externo

_____

[4] Recursos generados por el subsector Empresas y Sociedades del Estado y el Sector Público Financiero por transacciones que se realizan a los fines de administrar liquidez (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

1.3.1.2 Recuperación de préstamos de corto plazo[4]

1.3.1.2.1 Del sector privado

1.3.1.2.2 Del sector público

1.3.1.2.2.1 De la administración nacional

1.3.1.2.2.1.1 De la administración central

1.3.1.2.2.1.2 De los organismos descentralizados

1.3.1.2.2.1.3 De las instituciones de seguridad social

1.3.1.2.2.2 De otras entidades del sector público nacional

1.3.1.2.2.2.1 De las empresas públicas no financieras

1.3.1.2.2.2.2 De las instituciones públicas financieras

1.3.1.2.2.2.3 De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.1.2.2.3 De las provincias y municipios

1.3.1.2.3 Del sector externo

[4] Recursos generados por el subsector Empresas y Sociedades del Estado y el Sector Público Financiero por transacciones que se realizan a los fines de administrar liquidez (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

1.3.1.3	**Venta de títulos y valores**
1.3.1.3.1	Títulos y valores de corto plazo
1.3.1.3.6	Títulos y valores de largo plazo
1.3.1.4	**Disminución de otros activos financieros**
1.3.1.4.1	Disminución de disponibilidades
1.3.1.4.1.1	Disminución de caja y bancos
1.3.1.4.1.2	Disminución de inversiones financieras temporarias
1.3.1.4.2	Disminución de cuentas a cobrar
1.3.1.4.2.1	Disminución de cuentas comerciales a cobrar a corto plazo
1.3.1.4.2.2	Disminución de otras cuentas a cobrar a corto plazo
1.3.1.4.2.6	Disminución de cuentas comerciales a cobrar a largo plazo
1.3.1.4.2.7	Disminución de otras cuentas a cobrar a largo plazo
1.3.1.4.3	Disminución de documentos a cobrar
1.3.1.4.3.1	Disminución de documentos comerciales a cobrar a corto plazo
1.3.1.4.3.2	Disminución de otros documentos a cobrar a corto plazo

1.3.1.4.3.6	Disminución de documentos comerciales a cobrar a largo plazo
1.3.1.4.3.7	Disminución de otros documentos a cobrar a largo plazo
1.3.1.4.4	Disminución de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas
1.3.1.4.4.1	Disminución de activos diferidos a corto plazo
1.3.1.4.4.2	Disminución de adelantos a proveedores y contratistas a corto plazo
1.3.1.4.4.6	Disminución de activos diferidos a largo plazo
1.3.1.4.4.7	Disminución de adelantos a proveedores y contratistas a largo plazo
1.3.1.6	**Recuperación de préstamos de largo plazo**4
1.3.1.6.1	Del sector privado
1.3.1.6.2	Del sector público
1.3.1.6.2.1	De la administración nacional
1.3.1.6.2.1.1	De la administración central
1.3.1.6.2.1.2	De los organismos descentralizados
1.3.1.6.2.1.3	De las instituciones de seguridad social
1.3.1.6.2.2	De otras entidades del sector público nacional
1.3.1.6.2.2.1	De las empresas públicas no financieras
1.3.1.6.2.2.2	De las instituciones públicas financieras
1.3.1.6.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
1.3.1.6.2.3	De las provincias y municipios
1.3.1.6.3	Del sector externo

1.3.2 **Endeudamiento público e incremento de otros pasivos**

1.3.2.1 **Colocación de deuda en moneda nacional a corto plazo**

1.3.2.2 **Colocación de deuda en moneda extranjera a corto plazo**

1.3.2.3 **Obtención de préstamos a corto plazo**

1.3.2.3.1 Del sector privado

1.3.2.3.2 Del sector público

1.3.2.3.2.1 De la administración nacional

1.3.2.3.2.1.1 De la administración central

1.3.2.3.2.1.2 De los organismos descentralizados

1.3.2.3.2.1.3 De las instituciones de seguridad social

1.3.2.3.2.2 De otras entidades del sector público nacional

1.3.2.3.2.2.1 De las empresas públicas no financieras

1.3.2.3.2.2.2 De las instituciones públicas financieras

1.3.2.3.2.2.3 De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.2.3.2.3 De las provincias y municipios

1.3.2.3.3 Del sector externo

1.3.2.5 **Incremento de otros pasivos**

1.3.2.5.1 Incremento de cuentas a pagar

1.3.2.5.1.1	Incremento de cuentas comerciales a pagar a corto plazo
1.3.2.5.1.2	Incremento de otras cuentas a pagar a corto plazo
1.3.2.5.1.6	Incremento de cuentas comerciales a pagar a largo plazo
1.3.2.5.1.7	Incremento de otras cuentas a pagar a largo plazo
1.3.2.5.2	Incremento de documentos a pagar
1.3.2.5.2.1	Incremento de documentos comerciales a pagar a corto plazo
1.3.2.5.2.2	Incremento de otros documentos a pagar a corto plazo
1.3.2.5.2.6	Incremento de documentos comerciales a pagar a largo plazo
1.3.2.5.2.7	Incremento de otros documentos a pagar a largo plazo
1.3.2.5.3	Incremento de depósitos a la vista
1.3.2.5.4	Incremento de depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo
1.3.2.5.5	Incremento de pasivos diferidos
1.3.2.5.5.1	Incremento de pasivos diferidos a corto plazo
1.3.2.5.5.6	Incremento de pasivos diferidos a largo plazo
1.3.2.5.6	Incremento de previsiones, provisiones y reservas técnicas
1.3.2.5.6.1	Incremento de previsiones
1.3.2.5.6.1.1	Incremento de previsiones para cuentas incobrables
1.3.2.5.6.1.2	Incremento de previsiones para autoseguro

1.3.2.5.6.2	Incremento de provisiones
1.3.2.5.6.3	Incremento de reservas técnicas
1.3.2.5.7	Anticipos del Banco Central de la República Argentina
1.3.2.6	**Colocación de deuda en moneda nacional a largo plazo**
1.3.2.7	**Colocación de deuda en moneda extranjera a largo plazo**
1.3.2.8	**Obtención de préstamos a largo plazo**
1.3.2.8.1	Del sector privado
1.3.2.8.2	Del sector público
1.3.2.8.2.1	De la administración nacional
1.3.2.8.2.1.1	De la administración central
1.3.2.8.2.1.2	De los organismos descentralizados
1.3.2.8.2.1.3	De las instituciones de seguridad social
1.3.2.8.2.2	De otras entidades del sector público nacional
1.3.2.8.2.2.1	De las empresas públicas no financieras
1.3.2.8.2.2.2	De las instituciones públicas financieras
1.3.2.8.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
1.3.2.8.2.3	De las provincias y municipios
1.3.2.8.3	Del sector externo
1.3.3	**Incremento del patrimonio**

1.3.3.1 **Incremento del capital**

1.3.3.2 **Incremento de reservas**

1.3.3.3 **Incremento de resultados acumulados**

1.3.4 **Contribuciones figurativas para aplicaciones financieras**

1.3.4.1 **De la administración nacional**

1.3.4.1.1 De la administración central

1.3.4.1.2 De organismos descentralizados

1.3.4.1.3 De instituciones de seguridad social

6. Metodología para su elaboración

CODIGO	CORRESPONDENCIA CON EL CLASIFICADOR DE RECURSOS POR RUBROS

1.0.0.0.0.0.0 **Recursos**

1.1.0.0.0.0.0 **Ingresos corrientes**

1.1.1.0.0.0.0 **Ingresos tributarios**

1.1.1.1.0.0.0	**Impuestos directos**	
1.1.1.1.1.0.0	Sobre los ingresos	1111 al 1114
1.1.1.1.2.0.0	Sobre el patrimonio	1121 al 1126
1.1.1.2.0.0.0	**Impuestos indirectos**	
1.1.1.2.1.0.0	Sobre la producción, el consumo y las transacciones	1161 al 1168
1.1.1.2.2.0.0	Sobre el comercio exterior	1171 al 1174
1.1.1.2.3.0.0	Otros impuestos	1199
1.1.2.0.0.0.0	**Contribuciones a la seguridad social**	**1310-1320**
1.1.3.0.0.0.0	**Ingresos no tributarios**	
1.1.3.1.0.0.0	**Tasas**	**1210**
1.1.3.2.0.0.0	**Derechos**	**1220**
1.1.3.3.0.0.0	**Otros no tributarios**	**1230 al 1290**
1.1.4.0.0.0.0	**Ventas de bienes y servicios de las administraciones públicas**	**1410-1420**
1.1.5.0.0.0.0	**Ingresos de operación**	

1.1.5.1.0.0.0	**Ventas brutas**	**1510-1520**
1.1.5.2.0.0.0	**Ingresos financieros de instituciones financieras**	**1530**
1.1.5.3.0.0.0	**Otros ingresos de operación**	**1590**
1.1.6.0.0.0.0	**Rentas de la propiedad**	
1.1.6.1.0.0.0	**Intereses**	
1.1.6.1.1.0.0	Intereses en moneda nacional	
1.1.6.1.1.1.0	Intereses por préstamos	1611
1.1.6.1.1.2.0	Intereses por depósitos	1621
1.1.6.1.1.3.0	Intereses por títulos y valores	1631
1.1.6.1.2.0.0	Intereses en moneda extranjera	
1.1.6.1.2.1.0	Intereses por préstamos	1612
1.1.6.1.2.2.0	Intereses por depósitos	1622
1.1.6.1.2.3.0	Intereses por títulos y valores	1632
1.1.6.2.0.0.0	**Dividendos**	**1640**
1.1.6.3.0.0.0	**Arrendamiento de tierras y terrenos**	**1650**

1.1.6.4.0.0.0	**Derechos sobre bienes intangibles**	**1660**
1.1.7.0.0.0.0	**Transferencias corrientes**	
1.1.7.1.0.0.0	**Del sector privado**	
1.1.7.1.1.0.0	De unidades familiares	1711
1.1.7.1.2.0.0	De instituciones privadas sin fines de lucro	1712
1.1.7.1.3.0.0	De empresas privadas	1713
1.1.7.2.0.0.0	**Del sector público**	
1.1.7.2.1.0.0	De la administración nacional	
1.1.7.2.1.1.0	De la administración central	1721
1.1.7.2.1.2.0	De los organismos descentralizados	1722
1.1.7.2.1.3.0	De las instituciones de seguridad social	1723
1.1.7.2.2.0.0	De otras entidades del sector público nacional	
1.1.7.2.2.1.0	De las empresas públicas no financieras	1741
1.1.7.2.2.2.0	De las instituciones públicas financieras	1730
1.1.7.2.2.3.0	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	1749
1.1.7.2.3.0.0	De provincias y municipios	
1.1.7.2.3.1.0	De gobiernos provinciales	1751

1.1.7.2.3.2.0	De empresas públicas no financieras provinciales	1753
1.1.7.2.3.3.0	De instituciones públicas financieras provinciales	1752
1.1.7.2.3.4.0	De gobiernos municipales	1756
1.1.7.2.3.5.0	De empresas públicas no financieras municipales	1758
1.1.7.2.3.6.0	De instituciones públicas financieras municipales	1757
1.1.7.3.0.0.0	**Del sector externo**	
1.1.7.3.1.0.0	De gobiernos extranjeros	1761
1.1.7.3.2.0.0	De organismos internacionales	1762
1.1.7.3.3.0.0	Del sector privado extranjero	1763
1.1.8.0.0.0.0	**Contribuciones figurativas para financiaciones corrientes**	
1.1.8.1.0.0.0	**De la administración nacional**	
1.1.8.1.1.0.0	De la administración central	4111
1.1.8.1.2.0.0	De organismos descentralizados	4112
1.1.8.1.3.0.0	De instituciones de seguridad social	4113
1.2.0.0.0.0.0	**Recursos de capital**	

1.2.1.0.0.0.0	**Recursos propios de capital**	
1.2.1.1.0.0.0	**Venta de activos**	
1.2.1.1.1.0.0	De activos fijos	2112-2113-2115/2119
1.2.1.1.2.0.0	De tierras y terrenos	2111
1.2.1.1.3.0.0	De activos intangibles	2114
1.2.1.2.0.0.0	**Disminución de existencias**	
1.2.1.2.1.0.0	De productos terminados y en proceso No clasificado	
1.2.1.2.2.0.0	De materias primas y materiales y suministros No clasificado	
1.2.1.2.3.0.0	De productos estratégicos No clasificado	
1.2.1.3.0.0.0	**Incremento de la depreciación y amortización acumulada**	
1.2.1.3.1.0.0	Depreciación acumulada	2131
1.2.1.3.2.0.0	Amortización acumulada	2132
1.2.2.0.0.0.0	**Transferencias de capital**	
1.2.2.1.0.0.0	**Del sector privado**	
1.2.2.1.1.0.0	De unidades familiares	2211
1.2.2.1.2.0.0	De instituciones privadas sin fines de	2212

	lucro	
1.2.2.1.3.0.0	De empresas privadas	2213
1.2.2.2.0.0.0	**Del sector público**	
1.2.2.2.1.0.0	De la administración nacional	
1.2.2.2.1.1.0	De la administración central	2221
1.2.2.2.1.2.0	De los organismos descentralizados	2222
1.2.2.2.1.3.0	De las instituciones de seguridad social	2223
1.2.2.2.2.0.0	De otras entidades del sector público nacional	
1.2.2.2.2.1.0	De las empresas públicas no financieras	2241
1.2.2.2.2.2.0	De las instituciones públicas financieras	2230
1.2.2.2.2.3.0	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	2249
1.2.2.2.3.0.0	De provincias y municipios	
1.2.2.2.3.1.0	De gobiernos provinciales	2251
1.2.2.2.3.2.0	De empresas públicas no financieras provinciales	2253
1.2.2.2.3.3.0	De instituciones públicas financieras provinciales	2252
1.2.2.2.3.4.0	De gobiernos municipales	2256
1.2.2.2.3.5.0	De empresas públicas no financieras municipales	2258
1.2.2.2.3.6.0	De instituciones públicas financieras municipales	2257

1.2.2.3.0.0.0	**Del sector externo**	
1.2.2.3.1.0.0	De gobiernos extranjeros	2261
1.2.2.3.2.0.0	De organismos internacionales	2262
1.2.2.3.3.0.0	Del sector privado extranjero	2263

1.2.3.0.0.0.0 Disminución de la inversión financiera[5]

---

[5] Recursos generados por el subsector Administración Nacional por transacciones que se realizan en cumplimiento de objetivos de política (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

1.2.3.1.0.0.0	**Venta de acciones y participaciones de capital**	
1.2.3.1.1.0.0	Del sector privado empresarial	3210
1.2.3.1.2.0.0	Del sector público empresarial	
1.2.3.1.2.1.0	De empresas públicas no financieras	3230
1.2.3.1.2.2.0	De instituciones públicas financieras	3220
1.2.3.1.3.0.0	Del sector externo	3260

1.2.3.2.0.0.0	**Recuperación de préstamos de corto plazo**	
1.2.3.2.1.0.0	Del sector privado	3310
1.2.3.2.2.0.0	Del sector público	
1.2.3.2.2.1.0	De la administración nacional	
1.2.3.2.2.1.1	De la administración central	3321

1.2.3.2.2.1.2	De los organismos descentralizados	3322
1.2.3.2.2.1.3	De las instituciones de la seguridad social	3323
1.2.3.2.2.2.0	De otras entidades del sector público nacional	
1.2.3.2.2.2.1	De las empresas públicas no financieras	3370
1.2.3.2.2.2.2	De las instituciones públicas financieras	3360
1.2.3.2.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	3380
1.2.3.2.2.3.0	De las provincias y municipios	3350
1.2.3.2.3.0.0	Del sector externo	3390

1.2.3.6.0.0.0	**Recuperación de préstamos de largo plazo**	
1.2.3.6.1.0.0	Del sector privado	3410
1.2.3.6.2.0.0	Del sector público	
1.2.3.6.2.1.0	De la administración nacional	
1.2.3.6.2.1.1	De la administración central	3421
1.2.3.6.2.1.2	De los organismos descentralizados	3422
1.2.3.6.2.1.3	De las instituciones de la seguridad social	3423
1.2.3.6.2.2.0	De otras entidades del sector público nacional	
1.2.3.6.2.2.1	De las empresas públicas no financieras	3470

1.2.3.6.2.2.2	De las instituciones públicas financieras	3460
1.2.3.6.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	3480
1.2.3.6.2.3.0	De las provincias y municipios	3450
1.2.3.6.3.0.0	Del sector externo	3490
1.2.4.0.0.0.0	**Contribuciones figurativas para financiaciones de capital**	
1.2.4.1.0.0.0	**De la administración nacional**	
1.2.4.1.1.0.0	De la administración central	4121
1.2.4.1.2.0.0	De organismos descentralizados	4122
1.2.4.1.3.0.0	De instituciones de seguridad social	4123
1.3.0.0.0.0.0	**Fuentes financieras**	
1.3.1.0.0.0.0	**Disminución de la inversión financiera**	
1.3.1.1.0.0.0	**Venta de acciones y participaciones de capital**[6]	
1.3.1.1.1.0.0	Del sector privado empresarial	3210
1.3.1.1.2.0.0	Del sector público empresarial	
1.3.1.1.2.1.0	De empresas públicas no financieras	3230
1.3.1.1.2.2.0	De instituciones públicas financieras	3220

1.3.1.1.3.0.0	Del sector externo	3260
1.3.1.2.0.0.0	**Recuperación de préstamos de corto plazo**[6]	
1.3.1.2.1.0.0	Del sector privado	3310
1.3.1.2.2.0.0	Del sector público	
1.3.1.2.2.1.0	De la administración nacional	
1.3.1.2.2.1.1	De la administración central	3321
1.3.1.2.2.1.2	De los organismos descentralizados	3322
1.3.1.2.2.1.3	De las instituciones de la seguridad social	3323
1.3.1.2.2.2.0	De otras entidades del sector público nacional	
1.3.1.2.2.2.1	De las empresas públicas no financieras	3370
1.3.1.2.2.2.2	De las instituciones públicas financieras	3360
1.3.1.2.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	3380
1.3.1.2.2.3.0	De las provincias y municipios	3350
1.3.1.2.3.0.0	Del sector externo	3390
1.3.1.3.0.0.0	**Venta de títulos y valores**	
1.3.1.3.1.0.0	Títulos y valores de corto plazo	3110
1.3.1.3.6.0.0	Títulos y valores de largo plazo	3120

1.3.1.4.0.0.0	**Disminución de otros activos financieros**	
1.3.1.4.1.0.0	Disminución de disponibilidades	
1.3.1.4.1.1.0	Disminución de caja y bancos	3511
1.3.1.4.1.2.0	Disminución de inversiones financieras temporarias	3521
1.3.1.4.2.0.0	Disminución de cuentas a cobrar	
1.3.1.4.2.1.0	Disminución de cuentas comerciales a cobrar a corto plazo	3531
1.3.1.4.2.2.0	Disminución de otras cuentas a cobrar a corto plazo	3541
1.3.1.4.2.6.0	Disminución de cuentas comerciales a cobrar a largo plazo	3532
1.3.1.4.2.7.0	Disminución de otras cuentas a cobrar a largo plazo	3542
1.3.1.4.3.0.0	Disminución de documentos a cobrar	
1.3.1.4.3.1.0	Disminución de documentos comerciales a cobrar a corto plazo	3551
1.3.1.4.3.2.0	Disminución de otros documentos a cobrar a corto plazo	3561
1.3.1.4.3.6.0	Disminución de documentos comerciales a cobrar a largo plazo	3552
1.3.1.4.3.7.0	Disminución de otros documentos a cobrar a largo plazo	3562
1.3.1.4.4.0.0	Disminución de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas	
1.3.1.4.4.1.0	Disminución de activos diferidos a corto plazo	3581

1.3.1.4.4.2.0	Disminución de adelantos a proveedores y contratistas a corto plazo	3571
1.3.1.4.4.6.0	Disminución de activos diferidos a largo plazo	3582
1.3.1.4.4.7.0	Disminución de adelantos a proveedores y contratistas a largo plazo	3572
1.3.1.6.0.0.0	**Recuperación de préstamos de largo plazo**[6]	
1.3.1.6.1.0.0	Del sector privado	3410
1.3.1.6.2.0.0	Del sector público	
1.3.1.6.2.1.0	De la administración nacional	
1.3.1.6.2.1.1	De la administración central	3421
1.3.1.6.2.1.2	De los organismos descentralizados	3422
1.3.1.6.2.1.3	De las instituciones de la seguridad social	3423
1.3.1.6.2.2.0	De otras entidades del sector público nacional	
1.3.1.6.2.2.1	De las empresas públicas no financieras	3470
1.3.1.6.2.2.2	De las instituciones públicas financieras	3460
1.3.1.6.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	3480
1.3.1.6.2.3.0	De las provincias y municipios	3450
1.3.1.6.3.0.0	Del sector externo	3490

[6] Recursos generados por el subsector Empresas y Sociedades del Estado y el Sector Público Financiero por transacciones que se realizan a los fines de administrar liquidez (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

1.3.2.0.0.0.0	**Endeudamiento público e incremento de otros pasivos**	
1.3.2.1.0.0.0	**Colocación de deuda en moneda nacional a corto plazo**	**3611**
1.3.2.2.0.0.0	**Colocación de deuda en moneda extranjera a corto plazo**	**3621**
1.3.2.3.0.0.0	**Obtención de préstamos a corto plazo**	
1.3.2.3.1.0.0	Del sector privado	3711
1.3.2.3.2.0.0	Del sector público	
1.3.2.3.2.1.0	De la administración nacional	
1.3.2.3.2.1.1	De la administración central	3721
1.3.2.3.2.1.2	De los organismos descentralizados	3731
1.3.2.3.2.1.3	De las instituciones de seguridad social	3741
1.3.2.3.2.2.0	De otras entidades del sector público nacional	
1.3.2.3.2.2.1	De las empresas públicas no financieras	3761
1.3.2.3.2.2.2	De las instituciones públicas financieras	3771
1.3.2.3.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	3781
1.3.2.3.2.3.0	De las provincias y municipios	3751

1.3.2.3.3.0.0	Del sector externo	3791
1.3.2.5.0.0.0	**Incremento de otros pasivos**	
1.3.2.5.1.0.0	Incremento de cuentas a pagar	
1.3.2.5.1.1.0	Incremento de cuentas comerciales a pagar a corto plazo	3811
1.3.2.5.1.2.0	Incremento de otras cuentas a pagar a corto plazo	3821
1.3.2.5.1.6.0	Incremento de cuentas comerciales a pagar a largo plazo	3812
1.3.2.5.1.7.0	Incremento de otras cuentas a pagar a largo plazo	3822
1.3.2.5.2.0.0	Incremento de documentos a pagar	
1.3.2.5.2.1.0	Incremento de documentos comerciales a pagar a corto plazo	3831
1.3.2.5.2.2.0	Incremento de otros documentos a pagar a corto plazo	3841
1.3.2.5.2.6.0	Incremento de documentos comerciales a pagar a largo plazo	3832
1.3.2.5.2.7.0	Incremento de otros documentos a pagar a largo plazo	3842
1.3.2.5.3.0.0	Incremento de depósitos a la vista	3851
1.3.2.5.4.0.0	Incremento de depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo	3852
1.3.2.5.5.0.0	Incremento de pasivos diferidos	
1.3.2.5.5.1.0	Incremento de pasivos diferidos a corto plazo	3861
1.3.2.5.5.6.0	Incremento de pasivos diferidos a largo plazo	3862

1.3.2.5.6.0.0	Incremento de previsiones, provisiones y reservas técnicas	
1.3.2.5.6.1.0	Incremento de previsiones	
1.3.2.5.6.1.1	Incremento de previsiones para cuentas incobrables	3871
1.3.2.5.6.1.2	Incremento de previsiones para autoseguro	3872
1.3.2.5.6.2.0	Incremento de provisiones	3873
1.3.2.5.6.3.0	Incremento de reservas técnicas	3874
1.3.2.5.7.0.0	Anticipos del Banco Central de la República Argentina	3880
1.3.2.6.0.0.0	**Colocación de deuda en moneda nacional a largo plazo**	**3612**
1.3.2.7.0.0.0	**Colocación de deuda en moneda extranjera a largo plazo**	**3622**
1.3.2.8.0.0.0	**Obtención de préstamos a largo plazo**	
1.3.2.8.1.0.0	Del sector privado	3712
1.3.2.8.2.0.0	Del sector público	
1.3.2.8.2.1.0	De la administración nacional	
1.3.2.8.2.1.1	De la administración central	3722
1.3.2.8.2.1.2	De los organismos descentralizados	3732
1.3.2.8.2.1.3	De las instituciones de seguridad social	3742
1.3.2.8.2.2.0	De otras entidades del sector público nacional	

1.3.2.8.2.2.1	De las empresas públicas no financieras	3762
1.3.2.8.2.2.2	De las instituciones públicas financieras	3772
1.3.2.8.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	3782
1.3.2.8.2.3.0	De las provincias y municipios	3752
1.3.2.8.3.0.0	Del sector externo	3792

1.3.3.0.0.0.0	**Incremento del patrimonio**	
1.3.3.1.0.0.0	Incremento del capital	3910
1.3.3.2.0.0.0	Incremento de reservas	3920
1.3.3.3.0.0.0	Incremento de resultados acumulados	3930

1.3.4.0.0.0.0	**Contribuciones figurativas para aplicaciones financieras**	
1.3.4.1.0.0.0	**De la administración nacional**	
1.3.4.1.1.0.0	De la administración central	4131
1.3.4.1.2.0.0	De organismos descentralizados	4132
1.3.4.1.3.0.0	De instituciones de seguridad social	4133

7. Descripción de las principales cuentas

En esta parte del manual se conceptualizan las principales categorías de la clasificación económica de los recursos.

1. Ingresos corrientes

Son los que provienen de los ingresos tributarios, no tributarios, venta de bienes y servicios, rentas de la propiedad y de las transferencias recibidas para financiar gastos corrientes.

a. Ingresos tributarios

Los ingresos tributarios son impuestos que se originan en la potestad que tiene el Estado Nacional para establecer impuestos. Los impuestos se clasifican en directos e indirectos. Los impuestos directos gravan las rentas de personas con existencia física o ideal residentes en Argentina, el capital, los incrementos del activo y los bienes que constituyen patrimonio. Los impuestos indirectos son los gravámenes que se cargan a los costos de producción y/o comercialización, gravan la producción, el consumo de bienes y servicios, las transacciones y las operaciones de importación y exportación.

b. Contribuciones a la seguridad social

Son obligaciones de la población activa y contribuciones patronales para atender los sistemas financieros de los distintos regímenes de previsión y asistencia social.

c. Ingresos no tributarios

Los ingresos no tributarios abarcan principalmente las entradas por tasas y derechos pagados a cambio de bienes y servicios, como así también el concepto de regalías. El pago de una tasa o derecho es la retribución abonada por el usuario de un servicio a cargo del Estado en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene de éste; incluye las contribuciones por mejoras.

d. Venta de bienes y servicios de las administraciones públicas

Son recursos provenientes de la venta de bienes y la prestación de servicios que se relacionan con las actividades sociales o comunitarias habituales de los ministerios e instituciones descentralizadas.

e. Ingresos de operación

Recursos que resultan de las actividades propias de producción de las empresas públicas no financieras, cuya gestión se realiza según criterios comerciales y/o industriales. Incluye los ingresos por la venta de subproductos.

f. Rentas de la propiedad

Principalmente se incluyen los intereses por préstamos otorgados, intereses provenientes de inversiones en títulos y valores públicos y los intereses por depósitos bancarios y bonos. Los dividendos incluyen los ingresos por acciones y participaciones y otras formas de participación en la propiedad de empresas; no incluye la venta de acciones y participaciones de capital que se registra en las partidas pertinentes. Los arrendamientos de tierras y terrenos incluyen los pagos por el uso de la tierra; no se incluye el ingreso por regalías que está clasificado como ingreso no tributario. Comprende los ingresos por derechos sobre bienes intangibles.

g. Transferencias corrientes

Son los ingresos que se perciben sin efectuar contraprestación de bienes y servicios. Se utilizan para financiar el gasto corriente de producción o consumo y se caracterizan porque afectan el ahorro de las instituciones involucradas. Las transferencias de este tipo se clasifican según el sector de procedencia.

h. Contribuciones figurativas para financiaciones corrientes

Son los recursos que recibe una institución que consolida en el Presupuesto de la Administración Nacional para financiar gastos corrientes, provenientes de otra institución que también consolida en dicho Presupuesto.

2. Recursos de capital

Abarca los ingresos por la venta de activos, la disminución de existencias y las variaciones positivas de la depreciación y amortización, así como las transferencias recibidas con el objeto de financiar gastos de capital.

Forman parte de este grupo la recuperación de préstamos y la venta de acciones y participaciones de capital de empresas e instituciones del sector público, del sector externo y de otras entidades y personas del sector privado, con fines de posibilitar el cumplimiento de determinadas políticas gubernamentales y no con el objeto de lograr rentabilidad por el uso de recursos excedentes.

a. Recursos propios de capital

Esta categoría abarca las ventas de activos de capital fijo y de activos intangibles; la disminución de existencias y el incremento de la depreciación y amortización acumulada.

La disminución de existencias son recursos que surgen al comparar las existencias de productos terminados y en proceso, de materias primas, materiales, suministros y productos estratégicos, proyectados al final del ejercicio con las que existían al comienzo del mismo, reflejando una disminución por efecto de las diferentes transacciones que se estiman realizar en dicho período. La disminución de existencias ocurre porque durante el ejercicio presupuestario se consumen las adquisiciones de bienes de naturaleza corriente, más una parte del stock acumulado al comienzo, que es lo que constituye esta cuenta.

b. Transferencias de capital

Son los ingresos que se perciben sin contraprestación de bienes o servicios, con el fin de lograr que el beneficiario de los recursos los destine a la formación de capital o para aumentar su capital financiero.

c. Recuperación de préstamos y venta de acciones

Los recursos de capital incluyen también en el caso del sector público no empresarial, la recuperación de préstamos y la venta de acciones y participaciones de capital, derivados de la devolución a las instituciones de los préstamos acordados por las mismas y de la liquidación de participaciones de capital en empresas públicas, privadas o externas, con fines de posibilitar el cumplimiento de determinadas políticas gubernamentales y no con el objeto de lograr rentabilidad por el uso de recursos excedentes.

d. Contribuciones figurativas para financiaciones de capital

Son los recursos que recibe una institución que consolida en el Presupuesto de la Administración Nacional para financiar gastos de capital, provenientes de otra institución que también consolida en dicho Presupuesto.

3. Fuentes financieras

Las fuentes financieras son cuentas de financiamiento presupuestario que tienen el objeto de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de recursos corrientes y de capital. Constituyen fuentes financieras la disminución de la inversión financiera y el endeudamiento público.

a. Disminución de la inversión financiera

La disminución de la inversión financiera implica captar recursos por la venta de títulos y valores, de acciones y participaciones de capital y las recuperaciones de préstamos con objeto de obtener liquidez. Estos recursos se diferencian de todo ingreso de la propiedad, como los intereses o dividendos

que se clasifican como rentas de la propiedad. Las variaciones de los saldos en caja y bancos y de cuentas y documentos por cobrar, se incluyen como disminución de otros activos financieros.

b. Endeudamiento público

El uso del crédito es una fuente de financiamiento que abarca la colocación de títulos públicos en los mercados financieros interno y externo y la obtención de préstamos a corto y largo plazo constituidas en deuda no instrumentada y no negociable en el mercado financiero.

Se incluye como endeudamiento público, los mecanismos de financiamiento presupuestario cuyo origen es el crédito de los proveedores expresado mediante cuentas y documentos por pagar y los anticipos del Banco Central de la República Argentina otorgados al Tesoro Nacional.

c. Contribuciones figurativas para aplicaciones financieras

Son los recursos que recibe una institución que consolida en el Presupuesto de la Administración Nacional para financiar aplicaciones financieras, provenientes de otra institución que también consolida en dicho Presupuesto.

IV. CLASIFICACION DE LOS GASTOS PUBLICOS

A. ASPECTOS GENERALES

1. Concepto

Los gastos públicos constituyen las transacciones financieras que realizan las instituciones públicas para adquirir los bienes y servicios que requiere la producción pública, o para transferir los recursos recaudados a los diferentes agentes económicos.

La clasificación de los gastos consiste en las diversas formas de ordenar, resumir y presentar los gastos programados en el presupuesto. Los gastos organizados de esta manera sirven

para proporcionar información acerca del comportamiento de la economía pública en el sistema económico.

Tratándose de un instrumento determinante de la gestión pública, la clasificación del gasto se constituye en un elemento interactuante del sistema general de cuentas, donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades diferentes, pero conexas.

2. Finalidad

Independientemente de los propósitos generales planteados en la definición anterior, las clasificaciones de los gastos posibilita los siguientes objetivos:

— Facilitan la definición de las orientaciones, prioridades, normas y procedimientos a los cuales deben ajustarse las instituciones públicas en la elaboración de sus presupuestos.

— Sirven para la determinación del ahorro o desahorro, superávit o déficit financiero de las instituciones del Sector Público Nacional.

— Facilitan el desarrollo y aplicación de los sistemas de programación y gestión del gasto público.

— Permiten la ejecución financiera del presupuesto y de todas las etapas del proceso presupuestario.

— Son instrumentos que permiten realizar análisis de los efectos del gasto público y de la proyección del gasto futuro.

— Sirven para determinar las distintas prioridades del gasto público, así como para establecer responsabilidad en la administración de los mismos.

3. Tipos de clasificación

El gasto público como instrumento que permite expresar la demanda de bienes y servicios y el otorgamiento de transferencias, ha dado lugar a una variedad de clasificaciones que sirven a fines diferentes. En el presente manual se desarrollan los clasificadores de gastos seleccionados para integrar un sistema de información financiera; los mismos se señalan a continuación:

— Por ubicación geográfica

— Por objeto

— Por su carácter económico

— Por finalidades y funciones

— Por categorías programáticas

— Por fuente de financiamiento

B. CLASIFICACION GEOGRAFICA

1. Concepto

El clasificador geográfico establece la distribución espacial de las transacciones económico-financieras que realizan las instituciones públicas, tomando como unidad básica de clasificación la división política del país.

2. Finalidad

— Permite evidenciar el grado de centralización o descentralización con que se realizan las acciones del Sector Público Nacional.

— Brinda información que permite lograr una coordinación efectiva entre los organismos que desarrollan acciones en cada uno de los ámbitos geográficos.

— Suministra información que sirve de base para la formulación de planes de desarrollo regional y para la compatibilización de los esquemas presupuestarios consolidados.

— Posibilita la conformación de estadísticas regionales.

— Ofrece información que sirve de base para el establecimiento de relaciones fiscales entre el Estado Nacional y las administraciones provinciales y municipales.

3. Aspectos generales

El diseño del clasificador geográfico permite el registro de la información de acuerdo con la localización geográfica. Para alcanzar el propósito mencionado se ha adoptado un esquema de presentación que clasifica las transacciones regionales en función del destino geográfico previsto en el presupuesto.

Los criterios metodológicos para clasificar geográficamente el gasto son los siguientes:

— Erogaciones Divisibles: En el caso en que los gastos son perfectamente imputables a una determinada jurisdicción política

Inciso 1: El gasto en personal se debe imputar en la provincia donde presta los servicios el funcionario; por lo tanto, si la jurisdicción o entidad posee delegaciones en el interior del país, el gasto debe imputarse discriminando aquel efectuado en la unidad central del que corresponde a dichas delegaciones. El gasto en personal capitalizable asociado a un proyecto de inversión debe clasificarse en la provincia donde se ubican las obras.

Inciso 2: El gasto en materiales y suministros consumibles para el funcionamiento de los entes estatales debe ser clasificado en función de la localización geográfica de dichos entes. Si la jurisdicción o entidad posee delegaciones en el interior del país, el gasto debe imputarse discriminando aquel efectuado en la unidad central del que corresponde a dichas delegaciones. El gasto en bienes de consumo capitalizable asociado a un proyecto de inversión debe clasificarse en la provincia donde se ubican las obras.

Inciso 3: El gasto en servicios para el funcionamiento de los entes estatales debe ser clasificado en función de la localización geográfica de dichos entes. Si la jurisdicción o entidad posee delegaciones en el interior del país, el gasto debe imputarse discriminando aquel efectuado en la unidad central del que corresponde a dichas delegaciones. El gasto en servicios no personales capitalizable asociado a un proyecto de inversión debe clasificarse en

la provincia donde se ubican las obras. El gasto realizado en concepto de viáticos debe imputarse en la ubicación geográfica donde el funcionario transitoriamente presta servicios o se capacita.

Inciso 4: Los gastos que se generan por la adquisición de bienes de capital que aumentan el activo del ente estatal deben ser imputados en función de la localización geográfica de dicho ente. Si la jurisdicción o entidad posee delegaciones en el interior del país, el gasto debe imputarse discriminando aquel efectuado en la unidad central del que corresponde a dichas delegaciones. El gasto en bienes de uso que esté asociado a un proyecto de inversión debe clasificarse en la provincia donde se ubican las obras.

Inciso 5: Las transferencias deben ser clasificadas según el lugar de residencia del beneficiario de las mismas.

Inciso 6: Los aportes de capital y los préstamos de corto y largo plazo, deben ser clasificados según el lugar de residencia del destinatario del aporte o préstamo.

Inciso 7: Los intereses, comisiones y otros gastos que son abonados por el servicio de préstamos recibidos del sector privado y público deben imputarse según el lugar de residencia de la persona o entidad prestamista. Los intereses, comisiones y otros gastos originados en el servicio de la deuda interna o en los préstamos recibidos del sector privado o público que sean capitalizables por estar asociados a un proyecto de inversión deben clasificarse en la provincia donde se ubican las obras

Inciso 8: Los gastos imputables a depreciación y amortización asociados a un proyecto de inversión deben ser clasificados en la provincia donde se ubican las obras.

— Erogaciones Indivisibles: En los casos que no pueda ser posible imputar el gasto a una determinada ubicación geográfica de acuerdo a los criterios expuestos precedentemente, deberá estimarse la misma en base a metodologías que se consideren apropiadas para efectuar la desagregación, vg: la ubicación ejecutada en el ejercicio anterior.

Si la construcción de tales metodologías tampoco es posible, los gastos deberán clasificarse en las siguientes categorías:

— Interprovincial: si el gasto está asociado a dos o más jurisdicciones pero no a todas (vg: la construcción de un puente limítrofe entre dos provincias). Nacional: si el gasto está asociado a todas las jurisdicciones (vg: el pago de intereses de la deuda interna representada por empréstitos, títulos, bonos, etc.).

En las categorías mencionadas precedentemente no deben imputarse aquellos gastos que sean divisibles, pero que en la etapa de la formulación del presupuesto se desconozca su destino geográfico.

Ejemplo de ello son las transferencias discrecionales que efectúa una jurisdicción o entidad. Es posible que en el momento de realizarse el presupuesto no estén definidos los criterios políticos para determinar la ubicación geográfica de los destinatarios de tales transferencias;

sin embargo, también en este caso deberá estimarse la clasificación geográfica en base a metodologías especialmente diseñadas.

En el caso en que el gasto esté asociado con la participación de otro país deberá imputarse a la clasificación Binacional.

— Erogaciones No Clasificables: En la categoría "no clasificado" deben incluirse aquellos gastos que no pueden ser identificados con una localización geográfica dentro del ámbito territorial del país.

Las partidas que deben incluirse en esta clasificación son:

a) Las transferencias al sector externo.

b) La amortización de deuda interna y la cancelación de préstamos del sector privado y público

c) Los servicios de la deuda externa instrumentada en concepto de intereses y amortizaciones.

d) Los intereses y cancelación de préstamos del sector externo.

e) Los gastos en personal del personal diplomático y agregados militares que se realicen en el exterior.

f) Los viáticos abonados al personal cuando viaja al exterior.

g) Los aportes de capital y préstamos a organizaciones del sector externo.

h) Las aplicaciones financieras por incremento de disponibilidades, de cuentas y documentos a cobrar e incremento de activos diferidos y adelanto a proveedores y contratistas.

i) Los gastos figurativos.

Los códigos asignados a las provincias y municipios corresponden a los que establece el Instituto Nacional de Estadística y Censos para este efecto.

4. Catálogo de cuentas (Provincias)

02	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires
06	Provincia de Buenos Aires
10	Provincia de Catamarca
14	Provincia de Córdoba
18	Provincia de Corrientes
22	Provincia del Chaco

26	Provincia del Chubut
30	Provincia de Entre Ríos
34	Provincia de Formosa
38	Provincia de Jujuy
42	Provincia de La Pampa
46	Provincia de La Rioja
50	Provincia de Mendoza
54	Provincia de Misiones
58	Provincia del Neuquén
62	Provincia de Río Negro
66	Provincia de Salta
70	Provincia de San Juan
74	Provincia de San Luis
78	Provincia de Santa Cruz
82	Provincia de Santa Fe
86	Provincia de Santiago del Estero
90	Provincia de Tucumán
94	Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
96	Interprovincial
97	Nacional
98	Binacional
99	No clasificado

5. Catálogo de cuentas (Departamentos o Municipios)

006	**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
007	Adolfo Alsina
014	Adolfo González Chávez
021	Alberti
028	Almirante Brown
035	Avellaneda
042	Ayacucho
049	Azul
056	Bahía Blanca
063	Balcarce
070	Baradero
077	Arrecifes
084	Benito Juárez
091	Berazategui
098	Berisso
105	Bolívar
112	Bragado
119	Brandsen
126	Campana
134	Cañuelas
140	Capitán Sarmiento
147	Carlos Casares
154	Carlos Tejedor

161	Carmen de Areco
168	Castelli
175	Colón
182	Coronel de Marina Leonardo Rosales
189	Coronel Dorrego
196	Coronel Pringles
203	Coronel Suárez
210	Chacabuco
217	Chascomús
224	Chivilcoy
231	Daireaux
238	Dolores
245	Ensenada
252	Escobar
260	Esteban Echeverría
266	Exaltación de la Cruz
270	Ezeiza
274	Florencio Varela
277	Florentino Ameghino
280	General Alvarado
287	General Alvear
294	General Arenales
301	General Belgrano

308	General Juan Guido
315	General Madariaga
322	General La Madrid
329	General Las Heras
336	General Lavalle
343	General Paz
351	General Pinto
357	General Pueyrredón
364	General Rodríguez
371	General San Martín
378	General Sarmiento
385	General Viamonte
392	General Villegas
399	Guaminí
406	Hipólito Yrigoyen
408	Hurlingham
410	Ituzaingo
412	José C. Paz
413	Junín
420	La Costa
427	La Matanza
434	Lanús
441	La Plata

448	Laprida
455	Las Flores
462	Leandro N. Alem
469	Lincoln
476	Lobería
483	Lobos
490	Lomas de Zamora
497	Luján
505	Magdalena
511	Maipú
515	Malvinas Argentinas
518	Mar Chiquita
525	Marcos Paz
532	Mercedes
539	Merlo
547	Monte
553	Monte Hermoso
560	Moreno
568	Morón
574	Navarro
581	Necochea
588	9 de Julio
595	Olavarría

602	Patagones
609	Pehuajó
616	Pellegrini
623	Pergamino
630	Pila
637	Pilar
644	Pinamar
648	Presidente Perón
651	Puán
655	Punta Indio
658	Quilmes
665	Ramallo
672	Rauch
679	Rivadavia
686	Rojas
693	Roque Pérez
700	Saavedra
707	Saladillo
714	Salto
721	Salliqueló
728	San Andrés de Giles
735	San Antonio de Areco
742	San Cayetano

749	San Fernando
756	San Isidro
760	San Miguel
763	San Nicolás
770	San Pedro
778	San Vicente
784	Suipacha
791	Tandil
798	Tapalqué
805	Tigre
812	Tordillo
819	Tornquist
826	Trenque Lauquen
833	Tres Arroyos
840	Tres de Febrero
847	Tres Lomas
854	25 de Mayo
861	Vicente López
868	Villa Gesell
875	Villarino
882	Zárate
998	Indeterminado

010	**PROVINCIA DE CATAMARCA**
007	Ambato
014	Ancasti
021	Andalgalá
028	Antofagasta de la Sierra
035	Belén
042	Capayán
049	Capital
056	El Alto
063	Fray Mamerto Esquiú
070	La Paz
077	Paclín
084	Pomán
091	Santa María
098	Santa Rosa
105	Tinogasta
112	Valle Viejo
998	Indeterminado
014	**PROVINCIA DE CORDOBA**
007	Calamuchita
014	Capital
021	Colón
028	Cruz del Eje

035	General Roca
042	General San Martín
049	Ischilín
056	Juárez Celman
063	Marcos Juárez
070	Minas
077	Pocho
084	Presidente Roque Sáenz Peña
091	Punilla
098	Río Cuarto
105	Río Primero
112	Río Seco
119	Río Segundo
126	San Alberto
133	San Javier
140	San Justo
147	Santa María
154	Sobremonte
161	Tercero Arriba
168	Totoral
175	Tulumba
182	Unión
998	Indeterminado

018	**PROVINCIA DE CORRIENTES**
007	Bella Vista
014	Berón de Astrada
021	Capital
028	Concepción
035	Curuzú Cuatiá
042	Empedrado
049	Esquina
056	General Alvear
063	General Paz
070	Goya
077	Itatí
084	Ituzaingó
091	Lavalle
098	M. Burucuyá
105	Mercedes
112	Monte Caseros
119	Paso de los Libres
126	Saladas
133	San Cosme
140	San Luis del Palmar
147	San Martín
154	San Miguel

161	San Roque
168	Santo Tomé
175	Sauce
998	Indeterminado
022	**PROVINCIA DEL CHACO**
007	Almirante Brown
014	Bermejo
021	Comandante Fernández
028	Chacabuco
036	12 de Octubre
039	2 de Abril
043	Fray Justo Santa María de Oro
049	General Belgrano
056	General Donovan
063	General Güemes
070	Independencia
077	Libertad
084	Libertador General San Martín
091	Maipú
098	Mayor Luis J. Fontana
105	9 de Julio
112	O'Higgins
119	Presidencia de la Plaza

126	1º de Mayo
133	Quitilipi
140	San Fernando
147	San Lorenzo
154	Sargento Cabral
161	Tapenagá
168	25 de Mayo
998	Indeterminado
026	**PROVINCIA DEL CHUBUT**
007	Biedma
014	Cushamen
021	Escalante
028	Florentino Ameghino
035	Futaleufú
042	Gaiman
049	Gastre
056	Languiñeo
063	Mártires
070	Paso de Indios
077	Rawson
084	Río Senguer
091	Sarmiento
098	Tehuelches

105	Telsen
998	Indeterminado
030	**PROVINCIA DE ENTRE RIOS**
008	Colón
015	Concordia
021	Diamante
028	Federación
035	Federal
042	Feliciano
049	Gualeguay
056	Gualeguaychú
063	Islas del Ibicuy
070	La Paz
077	Nogoyá
084	Paraná
088	San Salvador
091	Tala
098	Uruguay
105	Victoria
112	Villaguay
998	Indeterminado
034	**PROVINCIA DE FORMOSA**
007	Bermejo

014	Formosa
021	Laishi
028	Matacos
035	Patiño
042	Pilagás
049	Pilcomayo
056	Pirané
063	Ramón Lista
998	Indeterminado
038	**PROVINCIA DE JUJUY**
007	Cochinoca
014	El Carmen
021	General Manuel Belgrano
028	Humahuaca
035	Ledesma
042	Palpalá
049	Rinconada
056	San Antonio
063	San Pedro
070	Santa Bárbara
077	Santa Catalina
084	Susques
094	Tilcara

098	Tumbaya
105	Valle Grande
112	Yaví
998	Indeterminado
042	**PROVINCIA DE LA PAMPA**
007	Atreucó
014	Caleu Caleu
021	Capital
028	Catriló
035	Conhelo
042	Curacó
049	Chalileo
056	Chapaleufú
063	Chical Co
070	Guatraché
077	Hucal
084	Lihuel Calel
091	Limay Mahuida
098	Loventué
105	Maracó
112	Puelén
119	Quemú Quemú
126	Rancul

133	Realicó
140	Toay
147	Trenel
154	Utracán
998	Indeterminado
046	**PROVINCIA DE LA RIOJA**
007	Arauco
014	Capital
021	Castro Barros
028	Coronel Felipe Varela
035	Chamical
042	Chilecito
049	Famatina
056	General Angel V. Peñaloza
063	General Belgrano
070	Gral. Juan F. Quiroga
077	General La Madrid
084	General Ocampo
091	General San Martín
098	Vinchina
105	Independencia
112	Rosario Vera Peñaloza
119	San Blas de los Sauces

126	Sanagasta
998	Indeterminado
050	**PROVINCIA DE MENDOZA**
007	Capital
014	General Alvear
021	Godoy Cruz
028	Guaymallén
035	Junín
042	La Paz
049	Las Heras
056	Lavalle
063	Luján de Cuyo
070	Maipú
077	Malargüe
084	Rivadavia
091	San Carlos
098	San Martín
105	San Rafael
112	Santa Rosa
119	Tunuyán
126	Tupungato
998	Indeterminado
054	**PROVINCIA DE MISIONES**

007	Apóstoles
014	Cainguás
021	Candelaria
028	Capital
035	Concepción de la Sierra
042	Eldorado
049	General Manuel Belgrano
056	Guaraní
063	Iguazú
070	Leandro N. Alem
077	Libertador General San Martín
084	Montecarlo
091	Oberá
098	San Ignacio
105	San Javier
112	San Pedro
119	25 de Mayo
998	Indeterminado
058	**PROVINCIA DEL NEUQUEN**
007	Aluminé
014	Añelo
021	Catán Lil
028	Collón Curá

035	Confluencia
042	Chos Malal
049	Huiliches
056	Lácar
063	Loncopué
070	Los Lagos
077	Minas
084	Ñorquin
091	Pehuenches
098	Picún Leufú
105	Picunches
112	Zapala
998	Indeterminado
062	**PROVINCIA DE RIO NEGRO**
007	Adolfo Alsina
014	Avellaneda
021	Bariloche
028	Conesa
035	El Cuy
042	General Roca
049	9 de Julio
056	Ñorquinco
063	Pichi Mahuida

070	Pilcaniyeu
077	San Antonio
084	Valcheta
091	25 de Mayo
998	Indeterminado
066	**PROVINCIA DE SALTA**
007	Anta
014	Cachi
021	Cafayate
028	Capital
035	Cerrillos
042	Chicoana
049	General Güemes
056	General José de San Martín
063	Guachipas
070	Iruya
077	La Caldera
084	La Candelaria
091	La Poma
098	La Viña
105	Los Andes
112	Metán
119	Molinos

126	Orán
133	Rivadavia
140	Rosario de la Frontera
147	Rosario de Lerma
154	San Carlos
161	Santa Victoria
998	Indeterminado
070	**PROVINCIA DE SAN JUAN**
007	Albardón
014	Angaco
021	Calingasta
028	Capital
035	Caucete
042	Chimbas
049	Iglesia
056	Jáchal
063	9 de Julio
070	Pocito
077	Rawson
084	Rivadavia
091	San Martín
098	Santa Lucía
105	Sarmiento

112	Ullum
119	Valle Fértil
126	25 de Mayo
133	Zonda
998	Indeterminado
074	**PROVINCIA DE SAN LUIS**
007	Ayacucho
014	Belgrano
021	Coronel Pringles
028	Chacabuco
035	General Pedernera
042	Gobernador Dupuy
049	Junín
056	La Capital
063	Libertador General San Martín
998	Indeterminado
078	**PROVINCIA DE SANTA CRUZ**
007	Corpen Aike
014	Deseado
021	Güer Aike
028	Lago Argentino
035	Lago Buenos Aires
042	Magallanes

049	Río Chico
998	Indeterminado
082	**PROVINCIA DE SANTA FE**
007	Belgrano
014	Caseros
021	Castellanos
028	Constitución
035	Garay
042	General López
049	General Obligado
056	Iriondo
063	La Capital
070	Las Colonias
077	9 de Julio
084	Rosario
091	San Cristóbal
098	San Javier
105	San Jerónimo
112	San Justo
119	San Lorenzo
126	San Martín
133	Vera
998	Indeterminado

086	**PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**
007	Aguirre
014	Alberdi
021	Atamisqui
028	Avellaneda
035	Banda
042	Belgrano
049	Capital
056	Copo
063	Choya
070	Figueroa
077	General Taboada
084	Guasayán
091	Jiménez
098	Juan F. Ibarra
105	Loreto
112	Mitre
119	Moreno
126	Ojo de Agua
133	Pellegrini
140	Quebrachos
147	Río Hondo
154	Rivadavia

161	Robles
168	Salavina
175	San Martín
182	Sarmiento
189	Silípica
998	Indeterminado
090	**PROVINCIA DE TUCUMAN**
007	Burruyacú
084	Capital
014	Cruz Alta
021	Chicligasta
028	Faimallá
035	Graneros
042	Juan B. Alberdi
049	La Cocha
056	Leales
063	Lules
070	Monteros
077	Río Chico
091	Simoca
098	Tafí del Valle
105	Tafí Viejo
112	Trancas

119	Yerba Buena
998	Indeterminado
094	**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**
007	Río Grande
014	Ushuaia
021	Islas del Atlántico Sur
028	Antártida Argentina
998	Indeterminado

C. CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

1. Concepto

La clasificación por objeto del gasto se conceptúa como una ordenación sistemática y homogénea de los bienes y servicios, las transferencias y las variaciones de activos y pasivos que el sector público aplica en el desarrollo de sus actividades.

2. Finalidad

— Permite identificar con claridad y transparencia los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto.

— Facilita la programación de las adquisiciones de bienes y servicios, el manejo de los inventarios y otras acciones relacionadas con las modalidades de administración de bienes del Estado.

— En el marco de las interrelaciones de los clasificadores, el clasificador por objeto del gasto se constituye en uno de los principales insumos para generar clasificaciones agregadas.

— Hace posible el desarrollo de la contabilidad presupuestaria.

— Permite ejercer el control interno y externo de las transacciones del sector público.

— Ofrece información valiosa de la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público Nacional.

3. Aspectos generales

El clasificador por objeto del gasto ha sido diseñado con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económico-financiera que realiza una institución pública. Es un instrumento informativo para

el análisis y seguimiento de la gestión financiera del sector público y, en consecuencia, se distingue como clasificador analítico o primario del sistema de clasificaciones presupuestarias.

Desde el punto de vista estructural, el clasificador por objeto del gasto tiene cuatro niveles de cuentas: incisos, partidas principales, partidas parciales y partidas subparciales.

La expresión a "corto plazo" utilizada en el presente clasificador por objeto del gasto, se refiere a operaciones cuyo vencimiento se operan dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su concreción en el ejercicio siguiente.

La expresión "amortización de la deuda no financiera" utilizada en el presente clasificador se refiere a la cancelación por parte del Estado Nacional de deudas contraídas por la adquisición de bienes y servicios, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento. Dicha amortización de deudas "no financieras" resulta de interés diferenciarla de aquella originada por títulos colocados para obtener el financiamiento del Sector Público Nacional.

El reconocimiento de esa "deuda no financiera" supone el dictado de una norma con jerarquía de Ley que la incluya en el inciso f) del artículo 2º de la Ley 25.152 de Solvencia Fiscal.

La expresión "empresas públicas" utilizada en el presente clasificador incluye: empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Para el caso de los incisos 5. Transferencias y 6. Activos Financieros, las partidas parciales correspondientes a transferencias, aportes de capital y préstamos a corto y largo plazo, otorgadas al Sector Privado, a Instituciones del Sector Público (provincias, municipalidades y empresas públicas) y al Sector Externo, deberán abrirse en partidas subparciales que determine la Oficina Nacional de Presupuesto.

4. Catálogo de cuentas

1 Gastos en personal

11 Personal permanente

111 Retribución del cargo

112 Retribuciones a personal directivo y de control

113 Retribuciones que no hacen al cargo

114 Sueldo anual complementario

115 Otros gastos en personal

116 Contribuciones patronales

117 Complementos

12 Personal temporario

121 Retribuciones del cargo

122 Retribuciones que no hacen al cargo

123 Sueldo anual complementario

124 Otros gastos en personal

125 Contribuciones patronales

126 Complementos

127 Contratos Especiales

13 Servicios extraordinarios

131 Retribuciones extraordinarias

132 Sueldo anual complementario

133 Contribuciones patronales

14 Asignaciones familiares

15 Asistencia social al personal

151 Seguros de riesgo de trabajo

159 Otras asistencias sociales al personal

16 Beneficios y compensaciones

17 Gabinete de autoridades superiores

2 Bienes de consumo

21 Productos alimenticios agropecuarios y forestales

211 Alimentos para personas

212 Alimentos para animales

213 Productos pecuarios

214 Productos agroforestales

215 Madera, corcho y sus manufacturas

219 Otros no especificados precedentemente (n.e.p.)

22 Textiles y vestuario

221 Hilados y telas

222 Prendas de vestir

223 Confecciones textiles

229 Otros n.e.p.

23 Productos de papel, cartón e impresos

231 Papel de escritorio y cartón
232 Papel para computación
233 Productos de artes gráficas
234 Productos de papel y cartón
235 Libros, revistas y periódicos
236 Textos de enseñanza
237 Especies timbradas y valores
239 Otros n.e.p.

24 Productos de cuero y caucho

241 Cueros y pieles
242 Artículos de cuero
243 Artículos de caucho
244 Cubiertas y cámaras de aire
249 Otros n.e.p.

25 Productos químicos, combustibles y lubricantes

251 Compuestos químicos
252 Productos farmacéuticos y medicinales
253 Abonos y fertilizantes
254 Insecticidas, fumigantes y otros
255 Tintas, pinturas y colorantes
256 Combustibles y lubricantes
257 Específicos veterinarios
258 Productos de material plástico
259 Otros n.e.p.

26 Productos de minerales no metálicos

261 Productos de arcilla y cerámica
262 Productos de vidrio
263 Productos de loza y porcelana
264 Productos de cemento, asbesto y yeso
265 Cemento, cal y yeso
269 Otros n.e.p.

27 Productos metálicos

271 Productos ferrosos

272 Productos no ferrosos

273 Material de guerra

274 Estructuras metálicas acabadas

275 Herramientas menores

279 Otros n.e.p.

28 Minerales

281 Minerales metalíferos

282 Petróleo crudo y gas natural

283 Carbón mineral

284 Piedra, arcilla y arena

289 Otros n.e.p.

29 Otros bienes de consumo

291 Elementos de limpieza

292 Utiles de escritorio, oficina y enseñanza

293 Utiles y materiales eléctricos

294 Utensilios de cocina y comedor

295 Utiles menores médico, quirúrgico y de laboratorio

296 Repuestos y accesorios

299 Otros n.e.p.

3 Servicios no personales

31 Servicios básicos

311 Energía eléctrica

312 Agua

313 Gas

314 Teléfonos, télex y telefax

315 Correos y telégrafo

319 Otros n.e.p.

32 Alquileres y derechos

321 Alquiler de edificios y locales

322 Alquiler de maquinaria, equipo y medios de transporte

323 Alquiler de equipos de computación

324 Alquiler de fotocopiadoras

325 Arrendamiento de tierras y terrenos

326 Derechos de bienes intangibles

327 Alquiler con opción a compra

329 Otros n.e.p.

33 Mantenimiento, reparación y limpieza

331 Mantenimiento y reparación de edificios y locales

332 Mantenimiento y reparación de vehículos

333 Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo

334 Mantenimiento y reparación de vías de comunicación

335 Limpieza, aseo y fumigación

336 Mantenimiento de sistemas informáticos

339 Otros n.e.p.

34 Servicios técnicos y profesionales

341 Estudios, investigaciones y proyectos de factibilidad

342 Médicos y sanitarios

343 Jurídicos

344 Contabilidad y auditoría

345 De capacitación

346 De informática y sistemas computarizados

347 De turismo

348 Geriátricos

349 Otros n.e.p.

35 Servicios comerciales y financieros

351 Transporte

352 Almacenamiento

353 Imprenta, publicaciones y reproducciones

354 Primas y gastos de seguros

355 Comisiones y gastos bancarios

356 Internet

359 Otros n.e.p.

36 Publicidad y propaganda

37 Pasajes y viáticos

371 Pasajes

372 Viáticos

379 Otros n.e.p.

38 Impuestos, derechos, tasas y juicios

381 Impuestos indirectos

382 Impuestos directos

383 Derechos y tasas

384 Multas y recargos

385 Regalías

386 Juicios y mediaciones

389 Otros n.e.p.

39 Otros servicios

391 Servicios de ceremonial

392 Gastos reservados

393 Servicios de vigilancia

394 Gastos protocolares

395 Pasantías

399 Otros n.e.p.

4 Bienes de uso

41 Bienes preexistentes

411 Tierras y terrenos

412 Edificios e instalaciones

413 Otros bienes preexistentes

42 Construcciones

421 Construcciones en bienes de dominio privado

422 Construcciones en bienes de dominio público

43 Maquinaria y equipo

431 Maquinaria y equipo de producción

432 Equipo de transporte, tracción y elevación

433 Equipo sanitario y de laboratorio

434 Equipo de comunicación y señalamiento

435 Equipo educacional y recreativo

436 Equipo para computación

437 Equipo de oficina y muebles

438 Herramientas y repuestos mayores

439 Equipos varios

44 Equipo militar y de seguridad

45 Libros, revistas y otros elementos coleccionables

46 Obras de arte

47 Semovientes

48 Activos intangibles

481 Programas de computación

489 Otros activos intangibles

5 Transferencias

51 Transferencias al sector privado para financiar gastos corrientes

511 Jubilaciones y/o retiros

512 Pensiones

513 Becas

514 Ayudas sociales a personas

515 Transferencias a instituciones de enseñanza

516 Transferencias para actividades científicas o académicas

517 Transferencias a otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro

518 Transferencias a cooperativas

519 Transferencias a empresas privadas

52 Transferencias al sector privado para financiar gastos de capital

521 Transferencias a personas

522 Transferencias a instituciones de enseñanza

523 Transferencias para actividades científicas o académicas

524 Transferencias a otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro

525 Transferencias a cooperativas

526 Transferencias a empresas privadas

53 Transferencias a la administración nacional

531 Transferencias a la administración central para financiar gastos corrientes

532 Transferencias a organismos descentralizados para financiar gastos corrientes

533 Transferencias a instituciones seguridad social para financiar gastos corrientes

534 Transferencias a la administración central para financiar gastos de capital

535 Transferencias a organismos descentralizados para financiar gastos de capital

536 Transferencias a instituciones seguridad social para financiar gastos de capital

55 Transferencias a otras entidades del sector público nacional

551 Transferencias a instituciones públicas financieras para financiar gastos corrientes

552 Transferencias a empresas públicas no financieras para financiar gastos corrientes

553 Transferencias a empresas públicas multinacionales para financiar gastos corrientes

554 Transferencias a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos corrientes

556 Transferencias a instituciones públicas financieras para financiar gastos de capital

557 Transferencias a empresas públicas no financieras para financiar gastos de capital

558 Transferencias a empresas públicas multinacionales para financiar gastos de capital

559 Transferencias a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional n o financiero para financiar gastos de capital

56 Transferencias a universidades nacionales

561 Transferencias a universidades nacionales para financiar gastos corrientes

562 Transferencias a universidades nacionales para financiar gastos de capital

57 Transferencias a instituciones provinciales y municipales para financiar gastos corrientes

571 Transferencias a gobiernos provinciales

572 Transferencias a instituciones públicas financieras provinciales

573 Transferencias a empresas públicas no financieras provinciales

574 Transferencias a instituciones de enseñanza provinciales

576 Transferencias a gobiernos municipales

577 Transferencias a instituciones públicas financieras municipales

578 Transferencias a empresas públicas no financieras municipales

58 Transferencias a instituciones provinciales y municipales para financiar gastos de capital

581 Transferencias a gobiernos provinciales

582 Transferencias a instituciones públicas financieras provinciales

583 Transferencias a empresas públicas no financieras provinciales

584 Transferencias a instituciones de enseñanza provinciales

586 Transferencias a gobiernos municipales

587 Transferencias a instituciones públicas financieras municipales

588 Transferencias a empresas públicas no financieras municipales

59 Transferencias al exterior

591 Transferencias a gobiernos extranjeros para financiar gastos corrientes

592 Transferencias a organismos internacionales para financiar gastos corrientes

596 Transferencias a gobiernos extranjeros para financiar gastos de capital

597 Transferencias a organismos internacionales para financiar gastos de capital

6 Activos financieros

61 Compra de acciones y participaciones de capital

611 Aportes de capital a empresas privadas nacionales

612 Aportes de capital a empresas públicas no financieras

613 Aportes de capital a instituciones públicas financieras

614 Aportes de capital a organismos internacionales

616 Aportes de capital a otras organizaciones del sector externo

62 Préstamos a corto plazo

621 Préstamos a corto plazo al sector privado

622 Préstamos a corto plazo a la administración central

623 Préstamos a corto plazo a organismos descentralizados

624 Préstamos a corto plazo a instituciones de seguridad social

625 Préstamos a corto plazo a provincias y municipalidades

626 Préstamos a corto plazo a instituciones públicas financieras

627 Préstamos a corto plazo a empresas públicas no financieras

628 Préstamos a corto plazo a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

629 Préstamos a corto plazo al sector externo

63 Préstamos a largo plazo

631 Préstamos a largo plazo al sector privado

632 Préstamos a largo plazo a la administración central

633 Préstamos a largo plazo a organismos descentralizados

634 Préstamos a largo plazo a instituciones de seguridad social

635 Préstamos a largo plazo a provincias y municipalidades

636 Préstamos a largo plazo a instituciones públicas financieras

637 Préstamos a largo plazo a empresas públicas no financieras

638 Préstamos a largo plazo a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

639 Préstamos a largo plazo al sector externo

64 Títulos y valores

641 Títulos y valores a corto plazo

646 Títulos y valores a largo plazo

65 Incremento de disponibilidades

651 Incremento de caja y bancos

652 Incremento de inversiones financieras temporarias

66 Incremento de cuentas a cobrar

661 Incremento de cuentas a cobrar comerciales a corto plazo

662 Incremento de otras cuentas a cobrar a corto plazo

666 Incremento de cuentas a cobrar comerciales a largo plazo

667 Incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo

67 Incremento de documentos a cobrar

671 Incremento de documentos comerciales a cobrar a corto plazo

672 Incremento de otros documentos a cobrar a corto plazo

676 Incremento de documentos comerciales a cobrar a largo plazo

677 Incremento de otros documentos a cobrar a largo plazo

68 Incremento de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas

681 Incremento de activos diferidos a corto plazo

682 Adelantos a proveedores y contratistas a corto plazo

686 Incrementos de activos diferidos a largo plazo

687 Adelantos a proveedores y contratistas a largo plazo

7 Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos

71 Servicio de la deuda en moneda nacional

711 Intereses de la deuda en moneda nacional a corto plazo

712 Amortización de la deuda en moneda nacional a corto plazo

713 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda nacional a corto plazo

714 Amortización de la deuda no financiera en moneda nacional

716 Intereses de la deuda en moneda nacional a largo plazo

717 Amortización de la deuda en moneda nacional a largo plazo

718 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda nacional a largo plazo

72 Servicio de la deuda en moneda extranjera

721 Intereses de la deuda en moneda extranjera a corto plazo

722 Amortización de la deuda en moneda extranjera a corto plazo

723 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda extranjera a corto plazo

724 Amortización de la deuda no financiera en moneda extranjera

726 Intereses de la deuda en moneda extranjera a largo plazo

727 Amortización de la deuda en moneda extranjera a largo plazo

728 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda extranjera a largo plazo

73 Intereses por préstamos recibidos

731 Intereses por préstamos del sector privado

732 Intereses por préstamos de la administración central

733 Intereses de préstamos de organismos descentralizados

734 Intereses de préstamos de instituciones de seguridad social

735 Intereses de préstamos de provincias y municipalidades

736 Intereses de préstamos de empresas públicas no financieras

737 Intereses de préstamos de instituciones públicas financieras

738 Intereses de préstamos de fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

739 Intereses de préstamos del sector externo

74 Disminución de préstamos a corto plazo

741 Préstamos recibidos del sector privado

742 Préstamos recibidos de la administración central

743 Préstamos recibidos de organismos descentralizados

744 Préstamos recibidos de instituciones de seguridad social

745 Préstamos recibidos de provincias y municipalidades

746 Préstamos recibidos de empresas públicas no financieras

747 Préstamos recibidos de instituciones públicas financieras

748 Préstamos recibidos de fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

749 Préstamos recibidos del sector externo

75 Disminución de préstamos a largo plazo

751 Préstamos recibidos del sector privado

752 Préstamos recibidos de la administración central

753 Préstamos recibidos de organismos descentralizados

754 Préstamos recibidos de instituciones de seguridad social

755 Préstamos recibidos de provincias y municipalidades

756 Préstamos recibidos de empresas públicas no financieras

757 Préstamos recibidos de instituciones públicas financieras

758 Préstamos recibidos de fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

759 Préstamos recibidos del sector externo

76 Disminución de cuentas y documentos a pagar

761 Disminución de cuentas a pagar comerciales a corto plazo

762 Disminución de otras cuentas a pagar a corto plazo

763 Disminución de documentos a pagar comerciales a corto plazo

764 Disminución de otros documentos a pagar a corto plazo

766 Disminución de cuentas a pagar comerciales a largo plazo

767 Disminución de otras cuentas a pagar a largo plazo

768 Disminución de documentos a pagar comerciales a largo plazo

769 Disminución de otros documentos a pagar a largo plazo

77 Disminución de depósitos en instituciones públicas financieras

771 Disminución de depósitos a la vista

772 Disminución de depósitos en ahorro y a plazo fijo

78 Disminución de otros pasivos

781 Disminución de pasivos diferidos a corto plazo

782 Disminución de previsiones para cuentas incobrables

783 Disminución de previsiones para autoseguro

784 Disminución de provisiones

785 Disminución de reservas técnicas

786 Disminución de pasivos diferidos a largo plazo

8 Otros gastos

81 Intereses de instituciones públicas financieras

82 Depreciación y amortización

821 Depreciación del activo fijo

822 Amortización del activo intangible

83 Descuentos y bonificaciones

831 Descuentos por ventas

832 Bonificaciones por ventas

84 Otras pérdidas

841 Cuentas incobrables

842 Pérdida de inventarios

843 Autoseguro

844 Pérdidas en operaciones cambiarias

845 Pérdidas en venta de activos

846 Otras pérdidas de operación

847 Otras pérdidas ajenas a la operación

848 Reservas técnicas

849 Primas de emisión de valores públicos

85 Disminución del patrimonio

851 Disminución del capital

852 Disminución de las reservas

853 Disminución de los resultados acumulados

9 Gastos figurativos

91 Gastos figurativos de la administración nacional para

transacciones corrientes

911 Contribución a la administración central

912 Contribución a organismos descentralizados

913 Contribución a instituciones de seguridad social

92 Gastos figurativos de la administración nacional para transacciones de capital

921 Contribución a la administración central

922 Contribución a organismos descentralizados

923 Contribución a instituciones de seguridad social

93 Gastos figurativos de la administración nacional para aplicaciones financieras

931 Contribución a la administración central

932 Contribuciones a organismos descentralizados

933 Contribución a instituciones de seguridad social

5. Descripción de las cuentas

1 Gastos en personal

Retribución de los servicios personales prestados en relación de dependencia o por medio de vinculación contractual y a los miembros de directorios y comisiones fiscalizadoras de empresas públicas, y las correspondientes contribuciones patronales. Incluye además retribuciones en concepto de asignaciones familiares, servicios extraordinarios, y prestaciones sociales recibidas por los agentes del Estado.

11 Personal permanente

Retribuciones y contribuciones patronales del personal que se desempeña en cargos o tiene horas de cátedra y pertenecen a las dotaciones permanentes de las distintas jurisdicciones y entidades del Sector Público.

111 Retribución del cargo

Asignación de la categoría y adicionales que con carácter general corresponden al cargo u horas cátedra con prescindencia de las características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función.

Esta partida parcial se abrirá, en la respectiva distribución por cargos, por agrupamiento escalafonario o convencional, con excepción de las jurisdicciones que expresamente estén autorizadas por la Secretaría de Hacienda a no discriminar los mismos.

112 Retribuciones a personal directivo y de control

Comprende los importes que se abonan en concepto de retribuciones de los señores miembros de los Directorios y Comisiones de Fiscalización de las Empresas Públicas.

113 Retribuciones que no hacen al cargo

Corresponde a aquellas asignaciones remunerativas periódicas, que de acuerdo con la legislación vigente y las que se implementen, se corresponden con las características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función que desempeña, como por ejemplo: antigüedad, título, zona, riesgo, permanencia en la categoría, grado, jefatura, movilidad, etc.

114 Sueldo Anual Complementario

Comprende el importe anual adicional a las doce remuneraciones que se abonan por mes durante el año, liquidado conforme a las normas vigentes.

115 Otros gastos en personal

Retribuciones a agentes que integran las plantas permanentes que por la índole de los servicios que prestan no puedan discriminarse o sea conveniente mantenerlas en reserva. (Ley 25.520 de Inteligencia Nacional).

116 Contribuciones patronales

Contribuciones del Estado en su carácter de empleador, que de acuerdo con normas legales se deban imputar a esta partida, como por ejemplo, las contribuciones al sistema de seguridad social, a las obras sociales y al INSSJyP (Ley 19.032)

117 Complementos

Corresponde a las sumas abonadas al personal permanente en concepto de servicios personales en relación de dependencia que revisten el carácter de no remunerativas y no bonificables, como por ejemplo, suplementos por función ejecutiva y por función directiva, pagos por desempeño destacado, por desarraigo según Decreto Nº 1840/86, a ex combatientes de Malvinas según Decreto 1244/98, etc.

12 Personal temporario

Retribuciones y contribuciones patronales del personal designado en plantas transitorias y del personal contratado por tiempo determinado, cualquiera fuese la modalidad de pago.

121 Retribución del cargo

Asignación de la categoría y adicionales que con carácter general corresponden al cargo con prescindencia de las características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función.

Esta partida parcial se abrirá, en la distribución por cargos, por la modalidad del personal temporario (contratado, jornalizado, etc.), con excepción de las jurisdicciones que expresamente estén autorizadas por la Secretaría de Hacienda a no discriminar los mismos.

Incluye las horas cátedra correspondientes al personal temporario y el pago por similar concepto al personal de planta permanente que desarrolle adicionalmente tareas docentes de capacitación.

122 Retribuciones que no hacen al cargo

Corresponde a aquellas que de acuerdo con la legislación vigente y las que se implementen, se asignan de acuerdo a las características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función que desempeña, como por ejemplo: antigüedad, título, zona, riesgo, permanencia en la categoría, grado, movilidad, etc.

123 Sueldo Anual Complementario

Comprende el importe anual adicional a las doce remuneraciones que se abonan por mes durante el año, liquidado conforme a las normas vigentes.

124 Otros gastos en personal

Retribuciones a agentes que integran las plantas transitorias que por la índole de los servicios que prestan no puedan discriminarse o sea conveniente mantenerlas en reserva (Ley 25.520 de Inteligencia Nacional).

125 Contribuciones patronales

Contribuciones del Estado en su carácter de empleador, que de acuerdo con normas legales se deban imputar a esta partida, como por ejemplo, las contribuciones al sistema de seguridad social, a las obras sociales y al INSSJyP (Ley 19.032).

126 Complementos

Corresponde a las sumas abonadas al personal transitorio en concepto de servicios personales en relación de dependencia que revisten el carácter de no remunerativas y no bonificables.

127 Contratos especiales

Corresponde a los gastos por contrataciones de personal que tengan por objeto la prestación de servicios técnicos o profesionales, a título personal y de carácter individual, tanto de fortalecimiento institucional como de proyectos especiales de estudios e investigación, que complementen las actividades propias de cada jurisdicción. Incluye las contrataciones de servicios personales vinculadas con la ejecución de proyectos financiados con préstamos de organismos internacionales de crédito. No incluye los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal que no obligan a pagos con periodicidad mensual.

13 Servicios extraordinarios

Asignaciones que retribuyen la prestación de servicios al margen de los horarios normales de labor y los importes adicionales correspondientes a este tipo de prestaciones.

131 Retribuciones extraordinarias

Erogaciones que retribuyen la prestación de servicios al margen de los horarios normales de labor. Incluye los reintegros por gastos de comida por horas extras abonadas al personal.

132 Sueldo anual complementario

Comprende el importe anual adicional a las horas extras realizadas mensualmente durante el año, liquidado conforme a las normas vigentes.

133 Contribuciones patronales

Contribuciones del Estado en su carácter de empleador, que de acuerdo con normas legales se deban imputar a esta partida.

14 Asignaciones familiares

Asignaciones establecidas en función de las cargas de familia, incluido los subsidios por casamiento, nacimientos, escolaridad, etc. (Ley 24.714)

15 Asistencia social al personal

151 Seguros de riesgo de trabajo

Contribuciones a cargo del Estado a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.

159 Otras asistencias sociales al personal

Gastos destinados a atender indemnizaciones por accidentes de trabajo u otras causales legales, reintegro de gastos de sepelios y subsidios por fallecimiento. Incluye el pago de las contribuciones complementarias jubilatorias, las asignaciones por refrigerio, los reintegros de gastos por servicios médicos y locación de vivienda que de acuerdo a la legislación vigente corresponda abonar al personal que presta servicios en el exterior. Incluye compensaciones por traslados que de acuerdo a la normativa vigente corresponde otorgar al personal que muda su domicilio en función de los servios que presta al Estado.

16 Beneficios y compensaciones

Gastos por una sola vez originados en la atención de indemnizaciones por retiro voluntario, despido y otros beneficios y compensaciones que revistan el carácter de extraordinarias, y no tienen la característica de habitualidad.

17 Gabinete de autoridades superiores del Poder Ejecutivo Nacional

Gastos originados por la asignación de las unidades retributivas que administra el Gabinete constituido por el Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, de acuerdo al régimen establecido por el Decreto 477/98. Incluye los pagos realizados en concepto de contribuciones patronales, sueldo anual complementario, asignaciones familiares, así como todo otro complemento, asistencia social, beneficio o compensación que se otorgue.

2 Bienes de consumo

Materiales y suministros consumibles para el funcionamiento de los entes estatales, incluidos los que se destinan a conservación y reparación de bienes de capital. Incluye la adquisición de bienes para su transformación y/o enajenación ulterior por aquellas entidades que desarrollan actividades de carácter comercial, industrial y/o servicios, o por dependencias u organismos que vendan o distribuyan elementos adquiridos con fines promocionales luego de su exhibición en exposiciones, ferias, etc.

Las principales características que deben reunir los bienes comprendidos en este inciso son: que por su naturaleza estén destinados al consumo final, intermedio, propio o de terceros, y que su tiempo de utilización sea relativamente corto, generalmente dentro del ejercicio.

21 Productos alimenticios, agropecuarios y forestales

Bebidas y productos alimenticios, manufacturados o no, incluidos los animales vivos para consumo y para experimentación, aceites y grasas animales y vegetales; forrajes y otros alimentos para animales, productos agrícolas, ganaderos y de la silvicultura, caza y pesca. Incluye el pago de gastos de comida, almuerzos o cenas de trabajo y el reintegro de erogaciones en concepto de racionamiento o sobreración, liquidado de acuerdo con las normas vigentes.

211 Alimentos para personas

Productos alimenticios, manufacturados o no, aceites y grasas animales y vegetales, bebidas en sus diversas formas y tabaco. Incluye gastos en concepto de raciones alimentarias de hospitales, comedores, etc. cualquiera sea la modalidad de compra o contratación, como asimismo el pago de gastos de comida, almuerzos o cenas de trabajo y el reintegro de erogaciones en concepto de racionamiento o sobre ración, liquidado de acuerdo con las normas vigentes. Excluye los reintegros por gastos de comidas por horas extras abonadas al personal.

212 Alimentos para animales

Forrajes y toda otra clase de alimentos para animales.

213 Productos pecuarios

Comprende el ganado y otros animales vivos destinados al consumo o para uso científico.

214 Productos agroforestales

Productos agroforestales tales como: goma laca, resinas y bálsamos, césped, árboles y arbustos, etc.

215 Madera, corcho y sus manufacturas

Madera y corcho, manufacturados o no (excepto muebles), incluido carbón vegetal.

219 Otros no especificados precedentemente

Otros productos alimenticios, agropecuarios y forestales no especificados en las partidas parciales anteriores.

22 Textiles y vestuarios

Fibras y tejidos (animales, vegetales, sintéticos o artificiales) y confecciones de diversa índole.

221 Hilados y telas

Fibras y tejidos animales, vegetales y sintéticos y artificiales.

222 Prendas de vestir

Trajes, uniformes, calzados en sus distintos tipos, carteras, camisas, pantalones, medias, corbatas, guardapolvos, delantales, gorras y toda otra prenda de vestir no especificada precedentemente.

223 Confecciones textiles

Sábanas, fundas, frazadas, mantas, tapices, alfombras, cortinas, toallas y demás confecciones textiles no incluidas en el detalle precedente.

229 Otros no especificados precedentemente

Otros textiles y vestuarios no especificados precedentemente.

23 Productos de papel, cartón e impresos

Pulpa de madera, papel y cartón, envases y cajas de papel y cartón, productos de papel y cartón para oficinas, libros, revistas y periódicos, material de enseñanza, productos de papel y cartón para computación, imprenta y reproducción y otros productos de pulpa, papel y cartón.

231 Papel de escritorio y cartón

Papel y cartón en sus diversas formas y modalidades de uso común en oficinas.

232 Papel para computación

Papel y cartón en sus diversas formas y modalidades para uso en sistemas informáticos.

233 Productos de artes gráficas

Formularios, planillas, folletos de cualquier índole, tarjetas, calendarios, partituras y demás productos de las artes gráficas.

234 Productos de papel y cartón

Papel y cartón en bobinas, en planchas y prensado; papel higiénico, pañuelos, toallas y servilletas; papel y cartón moldeado para uso doméstico (bandejas, platos, vasos, etc.); cartón y pasta de papel moldeado (canillas de bobinas, carretes y tapas); papel y cartón de filtro; papel engomado y adhesivo en sus diversas formas y otros productos de papel y cartón no enunciados precedentemente.

235 Libros, revistas y periódicos

Libros, periódicos, revistas, folletos y publicaciones periódicas destinadas al consumo en oficinas públicas o para su distribución al público. No incluye los libros, revistas y otras publicaciones destinadas a la dotación de bibliotecas públicas o de uso de los organismos.

236 Textos de enseñanza

Artículos y materiales elaborados básicamente de papel y cartón destinados a la enseñanza, tales como libros para distribución o venta, guías de estudio, etc.

237 Especies timbradas y valores

Material impreso que, de acuerdo con la legislación vigente es utilizado como elemento de recaudación de ingresos fiscales, tales como: bandas de garantía, estampillas, papel sellado y otras especies para el mismo fin.

239 Otros no especificados precedentemente

Productos de papel, cartón e impresos no incluidos en las partida parciales anteriores.

24 Productos de cuero y caucho

Cueros crudos y cueros en sus distintos tipos, elaborados o semielaborados, hules y similares y caucho en sus distintas elaboraciones.

241 Cueros y pieles

Cueros crudos, curtidos y adobados, cueros gamuzados y apergaminados, charol y cueros metalizados; pieles finas adobadas y adobadas sin depilar; y pieles en: planchas, tiras y paños para pulimento industrial.

242 Artículos de cuero

Tientos, correas, suelas, arneses, maletas, bolsones, cintos, guantes, portafolios, estuches y demás artículos elaborados con cuero no especificados precedentemente.

Se excluye calzado, prendas de vestir y carteras que están clasificados en la partida 2.2.2. Prendas de vestir.

243 Artículos de caucho

Artículos de caucho acabado y semiacabados, vulcanizados y sin vulcanizar, incluyendo entre otros: láminas, tiras, varillas, perfiles, tubos, caños, mangueras, correas y cintas transportadoras, artículos higiénicos y farmacéuticas, revestimientos de pisos, flotadores, etc.

244 Cubiertas y cámaras de aire

Cubiertas neumáticas sólidas y mullidas; cubiertas para vehículos y equipos distintos de los de circulación por carreteras, como aeronaves y topadoras, y para juguetes, muebles y otros usos. Cámaras para las cubiertas descriptas anteriormente.

249 Otros no especificados precedentemente

Otros productos de cuero y caucho no especificados precedentemente.

25 Productos químicos, combustibles y lubricantes

Drogas, abonos, fertilizantes, plaguicidas y demás productos químicos y medicinales y productos de ramas industriales conexas (pinturas, barnices, fósforos, etc.). Combustibles en general (excepto petróleo crudo y gas natural) y aceites y grasas lubricantes.

251 Compuestos químicos

Gases industriales; aire líquido y comprimido, acetileno y gases refrigerantes, ácidos inorgánicos, álcalis y otros compuestos inorgánicos. Sustancias químicas orgánicas básicas; alcoholes acíclicos, fenoles; cetonas y quinonas. Otros elementos químicos, isótopos y compuestos radioactivos para combustible nuclear.

252 Productos farmacéuticos y medicinales

Preparados farmacéuticos para uso médico; preparados genéricos y de marcas registradas, ampollas, cápsulas, tabletas, ungüentos, productos botánicos pulverizados o molidos o

preparados de otra forma; apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas y productos para sutura. Sustancias químicas utilizadas en la preparación de productos farmacéuticos; preparados para la higiene bucal y dental.

253 Abonos y fertilizantes

Abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos, compuestos y complejos, entre otros: urea, ácido nítrico, amoníaco, cloruro de amonio comercial y nitrato de potasio.

254 Insecticidas, fumigantes y otros

Insecticidas, raticidas, funguicidas, plaguicidas, herbicidas, productos antigerminantes, desinfectantes y otros productos químicos de similares características y usos.

255 Tintas, pinturas y colorantes

Tintas para escribir, dibujar y para imprenta. Pinturas, barnices, esmaltes y lacas; pigmentos preparados y colores preparados; masillas y preparados similares no refractarios, para relleno y enlucido; disolventes, diluyentes y removedores de pintura.

256 Combustibles y lubricantes

Combustibles líquidos, gaseosos (excepto gas natural) y nucleares, aceites de alumbrado y aceites y grasa lubricantes.

257 Específicos veterinarios

Medicamentos y productos farmacéuticos y demás artículos para uso veterinario.

258 Productos de material plástico

Artículos diversos de material plástico, tales como: láminas, lienzos, bolsas, tubos y accesorios de PVC, etc. Se excluyen los artículos de material plástico clasificados en otros bienes de consumo.

259 Otros no especificados precedentemente

Explosivos, productos de pirotecnia, pólvoras propulsoras, mechas detonadoras y de seguridad, fuegos artificiales, bengalas, etc. Productos fotoquímicos como placas fotográficas, películas, papel sensibilizado y preparados químicos de uso fotográfico. Preparados aromáticos de uso personal como perfumes, aguas de colonia y de tocador; preparados de belleza y de maquillaje. Productos diversos derivados del petróleo excluido los combustibles y lubricantes. Demás productos químicos no clasificados en las partidas parciales anteriores.

26 Productos de minerales no metálicos

Artículos de cerámica, de vidrio, de loza y porcelana y de cemento; cal, yeso y asbesto y demás productos elaborados con minerales no metálicos.

261 Productos de arcilla y cerámica

Artículos de cerámica no refractaria, excepto los de loza y porcelana. Artículos de cerámica refractaria como ladrillos, bloques, tejas, losetas y otros similares para la construcción y los

utilizados en la industria química y la industria en general, como así también cerámica utilizada en la agricultura.

262 Productos de vidrio

Vidrio en barras, en varillas, en bolas y tubos, colado o laminado, estirado o rollado; vidrios y cristales, lunas o vidrios de seguridad, espejos y envolturas tubulares de vidrio, vidrios para relojes, vidrio ópticos y piezas de vidrios ópticos sin labrar, y demás productos de vidrio no especificados precedentemente.

263 Productos de loza y porcelana

Artículos de loza y porcelana para diversos usos como ser inodoros, lavamanos, mingitorios, etc.

264 Productos de cemento, asbesto y yeso

Artículos de hormigón, cemento y yeso para uso en la construcción como losetas, baldosas, ladrillos, planchas, láminas, tableros, tubos y postes. Artículos de asbestocemento, fibrocemento de celulosa y de materiales similares.

265 Cemento, cal y yeso

Cementos hidráulicos, incluso cemento de portland, cemento aluminoso y cemento hipersulfatado en forma clinca y en otras formas. Cal viva, cal apagada y cal hidráulica. Yesos producidos con yeso calcinado y con sulfato de calcio.

269 Otros no especificados precedentemente

Otros productos de minerales no metálicos como ser: hilados, telas y artículos de asbesto; materiales aislantes de origen mineral (lana de escorias, vermiculita, etc.); productos de lana de vidrio para aislante térmico; piedras de amolar y productos abrasivos y otros artículos elaborados con sustancias minerales no metálicas no incluidas en las partidas parciales anteriores.

27 Productos metálicos

Productos metálicos sin elaborar y semi elaborados y sus manufacturas.

271 Productos ferrosos

Hierro y acero en lingotes; tochos, barras, palastros y otras formas de hierro, acero y acero de aleación en estado semiacabado; hojas, planchas y rollos, barras y varillas, perfiles, alambre, tubos, caños y demás productos de hierro y acero.

272 Productos no ferrosos

Oro, plata, platino, cobre, plomo, cromo, manganeso, zinc, aluminio, níquel y estaño y otros metales comunes no ferrosos y sus aleaciones, sin elaborar, semielaborados y sus manufacturas.

273 Material de guerra

Municiones, cascos, cartuchos, herramientas de campaña y afines, etc.

274 Estructuras metálicas acabadas

Estructuras metálicas y sus partes, estructuras elaboradas en acero y productos similares, tales como: columnas, vigas, armaduras, puertas, ventanas y sus marcos, postigos, carpintería metálica utilizada en la construcción, rejas, celosías, etc.

275 Herramientas menores

Herramientas de mano del tipo utilizadas en agricultura, ganadería, horticultura, silvicultura, carpintería, chapistería, y otras industrias, tales como: sierras y hojas de sierra, cuchillas y cizallas para máquinas y aparatos metálicos, destornilladores, picos, palas, tenazas, martillos, etc.

279 Otros no especificados precedentemente

Artículos de metal para uso doméstico (excepto utensilios de cocina y comedor), cerraduras, candados, pasadores, llaves y otros accesorios para edificios, muebles, vehículos y otros usos. Demás productos metálicos no incluidos en las partidas parciales anteriores.

28 Minerales

Minerales sólidos, minerales metalíferos, petróleo crudo y gas natural, piedras y arena.

281 Minerales metalíferos

Minerales de hierro (hematita, magnetita, limonita, siderosa y tocanita). Minerales no ferrosos (bauxita, cobalto, molibdeno, tántalo y vanadio).

282 Petróleo crudo y gas natural

Petróleo crudo y gas natural.

283 Carbón mineral

Carbón de piedra, antracita, carbones bituminosos y otros tipos de carbón mineral. Lignito y turba.

284 Piedra, arcilla y arena

Piedras, arcilla y arenas, corindón natural, granito, mármoles y demás piedras calcáreas, canto rodado, pedregullo y arenas naturales de todo tipo y clase.

289 Otros no especificados precedentemente

Uranio, torio, talco, dolomita, azufre y otros minerales no incluidos en las partidas parciales anteriores.

29 Otros bienes de consumo

Otros bienes de consumo utilizados en oficinas, establecimientos de enseñanza, cocinas y comedores, establecimientos hospitalarios y laboratorios, como así también materiales eléctricos y de limpieza no incluidos en otras partidas.

291 Elementos de limpieza

Jabones, detergentes, y aguas lavandinas en todas sus formas. Betunes, ceras y cremas para calzados, pisos, carrocerías, vidrios y metal. Preparados para desodorizar ambientes etc. Elementos o utensilios de limpieza como ser: cepillos, trapos en sus diversas formas, plumeros, secadores, escobas, escobillones, baldes, palanganas, etc. Demás elementos de limpieza no incluidos en otras partidas.

292 Utiles de escritorio, oficina y enseñanza

Lápices, lapiceras, carpetas, reglas, punteros, broches, alfileres, abrochadoras, perforadoras, cintas impregnadas, diskettes, discos compactos, cassettes (sonoro y audiovisual) pegamentos, gomas de borrar, borradores, sellos, biblioratos, tizas, marcadores, etc. y demás elementos de uso común en oficinas y establecimientos de enseñanza no incluidos en ninguna otra partida.

293 Utiles y materiales eléctricos

Cables, llaves, interruptores, fichas, transformadores, lámparas, tubos fluorescentes, zócalos, arrancadores, pilas, acumuladores eléctricos y demás útiles y materiales eléctricos no incluidos en otras partidas.

294 Utensilios de cocina y comedor

Sartenes, cacerolas, artículos de cuchillería, cucharas, tenedores, cucharones, cernidores y tamices, espumaderas, pinzas para servir, saleros y pimenteros, tijera de trinchar, coladores, vasos, tazas, pocillos, platos y demás utensilios de cocina y comedor.

295 Utiles menores médico-quirúrgico y de laboratorio

Instrumental menor de uso práctico y científico en medicina, cirugía, odontología, veterinaria y laboratorio, tales como: jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirugía, vasos de precipitación, pipetas, alambiques, curetas, pinzas, etc.

296 Repuestos y accesorios

Repuestos y accesorios menores considerados como instrumental complementario de máquinas y equipos. Comprende: repuestos y accesorios para: máquinas de oficina en general, equipo de tracción, transporte y elevación, maquinaria y equipo de producción, equipos de computación, etc.

299 Otros no especificados precedentemente

Otros bienes de consumo no incluidos en las partidas anteriores.

3 Servicios no personales

Servicios para el funcionamiento de los entes estatales destinados a la conservación y reparación de bienes de capital. Incluye asimismo los servicios utilizados en los procesos productivos, por las entidades que desarrollan actividades de carácter comercial, industrial o servicios. Comprende: servicios básicos, arrendamientos de edificios, terrenos y equipos, servicios de mantenimiento, limpieza y reparación, servicios técnicos y profesionales, publicidad e impresión, servicios comerciales y financieros, etc.

31 Servicios básicos

Servicios de provisión de electricidad, gas, agua (incluido la evacuación del afluente cloacal) y de comunicaciones.

32 Alquileres y Derechos

Arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles, muebles y semovientes. Incluye asimismo el pago de derechos sobre bienes intangibles y las sumas pactadas por la suscripción de contratos de "leasing" o la construcción, a riesgo del contratista, de obras bajo la modalidad "llave en mano".

33 Mantenimiento, reparación y limpieza

Servicios prestados para funcionamiento dentro del régimen del contrato de suministros para limpieza, desinfección, conservación y reparación, tales como: pintura, refacciones y mantenimiento.

Incluye asimismo el mantenimiento del software correspondiente a los sistemas informáticos.

Comprende los servicios indicados en las partidas parciales indicadas a continuación:

331 Mantenimiento y reparación de edificios y locales

Servicio de conservaciones y reparaciones de inmuebles que tiende a conservarlos en condiciones adecuadas de funcionamiento, tales como: pintura, desmonte y mantenimiento menores. Incluye el pago de expensas comunes en edificios o locales en propiedad horizontal.

332 Mantenimiento y reparación de vehículos

Servicio de conservación y reparación de vehículos en general.

333 Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo

Servicios de mantenimiento y reparaciones menores de equipos y maquinarias a efectos de su normal funcionamiento.

334 Mantenimiento y reparación de vías de comunicación

Gastos destinados al mantenimiento y conservación de caminos, carreteras, autopistas, puentes y vías férreas, fluviales, aeródromos y otros.

335 Limpieza, aseo y fumigación

Gastos por extracción de basura, limpieza y fumigación general de edificios y oficinas públicas.

336 Mantenimiento de sistemas informáticos

Gastos destinados al mantenimiento y actualización del software correspondiente a los sistemas informáticos.

339 Otros no especificados precedentemente

Otros gastos de mantenimiento, reparación y limpieza no especificados precedentemente.

34 Servicios técnicos y profesionales

Honorarios legales o convencionales a peritos profesionales universitarios, especialistas y técnicos, sin relación de dependencia y los servicios de consultoría y asesoría relacionados con estudios, investigaciones, análisis, auditorías, sistemas computarizados, etc., prestados por instituciones del tipo consultoras, fundaciones, empresas, etc. Incluye los contratos de locación de obra prestados a título personal que no obligan a pagos con periodicidad mensual. No incluye las prestaciones de servicios a título personal de carácter individual que corresponde imputar en la partida 127.-Contratos Especiales del presente clasificador.

35 Servicios comerciales y financieros

Servicios de transporte (terrestre, fluvial, marítimo o aéreo) de bienes muebles y semovientes; servicios de peaje, servicios portuarios, de estibaje y almacenamiento. Erogaciones originadas en las ediciones y publicaciones que se realicen y en los servicios de impresión y reproducción. Primas y gastos de seguros y comisiones a bancos u otras entidades oficiales o privadas. Gastos en concepto de conexión a Internet. Comprende los servicios indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

351 Transporte

Fletes terrestres, marítimos y aéreos, así como el gasto derivado del embalaje de mercancías. Incluye asimismo el servicio de mudanzas, las erogaciones originadas en el transporte de efectos personales de agentes del Estado desde y hacia el exterior, de acuerdo con las normas legales vigentes y el transporte de personas por razones de servicios.

352 Almacenamiento

Servicios de almacenajes de insumos, bienes muebles y otros materiales.

353 Imprenta, publicaciones y reproducciones

Servicios de impresión, copia, encuadernación prestados por terceros. Publicaciones de carácter informativo o divulgaciones de tipos cultural, científicos y técnicos. Se excluyen la impresión de formularios, libros y demás impresos destinados al uso de las oficinas que se imputarán a la partida 2.3.3. Productos de artes gráficas.

354 Primas y gastos de seguros

Primas y gastos de seguros de personas o de cosas.

355 Comisiones y gastos bancarios

Gastos para atender los servicios que prestan los bancos, tales como: cobro de impuestos, apertura de carta de crédito, transferencias bancarias, etc.

356 Internet

Gastos en concepto de conexión a la red internacional de información (Internet), cualquiera sea la modalidad de contratación. En el caso de que se contrate el servicio por la modalidad de acceso telefónico al servidor del proveedor, se deberá discriminar el gasto por el uso de la línea telefónica e imputar este gasto a la partida 314.Teléfonos, télex y telefax.

359 Otros no especificados precedentemente

Otros servicios comerciales y financieros no especificados precedentemente.

36 Publicidad y propaganda

Gastos en concepto de publicidad y propaganda por medio de radiodifusoras, televisión, cines, teatros, periódicos, revistas, folletos, carteles, etc. Incluye los contratos con las agencias publicitarias y productoras cinematográficas y televisivas.

37 Pasajes y viáticos

Asignaciones que se otorgan al personal con motivo de la prestación de servicios fuera del lugar habitual de trabajo, conforme a las normas y reglamentos vigentes incluyendo los gastos de pasajes pagados a los agentes y/o empresas prestadoras del servicio. Comprende los servicios y conceptos indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

371 Pasajes

Comprende los pasajes pagados a empresas de transporte por el traslado del personal de las instituciones.

372 Viáticos

Asignaciones que se otorgan al personal con motivo de la prestación de servicios fuera del lugar habitual de trabajo, conforme a la legislación vigente. Excluye los importes abonados al personal en concepto de movilidad.

379 Otros no especificados precedentemente

38 Impuestos, derechos, tasas y juicios

Impuestos, derechos, tasas, regalías, multas, recargos, juicios y mediaciones judiciales.

381 Impuestos indirectos

Gastos destinados al pago de impuestos indirectos.

382 Impuestos directos

Gastos destinados al pago de impuestos directos.

383 Derechos y tasas

Gastos destinados al pago de derechos y tasas.

384 Multas y recargos

Gastos en concepto de multas y recargos, cualquiera fuese el origen del pago a realizar.

385 Regalías

Gastos por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o la de cesión de derechos a favor de la entidad, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera sea la denominación asignada a su beneficiario.

386 Juicios y mediaciones

Gastos originados en sentencias judiciales firmes contra el Estado Nacional y en acuerdos de partes resultantes de procesos judiciales en donde éste deba hacerse cargo. Incluye las costas y demás gastos generados en el proceso judicial.

389 Otros no especificados precedentemente

Otros impuestos, derechos y tasas no especificados precedentemente.

39 Otros Servicios

Gastos en servicios no personales no especificados en las partidas anteriores, tales como servicio de ceremonial (recepciones, homenajes, agasajos y similares), gastos reservados, protocolares y servicios varios. Incluye los gastos originados por convenios con universidades por pasantías que estudiantes y graduados cumplen en las jurisdicciones y entidades y que en razón de ello no suponen la contratación de servicios de carácter personal. La partida correspondiente a gastos reservados sólo puede ser utilizada por los organismos autorizados a realizar dichos gastos dentro del régimen de la Ley Nº 25.520 de Inteligencia Nacional.

4 Bienes de uso

Gastos que se generan por la adquisición o construcción de bienes de capital que aumentan el activo del Sector Público en un período dado siendo estos los bienes físicos, construcciones y/o equipos que sirven para producir otros bienes o servicios, no se agotan en el primer uso que de ellos se hace, tienen una duración superior a un año y están sujeto a depreciación. Incluye, asimismo, los activos intangibles. Deberán incluirse los gastos generados por la adquisición y construcción de bienes de uso propios y aquellos adquiridos o construidos para ser transferidos a terceros.

41 Bienes preexistentes

Comprende la adquisición de bienes físicos, ya existentes, que por sus características no pueden ser considerados dentro de las restantes partidas principales de este inciso.

411 Tierras y terrenos

Predios urbanos baldíos, campos con o sin mejoras.

412 Edificios e instalaciones

Edificios en general, incluido el terreno en que se asientan, fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio público o privado y otros bienes de capital adheridos al terreno incluido éste y los derechos de servidumbre.

413 Otros bienes preexistentes

Otros bienes de capital preexistentes no incluidos en algunas de las partidas parciales precedentes.

42 Construcciones

Comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones mejorativas de construcciones ya existentes. Se consideran como tales caminos, diques, puentes, edificios,

canales de riego, desagües o navegación, sistemas de balizamiento, redes de comunicaciones, distribución de energía, de agua, fábricas, usinas, etc. No incluye el valor de la tierra, el que se preverá en la partida parcial Tierras y Terrenos.

Comprende asimismo, relevamientos cartográficos, geológicos, mineros, etc., necesarios para la construcción de un proyecto preconcebido en un área y con objetivos determinados.

421 Construcciones en bienes de dominio privado

Gastos destinados a la construcción de obras del dominio privado tales como: edificios para oficinas públicas, edificaciones para salud, militares y de seguridad, educativas, culturales, para viviendas, para actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

422 Construcciones en bienes de dominio público

Gastos destinados a la construcción de obras del dominio público tales como: calles, caminos y carreteras, plazas, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común.

43 Maquinaria y equipo.

Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan a la unidad principal, comprendiendo: maquinaria y equipo de oficina, de producción, equipos agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicaciones, médicos, de recreación, educativos, etc.

431 Maquinaria y equipo de producción

Maquinaria y equipo utilizados primordialmente en la industria de la construcción, en la producción agropecuaria, en las industrias manufactureras, en la producción de servicios (energía, gas, agua potable), etc.

432 Equipo de transporte, tracción y elevación

Equipos de transporte por vía terrestre, fluvial, marítima, lacustre y aérea. Incluye asimismo equipos de tracción y elevación como: tractores, autoguias, montacargas, motoniveladores, elevadores, ascensores, trailers, etc.

433 Equipo sanitario y de laboratorio

Equipos médicos, odontológicos, sanitarios y de investigación: comprende entre otros mesas de operación, bombas de cobalto. aparatos de rayos X, tomógrafos, instrumental médico quirúrgico, microscopios, autoclaves, refrigeradores especiales, esterilizadores, balanzas de precisión, etc.

434 Equipo de comunicación y señalamiento

Plantas transmisoras, receptores de radio, equipo de televisión, aparatos telegráficos, teletipos, torres de transmisión, equipos utilizados en aeronavegación y marítimo, centrales y aparatos telefónicos y demás equipos de comunicación. Equipos de señalización: de rutas, de calles, boyas, balizas, etc.

435 Equipo educacional y recreativo

Aparatos audio-visuales (proyectores, micrófonos, grabadores, televisores, etc.), muebles especializados para uso escolar (pupitres, pizarrones, etc.), equipos recreativos y deportivos (aparatos para parques infantiles, equipo para prácticas deportivas y gimnasia, mesas especiales de juegos en los casinos, billares, instrumentos musicales y otros elementos recreativos y deportivos). Otros equipos destinados a la educación y recreación.

436 Equipos para computación

Unidades centrales de procesamiento, pantallas, impresoras, computadoras, unidades de cinta, unidades de disco, etc.

437 Equipos de oficina y muebles

Mobiliario de distinta índole para oficinas y equipamiento tales como: estantes, escritorios, ficheros, percheros, mesas, máquina de escribir, de sumar, de calcular, de contabilidad, de reproducción de copias, de aire acondicionado, refrigeradores, mesas para dibujo, cocinas, etc.

438 Herramientas y repuestos mayores

Repuestos mayores que tienden a aumentar sustancialmente el valor del equipo o a prolongar su vida útil, tales como: motores, carrocerías, chasis, etc. y máquinas y herramientas para tornear, perforar, fresar, cepillar, taladrar, rectificar, estampar, prensar, clavar, engrampar y encolar. Máquinas eléctricas y de gas para soldadura autógena, dura y blanda. Herramientas con motor y de funcionamiento con aire comprimido. Partes y accesorios de las herramientas enunciadas.

439 Equipos varios

Otro tipo de maquinaria y equipo no incluido en las partidas parciales anteriores. Incluye asimismo los gastos de capital de carácter reservado que utilicen los organismos autorizados a realizar dichos gastos dentro del régimen de la Ley Nº 25.520 de Inteligencia Nacional.

44 Equipo militar y de seguridad

Equipamiento destinado a la defensa nacional y al mantenimiento del orden público, como por ejemplo, buques de guerra, submarinos, aviones de caza y bombardeo, tanques, misiles, cohetes, vehículos de patrullaje, armas, etc. No incluye la maquinaria y equipo del mismo tipo que el utilizado por establecimientos civiles para fines no militares, como por ejemplo los vehículos, buques y aeronaves utilizados para el transporte de personas o bienes, computadoras, máquinas y equipos de oficinas, etc.

45 Libros, revistas y otros elementos coleccionables

Adquisición de libros, revistas, mapas, películas cinematográficas impresas, discos fonoeléctricos y otros elementos destinados a la formación de colecciones.

46 Obras de arte

Colecciones artísticas y ornamentales, tales como: pinturas, estatuas, tallas, antigüedades, etc.

47 Semovientes

Ganado de diferentes especies y todo tipo de animales adquiridos con fines de reproducción, trabajo u ornamento.

48 Activos intangibles

Activos de la propiedad industrial, comercial, intelectual y otros.

481 Programas de computación

Gastos por programas, rutinas y su documentación completa asociada, los cuales pueden ser implementados en un sistema computacional. Incluye los gastos que se realizan en concepto de licencias por el uso de programas de computación.

489 Otros activos intangibles

Otros activos intangibles no incluidos en la partida parcial anterior.

5 Transferencias

Gastos que corresponden a transacciones que no suponen la contraprestación de bienes o servicios y cuyos importes no son reintegrados por los beneficiarios. Corresponden exclusivamente a transferencias de fondos y no a transferencias en especie.

51 Transferencias al sector privado para financiar gastos corrientes

Subsidios para atender gastos corrientes a favor de entidades sin fines de lucro, societarias y cooperativas. Incluye becas de estudio y de investigación, gastos necesarios para el desarrollo de actividades profesionales y de investigación y ayuda a personas de escasos recursos.

511 Jubilaciones y/o retiros

Gastos destinados a la atención del pago de jubilaciones y/o retiros.

512 Pensiones

Gastos destinados a la atención del pago de pensiones.

513 Becas

Becas acordadas a estudiantes y/o investigadores. Incluye asimismo, otras transferencias a personas de carácter permanente, tales como las asignaciones a distintas jerarquías eclesiásticas otorgadas de acuerdo con disposiciones vigentes. No incluye los gastos originados por convenios con universidades por pasantías que estudiantes y graduados cumplen en las jurisdicciones y entidades, los cuales deben imputarse en la partida 395. Pasantías de este clasificador.

514 Ayudas sociales a personas

Auxilios o ayudas especiales que no revisten carácter permanente acordados a personas.

515 Transferencias a instituciones de enseñanza

Subsidios otorgados para la atención de gastos corrientes de establecimientos de enseñanza.

516 Transferencias para actividades científicas o académicas

Gastos destinados al desarrollo de actividades científicas o académicas. Incluye las transferencias destinadas a financiar erogaciones corrientes de los investigadores.

517 Transferencias a otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro

Subsidios destinados al auxilio y estímulo de acciones de índole cultural y social realizadas por instituciones de carácter privado sin fines de lucro.

518 Transferencias a cooperativas

Gastos destinados a promover el cooperativismo y al auxilio de entidades cooperativas.

519 Transferencias a empresas privadas

Gastos destinados a financiar gastos corrientes de empresas del sector privado.

52 Transferencias al sector privado para financiar gastos de capital

Subsidios para atender erogaciones de capital a favor de entidades sin fines de lucro, societarias y cooperativas. Incluye subvenciones para equipamiento de investigación y ayuda a personas de escasos recursos para la adquisición de bienes en general.

521 Transferencias a personas

Subsidios a personas que tengan por destino financiar adquisiciones de equipos, construcciones u otros bienes de capital.

522 Transferencias a instituciones de enseñanza

Subsidios a instituciones de enseñanza destinadas a su instalación y al equipamiento docente.

523 Transferencias para actividades científicas o académicas

Gastos para atender el equipamiento necesario en el desarrollo de actividades profesionales o académicas.

524 Transferencias a otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro

Subsidios a instituciones culturales y sociales sin fines de lucro destinada a financiar erogaciones de capital.

525 Transferencias a cooperativas

Subsidios a cooperativas que tengan por destino financiar la adquisición de equipos, construcciones, auxilio para inversiones financieras u otros gastos de capital.

526 Transferencias a empresas

Subsidios a empresas que tengan por destino financiar la adquisición de equipos, construcciones, auxilio para inversiones financieras u otros gastos de capital.

53 Transferencias a la administración nacional

Transferencias a instituciones de la administración nacional otorgadas por organismos del Sector Público no comprendidos en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

531 Transferencias a la administración central para financiar gastos corrientes

Transferencias a la administración central otorgadas por organismos no comprendidos en el Presupuesto de la Administración Nacional.

532 Transferencias a organismos descentralizados para financiar gastos corrientes

Transferencias a organismos descentralizados otorgadas por organismos no comprendidos en el Presupuesto de la Administración Nacional.

533 Transferencias a instituciones de seguridad social para financiar gastos corrientes

Transferencias a instituciones de seguridad social otorgadas por organismos no comprendidos en el Presupuesto de la Administración Nacional.

534 Transferencias a la administración central para financiar gastos de capital

Transferencias a la administración central otorgadas por organismos no comprendidos en el Presupuesto de la Administración Nacional.

535 Transferencias a organismos descentralizados para financiar gastos de capital

Transferencias a organismos descentralizados otorgadas por organismos no comprendidos en el Presupuesto de la Administración Nacional.

536 Transferencias a instituciones de seguridad social para financiar gastos de capital

Transferencias a instituciones de seguridad social otorgadas por organismos no comprendidos en el Presupuesto de la Administración Nacional.

55 Transferencias a otras entidades del sector público nacional

Transferencias a empresas y sociedades estatales, fondos fiduciarios, otros entes del Sector Público Nacional no Financiero que no consolidan en el Presupuesto de la Administración Nacional y a entidades del sector público financiero.

551 Transferencias a instituciones públicas financieras para financiar gastos corrientes

Transferencias a instituciones públicas financieras nacionales para atender gastos corrientes.

552 Transferencias a empresas públicas no financieras para financiar gastos corrientes

Transferencias a empresas públicas no financieras para gastos de explotación.

553 Transferencias a empresas públicas multinacionales para financiar gastos corrientes

Transferencias a empresas públicas multinacionales para gastos de explotación.

554 Transferencias a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos corrientes

Transferencias a los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero para atender gastos corrientes.

556 Transferencias a instituciones públicas financieras para financiar gastos de capital

Transferencias a instituciones públicas financieras nacionales para atender gastos de capital.

557 Transferencias a empresas públicas no financieras para financiar gastos de capital

Transferencias a empresas públicas no financieras para atender gastos de capital.

558 Transferencias a empresas públicas multinacionales para financiar gastos de capital

Transferencias a empresas públicas multinacionales para atender gastos de capital.

559 Transferencias a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos de capital

Transferencias a los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero para atender gastos de capital.

56 Transferencias a universidades nacionales

Transferencias a universidades nacionales otorgadas por organismos comprendidos en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

561 Transferencias a universidades nacionales para Financiar gastos corrientes

Transferencias otorgadas a universidades nacionales para atender sus erogaciones corrientes.

562 Transferencias a universidades nacionales para Financiar gastos de capital

Transferencias otorgadas a universidades nacionales para atender sus erogaciones de capital.

57 Transferencias a instituciones provinciales y municipales para financiar gastos corrientes

Subsidios destinados a los estados provinciales y municipalidades que tengan por objeto expreso financiar sus erogaciones corrientes.

571 Transferencias a gobiernos provinciales

Subsidios otorgados a las provincias para atender sus erogaciones corrientes.

572 Transferencias a instituciones públicas financieras provinciales

Subsidios otorgados a instituciones públicas financieras provinciales para atender sus erogaciones corrientes.

573 Transferencias a empresas públicas no financieras provinciales

Subsidios otorgados a empresas públicas no financieras provinciales para atender sus erogaciones corrientes.

574 Transferencias a instituciones de enseñanza provinciales

Subsidios otorgados a instituciones de enseñanza provinciales para atender sus erogaciones corrientes.

576 Transferencias a gobiernos municipales

Subsidios otorgados a las municipalidades para atender sus erogaciones corrientes.

577 Transferencias a instituciones públicas financieras municipales

Subsidios otorgados a instituciones financieras municipales para atender sus erogaciones corrientes.

578 Transferencias a empresas públicas no financieras municipales

Subsidios otorgados a empresas públicas no financieras municipales para atender sus erogaciones corrientes.

58 Transferencias a instituciones provinciales o municipales para financiar gastos de capital

Subsidios destinados a los estados provinciales y municipalidades que tengan por objeto financiar sus erogaciones de capital.

581 Transferencias a gobiernos provinciales

Subsidios otorgados a las provincias para atender sus erogaciones de capital.

582 Transferencias a instituciones públicas financieras provinciales

Subsidios otorgados a instituciones financieras provinciales para atender sus erogaciones de capital.

583 Transferencias a empresas públicas no financieras provinciales

Subsidios otorgados a empresas públicas no financieras provinciales para atender sus erogaciones de capital.

584 Transferencias a instituciones de enseñanza provinciales

Subsidios otorgados a instituciones de enseñanza provinciales para atender sus erogaciones de capital.

586 Transferencias a gobiernos municipales

Subsidios otorgados a las municipalidades para atender sus erogaciones de capital.

587 Transferencias a instituciones públicas financieras municipales

Subsidios otorgados a instituciones públicas financieras municipales para atender sus erogaciones de capital.

588 Transferencias a empresas públicas no financieras municipales

Subsidios otorgados a empresas públicas no financieras municipales para atender sus erogaciones de capital.

59 Transferencias al exterior

Gastos que se realizan a favor de organismos internacionales por concepto de cuotas regulares y extraordinarias atento el carácter de país miembro. Incluye erogaciones por becas de capacitación e investigación y ayuda a personas en el exterior. No incluye libramientos de fondos de las unidades ejecutoras de préstamos externos en favor de agencias internacionales en las que estas unidades hubieran delegado la administración de gastos financiados con préstamos de organismos internacionales de crédito, los que deberán respetar la clasificación del gasto según el objeto último de la transacción que genera el

mismo, v.g.: contratos de personal, adquisición de bienes de consumo o bienes de uso, contratación de servicios, etc., independientemente de que la fuente que financia dichos gastos sea un crédito externo o la contraparte local.

591 Transferencias a gobiernos extranjeros para financiar gastos corrientes

Transferencias que se realizan a gobiernos extranjeros que se traducen en cesión gratuita de fondos que tengan por destinos la atención de gastos corrientes.

592 Transferencias a organismos internacionales para financiar gastos corrientes

Gastos que se realizan a favor de organismos internacionales por concepto de cuotas regulares y extraordinarias atento el carácter de país miembro.

596 Transferencias a gobiernos extranjeros para financiar gastos de capital

Transferencias que se realizan a gobiernos extranjeros que se traducen en cesión gratuita de fondos que tengan por destinos la atención de gastos de capital.

597 Transferencias a organismos internacionales para financiar gastos de capital

Gastos que se realizan a favor de organismos internacionales para atender sus gastos de capital.

6 Activos financieros

Gastos por compra de valores de crédito, acciones, títulos y bonos, sean éstos públicos o privados. Concesión de préstamos incremento de disponibilidades, cuentas y documentos a cobrar, de activos diferidos, y adelantos a proveedores y contratistas.

61 Compra de acciones y participaciones de capital

Gastos que efectúa el Estado en aportes de capital de carácter no reintegrables directos o mediante adquisición de acciones u otros valores representativos de capital a empresas estatales, mixtas o privadas, así como a organismos nacionales e internacionales.

611 Aportes de capital a empresas privadas nacionales

Adquisición de acciones y participaciones de capital en empresas privadas nacionales.

612 Aportes de capital a empresas públicas no financieras

Adquisición de acciones y participaciones de capital en empresas públicas no financieras.

613 Aportes de capital a las instituciones públicas financieras

Adquisición de acciones y participaciones de capital en instituciones públicas financieras.

614 Aportes de capital a organismos internacionales

Aportes de capital de carácter no reintegrable que se efectúan a organismos internacionales.

616 Aportes de capital a otras organizaciones del sector externo

Aportes de capital de carácter no reintegrable que se efectúan a otras organizaciones del sector externo.

62 Préstamos a corto plazo

Préstamos directos a corto plazo concedidos al sector público y al sector privado y externo.

621 Préstamos a corto plazo al sector privado

Préstamos directos a corto plazo que se le conceden al sector privado.

622 Préstamos a corto plazo a la administración central

Préstamos directos a corto plazo concedidos al Tesoro Nacional.

623 Préstamos a corto plazo a organismos descentralizados

Préstamos directos a corto plazo concedidos a instituciones públicas descentralizadas.

624 Préstamos a corto plazo a instituciones de seguridad social

Préstamos directos a corto plazo concedidos al sistema de seguridad social.

625 Préstamos a corto plazo a provincias y municipalidades

Préstamos directos a corto plazo otorgados a provincias y municipalidades.

626 Préstamos a corto plazo a instituciones públicas financieras

Préstamos directos a corto plazo otorgados a instituciones públicas financieras.

627 Préstamos a corto plazo a empresas públicas no financieras

Préstamos directos a corto plazo otorgados a empresas y sociedades del estado no financieras.

628 Préstamos a corto plazo a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

Préstamos directos a corto plazo otorgados a los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero.

629 Préstamos a corto plazo al sector externo

Préstamos directos a corto plazo otorgados a instituciones del sector externo.

63 Préstamos a largo plazo

Préstamos directos a largo plazo concedidos al sector público y a los sectores privado y externo.

631 Préstamos a largo plazo al sector privado

Préstamos directos a largo plazo que se le conceden al sector privado.

632 Préstamos a largo plazo a la administración central

Préstamos directos a largo plazo al Tesoro Nacional.

633 Préstamos a largo plazo a organismos descentralizados

Préstamos directos a largo plazo concedidos a instituciones públicas descentralizadas.

634 Préstamos a largo plazo a instituciones de seguridad social

Préstamos directos a largo plazo al sistema de seguridad social.

635 Préstamos a largo plazo a provincias y municipalidades

Préstamos directos a largo plazo concedidos a provincias y municipalidades.

636 Préstamos a largo plazo a instituciones públicas financieras

Préstamos directos a largo plazo concedidos a instituciones públicas financieras.

637 Préstamos a largo plazo a empresas públicas no financieras

Préstamos directos a largo plazo concedidos a empresas y sociedades del estado no financieras.

638 Préstamos a largo plazo a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

Préstamos directos a largo plazo concedidos a otros entes del sector público nacional no financiero.

639 Préstamos a largo plazo al sector externo

Préstamos directos a largo plazo concedidos a instituciones del sector externo.

64 Títulos y valores

Adquisición de títulos y valores representativos de deudas.

641 Títulos y valores a corto plazo

Adquisición de títulos y valores a corto plazo.

646 Títulos y valores a largo plazo

Adquisición de títulos y valores a largo plazo.

65 Incremento de disponibilidades

Asignaciones de recursos que incrementan los saldos de caja, bancos y otros activos financieros temporarios al final del ejercicio con relación al saldo inicial.

651 Incremento de caja y bancos

Asignación de recursos que incrementan los saldos en caja y bancos al final del ejercicio con relación a sus saldos iniciales.

652 Incremento de inversiones financieras temporarias

Asignación de recursos que incrementa las inversiones financieras temporarias en títulos, depósitos a plazo fijo, documentos financieros, etc. durante el ejercicio.

66 Incremento de cuentas a cobrar

Asignación de recursos que permiten el incremento del saldo "deudores" durante el ejercicio, por aplicación de una política deliberada.

661 Incremento de cuentas a cobrar comerciales a corto plazo

Asignación de recursos que permiten el incremento del saldo de las cuentas a cobrar comerciales a corto plazo.

662 Incremento de otras cuentas a cobrar a corto plazo

Asignación de recursos que permiten el incremento de otras cuentas a cobrar a corto plazo.

666 Incremento de cuentas a cobrar comerciales a largo plazo

Asignación de recursos que permiten el incremento de las cuentas a cobrar comerciales a largo plazo.

667 Incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo

Asignación de recursos que permiten el incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo. Incluye los gastos originados por la constitución de Fondos Fiduciarios de Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.

67 Incremento de documentos a cobrar

Asignación de recursos que permiten, durante el ejercicio, incrementar el saldo de la cuenta documentos a cobrar.

671 Incremento de documentos comerciales a cobrar a corto plazo

Asignación de recursos que hace posible el incremento de la cuenta documentos a cobrar comerciales a corto plazo.

672 Incremento de otros documentos a cobrar a corto plazo

Asignación de recursos que hacen posible el incremento de la cuenta de otros documentos a cobrar a corto plazo en el ejercicio.

676 Incremento de documentos comerciales a cobrar a largo plazo

Asignación de recursos que hace posible el incremento de la cuenta documentos a cobrar comerciales a largo plazo.

677 Incremento de otros documentos a cobrar a largo plazo

Asignación de recursos que incrementan la cuenta de otros documentos a cobrar a largo plazo en el ejercicio.

68 Incremento de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas

Gastos en concepto de anticipos financieros y activos diferidos que se otorgan a los proveedores y contratistas del sector público.

681 Incremento de activos diferidos a corto plazo

Gastos en concepto de activos diferidos otorgados para financiar operaciones imputables en el corto plazo (gastos pagados por adelantado).

682 Adelantos a proveedores y contratistas a corto plazo

Gastos destinados a la atención de adelantos a proveedores y contratistas derivados de compromisos asumidos por el Estado en el corto plazo.

686 Incremento de activos diferidos a largo plazo

Gastos en concepto de activos diferidos, otorgados para financiar operaciones con proveedores y contratistas en el largo plazo.

687 Adelantos a proveedores y contratistas a largo plazo

Gastos destinados a la atención de adelantos a proveedores y contratistas derivados de compromisos asumidos por el Estado en el largo plazo.

7 Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos

Gastos destinados a cubrir el servicio de la deuda pública y disminución de otros pasivos contraídos por el sector público.

71 Servicio de la deuda en moneda nacional

Gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y otros gastos de la deuda en moneda nacional de organismos del sector público, representada por empréstitos, títulos, bonos, etc. emitidos de acuerdo con normas emanadas del Poder Legislativo.

711 Intereses de la deuda en moneda nacional a corto plazo

Gastos destinados a atender los intereses de la deuda pública en moneda nacional a corto plazo de los organismos públicos.

712 Amortización de la deuda en moneda nacional a corto plazo

Gastos destinados a atender la amortización del capital de la deuda pública financiera en moneda nacional a corto plazo de los organismos del Sector Público Nacional.

713 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda nacional a corto plazo

Gastos destinados a atender el pago de las comisiones y otros gastos originados en la deuda en moneda nacional a corto plazo.

714 Amortización de la deuda no financiera en moneda nacional

Gastos destinados a atender la amortización de deudas en moneda nacional reconocidas por el Estado Nacional originadas por la adquisición de bienes y servicios, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

716 Intereses de la deuda en moneda nacional a largo plazo

Gastos destinados a atender los intereses de la deuda pública en moneda nacional a largo plazo de los organismos públicos.

717 Amortización de la deuda en moneda nacional a largo plazo

Gastos destinados a atender la amortización del capital de la deuda pública financiera en moneda nacional a largo plazo de los organismos del Sector Público Nacional.

718 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda nacional a largo plazo

Gastos destinados a atender el pago de las comisiones y otros gastos originados en la deuda en moneda nacional a largo plazo.

72 Servicio de la deuda en moneda extranjera

Gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y otros gastos de la deuda en moneda extranjera de organismos del sector público, representada por empréstitos, títulos, bonos, etc. emitidos de acuerdo con normas emanadas del Poder Legislativo.

721 Intereses de la deuda en moneda extranjera a corto plazo

Gastos destinados a atender el pago de los intereses de la deuda pública en moneda extranjera a corto plazo de los organismos públicos.

722 Amortización de la deuda en moneda extranjera a corto plazo

Gastos destinados a atender la amortización del capital de la deuda pública financiera en moneda extranjera a corto plazo de los organismos del Sector Público Nacional.

723 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda extranjera a corto plazo

Gastos destinados a atender el pago de las comisiones y otros gastos originados en la deuda pública en moneda extranjera a corto plazo de los organismos públicos.

724 Amortización de la deuda no financiera en moneda extranjera

Gastos destinados a atender la amortización de deudas en moneda extranjera reconocidas por el Estado Nacional originadas por la adquisición de bienes y servicios, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

726 Intereses de la deuda en moneda extranjera a largo plazo

Gastos destinados a atender el pago de los intereses de la deuda pública en moneda extranjera a largo plazo de los organismos públicos.

727 Amortización de la deuda en moneda extranjera a largo plazo

Gastos destinados a atender la amortización del capital de la deuda pública financiera en moneda extranjera a largo plazo de los organismos del Sector Público Nacional.

728 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda extranjera a largo plazo

Gastos destinados a atender el pago de las comisiones y otros gastos originados en la deuda pública en moneda extranjera a largo plazo de los organismos públicos.

73 Intereses por préstamos recibidos

Gastos destinados a atender el pago de los intereses de los préstamos de corto y largo plazo.

731 Intereses por préstamos del sector privado

Gastos destinados a atender el pago de los intereses por préstamos recibidos del sector privado.

732 Intereses por préstamos de la administración central

Gastos destinados a atender el pago de los intereses por préstamos recibidos de la administración central.

733 Intereses por préstamos de organismos descentralizados

Gastos destinados a atender el pago de intereses por préstamos recibidos de instituciones descentralizadas.

734 Intereses por préstamos de instituciones de Seguridad Social

Gastos destinados a atender el pago de intereses por préstamos recibidos de las instituciones de Seguridad Social.

735 Intereses por préstamos de provincias y municipalidades

Gastos destinados a atender el pago de intereses por préstamos recibidos de las provincias y municipalidades.

736 Intereses por préstamos de empresas públicas no financieras

Gastos destinados a atender el pago de intereses por préstamos recibidos de las empresas públicas no financieras.

737 Intereses por préstamos de instituciones públicas financieras

Gastos destinados a atender el pago de los intereses por préstamos recibidos de las empresas públicas financieras.

738 Intereses de préstamos de fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

Gastos destinados a atender el pago de los intereses por préstamos de fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero.

739 Intereses por préstamos del sector externo

Gastos destinados a atender el pago de intereses por préstamos recibidos del sector externo.

74 Disminución de préstamos a corto plazo

Gastos destinados a tender la cancelación, total o parcial de los préstamos a corto plazo.

741 Préstamos recibidos del sector privado

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de los préstamos del sector privado.

742 Préstamos recibidos de la administración central

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de los préstamos de la administración central.

743 Préstamos recibidos de organismos descentralizados

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de los organismos descentralizados.

744 Préstamos recibidos de instituciones de Seguridad Social

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de los préstamos de las instituciones de Seguridad Social.

745 Préstamos recibidos de provincias y municipalidades

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de los préstamos de las provincias y municipalidades.

746 Préstamos recibidos de empresas públicas no financieras

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de las empresas públicas no financieras.

747 Préstamos recibidos de instituciones públicas financieras

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de las empresas públicas financieras.

748 Préstamos recibidos de fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero.

749 Préstamos recibidos del sector externo

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de los préstamos otorgados por el sector externo.

75 Disminución de préstamos a largo plazo

Gastos destinados a atender la cancelación, total o parcial de los préstamos a largo plazo.

751 Préstamos recibidos del sector privado

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de los préstamos del sector privado.

752 Préstamos recibidos de la administración central

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de los préstamos de la Administración Central.

753 Préstamos recibidos de organismos descentralizados

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de organismos descentralizados.

754 Préstamos recibidos de instituciones de seguridad social

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de instituciones de seguridad social.

755 Préstamos recibidos de provincias y municipalidades

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de provincias y municipalidades.

756 Préstamos recibidos de empresas públicas no financieras

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de empresas públicas no financieras.

757 Préstamos recibidos de instituciones públicas financieras

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de empresas públicas financieras.

758 Préstamos recibidos de fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero.

759 Préstamos recibidos del sector externo

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos otorgados por el sector externo.

76 Disminución de cuentas y documentos a pagar

Asignación de recursos que permiten disminuir las cuentas y documentos a pagar de los organismos públicos durante el ejercicio.

761 Disminución de cuentas a pagar comerciales a corto plazo

Asignación de recursos que permiten disminuir las cuentas a pagar a corto plazo originadas por deudas comerciales.

762 Disminución de otras cuentas a pagar a corto plazo

Asignación de recursos que permiten disminuir las cuentas a pagar, no comerciales, a corto plazo.

763 Disminución de documentos a pagar comerciales a corto plazo

Asignación de recursos que permiten disminuir los documentos a pagar a corto plazo originados en operaciones comerciales.

764 Disminución de otros documentos a pagar a corto plazo

Asignación de recursos que permiten disminuir los documentos a pagar, no comerciales, a corto plazo.

766 Disminución de cuentas a pagar comerciales a largo plazo

Asignación de recursos que permiten disminuir las cuentas a pagar a largo plazo originadas por deudas comerciales.

767 Disminución de otras cuentas a pagar a largo plazo

Asignación de recursos que permiten disminuir las cuentas a pagar, no comerciales, a largo plazo.

768 Disminución de documentos a pagar comerciales a largo plazo

Asignación de recursos que permiten disminuir los documentos a pagar a largo plazo originados por deudas comerciales.

769 Disminución de otros documentos a pagar a largo plazo

Asignación de recursos que permiten disminuir los documentos a pagar, no comerciales, a largo plazo.

77 Disminución de depósitos en instituciones públicas financieras

Comprende la disminución de depósitos de las instituciones públicas financieras, durante el ejercicio.

771 Disminución de depósitos a la vista

Asignación de recursos que permiten la disminución de la cuenta depósitos a la vista de las instituciones públicas financieras, durante el ejercicio.

772 Disminución de depósitos en ahorro y a plazo fijo

Asignación de recursos que permiten la disminución de las cuentas de depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo de las instituciones públicas financieras, durante el ejercicio.

78 Disminución de otros pasivos

Asignación de recursos que permiten la disminución de pasivos diferidos a corto y largo plazo de los organismos públicos, durante el ejercicio (por ejemplo, recursos recibidos por adelantado).

781 Disminución de pasivos diferidos a corto plazo

Asignación de recursos que permiten la disminución de la cuenta pasivos diferidos a corto plazo, durante el ejercicio.

782 Disminución de previsiones para cuentas incobrables

Asignación de recursos que permiten la disminución de las previsiones para cuentas incobrables, durante el ejercicio.

783 Disminución de previsiones para autoseguro

Asignación de recursos que permiten la disminución de las previsiones para autoseguro, durante el ejercicio.

784 Disminución de provisiones

Asignación de recursos que permiten la disminución de provisiones.

785 Disminución de reservas técnicas

Asignación de recursos que permiten la disminución de reservas técnicas.

786 Disminución de pasivos diferidos a largo plazo

Asignación de recursos que permiten la disminución de la cuenta pasivos diferidos a largo plazo, durante el ejercicio.

8 Otros gastos

Partida de gastos para el Sector Público Nacional no incluidas en las partidas anteriores.

Los conceptos que se incluyen, no necesariamente originan egresos financieros, pero en todos los casos representan gastos o costos de las jurisdicciones, entidades, empresas o instituciones públicas financieras.

81 Intereses de instituciones públicas financieras

Comprende el pago de intereses por parte de las instituciones públicas financieras.

82 Depreciación y amortización

Cuotas de depreciación anual de los bienes del activo fijo, así como los cargos por amortización de los activos intangibles que correspondan.

821 Depreciación del activo fijo

Cuotas de depreciación anual que corresponden por el uso de los bienes del activo fijo.

822 Amortización del activo intangible

Amortización anual que corresponde por el activo intangible de la entidad.

83 Descuentos y bonificaciones

Representan apropiaciones para atender las transacciones que realizan las instituciones en concepto de descuentos y bonificaciones que se efectúan por la venta de bienes y/o servicios producidos.

831 Descuentos por ventas

Apropiaciones que anualmente realizan las instituciones para atender los descuentos por ventas al contado o crédito que ocurren en el ejercicio.

832 Bonificaciones por ventas

Apropiaciones en concepto de bonificaciones en ventas que realizan las entidades en sus operaciones comerciales.

84 Otras pérdidas

Representan pérdidas anuales en que pueden incurrir los organismos públicos como ser: pérdidas por operaciones cambiarias, por inventarios, autoseguro, reservas técnicas, primas de emisión, etc.

841 Cuentas incobrables

Cuotas fijas determinadas anualmente sobre los saldos de los deudores, con el fin de constituir una previsión que permita compensar las pérdidas por las cuentas que se consideran irrecuperables, en el momento que se presenten. Pueden usarse también sin constitución de la previsión y debitarse directamente con cargo a deudores.

842 Pérdida de inventarios

Gastos ocasionados por la baja de bienes inventariados con motivo de su pérdida, destrucción, robo, etc.

843 Autoseguro

Cuota fija anual que apropian las entidades para hacer frente a contingencias de carácter económico.

844 Pérdida en operaciones cambiarias

Constituyen los montos anuales que los organismos apropian por concepto de pérdida en operaciones que realizan en moneda extranjera.

845 Pérdida en venta de activos

Comprende los montos anuales por pérdidas en la venta de activos fijos, intangibles, valores que no otorgan propiedad, títulos, acciones, etc. La pérdida corresponde a la diferencia entre el precio de venta y el valor contable del activo. Se exceptúan los productos terminados y las materias primas vinculadas con las operaciones industriales o comerciales del ente.

846 Otras pérdidas de operación

Recursos que se apropian para atender pérdidas de operación de las entidades.

847 Otras pérdidas

Recursos que se apropian para atender otras pérdidas no de operación de los organismos del Sector Público Nacional.

848 Reservas técnicas

Recursos que se apropian para la constitución de reservas técnicas estimadas en base a cálculos actuariales.

849 Primas de emisión de valores públicos

Apropiaciones en concepto de primas de emisión en la colocación de valores públicos.

85 Disminución del patrimonio

Comprende los importes que resulten de operaciones que signifiquen reducciones en el capital, las reservas o los resultados de ejercicios anteriores.

851 Disminución del capital

Apropiación anual que se realiza para atender la disminución que pueda ocurrir en el capital de la entidad.

852 Disminución de las reservas

Gastos que se realizan para atender la disminución de las reservas que se producen en un ejercicio determinado.

853 Disminución de los resultados acumulados

Asignaciones previstas para atender la disminución del resultado del ejercicio, como consecuencia de la distribución del resultado del ejercicio por el órgano de dirección máxima de la institución.

9 Gastos figurativos

Contribuciones de la administración central, de organismos descentralizados y de instituciones de seguridad social destinados a integrar el financiamiento de la administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social cuyas erogaciones figuran también en el Presupuesto General de la Administración Nacional. No incluye las contribuciones a organismos, empresas o entidades cuyos presupuestos no son parte integrante del Presupuesto General de la Administración Nacional.

91 Gastos figurativos de la administración nacional para transacciones corrientes

Contribuciones destinadas a integrar el financiamiento de la administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social que se afectarán a la atención de erogaciones corrientes.

92 Gastos figurativos de la administración nacional para transacciones de capital

Contribuciones destinadas a integrar el financiamiento de la administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social que se afectarán a la atención de erogaciones de capital.

93 Gastos figurativos de la administración nacional para aplicaciones financieras

Contribuciones destinadas a integrar el financiamiento de la administración central, organismos descentralizados e instituciones de seguridad social que se afectarán a la atención de aplicaciones financieras.

D. CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARACTER ECONOMICO

1. Concepto

La clasificación económica del gasto permite identificar la naturaleza económica de las transacciones que realiza el sector público, con el propósito de evaluar el impacto y las repercusiones que generan las acciones fiscales. En este sentido, el gasto económico puede efectuarse con fines corrientes, de capital o como aplicaciones financieras.

La clasificación económica del gasto se diseña a partir de la estructura básica del Sistema de Cuentas Nacionales con el objeto de permitir la integración de la información del sector público con el sistema mencionado; este hecho facilita el análisis y estudio de los efectos del sector público en un contexto más amplio de la economía.

Conviene destacar que los efectos económicos a que se hace referencia son los originados por el monto y composición de las transacciones que realizan las instituciones públicas en el mercado, y no por las acciones de orientación y regulación de determinadas actividades que afecta en mayor o menor grado la actividad económica.

2. Finalidad

— Permite la vinculación de la política económica y social con la política presupuestaria.

— Permite identificar las relaciones que existen entre el presupuesto y la economía.

— Las diferentes categorías económicas de los gastos facilitan las proyecciones con fines de análisis macroeconómico.

— La desagregación de los gastos corrientes permite conocer la remuneración a los factores de la producción y en consecuencia determinar el valor agregado por el sector público.

— Los gastos de capital muestran la inversión que realiza el sector público y su contribución al incremento de la capacidad instalada de producción.

— Su contrastación con la clasificación económica de los recursos posibilita la determinación del déficit o superávit financiero del sector público en su conjunto, las fuentes de financiamiento interno y externo a que el mismo recurre y la presión que ejercerá sobre la totalidad de medios de financiamiento disponibles por la economía nacional.

— Sirve como estructura básica de cuentas para elaborar el presupuesto consolidado del sector público y para relacionar las transacciones con las cuentas nacionales.

3. Aspectos generales

El clasificador económico del gasto se relaciona con el clasificador por objeto del gasto ya que éste proporciona a la clasificación económica los elementos necesarios para definir su estructura básica; sin embargo, es necesario interrelacionarlo con otras clasificaciones presupuestarias para derivar criterios uniformes y homogéneos de las cuentas económicas. Así la información que proporciona el clasificador por objeto del gasto debe relacionarse con la que proviene de la clasificación funcional y programática del gasto. En el caso de estas dos últimas, la aportación de ellas es elemental. Del clasificador programático se requiere la identificación de la categoría programática "proyecto". Esta relación permite que parte de los gastos que en una primera instancia pueden clasificarse como "corrientes", como remuneraciones, bienes de consumo, servicios no personales, etc., si están imputados a la categoría programática "proyecto" y por lo tanto tienen por destino incrementar el activo institucional, deben ser clasificados como "gastos de capital". Por otra parte y teniendo en cuenta que, de acuerdo con criterios definidos en el Sistema de Cuentas Nacionales, parte de los gastos de inversión de la función defensa, como equipos militares, deben ser clasificados como gastos corrientes, el mecanismo que permite lograr esta conversión se logra mediante la relación entre el clasificador por objeto del gasto y el funcional. El simple registro de las transacciones presupuestarias con el procedimiento mencionado permite obtener el clasificador económico del gasto como instrumento fundamental para la toma de decisiones. A continuación se transcriben las versiones sintética y analítica del clasificador mencionado, así como la metodología empleada en su diseño.

4. Catálogo de cuentas (versión sintética)

2 Gastos

2.1 Gastos corrientes

2.1.1	**Gastos de operación**
2.1.1.1	Remuneraciones
2.1.1.2	Bienes y servicios
2.1.1.3	Impuestos indirectos
2.1.1.4	Depreciación y amortización
2.1.1.5	Previsiones
2.1.1.6	Variación de existencias
2.1.1.7	Descuentos y bonificaciones
2.1.1.8	Intereses de instituciones financieras
2.1.2	**Gastos de consumo**
2.1.2.1	Remuneraciones
2.1.2.2	Bienes y servicios
2.1.2.3	Impuestos indirectos
2.1.2.4	Depreciación y amortización
2.1.2.5	Previsiones y reservas técnicas
2.1.2.6	Variación de existencias
2.1.3	**Rentas de la propiedad**
2.1.3.1	Intereses
2.1.3.2	Arrendamiento de tierras y terrenos
2.1.3.3	Derechos sobre bienes intangibles

2.1.4	**Prestaciones de la seguridad social**
2.1.5	**Impuestos directos**
2.1.6	**Otras pérdidas**
2.1.7	**Transferencias corrientes**
2.1.7.1	Al sector privado
2.1.7.2	Al sector público
2.1.7.3	Al sector externo
2.1.8	**Gastos figurativos para transacciones corrientes**
2.2	**Gastos de capital**
2.2.1	**Inversión real directa**
2.2.1.1	Formación bruta de capital fijo
2.2.1.2	Incremento de existencias
2.2.1.3	Tierras y terrenos
2.2.1.4	Activos intangibles
2.2.2	**Transferencias de capital**
2.2.2.1	Al sector privado

2.2.2.2	Al sector público
2.2.2.3	Al sector externo
2.2.3	**Inversión financiera**[7]
2.2.3.1	Aportes de capital
2.2.3.2	Concesión de préstamos de corto plazo
2.2.3.6	Concesión de préstamos de largo plazo
2.2.4	**Gastos figurativos para transacciones de capital**
2.3	**Aplicaciones financieras**
2.3.1	**Inversión financiera**
2.3.1.1	Aportes de capital[8]
2.3.1.2	Concesión de préstamos de corto plazo[8]
2.3.1.3	Adquisición de títulos y valores
2.3.1.4	Incremento de otros activos financieros
2.3.1.6	Concesión de préstamos de largo plazo[8]
2.3.2	**Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos**
2.3.2.1	Amortización deuda en moneda nacional a corto plazo
2.3.2.2	Amortización deuda en moneda extranjera a corto

	plazo
2.3.2.3	Amortización de préstamos a corto plazo
2.3.2.5	Disminución de otros pasivos
2.3.2.6	Amortización deuda en moneda nacional a largo plazo
2.3.2.7	Amortización deuda en moneda extranjera a largo plazo
2.3.2.8	Amortización de préstamos a largo plazo
2.3.2.9	Amortización deuda no financiera

2.3.3	**Disminución del patrimonio**
2.3.3.1	Disminución de capital
2.3.3.2	Disminución de reservas
2.3.3.3	Disminución de resultados acumulados
2.3.4	**Gastos figurativos para aplicaciones financieras**

––––––––––––––

[7] Gastos generados por el subsector Administración Nacional por transacciones que se realizan en cumplimiento de objetivos de política (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

[8] Gastos generados por el subsector Empresas y Sociedades del Estado y el Sector Público Financiero por transacciones que se realizan a los fines de administrar liquidez (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

––––––––––––––

5. Catálogo de cuentas (versión analítica)

2 Gastos

2.1	**Gastos corrientes**

2.1.1	**Gastos de operación**
2.1.1.1	**Remuneraciones**
2.1.1.1.1	Sueldos y salarios
2.1.1.1.2	Contribuciones patronales
2.1.1.1.3	Prestaciones sociales
2.1.1.1.4	Beneficios y compensaciones
2.1.1.2	**Bienes y servicios**
2.1.1.2.1	Bienes de consumo
2.1.1.2.2	Servicios no personales
2.1.1.3	**Impuestos indirectos**
2.1.1.4	**Depreciación y amortización**
2.1.1.5	**Previsiones**
2.1.1.5.1	Cuentas incobrables
2.1.1.5.2	Autoseguro
2.1.1.6	**Variación de existencias**
2.1.1.6.1	De productos terminados y en proceso
2.1.1.6.2	De materias primas y materiales y suministros

2.1.1.7	**Descuentos y bonificaciones**
2.1.1.8	**Intereses de instituciones financieras**
2.1.2	**Gastos de consumo**
2.1.2.1	**Remuneraciones**
2.1.2.1.1	Sueldos y salarios
2.1.2.1.2	Contribuciones patronales
2.1.2.1.3	Prestaciones sociales
2.1.2.1.4	Beneficios y compensaciones
2.1.2.1.5	Gabinete de autoridades superiores
2.1.2.2	**Bienes y servicios**
2.1.2.2.1	Bienes de consumo
2.1.2.2.2	Servicios no personales
2.1.2.2.3	Equipos militares
2.1.2.3	**Impuestos indirectos**
2.1.2.4	**Depreciación y amortización**

2.1.2.5	**Previsiones y reservas técnicas**
2.1.2.6	**Variación de existencias**
2.1.2.6.1	De productos terminados y en proceso
2.1.2.6.2	De materias primas y materiales y suministros
2.1.3	**Rentas de la propiedad**
2.1.3.1	**Intereses**
2.1.3.1.1	**Intereses en moneda nacional**
2.1.3.1.1.1	Intereses por deuda
2.1.3.1.1.2	Intereses por préstamos
2.1.3.1.2	**Intereses en moneda extranjera**
2.1.3.1.2.1	Intereses por deuda
2.1.3.1.2.2	Intereses por préstamos
2.1.3.2	**Arrendamiento de tierras y terrenos**
2.1.3.3	**Derechos sobre bienes intangibles**
2.1.4	**Prestaciones de la seguridad social**
2.1.5	**Impuestos directos**

2.1.6	**Otras pérdidas**
2.1.7	**Transferencias corrientes**
2.1.7.1	**Al sector privado**
2.1.7.1.1	A unidades familiares
2.1.7.1.2	A instituciones privadas sin fines de lucro
2.1.7.1.3	A empresas privadas
2.1.7.2	**Al sector público**
2.1.7.2.1	**A la administración nacional**
2.1.7.2.1.1	A la administración central
2.1.7.2.1.2	A los organismos descentralizados
2.1.7.2.1.3	A las universidades nacionales
2.1.7.2.1.4	A las instituciones de seguridad social
2.1.7.2.2	**A otras entidades del sector público nacional**
2.1.7.2.2.1	A las empresas públicas no financieras
2.1.7.2.2.2	A las instituciones públicas financieras
2.1.7.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
2.1.7.2.3	**A las provincias y municipios**
2.1.7.2.3.1	A los gobiernos provinciales

2.1.7.2.3.2	A las empresas públicas no financieras provinciales
2.1.7.2.3.3	A las instituciones públicas financieras provinciales
2.1.7.2.3.4	A los gobiernos municipales
2.1.7.2.3.5	A las empresas públicas no financieras municipales
2.1.7.2.3.6	A las instituciones públicas financieras municipales
2.1.7.2.3.7	A las instituciones de enseñanza provinciales
2.1.7.3	**Al sector externo**
2.1.7.3.1	A los gobiernos extranjeros
2.1.7.3.2	A los organismos internacionales
2.1.8	**Gastos figurativos para transacciones corrientes**
2.1.8.1	**A la administración nacional**
2.1.8.1.1	A la administración central
2.1.8.1.2	A organismos descentralizados
2.1.8.1.3	A instituciones de seguridad social
2.2	**Gastos de capital**
2.2.1	**Inversión real directa**

2.2.1.1	**Formación bruta de capital fijo**
2.2.1.1.1	Edificios e instalaciones
2.2.1.1.2	Construcciones del dominio privado
2.2.1.1.3	Construcciones del dominio público
2.2.1.1.4	Maquinaria y equipo
2.2.1.1.6	Producción propia[9]
2.2.1.1.6.1	**Remuneraciones**
2.2.1.1.6.1.1	Sueldos y salarios
2.2.1.1.6.1.2	Contribuciones patronales
2.2.1.1.6.1.3	Prestaciones sociales
2.2.1.1.6.1.4	Beneficios y compensaciones
2.2.1.1.6.2	**Bienes y servicios**
2.2.1.1.6.2.1	Bienes de consumo
2.2.1.1.6.2.2	Servicios no personales
2.2.1.1.6.3	**Impuestos indirectos**
2.2.1.1.6.4	Depreciación y amortización
2.2.1.1.6.5	Intereses capitalizables
2.2.1.1.6.5.1	Intereses capitalizables en moneda nacional
2.2.1.1.6.5.2	Intereses capitalizables en moneda extranjera
2.2.1.1.6.6	**Arrendamiento de tierras y terrenos**
2.2.1.1.6.7	Derecho de bienes intangibles

2.2.1.2.	**Incremento de existencias**
2.2.1.2.1	De productos terminados y en proceso
2.2.1.2.2	De materias primas y materiales y suministros
2.2.1.2.3	De productos estratégicos
2.2.1.3	**Tierras y terrenos**
2.2.1.4	**Activos intangibles**
2.2.2	**Transferencias de capital**
2.2.2.1	**Al sector privado**
2.2.2.1.1	A las unidades familiares
2.2.2.1.2	A las instituciones privadas sin fines de lucro
2.2.2.1.3	A las empresas privadas
2.2.2.2	**Al sector público**
2.2.2.2.1	**A la administración nacional**
2.2.2.2.1.1	A la administración central
2.2.2.2.1.2	A los organismos descentralizados
2.2.2.2.1.3	A las instituciones de seguridad social
2.2.2.2.1.4	A las universidades nacionales
2.2.2.2.2	**A otras entidades del sector público nacional**

2.2.2.2.2.1	A las empresas públicas no financieras
2.2.2.2.2.2	A las instituciones públicas financieras
2.2.2.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
2.2.2.2.3	**A provincias y municipios**
2.2.2.2.3.1	A los gobiernos provinciales
2.2.2.2.3.2	A las empresas públicas no financieras provinciales
2.2.2.2.3.3	A las instituciones públicas financieras provinciales
2.2.2.2.3.4	A los gobiernos municipales
2.2.2.2.3.5	A las empresas públicas no financieras municipales
2.2.2.2.3.6	A las instituciones públicas financieras municipales
2.2.2.2.3.7	A las instituciones de enseñanza provinciales
2.2.2.3	Al sector externo
2.2.2.3.1	A los gobiernos extranjeros
2.2.2.3.2	A los organismos internacionales
2.2.3	**Inversión financiera**[10]
2.2.3.1	**Aportes de capital**
2.2.3.1.1	**Al Sector privado empresarial**
2.2.3.1.2	Al Sector público empresarial

2.2.3.1.2.1	A Empresas públicas no financieras
2.2.3.1.2.2	A Instituciones públicas financieras
2.2.3.1.3	Al Sector externo
2.2.3.2	**Concesión de préstamos de corto plazo**
2.2.3.2.1	**Al sector privado**
2.2.3.2.2	Al sector público
2.2.3.2.2.1	A la administración nacional
2.2.3.2.2.1.1	A la administración central
2.2.3.2.2.1.2	A los organismos descentralizados
2.2.3.2.2.1.3	A las instituciones de seguridad social
2.2.3.2.2.2	A otras entidades del sector público nacional
2.2.3.2.2.2.1	A las empresas públicas no financieras
2.2.3.2.2.2.2	A las instituciones públicas financieras
2.2.3.2.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
2.2.3.2.2.3	A provincias y municipios
2.2.3.2.3	**Al sector externo**
2.2.3.6	**Concesión de préstamos de largo plazo**
2.2.3.6.1	**Al sector privado**
2.2.3.6.2	Al sector público
2.2.3.6.2.1	A la administración nacional

2.2.3.6.2.1.1	A la administración central
2.2.3.6.2.1.2	A los organismos descentralizados
2.2.3.6.2.1.3	A las instituciones de seguridad social
2.2.3.6.2.2	A otras entidades del sector público nacional
2.2.3.6.2.2.1	A las empresas públicas no financieras
2.2.3.6.2.2.2	A las instituciones públicas financieras
2.2.3.6.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
2.2.3.6.2.3	A provincias y municipios
2.2.3.6.3	**Al sector externo**
2.2.4	**Gastos figurativos para transacciones de capital**
2.2.4.1	**A la administración nacional**
2.2.4.1.1	A la administración central
2.2.4.1.2	A organismos descentralizados
2.2.4.1.3	A instituciones de seguridad social
2.3	**Aplicaciones financieras**
2.3.1	Inversión financiera
2.3.1.1	**Aportes de capital**[11]

2.3.1.1.1	**Al Sector privado empresarial**
2.3.1.1.2	**Al Sector público empresarial**
2.3.1.1.2.1	A Empresas públicas no financieras
2.3.1.1.2.2	A Instituciones públicas financieras
2.3.1.1.3 Al	**Sector externo**
2.3.1.2	**Concesión de préstamos de corto plazo**[11]
2.3.1.2.1	**Al sector privado**
2.3.1.2.2	Al sector público
2.3.1.2.2.1	A la administración nacional
2.3.1.2.2.1.1	A la administración central
2.3.1.2.2.1.2	**A los organismos descentralizados**
2.3.1.2.2.1.3	A las instituciones de seguridad social
2.3.1.2.2.2	A otras entidades del sector público nacional
2.3.1.2.2.2.1	A las empresas públicas no financieras
2.3.1.2.2.2.2	A las instituciones públicas financieras
2.3.1.2.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
2.3.1.2.2.3	A provincias y municipios
2.3.1.2.3	**Al sector externo**
2.3.1.3	**Adquisición de títulos y valores**
2.3.1.3.1	Títulos y valores de corto plazo

2.3.1.3.6	Títulos y valores de largo plazo
2.3.1.4	**Incremento de otros activos financieros**
2.3.1.4.1	**Incremento de disponibilidades**
2.3.1.4.1.	1 Incremento de caja y bancos
2.3.1.4.1.2	Incremento de inversiones financieras temporarias
2.3.1.4.2	**Incremento de cuentas a cobrar**
2.3.1.4.2.1	Incremento de cuentas comerciales a cobrar a corto plazo
2.3.1.4.2.2	Incremento de otras cuentas a cobrar a corto plazo
2.3.1.4.2.6	Incremento de cuentas comerciales a cobrar a largo plazo
2.3.1.4.2.7	Incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo
2.3.1.4.3	**Incremento de documentos a cobrar**
2.3.1.4.3.1	Incremento de documentos comerciales a cobrar a corto plazo
2.3.1.4.3.2	Incremento de otros documentos a cobrar a corto plazo
2.3.1.4.3.6	Incremento de documentos comerciales a cobrar a largo plazo
2.3.1.4.3.7	Incremento de otros documentos a cobrar a largo plazo
2.3.1.4.4	**Incremento de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas**
2.3.1.4.4.1	Incremento de activos diferidos a corto plazo
2.3.1.4.4.2	Incremento de adelantos a proveedores y

	contratistas a corto plazo
2.3.1.4.4.6	Incremento de activos diferidos a largo plazo
2.3.1.4.4.7	Incremento de adelantos a proveedores y contratistas a largo plazo
2.3.1.6	**Concesión de préstamos de largo plazo**[11]
2.3.1.6.1	**Al sector privado**
2.3.1.6.2	Al sector público
2.3.1.6.2.1	A la administración nacional
2.3.1.6.2.1.1	A la administración central
2.3.1.6.2.1.2	A los organismos descentralizados
2.3.1.6.2.1.3	A las instituciones de seguridad social
2.3.1.6.2.2	A otras entidades del sector público nacional
2.3.1.6.2.2.1	A las empresas públicas no financieras
2.3.1.6.2.2.2	A las instituciones públicas financieras
2.3.1.6.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
2.3.1.6.2.3	A provincias y municipios
2.3.1.6.3	**Al sector externo**
2.3.2	**Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos**
2.3.2.1	**Amortización de deuda en moneda nacional a corto plazo**

2.3.2.2	**Amortización de deuda en moneda extranjera a corto plazo**
2.3.2.3	**Amortización de préstamos a corto plazo**
2.3.2.3.1	**Del sector privado**
2.3.2.3.2	Del sector público
2.3.2.3.2.1	De la administración nacional
2.3.2.3.2.1.1	De la administración central
2.3.2.3.2.1.2	De los organismos descentralizados
2.3.2.3.2.1.3	De las instituciones de seguridad social
2.3.2.3.2.2	De otras entidades del sector público nacional
2.3.2.3.2.2.1	De las empresas públicas no financieras
2.3.2.3.2.2.2	De las instituciones públicas financieras
2.3.2.3.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
2.3.2.3.2.3	De las provincias y municipios
2.3.2.3.3	**Del sector externo**
2.3.2.5	**Disminución de otros pasivos**
2.3.2.5.1	**Disminución de cuentas a pagar**
2.3.2.5.1.1	Disminución de cuentas comerciales a pagar a corto plazo
2.3.2.5.1.2	Disminución de otras cuentas a pagar a corto plazo

2.3.2.5.1.6	Disminución de cuentas comerciales a pagar a largo plazo
2.3.2.5.1.7	Disminución de otras cuentas a pagar a largo plazo
2.3.2.5.2	**Disminución de documentos a pagar**
2.3.2.5.2.1	Disminución de documentos comerciales a pagar a corto plazo
2.3.2.5.2.2	Disminución de otros documentos a pagar a corto plazo
2.3.2.5.2.6	Disminución de documentos comerciales a pagar largo plazo
2.3.2.5.2.7	Disminución de otros documentos a pagar a largo plazo
2.3.2.5.3	**Disminución de depósitos a la vista**
2.3.2.5.4	Disminución de depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo
2.3.2.5.5	Disminución de pasivos diferidos
2.3.2.5.5.1	Disminución de pasivos diferidos a corto plazo
2.3.2.5.5.6	Disminución de pasivos diferidos a largo plazo
2.3.2.6	**Amortización de deuda en moneda nacional a largo plazo**
2.3.2.7	**Amortización de deuda en moneda extranjera a largo plazo**
2.3.2.8	**Amortización de préstamos a largo plazo**

2.3.2.8.1	**Del sector privado**
2.3.2.8.2	Del sector público
2.3.2.8.2.1	De la administración nacional
2.3.2.8.2.1.1	De la administración central
2.3.2.8.2.1.2	De los organismos descentralizados
2.3.2.8.2.1.3	De las instituciones de seguridad social
2.3.2.8.2.2	De otras entidades del sector público nacional
2.3.2.8.2.2.1	De las empresas públicas no financieras
2.3.2.8.2.2.2	De las instituciones públicas financieras
2.3.2.8.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero
2.3.2.8.2.3	De las provincias y municipios
2.3.2.8.3	**Del sector externo**
2.3.2.9	**Amortización deuda no financiera**
2.3.2.9.1	**Amortización deuda no financiera en moneda nacional**
2.3.2.9.2	Amortización deuda no financiera en moneda extranjera
2.3.3	**Disminución del patrimonio**
2.3.3.1	**Disminución de capital**
2.3.3.2	**Disminución de reservas**

2.3.3.3	**Disminución de resultados acumulados**
2.3.4	**Gastos figurativos para aplicaciones financieras**
2.3.4.1	**A la administración nacional**
2.3.4.1.1	A la administración central
2.3.4.1.2	A organismos descentralizados
2.3.4.1.3	A instituciones de seguridad social

–––––––––––––––

[9] Corresponde imputar como "producción propia" los gastos reflejados en la categoría programática "proyecto" cuando éste es administrado en forma directa.

[10] Gastos generados por el subsector Administración Nacional por transacciones que se realizan en cumplimiento de objetivos de política (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

[11] Gastos generados por el subsector Empresas y Sociedades del Estado y el Sector Público Financiero por transacciones que se realizan a los fines de administrar liquidez (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

_____

6. Metodología para su elaboración

CODIGO	**CORRESPONDENCIA CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO**
2.0.0.0.0.0.0	**Gastos**
2.1.0.0.0.0.0	**Gastos corrientes**
2.1.1.0.0.0.0	**Gastos de operación**[12]

2.1.1.1.0.0.0	**Remuneraciones**	
2.1.1.1.1.0.0	Sueldos y salarios	110-120-130 Excluir (116-125-133)
2.1.1.1.2.0.0	Contribuciones patronales	116-125-133
2.1.1.1.3.0.0	Prestaciones sociales	140-150
2.1.1.1.4.0.0	Beneficios y compensaciones	160
2.1.1.2.0.0.0	**Bienes y servicios**	
2.1.1.2.1.0.0	Bienes de consumo	200
2.1.1.2.2.0.0	Servicios no personales	300-713-718-723-728 Excluir (325-326-381-382)
2.1.1.3.0.0.0	**Impuestos indirectos**	**381**
2.1.1.4.0.0.0	**Depreciación y amortización**	**820**
2.1.1.5.0.0.0	**Previsiones**	
2.1.1.5.1.0.0	Cuentas incobrables	841
2.1.1.5.2.0.0	Autoseguro	843
2.1.1.6.0.0.0	**Variación de existencias**	
2.1.1.6.1.0.0	De productos terminados y en	No clasificado

	proceso	
2.1.1.6.2.0.0	De materias primas y materiales y suministros	No clasificado
2.1.1.7.0.0.0	**Descuentos y bonificaciones**	**830**
2.1.1.8.0.0.0	**Intereses de instituciones financieras**	**810**
2.1.2.0.0.0.0	**Gastos de consumo**[13]	
2.1.2.1.0.0.0	**Remuneraciones**	
2.1.2.1.1.0.0	Sueldos y salarios	110-120-130 Excluir (116-125-133)
2.1.2.1.2.0.0	Contribuciones patronales	116-125-133
2.1.2.1.3.0.0	Prestaciones sociales	140-150
2.1.2.1.4.0.0	Beneficios y compensaciones	160
2.1.2.1.5.0.0	Gabinete de autoridades superiores	170
2.1.2.2.0.0.0	**Bienes y servicios**	
2.1.2.2.1.0.0	Bienes de consumo	200
2.1.2.2.2.0.0.	Servicios no personales	300-713-718-723-728 Excluir (325-326-381-382)
2.1.2.2.3.0.0	Equipos militares	440[14]

2.1.2.3.0.0.0	**Impuestos indirectos**	**381**
2.1.2.4.0.0.0	**Depreciación y amortización**	**820**
2.1.2.5.0.0.0	**Previsiones y reservas técnicas**	**841-843-848**
2.1.2.6.0.0.0	**Variación de existencias**	
2.1.2.6.1.0.0	De productos terminados y en proceso	No clasificado
2.1.2.6.2.0.0	De materias primas y materiales y suministros	No clasificado
2.1.3.0.0.0.0	**Rentas de la propiedad**	
2.1.3.1.0.0.0	**Intereses**	
2.1.3.1.1.0.0	**Intereses en moneda nacional**	
2.1.3.1.1.1.0	Intereses por deuda	711-716
2.1.3.1.1.2.0	Intereses por préstamos	731/738
2.1.3.1.2.0.0	**Intereses en moneda extranjera**	
2.1.3.1.2.1.0	Intereses por deuda	721-726
2.1.3.1.2.2.0	Intereses por préstamos	739

2.1.3.2.0.0.0	**Arrendamiento de tierras y terrenos**	**325**
2.1.3.3.0.0.0	**Derechos sobre bienes intangibles**	**326**
2.1.4.0.0.0.0	**Prestaciones de la seguridad social**	511-512
2.1.5.0.0.0.0	**Impuestos directos**	382
2.1.6.0.0.0.0	**Otras pérdidas 840**	Excluir (841-843-848)
2.1.7.0.0.0.0	**Transferencias corrientes**	
2.1.7.1.0.0.0	**Al sector privado**	
2.1.7.1.1.0.0	. A unidades familiares	513-514
2.1.7.1.2.0.0	A instituciones privadas sin fines de lucro	515-516-517
2.1.7.1.3.0.0	A empresas privadas	518-519
2.1.7.2.0.0.0	**Al sector público**	
2.1.7.2.1.0.0	A la administración nacional	
2.1.7.2.1.1.0	A la administración central	531

2.1.7.2.1.2.0	A los organismos descentralizados	532
2.1.7.2.1.3.0	A las universidades nacionales	561
2.1.7.2.1.4.0	A las instituciones de seguridad social	533
2.1.7.2.2.0.0	A otras entidades del sector público nacional	
2.1.7.2.2.1.0	A las empresas públicas no financieras	552-553
2.1.7.2.2.2.0	A las instituciones públicas financieras	551
2.1.7.2.2.3.0	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	554
2.1.7.2.3.0.0	A provincias y municipios	
2.1.7.2.3.1.0	A los gobiernos provinciales	571
2.1.7.2.3.2.0	A las empresas públicas no financieras provinciales	573
2.1.7.2.3.3.0	A las instituciones públicas financieras provinciales	572
2.1.7.2.3.4.0	A los gobiernos municipales	576
2.1.7.2.3.5.0	A las empresas públicas no financieras municipales	578
2.1.7.2.3.6.0	A las instituciones públicas financieras municipales	577
2.1.7.2.3.7.0	A las instituciones de enseñanza provinciales	574

2.1.7.3.0.0.0 Al sector externo

2.1.7.3.1.0.0	A los gobiernos extranjeros	591
2.1.7.3.2.0.0	A los organismos internacionales	592
2.1.8.0.0.0.0	**Gastos figurativos para transacciones corrientes**	
2.1.8.1.0.0.0	**A la administración nacional**	
2.1.8.1.1.0.0	A la administración central	911
2.1.8.1.2.0.0	A organismos descentralizados	912
2.1.8.1.3.0.0	A instituciones de seguridad social	913
2.2.0.0.0.0.0	**Gastos de capital**	
2.2.1.0.0.0.0	**Inversión real directa**	
2.2.1.1.0.0.0	**Formación bruta de capital fijo**	
2.2.1.1.1.0.0	Edificios e instalaciones	412
2.2.1.1.2.0.0	Construcciones del dominio privado	421
2.2.1.1.3.0.0	Construcciones del dominio público	422
2.2.1.1.4.0.0	Maquinaria y equipo	413-430-440[15] -450-460-470
2.2.1.1.6.0.0	Producción propia[16]	
2.2.1.1.6.1.0	Remuneraciones	
2.2.1.1.6.1.1	Sueldos y salarios	110-120-130

		Excluir (116-125-133)
2.2.1.1.6.1.2	Contribuciones patronales	116-125-133
2.2.1.1.6.1.3	Prestaciones sociales	140-150
2.2.1.1.6.1.4	Beneficios y compensaciones	160
2.2.1.1.6.2.0	Bienes y servicios	
2.2.1.1.6.2.1	Bienes de consumo	200
2.2.1.1.6.2.2	Servicios no personales	300-713-718-723-728 Excluir (325-326-381-382)
2.2.1.1.6.3.0	Impuestos indirectos	381
2.2.1.1.6.4.0	Depreciación y amortización	820
2.2.1.1.6.5.0	Intereses capitalizables	
2.2.1.1.6.5.1	Intereses capitalizables en moneda nacional	711-716-731/738
2.2.1.1.6.5.2	Intereses capitalizables en moneda extranjera	721-726-739
2.2.1.1.6.6.0	Arrendamiento de tierras y terrenos	325
2.2.1.1.6.7.0	Derecho de bienes intangibles	326
2.2.1.2.0.0.0	**Incremento de existencias**	
2.2.1.2.1.0.0	De productos terminados y en proceso	No clasificado
2.2.1.2.2.0.0	De materias primas y materiales y suministros	No clasificado
2.2.1.2.3.0.0	De productos estratégicos	No clasificado

2.2.1.3.0.0.0	**Tierras y terrenos**	**411**
2.2.1.4.0.0.0	**Activos intangibles**	**480**
2.2.2.0.0.0.0	**Transferencias de capital**	
2.2.2.1.0.0.0	**Al sector privado**	
2.2.2.1.1.0.0	A las unidades familiares	521
2.2.2.1.2.0.0	A las instituciones privadas sin fines de lucro	522-523-524
2.2.2.1.3.0.0	A las empresas privadas	525-526
2.2.2.2.0.0.0	**Al sector público**	
2.2.2.2.1.0.0	A la administración nacional	
2.2.2.2.1.1.0	A la administración central	534
2.2.2.2.1.2.0	A los organismos descentralizados	535
2.2.2.2.1.3.0	A las instituciones de seguridad social	536
2.2.2.2.1.4.0	A las universidades nacionales	562
2.2.2.2.2.0.0	A otras entidades del sector público nacional	
2.2.2.2.2.1.0	A las empresas públicas no financieras	557-558
2.2.2.2.2.2.0	A las instituciones públicas financieras	556
2.2.2.2.2.3.0	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no	559

	financiero	
2.2.2.2.3.0.0	A las provincias y municipios	
2.2.2.2.3.1.0	A los gobiernos provinciales	581
2.2.2.2.3.2.0	A las empresas públicas no financieras provinciales	583
2.2.2.2.3.3.0	A las instituciones públicas financieras provinciales	582
2.2.2.2.3.4.0	A los gobiernos municipales	586
2.2.2.2.3.5.0	A las empresas públicas no financieras municipales	588
2.2.2.2.3.6.0	A las instituciones públicas financieras municipales	587
2.2.2.2.3.7.0	A las instituciones de enseñanza provinciales	584
2.2.2.3.0.0.0	**Al sector externo**	
2.2.2.3.1.0.0	A los gobiernos extranjeros	596
2.2.2.3.2.0.0	A los organismos internacionales	597
2.2.3.0.0.0.0	**Inversión Financiera**[17]	
2.2.3.1.0.0.0	**Aportes de capital**	
2.2.3.1.1.0.0	Al Sector privado empresarial	611
2.2.3.1.2.0.0	Al Sector público empresarial	

2.2.3.1.2.1.0	A Empresas públicas no financieras	612
2.2.3.1.2.2.0	A Instituciones públicas financieras	613
2.2.3.1.3.0.0	Al Sector externo	614-616
2.2.3.2.0.0.0	**Concesión de préstamos de corto plazo**	
2.2.3.2.1.0.0	Al sector privado	621
2.2.3.2.2.0.0	Al sector público	
2.2.3.2.2.1.0	A la administración nacional	
2.2.3.2.2.1.1	A la administración central	622
2.2.3.2.2.1.2	A los organismos descentralizados	623
2.2.3.2.2.1.3	A las instituciones de seguridad social	624
2.2.3.2.2.2.0	A otras entidades del sector público nacional	
2.2.3.2.2.2.1	A las empresas públicas no financieras	627
2.2.3.2.2.2.2	A las instituciones públicas financieras	626
2.2.3.2.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	628
2.2.3.2.2.3.0	A las provincias y municipios	625
2.2.3.2.3.0.0	Al sector externo	629

2.2.3.6.0.0.0	**Concesión de préstamos de largo plazo**	
2.2.3.6.1.0.0	Al sector privado	631
2.2.3.6.2.0.0	Al sector público	
2.2.3.6.2.1.0	A la administración nacional	
2.2.3.6.2.1.1	A la administración central	632
2.2.3.6.2.1.2	A los organismos descentralizados	633
2.2.3.6.2.1.3	A las instituciones de seguridad social	634
2.2.3.6.2.2.0	A otras entidades del sector público nacional	
2.2.3.6.2.2.1	A empresas públicas no financieras	637
2.2.3.6.2.2.2	A las instituciones públicas financieras	636
2.2.3.6.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	638
2.2.3.6.2.3.0	A las provincias y municipios	635
2.2.3.6.3.0.0	Al sector externo	639
2.2.4.0.0.0.0	**Gastos figurativos para transacciones de capital**	
2.2.4.1.0.0.0	**A la administración nacional**	
2.2.4.1.1.0.0	A la administración central	921
2.2.4.1.2.0.0	A organismos descentralizados	922

2.2.4.1.3.0.0	A instituciones de seguridad social	923
2.3.0.0.0.0.0	**Aplicaciones financieras**	
2.3.1.0.0.0.0	**Inversión financiera**	
2.3.1.1.0.0.0	**Aportes de capital**[18]	
2.3.1.1.1.0.0	Al Sector privado empresarial	611
2.3.1.1.2.0.0	Al Sector público empresarial	
2.3.1.1.2.1.0	A Empresas públicas no financieras	612
2.3.1.1.2.2.0	A Instituciones públicas financieras	613
2.3.1.1.3.0.0	Al Sector externo	614-616
2.3.1.2.0.0.0	**Concesión de préstamos de corto plazo**[18]	
2.3.1.2.1.0.0	Al sector privado	621
2.3.1.2.2.0.0	Al sector público	
2.3.1.2.2.1.0	A la administración nacional	
2.3.1.2.2.1.1	A la administración central	622
2.3.1.2.2.1.2	A los organismos descentralizados	623
2.3.1.2.2.1.3	A las instituciones de seguridad social	624
2.3.1.2.2.2.0	A otras entidades del sector público nacional	

2.3.1.2.2.2.1	A las empresas públicas no financieras	627
2.3.1.2.2.2.2	A las instituciones públicas financieras	626
2.3.1.2.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	628
2.3.1.2.2.3.0	A las provincias y municipios	625
2.3.1.2.3.0.0	Al sector externo	629
2.3.1.3.0.0.0	**Adquisición de títulos y valores**	
2.3.1.3.1.0.0	Títulos y valores de corto plazo	641
2.3.1.3.6.0.0	Títulos y valores de largo plazo	646
2.3.1.4.0.0.0	**Incremento de otros activos financieros**	
2.3.1.4.1.0.0	Incremento de disponibilidades	
2.3.1.4.1.1.0	Incremento de caja y bancos	651
2.3.1.4.1.2.0	Incremento de invers. financ. temporarias	652
2.3.1.4.2.0.0	Incremento de cuentas a cobrar	
2.3.1.4.2.1.0	Incremento de cuentas comerciales a cobrar a corto plazo	661
2.3.1.4.2.2.0	Incremento de otras cuentas a cobrar a corto plazo	662
2.3.1.4.2.6.0	Incremento de cuentas comerciales a cobrar a largo plazo	666

2.3.1.4.2.7.0	Incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo	667
2.3.1.4.3.0.0	Incremento de documentos a cobrar	
2.3.1.4.3.1.0	Incremento de documentos comerciales a cobrar a corto plazo	671
2.3.1.4.3.2.0	Incremento de otros documentos a cobrar a corto plazo	672
2.3.1.4.3.6.0	Incremento de documentos comerciales a cobrar a largo plazo	676
2.3.1.4.3.7.0	Incremento de otros documentos a cobrar a largo plazo	677
2.3.1.4.4.0.0	Incremento de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas	
2.3.1.4.4.1.0	Incremento de activos diferidos a corto plazo	681
2.3.1.4.4.2.0	Incremento de adelantos a proveedores y contratistas a corto plazo	682
2.3.1.4.4.6.0	Incremento de activos diferidos a largo plazo	686
2.3.1.4.4.7.0	Incremento de adelantos a proveedores y contratistas a largo plazo	687
2.3.1.6.0.0.0	**Concesión de préstamos a largo plazo**[18]	
2.3.1.6.1.0.0	Al sector privado	631

2.3.1.6.2.0.0	Al sector público	
2.3.1.6.2.1.0	A la administración nacional	
2.3.1.6.2.1.1	A la administración central	632
2.3.1.6.2.1.2	A los organismos descentralizados	633
2.3.1.6.2.1.3	A las instituciones de seguridad social	634
2.3.1.6.2.2.0	A otras entidades del sector público nacional	
2.3.1.6.2.2.1	A las empresas públicas no financieras	637
2.3.1.6.2.2.2	A las instituciones públicas financieras	636
2.3.1.6.2.2.3	A los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	638
2.3.1.6.2.3.0	A las provincias y municipios	635
2.3.1.6.3.0.0	Al sector externo	639
2.3.2.0.0.0.0	**Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos**	
2.3.2.1.0.0.0	**Amortización deuda en moneda nacional a corto plazo**	**712**
2.3.2.2.0.0.0	**Amortización deuda en moneda extranjera a corto plazo**	**722**

2.3.2.3.0.0.0	**Amortización de préstamos a corto plazo**	
2.3.2.3.1.0.0	Del sector privado	741
2.3.2.3.2.0.0	Del sector público	
2.3.2.3.2.1.0	De la administración nacional	
2.3.2.3.2.1.1	De la administración central	742
2.3.2.3.2.1.2	De los organismos descentralizados	743
2.3.2.3.2.1.3	De las instituciones de seguridad social	744
2.3.2.3.2.2.0	De otras entidades del sector público nacional	
2.3.2.3.2.2.1	De las empresas públicas no financieras	746
2.3.2.3.2.2.2	De las instituciones públicas financieras	747
2.3.2.3.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	748
2.3.2.3.2.3.0	De las provincias y municipios	745
2.3.2.3.3.0.0	Del sector externo	749
2.3.2.5.0.0.0	**Disminución de otros pasivos**	
2.3.2.5.1.0.0	Disminución de cuentas a pagar	
2.3.2.5.1.1.0	Disminución de cuentas comerciales a pagar a corto plazo	761
2.3.2.5.1.2.0	Disminución de otras cuentas a	762

	pagar a corto plazo	
2.3.2.5.1.6.0	Disminución de cuentas comerciales a pagar a largo plazo	766
2.3.2.5.1.7.0.	Disminución de otras cuentas a pagar a largo plazo	767
2.3.2.5.2.0.0	Disminución de documentos a pagar	
2.3.2.5.2.1.0	Disminución de documentos comerciales a pagar a corto plazo	763
2.3.2.5.2.2.0	Disminución de otros documentos a pagar a corto plazo	764
2.3.2.5.2.6.0	Disminución de documentos comerciales a pagar largo plazo	768
2.3.2.5.2.7.0	Disminución de otros documentos a pagar a largo plazo	769
2.3.2.5.3.0.0	Disminución de depósitos a la vista	771
2.3.2.5.4.0.0	Disminución de depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo	772
2.3.2.5.5.0.0	Disminución de pasivos diferidos	
2.3.2.5.5.1.0	Disminución de pasivos diferidos a corto plazo	781/783
2.3.2.5.5.6.0	Disminución de pasivos diferidos a largo plazo	784/786
2.3.2.6.0.0.0	**Amortización deuda en moneda nacional a largo plazo**	**717**
2.3.2.7.0.0.0	**Amortización deuda en moneda**	**727**

	extranjera a largo plazo	
2.3.2.8.0.0.0	**Amortización de préstamos a largo plazo**	
2.3.2.8.1.0.0	Del sector privado	751
2.3.2.8.2.0.0	Del sector público	
2.3.2.8.2.1.0	De la administración nacional	
2.3.2.8.2.1.1	De la administración central	752
2.3.2.8.2.1.2	De los organismos descentralizados	753
2.3.2.8.2.1.3	De las instituciones de seguridad social	754
2.3.2.8.2.2.0	De otras entidades del sector público nacional	
2.3.2.8.2.2.1	De las empresas públicas no financieras	756
2.3.2.8.2.2.2	De las instituciones públicas financieras	757
2.3.2.8.2.2.3	De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero	758
2.3.2.8.2.3.0	De las provincias y municipios	755
2.3.2.8.3.0.0	Del sector externo	759
2.3.2.9.0.0.0	**Amortización deuda no financiera**	
2.3.2.9.1.0.0	Amortización deuda no financiera	714

	en moneda nacional	
2.3.2.9.2.0.0	Amortización deuda no financiera en moneda extranjera	724
2.3.3.0.0.0.0	**Disminución del patrimonio**	
2.3.3.1.0.0.0	**Disminución de capital**	**851**
2.3.3.2.0.0.0	**Disminución de reservas**	**852**
2.3.3.3.0.0.0	**Disminución de resultados acumulados**	**853**
2.3.4.0.0.0.0	**Gastos figurativos para aplicaciones financieras**	
2.3.4.1.0.0.0	**A la administración nacional**	
2.3.4.1.1.0.0	A la administración central	931
2.3.4.1.2.0.0	A organismos descentralizados	932
2.3.4.1.3.0.0	A instituciones de seguridad social	933

———————————

[11] Gastos generados por el subsector Empresas y Sociedades del Estado y el Sector Público Financiero por transacciones que se realizan a los fines de administrar liquidez (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

[12] Gastos realizados por las empresas del subsector de Empresas y Sociedades del Estado.

[13] Gastos realizados por las instituciones del subsector Administración Nacional.

[14] Función Defensa.

[15] Excluir función Defensa.

[16] Corresponde imputar como "Producción propia" los gastos reflejados en la categoría programática "Proyecto" cuando éste es administrado en forma directa.

[17] Gastos generados por el subsector Administración Nacional por transacciones que se realizan en cumplimiento de objetivos de política (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento).

[18] Gastos Generados por el Subsector Empresas y Sociedades del Estado y el Sector Público Financiero por transacciones que se realizan a los fines de administrar liquidez (ver capítulo dedicado a la explicación de la cuenta Ahorro - Inversión - Financiamiento).

_____

7. Descripción de las principales cuentas

Del contenido de las anteriores cuentas, se estima necesario explicar las principales, a fin de facilitar su correcta interpretación y utilización homogénea. Para tal efecto, conviene destacar que las cuentas se describen en función de los bienes y servicios a que se destina el gasto y según la naturaleza del agente económico receptor del gasto.

1. Gastos corrientes

Comprenden las erogaciones destinadas a las actividades de producción de bienes y servicios del sector público, los gastos por el pago de intereses por deudas y préstamos y las transferencias de recursos que no involucran una contraprestación efectiva de bienes y servicios.

a. Gastos de operación

Incluyen los gastos en que incurren las empresas públicas, relacionados con el proceso de producción y distribución de bienes y servicios. Los gastos realizados con estos fines tienen como destino el pago de remuneraciones, la compra de bienes y servicios menos los aumentos de existencias de los materiales comprados y no utilizados durante el período, la depreciación y amortización y los impuestos que se originan en el proceso de producción.

b. Gastos de consumo

Son las erogaciones que realiza la Administración Nacional en la producción de bienes y servicios públicos de utilidad directa para los destinatarios. Los gastos destinados a este fin comprenden las remuneraciones, los bienes y servicios adquiridos menos los aumentos de existencias, la depreciación y amortización y los pagos de impuestos indirectos si corresponde. Se incluyen las erogaciones para equipos realizados con fines militares.

c. Rentas de la propiedad

Son las erogaciones destinadas al pago de los intereses de la deuda pública y de otras deudas, que reflejan la retribución al capital obtenido. Se incluyen los pagos por el uso de las tierras y terrenos y los que corresponden a los derechos por concesiones y utilización de patentes, marcas y otros derechos.

d. Transferencias corrientes

Son las erogaciones destinadas a financiar a agentes económicos, y no involucran una contraprestación efectiva de bienes y servicios. Los respectivos importes no son reintegrables por los beneficiarios.

No se incluyen los beneficios o prestaciones de la seguridad, que se clasifican en la cuenta "prestaciones de la seguridad social".

e. Gastos figurativos para transacciones corrientes

Son los gastos que realiza una institución que consolida en el Presupuesto de la Administración Nacional para financiar gastos corrientes de otra institución que también consolida en dicho Presupuesto.

2. Gastos de capital

Son gastos destinados a la adquisición o producción de bienes materiales e inmateriales y a inversiones financieras, los cuales incrementan el activo del Estado y sirven como instrumentos para la producción de bienes y servicios. Incluye asimismo, las transferencias de capital. Los gastos de capital se desagregan en:

a. Inversión real directa

Son gastos destinados a la adquisición o producción por cuenta propia de bienes de capital. Estos gastos comprenden las edificaciones, instalaciones, construcciones y equipos que sirven para producir otros bienes y servicios, no se agotan en el primer uso que de ellos se hace, tienen una vida superior a un año y están sujetos a depreciación.

Se incluyen en este concepto las ampliaciones y modificaciones de los activos fijos que mejoren su productividad o prolonguen su vida de modo considerable, así como los gastos relacionados con la adquisición o instalación de activos fijos. Incluye los gastos por materiales y factores de producción, incluida la mano de obra, si se producen bienes por cuenta propia.

El incremento de las existencias representa el aumento de los activos de capital disponible para uso futuro. En tal sentido, son cambios en los inventarios de materias primas, productos terminados y en proceso y de bienes estratégicos, que surgen de comparar las existencias proyectadas al final del ejercicio con las que existían al comienzo del mismo, reflejando un incremento de las mismas.

La inversión real también incluye las compras de tierras y terrenos y los activos intangibles.

b. Transferencias de capital

Las transferencias de capital son gastos sin contraprestación, con el objeto de que los diferentes agentes económicos públicos, privados o externos beneficiarios, se capitalicen mediante inversiones reales o financieras.

c. Inversión financiera

Son gastos que efectúa el Sector Público no empresarial en aportes de capital, y en adquisición de acciones u otros valores representativos de capital de empresas públicas, así como de instituciones nacionales e internacionales. Incluye la concesión de préstamos a corto

y largo plazo, de carácter reintegrable otorgados en forma directa o mediante instrumentos de deuda que se acuerdan a instituciones del sector público, del sector externo y otras entidades y personas de existencia visible. En todos los casos la realización de estos gastos responde a la consecución de objetivos de política y no a lograr rentabilidad en la aplicación de excedentes financieros.

d. Gastos figurativos para transacciones de capital

Son los gastos que realiza una institución que consolida en el Presupuesto de la Administración Nacional para financiar gastos de capital de otra institución que también consolida en dicho Presupuesto.

3. Aplicaciones financieras

Las aplicaciones financieras se constituyen por el incremento de los activos financieros y la disminución de los pasivos públicos.

a. Inversión financiera

Los activos financieros, provienen de la compra de acciones, la concesión de préstamos y la adquisición de títulos y valores, con el fin de obtener rentabilidad y administrar liquidez.

b. Amortización de la deuda pública

Comprende la amortización de deuda instrumentada mediante títulos, valores, bonos, etc. colocados en el mercado interno o externo para financiar el Sector Público Nacional, la amortización de préstamos o deuda no instrumentada y la cancelación por medio de la colocación de títulos públicos por parte del Estado Nacional de deudas contraídas por la adquisición de bienes y servicios, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

Las erogaciones para amortizar pasivos abarca la deuda adquirida con proveedores y avalada con instrumento de deuda, así como las variaciones de las cuentas y documentos por pagar.

c. Gastos figurativos para aplicaciones financieras

Son los gastos que realiza una institución que consolida en el Presupuesto de la Administración Nacional para financiar aplicaciones financieras de otra institución que también consolida en dicho Presupuesto.

E. CLASIFICACION POR FINALIDADES Y FUNCIONES

1. Concepto

La clasificación funcional presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios que las instituciones públicas brindan a la comunidad. Los gastos clasificados por finalidad y función permiten determinar los objetivos generales y los medios a través de los cuales se estiman alcanzar éstos. En estos términos la clasificación por finalidades y funciones se constituye en un instrumento fundamental para la toma de decisiones por el poder político.

2. Objetivos

— Permite analizar las tendencias de los gastos en funciones determinadas.

— Facilita la elaboración de estadísticas del gasto, proporcionando elementos suficientes para la proyección de los mismos.

— Permite conocer en qué medida las instituciones de la Administración Nacional cumplen funciones económicas o sociales.

— Es un instrumento que favorece el análisis del gasto para estudios económicos y sociales.

3. Unidades de clasificación

El criterio a seguir para identificar las unidades de clasificación, no implica la solución de todos los problemas prácticos que puedan ocurrir. Con los lineamientos que se exponen se pretende establecer orientaciones de carácter general para facilitar el trabajo de clasificar los gastos por finalidades y funciones.

Se adopta como unidad básica de clasificación la categoría programática de mínimo nivel, es decir, la actividad u obra, por consiguiente, cada actividad u obra tendrá asignado un código de la clasificación funcional, de acuerdo con la función a la cual se corresponda.

Si un programa o proyecto no se desagrega, respectivamente, en actividades u obras, dicho programa o proyecto constituye la unidad básica de clasificación.

Como excepción al criterio general, ciertas partidas parciales del clasificador por objeto del gasto constituyen unidades básicas de la clasificación funcional. Las mismas se detallan a continuación:

115 Otros gastos en personal

124 Otros gastos en personal

392 Gastos reservados

A los que les corresponde el código 2.4 de la clasificación funcional: "Servicios de Defensa y Seguridad, Inteligencia". Estas partidas de gastos son imputadas exclusivamente en aquellos casos en que por la índole de los servicios que se prestan no puedan discriminarse o sea conveniente mantenerlas en reserva. (Ley 25.520 de Inteligencia Nacional).

511 Jubilaciones y/o retiros

512 Pensiones

A los que les corresponde el código 3.3 de la clasificación funcional: "Servicios Sociales, Seguridad Social".

En tanto que a las siguientes partidas:

711 Intereses de la deuda en moneda nacional a corto plazo

713 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda nacional a corto plazo

716 Intereses de la deuda en moneda nacional a largo plazo

718 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda nacional a largo plazo

721 Intereses de la deuda en moneda extranjera a corto plazo

723 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda extranjera a corto plazo

726 Intereses de la deuda en moneda extranjera a largo plazo

728 Comisiones y otros gastos de la deuda en moneda extranjera a largo plazo

73 Intereses por préstamos recibidos

les corresponde el código funcional 5.1. "Deuda Pública, Servicio de la Deuda Pública (intereses y gastos)".

La mayor parte de los gastos de las instituciones de la Administración Nacional se pueden asignar a una función particular. Sin embargo, las aplicaciones financieras generadas como variaciones de activos y pasivos no son unidades de clasificación. Los incisos y las partidas no clasificables por finalidad se detallan a continuación:

64 Títulos y valores

65 Incremento de disponibilidades

66 Incremento de cuentas a cobrar

67 Incremento de documentos a cobrar

68 Incremento de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas

712 Amortización de la deuda en moneda nacional a corto plazo

714 Amortización de la deuda no financiera en moneda nacional

717 Amortización de la deuda en moneda nacional a largo plazo

722 Amortización de la deuda en moneda extranjera a corto plazo

724 Amortización de la deuda no financiera en moneda extranjera

727 Amortización de la deuda en moneda extranjera a largo plazo

74 Disminución de préstamos a corto plazo

75 Disminución de préstamos a largo plazo

76 Disminución de cuentas y documentos a pagar

77 Disminución de depósitos en instituciones públicas financieras

78 Disminución de otros pasivos

79 Conversión de la deuda

9 Gastos figurativos

Por consiguiente, las cuentas de gasto que se identificarán con una determinada finalidad y función a partir de la clasificación programática de mínimo nivel son las siguientes:

— Gastos en personal

— Bienes de consumo

— Servicios no personales

— Bienes de uso

— Transferencias

— Compra de acciones y participaciones de capital (sector administración nacional)

— Préstamos a corto y largo plazo (subsector Administración Nacional)

— Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda en moneda nacional y externa a corto y largo plazo

4. Criterios para clasificar funciones

Cuando una institución realice actividades comunes o centrales que sean susceptibles de ser clasificados en más de una función, los gastos administrativos deberán asignarse a la función más relevante, esto es, donde su acción sea más significativa, debiéndose prescindir de aquellas en que actúa escasamente.

Si los gastos administrativos corresponden a funciones de distintas finalidades, deberán asignarse en la función de la finalidad más preponderante.

Como corolario, una categoría programática de mínimo nivel tiene siempre una sola finalidadfunción que es la que se ha definido conceptualmente y que afecta a todas las transacciones de gastos incluidos en dicha categoría, con la excepción de las aplicaciones financieras y los gastos figurativos. Pero, a su vez, puede contener algunas transacciones cuya finalidad-función se deduce directamente del mismo objeto, conforme a lo detallado como excepciones al criterio general en el punto 3.

5. Aspectos generales

El clasificador funcional ha sido estructurado en 5 finalidades, identificadas por el primer dígito de la clasificación, y 30 funciones identificadas por el segundo dígito.

Las dos primeras finalidades abarcan actividades propias de la administración pública; la tercera y cuarta finalidad, incluyen los servicios proporcionados a la sociedad, además de los gastos de la administración pública asociados con la reglamentación y la gestión de la actividad económica. Por último, la finalidad relacionada con la deuda pública agrupa gastos por intereses y comisiones de la deuda pública.

6. Catálogo de cuentas

1	**Administración gubernamental**
1.1	Legislativa
1.2	Judicial
1.3	Dirección superior ejecutiva
1.4	Relaciones exteriores
1.5	Relaciones interiores
1.6	Administración fiscal
1.7	Control de la gestión pública
1.8	Información y estadística básicas
2	**Servicios de defensa y seguridad**
2.1	Defensa
2.2	Seguridad interior
2.3	Sistema penal
2.4	Inteligencia
3	**Servicios sociales**
3.1	Salud
3.2	Promoción y asistencia social
3.3	Seguridad social

3.4	Educación y cultura
3.5	Ciencia y técnica
3.6	Trabajo
3.7	Vivienda y urbanismo
3.8	Agua potable y alcantarillado
3.9	Otros servicios urbanos
4	**Servicios económicos**
4.1	Energía, combustibles y minería
4.2	Comunicaciones
4.3	Transporte
4.4	Ecología y medio ambiente
4.5	Agricultura
4.6	Industria
4.7	Comercio, turismo y otros servicios
4.8	Seguros y finanzas
5	**Deuda pública**
5.1	Servicio de la deuda pública (intereses y gastos)

7. Descripción de las cuentas

1 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL

Acciones inherentes al Estado destinadas al cumplimiento de funciones tales como: legislativas, justicia, dirección superior ejecutiva, relaciones interiores y exteriores, administración fiscal, control de la gestión pública e información estadística básica.

1.1 Legislativa

Ejercicio de potestades legislativas.

1.2 Judicial

Ejercicio de potestades judiciales y las acciones relacionadas con aquéllas. No incluye las acciones ejercidas por tribunales administrativos (Tribunal Fiscal, Tribunal de Faltas, etc.).

1.3 Dirección superior ejecutiva

Acciones de administración general a cargo del Presidente de la República, de los Gobernadores de Provincias e Intendentes, en sus respectivos ámbitos, a través de la supervisión sobre la administración centralizada y descentralizada. Incluye asimismo acciones de igual carácter desarrolladas por los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo que abarquen más de una finalidad del presente clasificador.

1.4 Relaciones exteriores

Acciones inherentes a la política exterior y del servicio consular del país. Acciones de información, radiodifusión y de otro carácter destinadas a países extranjeros y atención de misiones diplomáticas extranjeras en el país. Aportes a Organismos Internacionales, cuya especialización no sea suficiente para encuadrarla en otra función del presente clasificador.

1.5 Relaciones interiores

Acciones inherentes a las relaciones con los gobiernos provinciales y municipales. Incluye el apoyo a provincias y municipalidades y otros entes comunales, que por su generalidad no son discriminables en alguna de las finalidades o funciones del presente clasificador.

1.6 Administración fiscal

Acciones inherentes a la programación, recaudación y fiscalización de los ingresos públicos. Programación e inversión de los fondos del Estado. Custodia de los bienes y del patrimonio estatal.

1.7 Control de la gestión pública

Acciones inherentes al control interno y externo de la hacienda pública y al manejo de sus bienes y recursos.

1.8 Información y estadística básicas

Acciones inherentes a la producción de informaciones y del sistema estadístico, básicas para el interés general de los agentes económicos y sociales.

2 SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD

Acciones inherentes a la defensa nacional, al mantenimiento del orden público interno y en las fronteras, costas y espacio aéreo y acciones relacionadas con el sistema penal.

2.1 Defensa

Acciones inherentes a la defensa nacional, con exclusión de las efectuadas por fábricas militares en su producción industrial y las de cartografía terrestre y marítima que se clasifican en 4.6 Industrias y 1.8 Información y estadística básicas, respectivamente.

2.2 Seguridad interior

Acciones inherentes a preservar la seguridad de la población y de sus bienes; a atender la vigilancia de los límites fronterizos terrestres, costas marítimas y fluviales y el espacio aéreo.

2.3 Sistema penal

Acciones inherentes a la reclusión de personas en cumplimiento de órdenes de prisión preventiva o de condena, incluso el mantenimiento o mejora de la salud espiritual de los reclusos.

2.4 Inteligencia

Acciones inherentes a la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación.

3 SERVICIOS SOCIALES

Acciones inherentes a la prestación de servicios de salud, promoción y asistencia social, seguridad social, educación y cultura, ciencia y técnica, trabajo, vivienda y urbanismo, agua potable y alcantarillado y otros servicios urbanos.

3.1 Salud

Acciones inherentes para asegurar el óptimo estado sanitario de la comunidad.

3.2 Promoción y asistencia social

Acciones inherentes a la protección y ayuda directa a personas necesitadas, brindándoles aportes tanto financieros como materiales y las destinadas a la reeducación y resocialización del individuo. Incluye aportes a instituciones con fines sociales con el objeto de dotar a las mismas de medios necesarios para impulsar sus actividades en beneficio del desarrollo social.

3.3 Seguridad social

Acciones inherentes a cumplimentar el sistema destinado a la cobertura financiera de las necesidades originadas en la población que ha dejado de contribuir al proceso productivo, por medios tales como pensiones, retiros y jubilaciones. Incluye asimismo las acciones tendientes a atender el seguro de desempleo y otras prestaciones similares a personal en actividad.

3.4 Educación y cultura

Acciones inherentes a desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven y a la difusión y enseñanza de todos los aspectos del saber humano dirigidos a satisfacer necesidades del individuo. Incluye manifestaciones intelectuales, espirituales, deportivas y religiosas; espectáculos públicos culturales, museos, bibliotecas, monumentos y lugares históricos, como así también las demás acciones destinadas a brindar recreación y esparcimiento a la población.

3.5 Ciencia y técnica

Acciones inherentes a la obtención de nuevos conocimientos o a la investigación de sus aplicaciones. Incluye investigación y desarrollo, transferencia de tecnología, educación de

postgrado para formación de investigadores y promoción de las actividades científicas y técnicas.

3.6 Trabajo

Acciones inherentes a la conciliación, armonía y equilibrio del capital y trabajo. Promoción de las relaciones laborales. Normatización y supervisión de la legislación laboral, higiene y seguridad en el trabajo, asistencia y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores. Estudios y orientación del potencial de la mano de obra a los efectos de la planificación del desarrollo económico y social.

3.7 Vivienda y urbanismo

Acciones inherentes a la promoción del desarrollo habitacional con el fin de posibilitar a los integrantes de la comunidad el acceso a unidades de vivienda. Acciones destinadas a procurar una adecuada infraestructura urbanística.

3.8 Agua potable y alcantarillado

Acciones inherentes a la ingeniería sanitaria, provisión de agua potable y sistemas de eliminación de excretas.

3.9 Otros servicios urbanos

Acciones inherentes a otros servicios urbanos tales como: cementerios, mercados, parques, alumbrado y limpieza urbana, etc.

4 SERVICIOS ECONOMICOS

Acciones relativas a la infraestructura económica, de producción y de fomento, regulación y control de la producción del sector privado y público.

4.1 Energía, combustibles y minería

Acciones inherentes a la producción, transporte y suministro de energía eléctrica; adquisición, construcción, equipamiento y operación de embalses, usinas y sistema para la producción, transporte y distribución de energía; explotación, extracción, adquisición, procesamiento y suministro de petróleo y sus derivados y de carbón mineral y su procesamiento ulterior; explotación, extracción adquisición, procesamiento, manufactura y suministro de gas combustible y sus derivados; acciones vinculadas con la energía atómica y los combustibles vegetales. Explotación y extracción de arenas, piedras y otros minerales no combustibles.

4.2 Comunicaciones

Acciones inherentes a la prestación de servicios públicos de comunicaciones, acciones de medios masivos de comunicación y control técnico de las tele y radiotransmisoras.

4.3 Transporte

Acciones inherentes con el servicio público de transporte ferroviario, vial, por agua y aéreo. Incluye la construcción, conservación, señalización y servicios de vigilancia del tránsito en caminos, carreteras, rutas, túneles, puentes, balsas, ríos, o cursos de agua. Comprende

asimismo la infraestructura correspondiente a estaciones terminales, puertos, aeropuertos e hidropuertos y sus servicios complementarios.

4.4 Ecología y medio ambiente

Acciones inherentes a controlar y explotar los recursos naturales (bosques naturales, parques nacionales, etc), el medio físico, biológico y social del hombre y el equilibrio ecológico. Incluye el tratamiento de residuos industriales, desechos, contaminación del aire, agua y suelo.

4.5 Agricultura

Acciones inherentes a la promoción, regulación y control de la producción agrícola, ganadera, avícola y apícola; de la caza comercial, protección de la fauna, suministro de semillas y erradicación de plagas; explotación ictícola comercial y protección e incremento de ésta. Incluye acciones para un mejor aprovechamiento de las tierras para explotaciones agropecuarias, por medios tales como, la defensa contra la erosión eólica e hídrica y contra las inundaciones, como así también el riego de zonas áridas y el drenaje de las anegadizas.

4.6 Industria

Acciones inherentes a todas las ramas de la producción industrial a cargo del sector público. Incluye acciones relacionadas con la actividad industrial del sector privado.

4.7 Comercio, turismo y otros servicios

Acciones inherentes a las actividades comerciales; servicios de depósito o almacenaje de bienes; acciones encaminadas a la promoción del turismo a través de la divulgación, promoción y conocimiento de zonas del país.

4.8 Seguros y finanzas

Acciones inherentes a la actividad de seguros y reaseguros en general y todas aquellas actividades relacionadas con las finanzas, incluyendo los servicios bancarios.

5 DEUDA PUBLICA - INTERESES Y GASTOS

Comprende los gastos destinados a atender los intereses y gastos de la deuda pública interna y externa.

5.1 Deuda pública - intereses y gastos

Comprende los gastos destinados a atender los intereses y gastos de la deuda pública interna y externa.

F. CLASIFICACION DEL GASTO POR CATEGORIA PROGRAMATICA

1. Concepto

Esta clasificación implica la asignación de recursos financieros a cada una de las categorías programáticas del presupuesto (programa, subprograma, proyecto, actividad y obra). El cálculo primario se realiza a nivel de las categorías programáticas de mínimo nivel (actividad y

obra) y por agregación resulta la asignación de los recursos financieros en las categorías programáticas de mayor nivel (proyecto, subprograma y programa).

Por tanto, la clasificación programática del presupuesto es un aspecto parcial de la aplicación de la técnica de la programación presupuestaria. Expresa sólo uno de los elementos de la programación: los recursos financieros. La utilización de esta clasificación es una condición necesaria, pero no suficiente para la aplicación del presupuesto por programas. Dicha aplicación implica vincular las variables financieras con las reales (recursos físicos y producción terminal e intermedia).

2. Finalidad

— El usuario puede apreciar, los recursos financieros que se requieren para adquirir los recursos reales que han de posibilitar la producción de los bienes y servicios intermedios y terminales por parte de las instituciones públicas.

— Posibilita visualizar la expresión financiera de las políticas de desarrollo en el presupuesto, por cuanto a este último instrumento se lo formula tomando en cuenta los programas del gobierno para el período presupuestario.

— Permite establecer la responsabilidad de los funcionarios por la administración de los recursos reales y financieros asignados a nivel de cada categoría programática.

3. Aspectos generales

En el trabajo editado por la Secretaría de Hacienda titulado "El Sistema Presupuestario Público en Argentina" se describen los conceptos y características de las categorías programáticas. Las mismas se desagregan en: programa, subprograma, proyecto, actividad y obra.

Esta clasificación presenta particularidades en relación con las restantes. Al ser la estructura programática del presupuesto la expresión de una política presupuestaria determinada, la definición en cada año de dicha política implica modificaciones anuales de la clasificación programática.

G. CLASIFICACION DEL GASTO POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

1. Concepto

La clasificación por fuente de financiamiento consiste en presentar los gastos públicos según los tipos genéricos de recursos empleados para su financiamiento.

Este tipo de clasificación identifica el gasto según los ingresos que lo financian, permitiendo conocer la orientación de los mismos hacia la atención de las necesidades públicas.

La importancia de esta clasificación radica en que los recursos no son indistintos y tampoco lo son los gastos. Así, es conveniente por regla general, que recursos permanentes financien gastos permanentes, recursos transitorios financien gastos transitorios y recursos por única vez financien gastos por única vez.

2. Objetivos

— Permite identificar los diferentes tipos de financiamiento de la producción pública.

— Facilita el control de los gastos en función de las fuentes de financiación empleadas.

— Facilita la compatibilización de los resultados esperados con los recursos disponibles y el cumplimiento de la restricción financiera en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

— Permite contemplar adecuadamente la restricción que impone el artículo 56 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, de realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos (con algunas excepciones establecidas en la reglamentación).

3. Criterios para clasificar el gasto por fuente de financiamiento

La codificación de la fuente de financiamiento de un determinado gasto se realiza por la naturaleza del recurso que financia el mismo.

La fuente de financiamiento está asociada a la naturaleza legal del recurso, esto es, se clasifica como "Tesoro Nacional" si el recurso es de libre disponibilidad o como "propio" o "afectado", si el recurso es captado por un organismo descentralizado o un organismo de la Administración Central, respectivamente, o sea, es un recurso de disponibilidad restringida.

En el caso especial de aquellos gastos que están financiados con endeudamiento o con donaciones o con transferencias efectuadas por instituciones o individuos fuera de la Administración Nacional, la fuente de financiamiento no está determinada por la naturaleza legal del recurso, sino que está especificada por el tipo de transacción que origina el recurso, esto es, "crédito interno o externo" o "transferencias internas o externas". Ello es necesario para posibilitar el control de que dichos recursos efectivamente sean destinados a los propósitos que originaron la deuda o la donación.

Otra característica importante que debe respetarse en la clasificación de la fuente de financiamiento es que la misma siempre debe mantenerse. Aun cuando el recurso fuera transferido de una institución a otra, el organismo receptor deberá clasificar sus gastos utilizando la fuente de financiamiento original.

Esta regla tiene dos excepciones:

a) cuando un organismo descentralizado efectúa un gasto financiado con transferencias figurativas que realiza otro organismo descentralizado. En este caso, el organismo receptor del ingreso figurativo debe imputar el gasto a la fuente "transferencias internas". La transformación de la fuente obedece a la necesidad de diferenciar el gasto de un organismo descentralizado financiado con recursos propios respecto del financiado por recursos transferidos de otro organismo. Si no se efectuara esta distinción se estaría sobrestimando el gasto realizado con recursos propios. Para simplificar y uniformar los procedimientos, este

mismo tratamiento se brinda a los organismos de la Administración Central, que reciben contribuciones de Organismos Descentralizados.

b) cuando el Tesoro efectúa un gasto financiado con transferencias figurativas que realiza un organismo centralizado de la Administración Central o un organismo descentralizado. En este caso, el Tesoro realiza su gasto final con la clasificación "Tesoro Nacional" dado que por haberse dispuesto la afectación a favor del Tesoro, dichos recursos pierden la caracterización original de la fuente y se convierten en recursos de libre disponibilidad, esto es, de rentas generales.

Para conocer la fuente financiera de los gastos se requiere, en una instancia previa, ordenar los recursos constitutivos de cada fuente de financiamiento. Por ejemplo, de acuerdo a su origen, el recurso se asocia a las fuentes de financiamiento internas o externas; de acuerdo a la naturaleza legal, el recurso se asocia a las fuentes "Tesoro Nacional", "Recursos Propios" o "Fondos con afectación específica"; de acuerdo al tipo de transacción que origina, el recurso se asocia al crédito (interno o externo), a las transferencias (internas o externas).

En el caso de que existan remanentes de ejercicios anteriores, dichos remanentes son constitutivos de la fuente a la cual el recurso original fue asociado en oportunidad de su ejecución. De este modo, el gasto se financia conservando la fuente original.

4. Catálogo de cuentas

11.	Tesoro Nacional
12.	Recursos propios
13.	Recursos con afectación específica
14.	Transferencias internas
15.	Crédito interno
21.	Transferencias externas
22.	Crédito externo

5. Descripción de las cuentas

El clasificador por fuente de financiamiento se distribuye en fuentes internas, las que a su vez se componen de tesoro nacional, recursos propios, recursos con afectación específica, transferencias internas y crédito externo. Las fuentes de financiamiento externas se componen de transferencias externas y crédito externo. A continuación se describen las cuentas del clasificador de referencia.

a. Tesoro Nacional

Financiamiento que tiene origen en los recursos de rentas generales. Estos recursos se caracterizan por ser de libre disponibilidad y sin cargo de devolución, por lo que excluye a las transferencias internas o externas afectadas a programas específicos de la Administración Central. Tampoco comprende el uso del crédito interno o externo.

b. Recursos propios

Son elementos componentes de esta categoría los ingresos que perciben los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y las Empresas y Sociedades del Estado, que provienen de la recaudación tributaria y previsional, la venta de bienes y servicios, la renta de la propiedad, la venta de activos, el cobro de tasas, derechos, regalías y fondos que se originan como variaciones de los distintos tipos de activos financieros.

c. Recursos con afectación específica

Se caracterizan por constituir recursos para financiar instituciones, programas y actividades específicas de la Administración Central.

d. Transferencias internas

Son transferencias de recursos que provienen de personas y/o instituciones que desarrollan sus actividades en el territorio nacional. Las transferencias internas tienen por fin procurar inversiones o financiar programas operativos o de funcionamiento. Incluyen las contribuciones figurativas y las donaciones provenientes de personas y/o instituciones no incluidas en el Presupuesto de la Administración Nacional.

e. Crédito interno

Fuente de financiamiento que proviene del uso del crédito; puede adoptar la forma de títulos de deuda, pasivos con proveedores y obtención de préstamos realizados en el mercado interno.

f. Transferencias externas

Recursos que tienen su origen en gobiernos y organismos internacionales, destinados a la formación de capital, o para financiar gastos de operación o consumo. Incluyen las donaciones provenientes de personas y/o instituciones privadas del exterior.

g. Crédito externo

Son créditos otorgados por los gobiernos, organismos internacionales y entidades financieras del exterior.

V. CLASIFICACIONES COMBINADAS

1. Concepto

Las clasificaciones combinadas constituyen agrupaciones de los gastos y recursos públicos, que se elaboran con fines de análisis y toma de decisiones en los diferentes niveles del Sector Público.

La conformación matricial de estas clasificaciones permite mostrar una serie de aspectos de gran interés, que hace posible el estudio sistemático de los gastos y recursos públicos, así como la determinación de la política presupuestaria para un período dado.

2. Finalidad

En la mayoría de los casos, no es suficiente la información que pueda ofrecer un sólo tipo de clasificación del gasto y se hace necesario realizar algún tipo de combinación que permita el análisis y observación de determinados fenómenos económicos y sociales. Así, por ejemplo, se puede tener interés en conocer las funciones sociales y económicas, cuál es el gasto corriente y la inversión real, o qué parte de los gastos son realizados directamente por la Administración Central, o cuál es hecha por los Organismos Descentralizados.

De igual modo, puede requerirse, en un momento determinado, conocer el destino del gasto jurisdiccional o la participación regional que tiene el gasto de una institución.

Lo antes expuesto justifica la necesidad de contar con clasificaciones combinadas. Como instrumentos informativos cumplen las siguientes finalidades:

— Permiten ofrecer información que proporciona los suficientes elementos de juicio, necesarios para responder a diferentes aspectos de la realidad económica del país.

— Hacen posible el acopio de información estadística que facilita la proyección del gasto público.

— Posibilitan la observación, en una forma más integral, de la política fiscal y económica que aplica el gobierno en un período dado.

3. Tipos de clasificaciones combinadas

Entre las clasificaciones combinadas se destacan las siguientes:

a. Económica - por Rubros de Recursos

Se utiliza básicamente para apreciar la estructura económica de los recursos diferenciando los recursos corrientes, los recursos de capital y las fuentes financieras y desagregándolos por rubro de recursos.

b. Por finalidades, funciones y clasificación económica de los gastos.

Indica la interacción de las finalidades y funciones y del carácter económico del gasto; mide la importancia relativa del destino económico de los gastos en cada una de las finalidades y funciones.

c. Institucional y económica de los gastos.

Se utiliza básicamente para apreciar la estructura económica del gasto institucional; su importancia radica en el hecho de que permite determinar a nivel institucional la orientación y estructura de su gasto y, por ende, cuáles son las que contribuyen decisivamente a la formación bruta de capital fijo. Comprende tanto las Jurisdicciones mencionadas por la Ley de Administración Financiera como los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

d. Económica - Por objeto

La importancia de esta clasificación radica, en que se puede observar la parte de los gastos clasificados por incisos, se orientan a gastos corrientes, de capital o para aplicaciones financieras.

e. Institucional y por finalidades y funciones del gasto

El objeto que se persigue con la información que presenta esta clasificación, es la de poder apreciar la función principal o el fin que estiman darle las instituciones al gasto público, permitiendo, a la vez, observar el grado de cumplimiento que se ha obtenido y estimado en un período determinado, en relación con las políticas gubernamentales. Comprende tanto las Jurisdicciones mencionadas por la Ley de Administración Financiera como los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

f. Por finalidades, funciones y objeto del gasto

Esta clasificación permite apreciar al gasto público, detallado para cada uno de los incisos del clasificador por objeto del gasto como personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de uso, transferencias, activos financieros y servicio de la deuda y disminución de otros pasivos, asignado a cada una de las finalidades y funciones.

Esta clasificación permite observar la contribución de cada uno de los incisos mencionados a las finalidades y funciones en relación con las políticas gubernamentales. Comprende tanto las Jurisdicciones mencionadas por la Ley de Administración Financiera como los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

g. Institucional del gasto según la fuente de financiamiento

Muestra el tipo de financiamiento de los créditos presupuestarios de cada una de las instituciones.

Permite conocer la forma de aplicación de los recursos propios o afectados para solventar los créditos presupuestarios de cada uno de los incisos del gasto y muestra la presión que sobre el Tesoro Nacional ejercen las distintas instituciones cuyo financiamiento se hace por esta fuente.

Comprende tanto las Jurisdicciones mencionadas por la Ley de Administración Financiera como los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

h. Institucional - Por objeto del gasto

Muestra los créditos presupuestarios que la institución pública empleará en un período dado, especificando cada uno de los incisos del gasto.

Tiene un objetivo de carácter administrativo y contable; por tal razón, facilita el registro contable de los gastos y permite el control financiero de los mismos.

i. Geográfica - Institucional

En esta clasificación los gastos se ordenan según el destino geográfico e institucional que se les da a los mismos y tiene como uno de sus propósitos, armonizar la magnitud de los datos

estadísticos que se producen en diversas ubicaciones geográficas, reflejando el sentido y alcance de las acciones que realiza el sector público en las mismas.

j. Institucional - Por programas

Mediante esta clasificación se ordenan los gastos tomando en cuenta los créditos presupuestarios a nivel de los programas y de categorías programáticas que se conforman por agregación.

La importancia básica que tiene la clasificación de referencia, se apoya en el hecho de que es ésta la combinación de gastos que permite observar el aporte de las instituciones en la consecución de las políticas gubernamentales.

k. Por programas - Por objeto del gasto

Permite observar los recursos reales y financieros que se asignan a cada una de las categorías programáticas.

l. Cuenta de Ahorro, Inversión, Financiamiento y sus resultados

En la estructuración de la mencionada cuenta, deben considerarse los contenidos de cada una de las cuentas económicas de recursos y gastos y su mecanismo de interacción (corriente, capital, financiamiento) y obtención de resultados (Ahorro/Desahorro, Superávit/Déficit Financiero).

VI. CUENTA DE AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO

1. Concepto

La cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento tiene por propósito ordenar las cuentas públicas de modo de permitir su análisis económico. Al decir análisis económico se hace particular referencia a la repercusión de las transacciones financieras del sector público en la economía del sector privado o, más aún, en la economía global o general.

La cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento surge de relacionar la clasificación económica de los recursos públicos con la clasificación económica de los gastos públicos, permitiendo determinar diferentes resultados. A su vez, el ordenamiento económico de recursos y gastos se cruza con los componentes institucionales o subsectores del sector público considerado (clasificación institucional).

2. Finalidad

La cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento permite determinar las magnitudes de diferentes conceptos con contenido económico, tales como: recursos tributarios, recursos corrientes, gastos de consumo, gastos de transferencia, gastos corrientes, ahorro o desahorro corriente, gastos en inversión real, gastos de capital, recursos de capital, resultado financiero (déficit o superávit fiscal), fuentes financieras (por ejemplo, uso del crédito) y aplicaciones financieras (por ejemplo, amortización de la deuda).

A su vez, esas magnitudes corresponderán a diferentes componentes institucionales, tales como: administración central, organismos descentralizados, instituciones de seguridad social, administración nacional, empresas públicas, fondos fiduciarios, sector público nacional, provincias, municipalidades, sector público argentino.

Las citadas magnitudes podrán corresponder a diferentes momentos o etapas de los recursos y gastos públicos: presupuesto, ejecución del presupuesto (base devengado), ejecución de tesorería (base caja).

Las magnitudes pueden expresarse de diferentes maneras: en moneda corriente o a precios corrientes; en moneda constante o a precios reales, para analizar el comportamiento histórico o temporal; en relación con el PBI (u otro indicador macroeconómico), lo que permite dar idea de la significación de los agregados públicos en la economía, de modo relativamente sencillo, y posibilitar la comparación internacional.

3. Aspectos Generales

La cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento presenta las transacciones y transferencias entre el sector público no financiero, con diferentes contenidos institucionales, y el resto de la economía y, por lo tanto, no incorpora a las instituciones financieras del gobierno (bancos oficiales), salvo en el caso de que éstas efectúen actividades cuasifiscales. Se considera que los bancos no operan en la órbita fiscal, con la excepción mencionada, sino en el mercado financiero.

La citada cuenta es de tipo consolidada, o sea que no computa para la determinación del total de recursos y del total de gastos, aquellas transferencias (gastos figurativos) y financiamiento (contribuciones figurativas) intrasector público, de modo de evitar duplicaciones.

La cuenta de referencia adopta la denominada metodología internacional, que consiste en exponer para las empresas públicas el resultado económico (ahorro o desahorro del subsector empresas públicas no financieras) sin descomponer las operaciones que lo determinan. El criterio que fundamenta este procedimiento, es el de considerar las mismas como actividades operativas no equiparables por su naturaleza a las realizadas por el resto del sector público. En cambio, sí se incluyen los recursos y gastos de capital y las fuentes y aplicaciones financieras.

La cuenta ahorro-inversión permitirá determinar implicancias económicas del presupuesto del sector público y su ejecución, tales como: consumo público, inversión pública, presión tributaria, pagos de transferencias, presión tributaria neta de transferencias, participación del sector público en la demanda agregada, valor agregado público, déficit o superávit fiscal, financiamiento con ahorro interno y externo de ese déficit o utilización del superávit público.

Los resultados que surgen de la cuenta (ahorro, resultado financiero) permiten disponer de indicadores resumen de la política fiscal. El más relevante de esos indicadores es el resultado financiero, o sea el superávit o déficit fiscal o público, también designado este último, necesidad de financiamiento. Para su determinación se divide a los recursos y gastos públicos según se los ubique por "encima o por debajo de la línea" (del resultado). Por encima

de la línea se colocan los recursos y gastos corrientes y de capital, que corresponden estrictamente al campo de la política fiscal; por debajo de la línea se ubican las fuentes y aplicaciones financieras, que relacionan lo fiscal con lo monetario y financiero, y determinan la evolución de la deuda pública, su nivel y composición.

La cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento se vincula con el equilibrio macroeconómico. En una economía cerrada y sin sector público la condición de equilibrio se verifica cuando el ahorro es igual a la inversión. Si a esa economía se le agrega el sector público, la condición de equilibrio incluirá el ahorro privado y público y la inversión pública y privada, que deberán ser iguales. Por ejemplo si el ahorro público no alcanza a cubrir la inversión pública será necesario destinar ahorro privado a financiar el presupuesto. Si consideramos una economía abierta incorporamos el ahorro externo, que no es otra cosa que el déficit de la cuenta corriente de la balanza de pagos. Un desequilibrio entre el ahorro (privado y público) y la inversión (privada y pública), que conducirá a un déficit de esa cuenta corriente, requerirá un financiamiento mediante el ahorro externo. En síntesis la inversión (privada y pública) se financia con ahorro (privado y público) y ahorro externo.

4. Aspectos Específicos

El universo de transacciones que se realiza en el ámbito del Sector Público admite, entre ellas, una serie de distinciones básicas (*):

- *Entradas (ingresos) y salidas (gastos).* En primer lugar, la distinción fundamental entre las transacciones radica en la diferencia entre las entradas (ingresos) y las salidas (gastos), según que las mismas aporten recursos al gobierno o detraigan recursos del gobierno, respectivamente.

- *Transacciones corrientes y transacciones de capital*. Las transacciones corrientes abarcan ingresos y gastos por la adquisición de bienes y servicios que se utilizan durante el ejercicio y transacciones sin contraprestación que para el beneficiario no implican incremento de la dotación de capital (ingresos tributarios, transferencias corrientes recibidas y otorgadas). Las transacciones de capital implican ingresos o gastos con bajas o altas de activos de capital fijo, existencias, tierras o activos intangibles, y los ingresos y gastos sin contraprestación efectuados con el fin de que los beneficiarios incrementen su dotación de capital (p.e.: transferencias de capital). Asimismo, se consideran transacciones de capital aquellas transacciones reembolsables que el gobierno realiza con fines de política (p.e.: concesión de préstamos a provincias, aportes de capital a empresas públicas, etc.).

- *Transacciones con contraprestación y transacciones sin contraprestación.* La distinción radica en que las primeras, sean ingresos o gastos, entrañan un flujo de bienes y servicios a cambio (compra de insumos, contratación de servicios, venta de bienes, etc.). Por el contrario, un ingreso o gasto no tiene contraprestación si no implica un flujo a cambio (p.e.: donaciones recibidas, subsidios otorgados, etc.).

- *Transacciones reembolsables y transacciones no reembolsables.* Un ingreso o gasto es reembolsable si la transacción implica un flujo de pasivos convenidos a cambio. De lo

			SOCIAL	NACIONAL	DEL ESTADO		NACIONAL NO FINANCIERO	NO FINANCIERO
I) INGRESOS CORRIENTES - INGRESOS TRIBUTARIOS - CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL - INGRESOS NO TRIBUTARIOS - VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS - RENTAS DE LA PROPIEDAD - TRANSFERENCIAS CORRIENTES - SUPERAVIT OPERATIVO EMPRESAS PUBLICAS II) GASTOS CORRIENTES - GASTOS DE CONSUMO - RENTAS DE LA PROPIEDAD - PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - IMPUESTOS DIRECTOS - OTRAS PERDIDAS - TRANSFERENCIAS CORRIENTES - DEFICIT OPERATIVO EMPRESAS PUBLICAS III) RESULTADO ECON.: AHORRO/DESAHORRO (I-II) IV) RECURSOS DE CAPITAL - RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA V) GASTOS DE CAPITAL - INVERSION REAL DIRECTA - TRANSFERENCIAS DE CAPITAL - INVERSION FINANCIERA VI) TOTAL RECURSOS (I+IV) VII) TOTAL GASTOS (II+V) VIII) TOTAL GASTOS PRIMARIOS								
IX) RESULTADO FINANCIERO ANTES DE CONTRIBUCIONES (VI-VII)								
X) CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS XI) GASTOS FIGURATIVOS								
XII) RESULTADO PRIMARIO (VI-VIII+X-XI) XIII) RESULTADO FINANCIERO (IX+X-XI)								
XIV) FUENTES FINANCIERAS - DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA - ENDEUDAMIENTO PUBLICO - INCREMENTO DE OTROS PASIVOS - CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS XV) APLICACIONES FINANCIERAS - INVERSION FINANCIERA - AMORTIZACION DE DEUDAS NO FINANCIERAS - AMORTIZACION DE DEUDAS FINANCIERAS - DISMINUCION DE OTROS PASIVOS - GASTOS FIGURATIVOS PARA APLICACIONES FINANCIERAS								

CIRCULAR Nº 1/03 de la Oficina Nacional de Presupuesto.

BUENOS AIRES, 7 MAY 2003

ASUNTO: Implementación del Presupuesto de Divisas.

La clasificación por Tipo de Moneda.

Introducción:

El artículo 24 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece, entre otros aspectos, que *el programa monetario y el **presupuesto de divisas** serán remitidos al Congreso Nacional, a título informativo, como soporte para el análisis del Proyecto de Ley de Presupuesto General*.

Asimismo, el artículo 6º de la Ley 25.152 de Solvencia Fiscal insiste en el mismo sentido al establecer que *el Poder Ejecutivo Nacional incorporará en el Mensaje de elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, en conjunto con el Programa Monetario y el Presupuesto de Divisas del Sector Público Nacional, un presupuesto plurianual de por lo menos tres (3) años.*

En el caso particular del *presupuesto de divisas*, el objetivo es conocer el impacto de las transacciones del Estado en los movimientos de divisas que se registran en el *Balance de Pagos*.

Pero este *presupuesto de divisas* sólo es factible de ser elaborado en la medida que las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional imputen correctamente la ***clasificación por tipo de moneda***, tanto en la etapa de formulación como en la de ejecución del presupuesto.

Las inconsistencias observadas en los registros de los sistemas FOP y SIDIF muestran que esta disciplina aun no se halla arraigada en los organismos de la Administración Nacional.

Criterio General:

El criterio general a seguir es: *En el Presupuesto Nacional deberá registrarse como tipo de moneda **3.Moneda Extranjera** toda transacción de recursos o gastos que signifique un efectivo movimiento de ingresos o salidas de divisas.*

Criterios Particulares:

En el Presupuesto Nacional pueden presentarse situaciones en las que sea necesario imputar determinadas transacciones que relacionan al Sector Público Nacional con el sector externo o *"resto del mundo"* en la terminología del Sistema de Cuentas Nacionales.

Por ejemplo, los aranceles por trámites en sedes consulares (ingresos no tributarios), que se perciben en la moneda de origen de cada sede consular, se registrarán como tipo de moneda ***3.Moneda Extranjera***.

No obstante, hay situaciones en las cuales la **facturación** de un arancel, derecho o la venta de bienes se realiza en moneda extranjera, pero la **percepción** se realiza en moneda local (por ejemplo, determinadas tasas aeroportuarias o ventas de bienes exportables): en este caso, las operaciones deberán imputarse como tipo de moneda ***1.Moneda Nacional.***

Con relación a los gastos, se deberá hacer un análisis particularizado por organismo. Como ejemplos de gastos a imputarse como tipo de moneda ***3.Moneda Extranjera*** pueden citarse: los viáticos al exterior, los insumos y bienes de uso que se adquieran en el exterior (en general, aquellos vinculados con la alta tecnología), las cuotas de adhesión a organismos internacionales en la parte que corresponda pagar en divisas, los gastos que demanden en el exterior el funcionamiento de las embajadas y sedes consulares (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto), las agregadurías militares y fuerzas de paz (Ministerio de Defensa), etc.

En particular, las **unidades ejecutoras de préstamos externos** deberán tener en cuenta que sólo deben imputarse como ***3.Moneda Extranjera*** los desembolsos de créditos y transferencias del exterior, así como los servicios por amortización, intereses y comisiones en moneda extranjera. Los gastos que financian estos préstamos y que por lo tanto están asignados a los programas como gastos financiados con fuente *21.Transferencias externas* y *22.Crédito externo*, como por ejemplo contratos, bienes de consumo, bienes de uso, etc. deben imputarse como ***1.Moneda Nacional*** en la medida que la unidad ejecutora abona esos gastos en pesos (la cuenta pagadora es en pesos).

Históricamente se han observado imputaciones como tipo de moneda ***1.Moneda Nacional*** en cuentas que *explícitamente* están para aplicar en transacciones en **moneda extranjera** y, por lo tanto, debieron ser corregidas por la Oficina Nacional de Presupuesto, como por ejemplo:

en el caso de los recursos por rubros:

16.1.2 Intereses por Préstamos en Moneda Extranjera

16.2.2 Intereses por Depósitos en Moneda Extranjera

16.3.2 Intereses por Títulos y Valores en Moneda Extranjera

36.2.0 Deuda en Moneda Extranjera

36.2.1 Colocación de Deuda en Moneda Extranjera a Corto Plazo

36.2.2 Colocación de Deuda en Moneda Extranjera a Largo Plazo

en el caso del objeto del gasto:

7.2.0 Servicio de la Deuda en Moneda Extranjera

7.2.1 Intereses de la Deuda en Moneda Extranjera a Corto Plazo

7.2.2 Amortización de la Deuda en Moneda Extranjera a Corto Plazo

7.2.3 Com. y Otros Gastos Deuda en Moneda Extranjera Corto Plazo

7.2.6 Intereses de la Deuda en Moneda Extranjera a Largo Plazo

7.2.7 Amortización de la Deuda en Moneda Extrajera a Largo Plazo

7.2.8 Com. y Otros Gastos Deuda en Moneda Extranjera Largo Plazo

Evidentemente, este tipo de operaciones deben registrarse como tipo de moneda ***3.Moneda Extranjera***.

Asimismo, deberán registrarse como tipo de moneda ***3.Moneda Extranjera*** aquellas transacciones que relacionan al Estado con el sector externo, como por ejemplo:

en el caso de los recursos por rubros:

Transferencias Corrientes. Del sector externo.

(Incluidos los conceptos 1, 2, y 3)

Transferencias de Capital. Del sector externo.

(Incluidos los conceptos 1, 2, y 3)

32.6.0 Venta de acciones y participaciones de capital. De empresas del sector externo.

33.9.0 Recuperación de préstamos de Corto Plazo. Del sector externo.

34.9.0 Recuperación de préstamos de Largo Plazo. Del sector externo.

Obtención de Préstamos. Del Sector Externo

(Incluidos los conceptos 1 y 2)

en el caso del objeto del gasto:

5.9.0 Transferencias al exterior

(Incluidos los conceptos 1, 2, 6 y 7)

6.1.4 Aportes de capital a organismos internacionales.

6.1.6 Aportes de capital a otras organizaciones del sector externo.

6.2.9 Préstamos a corto plazo al sector externo.

6.3.9 Préstamos a largo plazo al sector externo.

7.3.9 Intereses de préstamos del sector externo.

7.4.9 Disminución de préstamos a corto plazo. Préstamos recibidos del sector externo.

7.5.9 Disminución de préstamos a largo plazo. Préstamos recibidos del sector externo.

<u>Conclusión</u>:

A partir de la salida del régimen de convertibilidad y la consecuente devaluación de la moneda local, esta clasificación adquiere especial relevancia en la programación del presupuesto.

No obstante el carácter ***indicativo*** que la clasificación por tipo de moneda tiene actualmente, en rigor debido a una limitación del sistema informático, es necesario que las jurisdicciones y entidades imputen correctamente esas partidas y, en los hechos, consideren a esta clasificación como *limitativa del gasto.*

De manera tal que, de observarse errores de imputación en la clasificación por tipo de moneda, la jurisdicción o entidad en cuestión deberá promover las modificaciones a los créditos presupuestarios del ejercicio vigente y sentar precedentes para una correcta formulación de los presupuestos a futuro.

Oportunamente, se reafirmará mediante una Decisión Administrativa el carácter ***limitativo*** de la ***clasificación por tipo de moneda***.

CIRCULAR Nº 1/03 O.N.P.

DISPOSICION Nº 17/03 de la Oficina Nacional de Presupuesto.

BUENOS AIRES, 4 JUN 2003

VISTO, la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de Mayo de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la Secretaría de Hacienda N° 189, de fecha 20 de marzo de 2003, fija el cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el año 2004 y el Presupuesto Plurianual 2004-2006.

Que los avances en las aplicaciones informáticas para la formulación presupuestaria "ifop" requieren la capacitación y participación del personal de las jurisdicciones y entidades que elaborarán la información de los anteproyectos de presupuesto.

Que la aplicación "ifop" es consistente con las capacitaciones en el manejo del SIDIF LOCAL UNIFICADO, siendo la misma un módulo del mismo, en esta ocasión preparado para accesibilidad vía Internet.

Que es necesario programar detalladamente las actividades para hacer efectiva esa participación y elaborar en tiempo y forma el PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2004 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2004-2006.

Que la Oficina Nacional de Presupuesto y la Unidad Informática de la Secretaría de Hacienda convendrán con las Jurisdicciones y Entidades el mantenimiento de la utilización de la aplicación tradicional para formulación presupuestaria (fop), cuando la misma resulta conveniente por alguna particularidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de Mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Establécese la utilización de la aplicación "ifop" como la herramienta informática para la formulación presupuestaria de las Jurisdicciones y Entidades, la que será puesta paulatinamente a disposición de las mismas para la elaboración del PROYECTO DE

LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL y el PRESUPUESTO PLURIANUAL.

ARTICULO 2°.- Establécese que la aplicación "fop" se mantendrá como herramienta informática alternativa ante la imposibilidad de la utilización de "ifop".

ARTICULO 3°.- Establécese que la Oficina Nacional de Presupuesto y la Unidad Informática de la Secretaría de Hacienda desarrollarán conjuntamente la capacitación y asistencia a usuarios en los aspectos de su competencia, a fin de facilitar la utilización de "ifop" previo a cada proceso presupuestario.

ARTICULO 4º.- Establécese que la Unidad Informática de la Secretaría de Hacienda, realizará la administración de las aplicaciones y de la base de datos "ifop" asegurando la confiabilidad, la privacidad y la seguridad de la información de las Jurisdicciones y Entidades.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICION Nº 17/03 O.N.P.

CIRCULAR Nº 2/03 de la Oficina Nacional de Presupuesto.

BUENOS AIRES, 8 JUL 2003

ASUNTO: Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional. Quinta Edición. 2003

Introducción:

La Resolución Nº 71 de la Secretaría de Hacienda de fecha 24 de marzo de 2003 puso en vigencia un nuevo texto ordenado de las clasificaciones presupuestarias para el Sector Público Nacional, el que dio lugar a la quinta edición del Manual homónimo elaborado sobre la base de dicho texto.

El *Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional. Quinta Edición. 2003* se actualizó incorporando las normas modificatorias producidas desde la edición anterior, realizada en octubre del año 1999, hasta la fecha. Por otra parte, se revisaron los contenidos del Manual en general, a fin de adecuarlo a las necesidades actuales de registro y mejorar las definiciones conceptuales de modo de orientar mejor la aplicación de las distintas clasificaciones y evitar distorsiones derivadas de criterios erróneos de imputación.

Las mejoras incorporadas en la presente edición podrían implicar, en parte, cambios de imputación en el caso de determinadas cuentas, respecto de los clasificadores vigentes hasta la fecha. Al respecto, cabe aclarar que se ha previsto la vigencia plena del nuevo *Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional. Quinta Edición. 2003* para la ***Formulación del Presupuesto Nacional 2004***, de manera que la ejecución presupuestaria del ejercicio vigente no será objeto de adecuaciones de las imputaciones de recursos y gastos.

La presente Circular tiene por propósito sintetizar los principales cambios introducidos en el *Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional. Quinta Edición. 2003* a fin de fijar con mayor claridad los nuevos criterios establecidos.

Clasificación Institucional:

La clasificación institucional ha sido objeto de permanente actualización en los últimos años en función de los sucesivos cambios operados en la nómina de jurisdicciones y entidades que integran el Sector Público Nacional. En tal sentido, el detalle de instituciones contenido en el nuevo Manual se corresponde con la clasificación institucional vigente a la fecha de elaboración del mismo.

En particular, en la clasificación institucional allí contenida se procedió a una reestructuración de los organismos públicos de modo de permitir identificar claramente su clasificación dentro del Sector Público Nacional, así como el criterio de consolidación presupuestaria de las instituciones.

En ese sentido, se identificó a nivel de subsector a las universidades nacionales, los fondos fiduciarios y a otros entes que pertenecen al Sector Público Nacional no Financiero pero que no consolidan en el presupuesto de la Administración Nacional.

En el caso particular de los fondos fiduciarios, hasta la cuarta edición (1999) del Manual en la clasificación institucional se los incluía como pertenecientes al Sector Público Nacional Financiero, pero dado que el objeto de creación de la mayoría de los fondos así como su propio accionar se vincula al sector real de la economía, a partir de esta quinta edición del Manual se los incluyó dentro del Sector Público Nacional no Financiero.

Se verá en apartados posteriores de la presente Circular que ello derivó en cambios en las cuentas de recursos y gastos en razón de los flujos que dichos fondos tienen en su relación con la Administración Nacional (préstamos, recupero de préstamos, transferencias, etc.) dado que ya no son tratados como *instituciones públicas financieras* sino que se los asimila a *otros entes del Sector Público Nacional no Financiero.*

Recursos:

En el caso particular de los recursos, se hizo una revisión general del glosario de la clasificación de recursos por rubros, particularmente de las distintas clases del concepto de recursos no tributarios.

En la tabla de cuentas de recursos por rubros se hicieron una serie de modificaciones:

Inclusión de la denominación *11.6.8 Débitos y créditos en cuentas bancarias*

Apertura de los conceptos de recursos provenientes *De fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero* dentro de los siguientes tipos:

Transferencias corrientes

Transferencias de capital

Recuperación de préstamos de corto plazo

Recuperación de préstamos de largo plazo

Obtención de préstamos

Esta modificación obedece a la reclasificación institucional de los fondos fiduciarios como pertenecientes al Sector Público Nacional no Financiero explicada precedentemente, por lo cual ya no se los considera dentro del tipo de recursos provenientes *De instituciones públicas financieras*.

El mismo impacto se produjo en la clasificación económica de recursos y en la correspondiente matriz metodológica de conversión.

Apertura de la cuenta *38.8.0 Anticipos del Banco Central de la República Argentina* a los fines de identificar en el clasificador de recursos por rubros las remesas de fondos derivadas de la aplicación del artículo 20 de la Carta Orgánica. Ello implicó asimismo una somera aclaración en el glosario de recursos por rubros, la apertura de un código económico de recursos a nivel de cinco dígitos, con su correspondiente aclaración en el glosario económico y la conversión metodológica.

Clasificación geográfica del gasto:

Sobre la base de una consulta efectuada al Instituto Nacional de Estadística y Censos se realizó la actualización de la clasificación geográfica del gasto y dentro de cada provincia se procedió a la apertura de nuevos departamentos o municipios, según correspondiera.

Clasificación por objeto del gasto:

Esta clasificación concentra una serie de modificaciones, tanto en la tabla de cuentas como en el glosario, en el que se puntualizaron en detalle los criterios de imputación a fin de evitar distorsiones en la clasificación de los gastos. Convenientemente, se detallan las modificaciones siguiendo el orden propio de esta clasificación:

Gastos en Personal:

La tabla de cuentas del inciso *1.Gastos en Personal* se mantuvo inalterable, pero se revisó el glosario en coordinación con la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público a fin de precisar los conceptos de cada una de las partidas de este inciso.

Una modificación importante se produjo en la descripción de la partida parcial *127.Contratos especiales*, que ya no es aplicable para el Decreto Nº 92/95 como refería anteriormente el glosario.

Por el contrario, esta partida parcial es aplicable para cualquier modalidad de contratación de servicios personales que estuviere vigente y cualquiera fuera la fuente de financiamiento de dichas contrataciones de servicios personales, es decir incluyendo aquellas vinculadas con la ejecución de proyectos financiados con préstamos de organismos internacionales de crédito.

De acuerdo a la nueva descripción, la imputación de la partida *127.Contratos Especiales* es genérica, de manera que se hace extensiva a los contratos personales firmados por aplicación del **Decreto Nº 1.184/2001**, sustitutivo del régimen de contrataciones aprobado por Decreto N° 92/95 y el **Decreto Nº 1.421/2002**, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Sobre esta última modalidad corresponde realizar algunas aclaraciones. La referida *Ley Marco* establece que *el personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, en el régimen de contrataciones, o como personal de gabinete de las autoridades superiores*.

El artículo 16 de la *Ley Marco* enumera los derechos que asisten a las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Nacional, aclarando que dicha numeración no tiene carácter taxativo, pudiendo ser ampliada por vía de la negociación colectiva e identificando en particular aquellos que alcanzarán al personal comprendido en el **régimen de contrataciones** y en el de gabinete de las autoridades superiores, los que se resaltan en negrita a continuación:

a) Estabilidad.

b) Retribución justa por sus servicios, con más los adicionales que correspondan.

c) Igualdad de oportunidades en la carrera.

d) Capacitación permanente.

e) Libre afiliación sindical y negociación colectiva.

f) Licencias, justificaciones y franquicias.

g) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.

h) Asistencia social para sí y su familia.

i) Interposición de recursos.

j) Jubilación o retiro.

k) Renuncia.

l) Higiene y seguridad en el trabajo.

m) Participación, por intermedio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de calificaciones y disciplinarios de conformidad con que se establezca en el Convenio Colectivo Trabajo.

Vale decir que para el personal contratado por esta modalidad habría que imputar otros gastos en personal que no entran dentro del concepto específico de "contratos" en la partida parcial *127.Contratos especiales*, pero que al igual que éstos forman parte del gasto en *12. Personal temporario*.

En ese sentido, el criterio de imputación de estos gastos es el siguiente:

Concepto del Gasto	**Clasificación por objeto del gasto**
Retribución justa por sus servicios, con más los adicionales que correspondan - Retribución asimilado al Nivel o Categoría - Adicionales correspondientes	127. Contratos especiales 122. Retribuciones que no hacen al cargo
Jubilación o retiro	125. Contribuciones Patronales

Higiene y seguridad en el trabajo	151. Seguros de riesgo de trabajo

Servicios no Personales:

La tabla de cuentas de este inciso fue modificada con la incorporación de las siguientes cuentas:

Apertura de la partida parcial *336.Mantenimiento de sistemas informáticos* a fin de discriminar el gasto de mantenimiento y actualización del software correspondiente a los sistemas informáticos que si bien pueden representar montos significativos, no corresponde capitalizarlos junto con los gastos por adquisición de activos intangibles correspondientes a *481.Programas de computación*.

Apertura de la partida parcial *356.Internet* a fin de identificar en una cuenta específica los gastos en concepto de conexión a la red internacional de información (Internet), cualquiera sea la modalidad de contratación.

Apertura de la partida parcial *395.Pasantías.* Sobre esta modificación es conveniente hacer algunas aclaraciones.

Desde un comienzo los gastos en pasantías surgidos por convenios con Universidades (en general, Universidades Nacionales) fueron tratados presupuestariamente con imputación a la partida *513.Becas*, cuando en realidad existe una contraprestación de servicios por parte de los pasantes y ello contradice la definición del inciso *5.Transferencias*, sobre la cual se ha insistido en la edición anterior del Manual que corresponde imputar allí salidas de fondos que no suponen la contraprestación de bienes o servicios, la disminución de un pasivo ni el aumento de un activo.

Por otra parte, tampoco pueden imputarse los gastos en pasantías como gastos en personal porque no se genera un convenio personal entre el pasante y la jurisdicción o entidad, por lo que no cabe siquiera la figura de "personal temporario" por cuanto no se están contratando servicios personales.

Resulta entonces conveniente imputar estos gastos dentro del inciso *3.Servicios no Personales*, en razón de que existe un convenio de pasantía entre la jurisdicción o entidad y la Universidad y ésta última es la que administra los pagos a los pasantes.

Dentro de este inciso se procedió a la apertura de la partida parcial *395.Pasantías*, dentro de la partida principal *39.Otros Servicios*. Esta partida aparece como la opción más indicada para tener identificados estos gastos en forma taxativa y excluyente.

Asimismo, la apertura de estas partidas parciales implicaron la inclusión de sus respectivas descripciones, pero no repercutió en cambios en la clasificación económica en función de que el inciso *3.Servicios no personales* metodológicamente se convierte a nivel agregado.

Transferencias:

Se hizo una revisión del glosario de la partida *59.Transferencias al exterior* de modo de evitar imputaciones globales a favor de agencias internacionales en las que las jurisdicciones o entidades hubieran delegado la administración de su presupuesto, procurando que la clasificación respete el objeto último de cada gasto (v.g. contratos de personal, compras de bienes de consumo o bienes de uso, contrataciones de servicios, etc.), independientemente de que la fuente que lo financia sea una crédito externo o la contraparte local.

Cabe destacar que en ningún sentido ello supone interferir en la aplicación de convenios preexistentes, los que se perpetúan según acuerdo de partes, sino adecuar el registro de la información presupuestaria en haras de una mayor transparencia de las cuentas públicas.

El tratamiento de los fondos fiduciarios:

Se efectuó la apertura de partidas parciales del clasificador por objeto del gasto destinado "*a fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional no financiero*" dentro de las siguientes partidas principales:

55 Transferencias a otras entidades del sector público nacional

62 Préstamos a corto plazo

63 Préstamos a largo plazo

73 Intereses por préstamos recibidos

74 Disminución de préstamos a corto plazo

75 Disminución de préstamos a largo plazo

En el caso particular de la partida principal *61.Compra de acciones y participaciones de capital* se hizo la apertura de la partida parcial *615.Aporte de capital a fondos fiduciarios* en el caso de que se hicieran aportes destinados a incrementar el patrimonio de dichos fondos.

Estas modificaciones obedecen a la reclasificación institucional de los fondos fiduciarios como pertenecientes al Sector Público Nacional no Financiero explicada precedentemente, por lo cual ya no se los considera dentro de los gastos destinados "*a instituciones públicas financieras*".

El mismo impacto se produjo en la desagregación de la clasificación económica de gastos y en la matriz metodológica de conversión.

La amortización de la deuda:

Se procedió a la apertura de las partidas parciales *714 Amortización de la deuda no financiera en moneda nacional* y *724 Amortización de la deuda no financiera en moneda extranjera* del clasificador por objeto del gasto, con su correspondiente deducción de la clasificación económica, a los fines de su discriminación con respecto al concepto vigente de amortización.

La expresión "amortización de la deuda no financiera" se refiere a la cancelación por parte del Estado Nacional de deudas contraídas por la adquisición de bienes y servicios, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento. Dicha amortización de deudas "no financieras" resulta de interés diferenciarla de aquella originada por títulos colocados para obtener el financiamiento del Sector Público Nacional.

Cabe aclarar que el reconocimiento de esa "deuda no financiera" supone el dictado de una norma con jerarquía de Ley que la incluya en el inciso f) del artículo 2º de la Ley 25.152 de Solvencia Fiscal.

La apertura de estas partidas parciales implicaron la apertura de cuentas en la clasificación económica del gasto, con su correspondiente deducción en la matriz de conversión.

Clasificación por finalidad y función:

El tratamiento de los gastos en relación con la Ley 25.520 de Inteligencia Nacional prevé entre otros aspectos la apertura de una nueva función *"2.4.Inteligencia"* dentro de la función *"2.Servicios de defensa y seguridad"* del Presupuesto Nacional.

En la quinta edición del Manual se incluyó esta nueva función *2.4 Inteligencia* con su correspondiente glosario, así como la definición de los objetos del gasto que automáticamente se imputan en ella.

Consideraciones finales:

Se recomienda la lectura integral del *Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional. Quinta Edición. 2003*, por cuanto se hizo también una revisión integral del glosario de los distintos tipos de clasificaciones con el objetivo de mejorar las descripciones y con ello aunar criterios de imputación de las cuentas.

CIRCULAR Nº 1/04 de la Oficina Nacional de Presupuesto

BUENOS AIRES, 29 ENE 2004

ASUNTO: CORREO ELECTRÓNICO

A fin de mejorar las comunicaciones entre los Servicios Administrativo Financieros y esta OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, se ha decidido utilizar el correo electrónico (e-mail) como medio de comunicación con los Organismos para notificaciones e instrucciones relativas a temas presupuestarios, cuya copia autenticada en papel podrá solicitarse en esta oficina.

Atento a ello, los Servicios Administrativos deberán gestionar direcciones de correo electrónico oficial, donde se tendrán por válidas las comunicaciones que remita esta OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, quedando a decisión de cada Organismo la distribución interna de los correos.

A tal fin se deberá abrir una cuenta nominada con las siglas ONP seguido del número del Servicio Administrativo que corresponda (v.g.: onp_xxx@.....), la cual deberá ser informada a esta Oficina Nacional junto con los siguientes datos: Nombre y Apellido del responsable de la cuenta, Cargo que ocupa y Número de Teléfono.

La comunicación de la habilitación del e-mail ante esta Oficina Nacional deberá titularse “apertura de cuenta e-mail” y efectuarse a más tardar antes del 15 de febrero de 2004 a la dirección *onp_daa@mecon.gov.ar*, que corresponde al Departamento de Actuaciones Administrativas.

Se requiere a los Servicios Administrativos cumplir con el plazo estipulado en la presente circular para informar el nombre de la cuenta correspondiente, atento a que la nueva modalidad comenzará a regir a partir del 1º de marzo de 2004.

CIRCULAR Nº 1/04 O.N.P.

RESOLUCION Nº 13/04 de la Secretaría de Hacienda.

BUENOS AIRES, 13 FEB 2004

VISTO la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios; las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 891 de fecha 23 de julio de 1992 y 71 de fecha 24 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º de la Resolución Nº 891 de fecha 23 julio de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS faculta a la entonces SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a dictar las normas de interpretación como así también a realizar aperturas y ampliaciones en el Clasificador Institucional del Sector Público Nacional, aprobados entre otros por dicha resolución.

Que a través de la citada Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, se efectuó un ordenamiento de las instituciones que conforman el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la mencionada Resolución Nº 71 de fecha 24 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA aprobó la actualización y ordenamiento de las Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional.

Que resulta conveniente proceder a reordenar el texto de la clasificación institucional con el objeto de plasmar en la misma los cambios introducidos en la estructura orgánica del Sector Público Nacional, como asimismo, instrumentar adecuadamente los procedimientos encarados dentro del contexto del sistema integrado de Administración Financiera.

Que la clasificación institucional contribuye en tal sentido con el ordenamiento de las transacciones públicas de acuerdo a la estructura organizativa del sector público y refleja las instituciones y áreas responsables a las que se asignan los créditos y recursos presupuestarios y, consecuentemente, las que llevarán adelante la ejecución de los mismos.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 6º de la Resolución Nº 891/92 de la SECRETARIA DE HACIENDA, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébese la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 13/04 S.H.

A. CLASIFICACION INSTITUCIONAL

1. Concepto

La clasificación institucional ordena las transacciones públicas de acuerdo a la estructura organizativa del sector público y refleja las instituciones y áreas responsables a las que se asignan los créditos y recursos presupuestarios y, consecuentemente, las que llevarán adelante la ejecución de los mismos.

2. Finalidad

- Permite distinguir los diferentes niveles institucionales encargados de la toma de decisiones, respecto de la obtención de ingresos y de la realización de gastos.

- Facilita el establecimiento de la responsabilidad administrativa que tiene cada institución en todo el proceso presupuestario, ante quien jurídicamente aprueba su presupuesto.

- Permite establecer las orientaciones del gasto en función de la política gubernamental.

3. Aspectos generales

El clasificador institucional abarca todo el ámbito del sector público nacional no financiero; no obstante las características de su diseño hacen posible extender su cobertura a las administraciones provinciales, municipales y a las instituciones públicas financieras. Con estos niveles institucionales se completa el Sector Público Argentino.

En el diseño del clasificador institucional se considera la organización del sector público definida en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. De acuerdo a dicha norma el Sector Público Nacional está integrado por la Administración Nacional, que a su vez comprende a la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social; las Empresas y Sociedades del Estado; los Entes Interestaduales; las Universidades Nacionales, los Fondos Fiduciarios; otros Entes que si bien pertenecen al Sector Público Nacional no Financiero no revisten el carácter de empresa o sociedad del Estado y no consolidan en el presupuesto de la Administración Nacional; y por el Sector Público Nacional Financiero, integrado por el Sistema Bancario Oficial y otras Instituciones Públicas Financieras.

Se define a las jurisdicciones como organizaciones públicas sin personalidad jurídica, que integran la Administración Central y que representan a cada uno de los poderes establecidos por la Constitución Nacional. En tanto que los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social, la Universidades Nacionales y las Empresas y Sociedades del Estado, son entidades que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los fondos fiduciarios detallados en el presente clasificador son aquellos constituidos por el Sector Público Nacional no Financiero. No se incluyen los fondos fiduciarios constituidos por los Bancos Oficiales, las Empresas Públicas Financieras u Otras Instituciones Públicas Financieras.

Para el ordenamiento institucional se ha adoptado una codificación múltiple de diez dígitos numéricos divididos en seis campos definidos según los siguientes criterios:

a) El primer dígito identifica al sector público nacional financiero y no financiero.

b) El segundo dígito identifica, dentro del Sector Público Nacional no Financiero, a los subsectores Administración Nacional, Empresas y Sociedades del Estado, Entes Interestaduales, Universidades Nacionales, Fondos Fiduciarios y Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero. Asimismo, dentro del Sector Público Nacional Financiero, el segundo dígito identifica el Sistema Financiero Bancario y no Bancario.

c) El tercer dígito se asigna a los niveles que conforman la Administración Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) y a los tipos de Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales. En este sentido, se tiene un código diferenciado para la Administración Central, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y cada tipo de Empresas y Sociedades del Estado y de Entes Interestaduales. Asimismo, dentro del Sector Público Nacional Financiero, el tercer dígito identifica a los Bancos Oficiales, las Empresas Publicas Financieras y otras Instituciones Públicas Financieras.

d) El cuarto y quinto dígito identifica a las jurisdicciones.

e) El sexto y séptimo dígito corresponde a las subjurisdicciones.

f) Los tres últimos dígitos corresponden a la numeración correlativa asignada a cada una de las entidades públicas, es decir, los organismos descentralizados e instituciones de seguridad social de la Administración Nacional, las empresas y sociedades del Estado, los entes interestaduales, las universidades nacionales, los fondos fiduciarios, los otros

entes del Sector Público Nacional no Financiero, los bancos oficiales, las empresas públicas financieras y otras instituciones públicas financieras.

4. Catálogo de Cuentas

CLASIFICADOR INSTITUCIONAL

1.0.0.00.00.000 Sector Público Nacional no Financiero

1.1.0.00.00.000 Administración Nacional

1.1.1.00.00.000 Administración Central

1.1.1.01.00.000 Poder Legislativo Nacional
1.1.1.05.00.000 Poder Judicial de la Nación
1.1.1.10.00.000 Ministerio Público
1.1.1.20.00.000 Presidencia de la Nación
1.1.1.20.01.000 Secretaría General de la Presidencia de la Nación
1.1.1.20.06.000 Secretaría de Turismo
1.1.1.20.08.000 Secretaría de Inteligencia
1.1.1.20.11.000 Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico
1.1.1.20.14.000 Secretaría de Cultura
1.1.1.25.00.000 Jefatura de Gabinete de Ministros
1.1.1.30.00.000 Ministerio del Interior
1.1.1.35.00.000 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
1.1.1.40.00.000 Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
1.1.1.40.01.000 Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (Gastos Propios)
1.1.1.40.02.000 Servicio Penitenciario Federal
1.1.1.40.03.000 Secretaría de Seguridad Interior
1.1.1.40.04.000 Policía Federal Argentina
1.1.1.40.05.000 Gendarmería Nacional
1.1.1.40.06.000 Prefectura Naval Argentina
1.1.1.45.00.000 Ministerio de Defensa

1.1.1.45.20.000 Ministerio de Defensa (Gastos Propios)
1.1.1.45.21.000 Estado Mayor General del Ejército
1.1.1.45.22.000 Estado Mayor General de la Armada
1.1.1.45.23.000 Estado Mayor General de la Fuerza Aérea
1.1.1.45.24.000 Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
1.1.1.50.00.000 Ministerio de Economía y Producción
1.1.1.56.00.000 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
1.1.1.70.00.000 Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
1.1.1.75.00.000 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
1.1.1.80.00.000 Ministerio de Salud
1.1.1.85.00.000 Ministerio de Desarrollo Social
1.1.1.90.00.000 Servicio de la Deuda Pública
1.1.1.91.00.000 Obligaciones a Cargo del Tesoro

1.1.2.00.00.000 Organismos Descentralizados
1.1.2.01.00.001 Auditoría General de la Nación
1.1.2.20.01.102 Comité Federal de Radiodifusión
1.1.2.20.01.109 Sindicatura General de la Nación
1.1.2.20.01.112 Autoridad Regulatoria Nuclear
1.1.2.20.06.107 Administración de Parques Nacionales
1.1.2.20.14.113 Teatro Nacional Cervantes
1.1.2.20.14.116 Biblioteca Nacional
1.1.2.20.14.117 Instituto Nacional del Teatro
1.1.2.20.14.802 Fondo Nacional de las Artes
1.1.2.30.00.200 Registro Nacional de las Personas
1.1.2.30.00.201 Dirección Nacional de Migraciones
1.1.2.30.00.202 Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
1.1.2.35.00.106 Comisión Nacional de Actividades Espaciales
1.1.2.45.00.450 Instituto Geográfico Militar
1.1.2.50.00.451 Dirección General de Fabricaciones Militares
1.1.2.50.00.602 Comisión Nacional de Valores
1.1.2.50.00.603 Superintendencia de Seguros de la Nación
1.1.2.50.00.606 Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
1.1.2.50.00.607 Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
1.1.2.50.00.608 Instituto Nacional de Tecnología Industrial
1.1.2.50.00.609 Instituto Nacional de Vitivinicultura

1.1.2.50.00.614 Instituto Nacional de Semillas
1.1.2.50.00.620 Tribunal Fiscal de la Nación
1.1.2.50.00.622 Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
1.1.2.50.00.623 Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
1.1.2.56.00.105 Comisión Nacional de Energía Atómica
1.1.2.56.00.108 Instituto Nacional del Agua
1.1.2.56.00.115 Comisión Nacional de Comunicaciones
1.1.2.56.00.604 Dirección Nacional de Vialidad
1.1.2.56.00.612 Tribunal de Tasaciones de la Nación
1.1.2.56.00.613 Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento
1.1.2.56.00.624 Servicio Geológico Minero Argentino
1.1.2.56.00.651 Ente Nacional Regulador del Gas
1.1.2.56.00.652 Ente Nacional Regulador de la Electricidad
1.1.2.56.00.656 Organismo Regulador de Seguridad de Presas
1.1.2.56.00.659 Organo de Control de las Concesiones Viales
1.1.2.56.00.661 Comisión Nacional de Regulación del Transporte
1.1.2.56.00.664 Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
1.1.2.70.00.103 Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
1.1.2.70.00.804 Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
1.1.2.75.00.852 Superintendencia de Riesgos del Trabajo
1.1.2.80.00.902 Centro Nacional de Reeducación Social
1.1.2.80.00.903 Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer
1.1.2.80.00.904 Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica
1.1.2.80.00.905 Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implantes
1.1.2.80.00.906 Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán
1.1.2.80.00.909 Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca
1.1.2.80.00.910 Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur
1.1.2.80.00.912 Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad
1.1.2.80.00.913 Administración de Programas Especiales
1.1.2.80.00.914 Superintendencia de Servicios de Salud
1.1.2.85.00.111 Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
1.1.2.85.00.114 Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

1.1.2.85.00.118 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

1.1.3.00.00.000 Instituciones de Seguridad Social

1.1.3.40.04.250 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina

1.1.3.45.00.470 Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares

1.1.3.75.00.850 Administración Nacional de la Seguridad Social

1.2.0.00.00.000 Empresas y Sociedades del Estado

1.2.1.00.00.000 Empresas y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria

1.2.1.45.00.707 Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A. - EDCADASSA

1.2.2.00.00.000 Sociedades del Estado

1.2.2.25.00.779 Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.

1.2.2.25.00.791 TELAM S.E.

1.2.2.45.22.501 Construcción de Viviendas para la Armada - COVIARA

1.2.2.50.00.720 Casa de Moneda S.E.

1.2.2.56.00.705 Administración General de Puertos S.E. - AGP

1.2.2.70.00.799 Educ.ar S.E.

1.2.2.85.00.920 Lotería Nacional S.E.

1.2.3.00.00.000 Empresas del Estado

1.2.4.00.00.000 Sociedades de Economía Mixta

1.2.4.70.00.156 EUDEBA

1.2.5.00.00.000 Sociedades Anónimas

1.2.5.50.00.741 Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias S.A. (INTEA S.A.)

1.2.5.56.00.181 DIOXITEK S.A.

1.2.5.56.00.714 INTERCARGO S.A.

1.2.5.56.00.789 Ferrocarril General Belgrano S.A.

1.2.5.56.00.792 Líneas Aéreas Federales S.A. - LAFSA

1.2.5.56.00.794 Nucleoeléctrica Argentina S.A.

1.2.5.56.00.798 Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. - (EBISA)
1.2.5.70.00.153 Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A.
1.2.5.70.00.155 Radio Universidad Nacional del Litoral S.A.
1.2.5.70.00.182 Polo Tecnológico Constituyentes S.A.

1.2.6.00.00.000 Empresas Residuales
1.2.6.50.00.151 Argentina Televisora Color S.A. ATC S.A.
1.2.6.50.00.152 TELAM SAIP
1.2.6.50.00.700 Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.- ENCOTESA
1.2.6.50.00.701 Ferrocarriles Metropolitanos S.A. – FEMESA
1.2.6.50.00.733 Instituto Nacional de Reaseguros - INDER
1.2.6.50.00.994 Caja Nacional de Ahorro y Seguros - CNAyS
1.2.6.50.00.995 Banco Nacional de Desarrollo - BANADE

1.2.7.00.00.000 Otros Entes Públicos Empresariales
1.2.7.56.00.721 Yacimientos Carboníferos Río Turbio
1.2.7.56.00.752 Correo Argentino

1.3.0.00.00.000 Entes Interestaduales

1.3.1.00.00.000 Empresas Interestaduales
1.3.1.50.00.751 Mercado Central
1.3.1.56.00.183 Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería - ENSI
1.3.1.56.00.750 Yacimientos Mineros Agua de Dionisio YMAD

1.3.2.00.00.000 Entes Binacionales
1.3.2.35.00.550 Comisión Técnica Mixta Salto Grande
1.3.2.35.00.552 Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná - COMIP
1.3.2.35.00.553 Comisión Binacional Puente Buenos Aires –Colonia
1.3.2.56.00.551 Ente Binacional Yacyretá

1.3.3.00.00.000 Otros Entes Interestaduales
1.3.3.56.00.653 Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

1.4.0.00.00.000 Universidades Nacionales

1.4.0.70.00.806 Universidad de Buenos Aires
1.4.0.70.00.807 Universidad Nacional de Catamarca
1.4.0.70.00.808 Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
1.4.0.70.00.809 Universidad Nacional de Comahue
1.4.0.70.00.810 Universidad Nacional de Córdoba
1.4.0.70.00.811 Universidad Nacional de Cuyo
1.4.0.70.00.812 Universidad Nacional de Entre Ríos
1.4.0.70.00.813 Universidad Nacional de Formosa
1.4.0.70.00.814 Universidad Nacional de General San Martín
1.4.0.70.00.815 Universidad Nacional de General Sarmiento
1.4.0.70.00.816 Universidad Nacional de Jujuy
1.4.0.70.00.817 Universidad Nacional de La Matanza
1.4.0.70.00.818 Universidad Nacional de La Pampa
1.4.0.70.00.819 Universidad Nacional de La Plata
1.4.0.70.00.820 Universidad Nacional del Litoral
1.4.0.70.00.821 Universidad Nacional de Lomas de Zamora
1.4.0.70.00.822 Universidad Nacional de Luján
1.4.0.70.00.823 Universidad Nacional de Mar del Plata
1.4.0.70.00.824 Universidad Nacional de Misiones
1.4.0.70.00.825 Universidad Nacional del Nordeste
1.4.0.70.00.826 Universidad Nacional de la Patagonia
1.4.0.70.00.827 Universidad Nacional de Quilmes
1.4.0.70.00.828 Universidad Nacional de Río Cuarto
1.4.0.70.00.829 Universidad Nacional de Rosario
1.4.0.70.00.830 Universidad Nacional de Salta
1.4.0.70.00.831 Universidad Nacional de San Juan
1.4.0.70.00.832 Universidad Nacional de San Luis
1.4.0.70.00.833 Universidad Nacional de Santiago del Estero
1.4.0.70.00.834 Universidad Nacional del Sur
1.4.0.70.00.835 Universidad Tecnológica Nacional
1.4.0.70.00.836 Universidad Nacional de Tucumán
1.4.0.70.00.837 Universidad Nacional de la Rioja

1.4.0.70.00.839 Universidad Nacional de Lanús
1.4.0.70.00.840 Universidad Nacional 3 de Febrero
1.4.0.70.00.841 Universidad Nacional de Villa María
1.4.0.70.00.842 Universidad Nacional de la Patagonia Austral
1.4.0.70.00.843 Instituto Universitario Nacional de Arte
1.4.0.70.00.845 Universidad Nacional de Chilecito
1.4.0.70.00.846 Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires

1.5.0.00.00.000 Fondos Fiduciarios
1.5.0.50.00.951 Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial
1.5.0.50.00.958 Fondo Secretaria de Hacienda – BICE
1.5.0.50.00.961 Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas
1.5.0.50.00.965 Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
1.5.0.50.00.966 Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
1.5.0.50.00.968 Fondo Fiduciario para la Promoción de la Ganadería Ovina (Ley 25.422)
1.5.0.50.00.972 Programa de Fideicomisos (Decreto 1.118//03)
1.5.0.50.00.973 Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria
1.5.0.56.00.954 Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
1.5.0.56.00.960 Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal
1.5.0.56.00.963 Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura
1.5.0.56.00.964 Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura del Transporte
1.5.0.56.00.967 Fondo Fiduciario para Subsidios a Consumos Residenciales de Gas (Ley 25.565)
1.5.0.56.00.969 Fondo Fiduciario de Infraestructura Hídrica
1.5.0.70.00.957 Fondo Fiduciario para la Promoción Científica y Tecnológica
1.5.0.85.00.956 Fondo Fiduciario de Capital Social

1.9.0.00.00.000 Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero
1.9.0.20.14.801 Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
1.9.0.50.00.625 Administración Federal de Ingresos Públicos
1.9.0.50.00.666 Instituto Nacional de la Yerba Mate

1.9.0.50.00.740 Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina
1.9.0.56.00.790 Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY
1.9.0.70.00.844 Fundación Miguel Lillo
1.9.0.75.00.853 Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones
1.9.0.75.00.911 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

2.0.0.00.00.000 Sector Público Nacional Financiero

2.1.0.00.00.000 Sistema Bancario

2.1.1.00.00.000 Bancos Oficiales
2.1.1.50.00.990 Banco Central de la República Argentina - BCRA
2.1.1.50.00.991 Banco de la Nación Argentina - BNA
2.1.1.50.00.992 Banco Hipotecario S.A.
2.1.1.50.00.993 Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. - BICE

2.2.0.00.00.000 Sistema Financiero no Bancario

2.2.1.00.00.000 Empresas Públicas Financieras
2.2.1.50.00.709 Carlos Pellegrini S.A.–Gerente de Fondos Comunes de Inversión
2.2.1.50.00.710 Nación Seguros de Vida S.A.
2.2.1.50.00.711 Nación Seguros de Retiro S.A.
2.2.1.50.00.712 Nación A.F.J.P. S.A.
2.2.1.50.00.715 Nación Bursátil S.A.
2.2.1.50.00.716 Nación Fideicomisos S.A.
2.2.1.50.00.717 Nación Factoring S.A.
2.2.1.50.00.718 Nación Leasing S.A.

2.2.9.00.00.000 Otras Instituciones Públicas Financieras
2.2.9.45.00.977 Instituto de Vivienda del Ejército
2.2.9.45.00.978 Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea
2.2.9.00.00.979 Otras Instituciones Públicas Financieras

RESOLUCION Nº 136/04 de la Secretaría de Hacienda.

BUENOS AIRES, 1 JUL 2004

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación; el Decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992, aprobatorio del clasificador presupuestario de gastos por objeto; el Decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, reglamento parcial de la Ley Nº 24.156; el Decreto 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Nº 25.164; la Resolución Nº 891 de fecha 23 de julio de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprobatoria de la clasificación económica del gasto; la Resolución Nº 71 de fecha 24 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA; la Resolución Nº 13 de fecha 4 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución Nº 71 de fecha 24 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA aprobó la actualización y ordenamiento de las clasificaciones presupuestarias para el Sector Público Nacional vigentes.

Que la Resolución Nº 13 de fecha 4 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION modificó la clasificación institucional del Sector Público Nacional.

Que la citada Ley Nº 25.164 y el Decreto reglamentario Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 establecen, entre otros aspectos, un régimen de contrataciones de personal equiparable en niveles y grados al personal de la planta permanente.

Que al personal comprendido en ese régimen de contrataciones le corresponden un conjunto de derechos que es preciso reflejar claramente mediante las clasificaciones presupuestarias.

Que el uso de las clasificaciones presupuestarias hace preciso adaptar su detalle y glosario a necesidades específicas de aplicación.

Que la formulación del Presupuesto Nacional para el año 2005 es una instancia oportuna para la modificación de los clasificadores presupuestarios.

Que la presente normativa se dicta en función de las disposiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, del Artículo 4º del Decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992 y del Artículo 6º de la Resolución Nº 891 de fecha 23 de julio de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Modifícanse las partidas de gastos en personal correspondientes a las clasificaciones presupuestarias para el Sector Público Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 2.- Incorpóranse a las clasificaciones presupuestarias para el Sector Público Nacional las partidas de gastos, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 3.- Las modificaciones en las clasificaciones de gastos aprobadas por la presente resolución entrarán en vigencia a partir de la formulación del Presupuesto Nacional para el año 2005.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 136/04 S.H.

ANEXO AL ARTICULO 1º

a) Modifícase la apertura de partidas principales y parciales del inciso 1-Gastos en Personal del catálogo de cuentas de la clasificación por objeto del gasto de acuerdo con el siguiente detalle:

1 Gastos en personal

11 Personal permanente

111 Retribución del cargo

112 Retribuciones a personal directivo y de control

113 Retribuciones que no hacen al cargo

114 Sueldo anual complementario

115 Otros gastos en personal

116 Contribuciones patronales

117 Complementos

12 Personal temporario

121 Retribuciones del cargo

122 Retribuciones que no hacen al cargo

123 Sueldo anual complementario

124 Otros gastos en personal

125 Contribuciones patronales

126 Complementos

13 Servicios extraordinarios

131 Retribuciones extraordinarias

132 Sueldo anual complementario

133 Contribuciones patronales

14 Asignaciones familiares

15 Asistencia social al personal

151 Seguros de riesgo de trabajo

159 Otras asistencias sociales al personal

16 Beneficios y compensaciones

17 Gabinete de autoridades superiores

18 Personal Contratado

181 Retribuciones por contratos Ley Nº 25.164

182 Adicionales al contrato

183 Sueldo anual complementario

185 Contribuciones patronales

187 Contratos especiales

b) Modifícase la descripción del inciso 1-Gastos en Personal del glosario de la clasificación por objeto del gasto de acuerdo con el siguiente detalle:

1 Gastos en personal

Retribución de los servicios personales prestados en relación de dependencia o por medio de vinculación contractual y a los miembros de directorios y comisiones fiscalizadoras de empresas públicas, y las correspondientes contribuciones patronales. Incluye además los gastos en concepto de asignaciones familiares, servicios extraordinarios y prestaciones sociales recibidas por los agentes del Estado.

11 Personal permanente

Retribuciones y contribuciones patronales del personal que se desempeña en cargos o tiene horas de cátedra y pertenecen a las dotaciones permanentes de las distintas jurisdicciones y entidades del Sector Público.

111 Retribución del cargo

Asignación de la categoría y adicionales que con carácter general corresponden al cargo u horas cátedra con prescindencia de las características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función. Esta partida parcial se abrirá, en la respectiva distribución por cargos, por agrupamiento escalafonario o convencional.

112 Retribuciones a personal directivo y de control

Comprende los importes que se abonan en concepto de retribuciones de los señores miembros de los Directorios y Comisiones de Fiscalización de las Empresas Públicas.

113 Retribuciones que no hacen al cargo

Corresponde a aquellas asignaciones remunerativas periódicas, que de acuerdo con la legislación vigente y las que se implementen, se corresponden con las características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función que desempeña, como por ejemplo: antigüedad, título, zona, riesgo, permanencia en la categoría, grado, jefatura, movilidad, etc.

114 Sueldo Anual Complementario

Comprende el importe anual adicional a las doce remuneraciones que se abonan por mes durante el año, liquidado conforme a las normas vigentes.

115 Otros gastos en personal

Retribuciones a agentes que integran las plantas permanentes que por la índole de los servicios que prestan sea conveniente mantenerlas en reserva. (Ley Nº 25.520 de Inteligencia Nacional).

116 Contribuciones patronales

Contribuciones del Estado en su carácter de empleador, que de acuerdo con normas legales se deban imputar a esta partida, como por ejemplo, las contribuciones al sistema de seguridad social, a las obras sociales y al INSSJyP (Ley Nº 19.032)

117 Complementos

Corresponde a las sumas abonadas al personal permanente en concepto de servicios personales en relación de dependencia que revisten el carácter de no remunerativas y no bonificables, como por ejemplo, suplementos por función ejecutiva y por función directiva, pagos por desempeño destacado, por desarraigo según Decreto Nº 1840/86, a ex combatientes de Malvinas según Decreto Nº 1244/98, etc.

12 Personal temporario

Retribuciones y contribuciones patronales del personal designado en plantas transitorias.

121 Retribución del cargo

Asignación de la categoría y adicionales que con carácter general corresponden al cargo con prescindencia de las características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función.

Esta partida parcial se abrirá, en la distribución por cargos, por la modalidad del personal temporario, con excepción de las jurisdicciones que expresamente estén autorizadas por la Secretaría de Hacienda a no discriminar los mismos.

Incluye las horas cátedra correspondientes al personal temporario y el pago por similar concepto al personal de planta permanente que desarrolle adicionalmente tareas docentes de capacitación.

122 Retribuciones que no hacen al cargo

Corresponde a aquellas que de acuerdo con la legislación vigente y las que se implementen, se asignan de acuerdo a las características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función que desempeña, como por ejemplo: antigüedad, título, zona, riesgo, permanencia en la categoría, grado, movilidad, etc.

123 Sueldo Anual Complementario

Comprende el importe anual adicional a las doce remuneraciones que se abonan por mes durante el año, liquidado conforme a las normas vigentes.

124 Otros gastos en personal

Retribuciones a agentes que integran las plantas transitorias que por la índole de los servicios que prestan sea conveniente mantenerlas en reserva (Ley Nº 25.520 de Inteligencia Nacional).

125 Contribuciones patronales

Contribuciones del Estado en su carácter de empleador, que de acuerdo con normas legales se deban imputar a esta partida, como por ejemplo, las contribuciones al sistema de seguridad social, a las obras sociales y al INSSJyP (Ley Nº 19.032).

126 Complementos

Corresponde a las sumas abonadas al personal transitorio en concepto de servicios personales en relación de dependencia que revisten el carácter de no remunerativas y no bonificables.

13 Servicios extraordinarios

Asignaciones que retribuyen la prestación de servicios al margen de los horarios normales de labor y los importes adicionales correspondientes a este tipo de prestaciones.

131 Retribuciones extraordinarias

Erogaciones que retribuyen la prestación de servicios al margen de los horarios normales de labor. Incluye los reintegros por gastos de comida por horas extras abonadas al personal.

132 Sueldo anual complementario

Comprende el importe anual adicional a las horas extras realizadas mensualmente durante el año, liquidado conforme a las normas vigentes.

133 Contribuciones patronales

Contribuciones del Estado en su carácter de empleador, que de acuerdo con normas legales se deban imputar a esta partida.

14 Asignaciones familiares

Asignaciones establecidas en función de las cargas de familia, asignación por hijo, asignación por hijo con discapacidad, asignación prenatal, asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal, asignación por maternidad, asignación por nacimiento, asignación por adopción y asignación por matrimonio (Ley Nº 24.714). Incluye los derechos derivados de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y el Decreto Reglamentario Nº 1421/2002 (artículo 16 inciso h) que corresponda

abonar por el personal de gabinete de las autoridades superiores y el personal contratado equiparado a la planta permanente.

15 Asistencia social al personal

151 Seguros de riesgo de trabajo

Contribuciones del Estado a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo. Incluye las contribuciones que de acuerdo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y el Decreto Reglamentario Nº 1421/2002 (artículo 16 inciso l) corresponda abonar por el personal de gabinete de las autoridades superiores y el personal contratado equiparado a la planta permanente.

159 Otras asistencias sociales al personal

Gastos destinados a atender indemnizaciones por accidentes de trabajo u otras causales legales, reintegro de gastos de sepelios y subsidios por fallecimiento. Incluye el pago de las contribuciones complementarias jubilatorias, las asignaciones por refrigerio, la locación de vivienda y compensaciones por traslados que de acuerdo a la normativa vigente corresponde otorgar al personal que muda su domicilio en función de los servicios que presta al Estado y los reintegros de gastos por servicios médicos cuando corresponda según la legislación vigente.

16 Beneficios y compensaciones

Gastos por una sola vez originados en la atención de indemnizaciones por retiro voluntario, despido y otros beneficios y compensaciones que revistan el carácter de extraordinarias, y no tienen la característica de habitualidad.

17 Gabinete de autoridades superiores del Poder Ejecutivo Nacional

Gastos originados por la asignación de las unidades retributivas que administra el Gabinete constituido por el Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, de acuerdo al régimen establecido por el Decreto Nº 477/98. Incluye los pagos realizados en concepto de contribuciones patronales, sueldo anual complementario, asignaciones familiares, así como todo otro complemento, asistencia social, beneficio o compensación que se otorgue.

18 Personal Contratado

Corresponde a los gastos por contrataciones de personal de acuerdo con normas vigentes que tengan por objeto la prestación de servicios técnicos o profesionales, a título personal y de carácter individual, tanto de fortalecimiento institucional como de proyectos especiales de estudios e investigación, que complementen las actividades propias de cada jurisdicción. No incluye los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal que no obligan a pagos con periodicidad mensual.

181 Retribuciones por contratos Ley Nº 25.164

Retribuciones del nivel o categoría que resulte de la equiparación que corresponda según los requisitos mínimos establecidos para cada nivel o posición escalafonaria (artículo 9º Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y artículo 9º, inciso c)

punto II del Decreto Reglamentario Nº 1421/2002), con prescindencia de las características individuales del agente o circunstanciales del cargo asimilado de la planta de personal permanente.

182 Adicionales al contrato

Compensaciones que corresponda abonar por adicionales como consecuencia de la equiparación para cada nivel o posición escalafonaria (artículo 9º Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y artículo 9º, inciso c), punto II del Decreto Reglamentario Nº 1421/2002), por ejemplo el adicional por grado en el régimen del Decreto Nº 993/91 que instituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

183 Suedo anual complementario

Comprende el importe anual adicional a las doce remuneraciones que se abonan por mes durante el año y que según la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación corresponda abonar al personal contratado en los casos de equiparación con la planta de personal permanente.

185 Contribuciones patronales

Contribuciones del Estado en su carácter de empleador y que, según la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación corresponda abonar en los casos de equiparación del personal contratado con la planta de personal permanente, como por ejemplo las contribuciones al sistema de seguridad social y a las obras sociales.

187 Contratos especiales

Honorarios de contrataciones de personal de acuerdo con normas vigentes distintas de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, como por ejemplo el régimen instituido por el Decreto Nº 1184/2001. Incluye las contrataciones de servicios personales vinculadas con la ejecución de proyectos financiados con préstamos de organismos internacionales de crédito.

a) Modifícase la correspondencia de la clasificación económica del gasto con el clasificador por objeto de acuerdo con el siguiente detalle:

CODIGO	CORRESPONDENCIA CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO	
2.1.1.0.0.0.0	Gastos de operación	
2.1.1.1.0.0.0	Remuneraciones	
2.1.1.1.1.0.0	Sueldos y salarios	110-120-130-180
		Excluir (116-125-133-185)

2.1.1.1.2.0.0	Contribuciones patronales	116-125-133-185
2.1.1.1.3.0.0	Prestaciones sociales	140-150
2.1.1.1.4.0.0	Beneficios y compensaciones	160
2.1.2.0.0.0.0	Gastos de consumo	
2.1.2.1.0.0.0	Remuneraciones	
2.1.2.1.1.0.0	Sueldos y salarios	110-120-130-180
		Excluir (116-125-133-185)
2.1.2.1.2.0.0	Contribuciones patronales	116-125-133-185
2.1.2.1.3.0.0	Prestaciones sociales	140-150
2.1.2.1.4.0.0	Beneficios y compensaciones	160
2.1.2.1.5.0.0	Gabinete de autoridades superiores	170
2.2.1.0.0.0.0	Inversión real directa	
	Remuneraciones	
2.2.1.1.6.1.1	Sueldos y salarios	110-120-130-180
		Excluir (116-125-133-185)
2.2.1.1.6.1.2	Contribuciones patronales	116-125-133-185
2.2.1.1.6.1.3	Prestaciones sociales	140-150
2.2.1.1.6.1.4	Beneficios y compensaciones	160

ANEXO AL ARTICULO 2º

a) Incorpórase la partida parcial "787 Devolución de anticipos del Banco Central de la República Argentina" al catálogo de cuentas de la clasificación por objeto del gasto.

b) Incorpórase la descripción de la partida parcial "787 Devolución de anticipos del Banco Central de la República Argentina" al glosario de la clasificación por objeto del gasto.

787 Devolución de anticipos del Banco Central de la República Argentina

Asignación de recursos destinados a la devolución de anticipos otorgados por el Banco Central de la República Argentina.

c) Incorpórase la cuenta "2.3.2.5.6 Devolución de anticipos del Banco Central de la República Argentina" al catálogo de cuentas de la clasificación económica del gasto (versión analítica).

b) Incorpórase la correspondencia de la clasificación económica del gasto con el clasificador por objeto de acuerdo con el siguiente detalle:

CODIGO	CORRESPONDENCIA CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO	
2.3.2.5.6.0.0	Devolución de anticipos del Banco Central de la República Argentina	787

DECRETO Nº 1731/04

BUENOS AIRES, 7 DIC 2004

VISTO la Ley Nº 25.917, que crea el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones de la Ley Nº 25.917, definiendo en el marco de la misma el alcance de las expresiones en ella utilizadas a los fines de facilitar su aplicación.

Que, a los mismos fines, corresponde precisar el alcance de su articulado, así como las funciones que les corresponden a las distintas áreas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a éste en su carácter de Autoridad de Aplicación del Régimen, hasta tanto esté constituido el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, determinando las pautas mínimas que ha de reunir el Reglamento Interno del Consejo referido, como así las que competen al Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el proyecto que dio origen a la norma que se aprueba, se puso en conocimiento de las autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, habiéndose incorporado sugerencias realizadas por las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.917 que, como Anexo, forma parte del presente decreto, la que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2005.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la aplicación de la Ley Nº 25.917 y de la Reglamentación que se aprueba por el artículo anterior se definen como:

Administración Pública No Financiera: incluye todos los organismos y entidades centralizados y descentralizados que no tengan carácter empresarial; las cuentas especiales y fondos afectados, los fondos fiduciarios y las instituciones de la seguridad social.

Organismo descentralizado: entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autarquía y/o autonomía administrativa y financiera, incluyendo a los Entes Públicos no

Estatales donde el Estado tenga la propiedad del patrimonio y/o preponderancia en el control de la toma de decisiones.

Sector Público No Financiero: comprende la Administración Pública No Financiera, las obras sociales estatales, las empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, empresas interestaduales, todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.

Venta de Activo Fijo: recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras y terrenos, bosques, campos, áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos.

Gasto Devengado: el gasto autorizado en el presupuesto se considera devengado cuando se produce una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio del Estado.

Gasto Tributario: recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y consumos; tales como: exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.

Gasto Primario: suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.

Gastos de capital destinados a infraestructura social básica: son aquellas erogaciones que se destinen a: administración judicial; seguridad interior; servicios penitenciarios; servicios sociales y servicios económicos; y se correspondan con los siguientes conceptos:

Bienes preexistentes: comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes tales como tierras y terrenos, edificios en general —incluido el terreno en que se asientan— fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio y otros bienes de capital adheridos al terreno.

Construcciones: comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones mejorativas de construcciones ya existentes.

Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan en la unidad principal comprendiendo maquinarias y equipos: de producción, agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicación, médicos y educativos. Se excluyen los equipos para computación y para oficina; y muebles.

Resultado Financiero Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital devengados.

Resultado Primario Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios devengados.

Resultado Financiero Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Resultado Primario Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Deuda pública: endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que se originen en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;

b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;

c) La contratación de préstamos;

d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;

f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

Servicios de la Deuda: gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y comisiones derivadas del endeudamiento.

Indicador de Endeudamiento: en el caso de las Administraciones Públicas No Financieras Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES es la relación porcentual entre los servicios de la deuda y los recursos corrientes netos de transferencias por participación de impuestos a Municipios, o el Régimen que la sustituya.

Límite de Endeudamiento: es el monto máximo de nueva deuda (excluida la asumida a través de avales y garantías) de corto y largo plazo, que se adicionará al stock de deuda pública constituida al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Pagos de Deudas no Financieras: son los gastos destinados a atender amortizaciones de deudas en moneda nacional o extranjera reconocidas por el Estado originadas por la adquisición de bienes y servicios financiados por el proveedor, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1.731/04

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.917

REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2º.- La presentación anual del GOBIERNO NACIONAL se realizará a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con la información que a continuación se detalla:

a) Los resultados primarios y financieros base devengados de la Administración Pública No Financiera Nacional, Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y Municipal.

b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL.

c) Las proyecciones de recursos de origen nacional con destino a cada Provincia y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES originadas en el régimen de coparticipación federal de impuestos y en los distintos regímenes especiales de participación de impuestos con distribución automática.

d) Las definiciones relativas a:

I) Política salarial, incluyendo los ajustes proyectados en las remuneraciones u honorarios de la planta permanente y transitoria y del personal contratado.

II) Administración tributaria y política impositiva, incluyendo la modificación esperada en la estructura tributaria derivada de los cambios de las alícuotas que se aplican en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de impuestos vigentes; así como las definiciones en el marco de las promociones impositivas y el cálculo de los gastos tributarios.

III) Producto Bruto Interno, en valores corrientes y constantes, a precios de mercado, desagregando las proyecciones de: consumo, inversión, exportaciones e importaciones y las variaciones previstas en dichos agregados para el ejercicio presupuestado, tanto en términos nominales como reales, respecto del ejercicio vigente.

IV) La variación porcentual esperada en los precios implícitos de cada una de las variables macroeconómicas mencionadas en el punto anterior, así como la variación porcentual esperada de los precios al consumidor y mayoristas. En estos DOS (2) últimos casos se deberá especificar:

i) la variación porcentual esperada correspondiente al promedio del ejercicio que se presupuesta respecto al promedio del año anterior al que se presupuesta; y

ii) la variación porcentual esperada a diciembre del año que se presupuesta respecto de diciembre del año anterior al que se presupuesta.

V) Tipo de cambio nominal del Peso con relación al Dólar Estadounidense y las monedas:

i) de los países con los que principalmente se relaciona el país en el marco del comercio internacional; y

ii) de los títulos representativos del endeudamiento asumido.

VI) La evolución de la cuenta comercial que contenga las previsiones de exportaciones (FOB) y de importaciones (CIF), expresadas en Dólares Estadounidenses.

ARTICULO 3º.- Las expresiones "entes autárquicos" e "institutos" se encuentran reservadas exclusivamente a aquellos que desarrollan actividades empresariales y a las obras sociales estatales, quedando los demás institutos y entes autárquicos contenidos en la definición de organismos descentralizados de la Administración Pública No Financiera.

Las Leyes de Presupuesto contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos de la Administración Pública No Financiera e informarán sobre las previsiones presupuestarias de cada uno de los restantes componentes del Sector Público No Financiero.

El Presupuesto de la Administración Pública Nacional excluirá los recursos impositivos de origen nacional pertenecientes a los Gobiernos Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en la medida que se distribuyan en forma automática, los que serán registrados por estos últimos por los montos brutos dando lugar a la imputación del gasto pertinente en los casos que se presenten deducciones.

ARTICULO 4º.- La Comisión a la que se refiere el Artículo 4º de la Ley Nº 25.917 tendrá carácter permanente, estará constituida al menos por los integrantes del Comité Ejecutivo del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.

Los conversores a los que hace mención la ley citada anteriormente posibilitarán la elaboración de una matriz de equivalencias entre las clasificaciones presupuestarias vigentes en cada jurisdicción respecto a las que rigen en el ámbito del Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en el marco de la Ley Nº 24.156.

Estos conversores, aprobados por las áreas competentes en la materia de cada Gobierno Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, serán utilizados para cumplimentar la remisión de la información a la que se refiere el Artículo 7º de la presente Reglamentación.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal aprobará los conversores que utilizarán los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos dentro de los TREINTA (30) días de su elevación por parte del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.

A los fines de la incorporación de modificaciones que se produzcan en las clasificaciones presupuestarias, se realizará una actualización permanente de los conversores y, antes del 15 de mayo de cada año, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará las propuestas de modificación al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, las que serán aprobadas en el plazo y la forma indicados en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5º.- El GOBIERNO NACIONAL presentará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales una desagregación de los recursos de origen nacional de distribución automática a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en cada ejercicio fiscal, conforme a los conceptos que se especifican en el punto c) del Artículo 2º de la presente reglamentación. El perfil de vencimientos de la deuda pública deberá contener para cada año un detalle por concepto (intereses, amortizaciones y comisiones derivadas de la deuda pública) y por tipo de acreedor.

ARTICULO 6º.- Las proyecciones de los presupuestos plurianuales de la Administración Pública No Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para cada trienio, contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Las proyecciones de recursos se presentarán por rubros en función de los diferentes tipos que surgen de la naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen, distinguiendo los que provienen de: impuestos, tasas, derechos, rentas de la propiedad y transferencias; los que provienen de la disminución del patrimonio, tales como la venta de bienes físicos, de títulos, de acciones, y la recuperación de los préstamos; y los que provienen del financiamiento, tales como el crédito público. Adicionalmente, las proyecciones de recursos serán presentadas de acuerdo a la clasificación económica, diferenciando si corresponden a ingresos corrientes, de capital y fuentes financieras.

b) Las proyecciones de gastos se presentarán conforme a los criterios que se detallan a continuación:

I) Por "Finalidades y funciones", presentando el gasto según la naturaleza de los servicios que las instituciones públicas brindan, distinguiendo aquellas actividades propias de la administración gubernamental, de las que se llevan a cabo para proporcionar los distintos servicios a la comunidad, tales como los servicios sociales, económicos, de seguridad, y los intereses y gastos de la deuda.

II) Por "Naturaleza económica", discriminando el gasto destinado a:

i) fines corrientes, tales como las remuneraciones, las compras de bienes y servicios no personales, los subsidios y los pagos de las rentas de la propiedad;

ii) fines de capital, tales como las inversiones físicas, las transferencias o las inversiones financieras; y

iii) aplicaciones financieras, tales como las adquisiciones de activos financieros o las amortizaciones del endeudamiento.

c) Programa de inversiones, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución, su localización geográfica y las compras de equipamientos, incluyendo el costo total estimado de cada proyecto, discriminando en forma anual el que ha sido ejecutado en los ejercicios previos del que resta ejecutarse en los períodos siguientes.

d) La proyección de coparticipación de impuestos a Municipios, informando el monto a transferir por los distintos regímenes de distribución análogos vigentes.

e) La programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales de crédito, informando los nuevos desembolsos y el destino de los mismos, así como las condiciones previstas de tasa de interés, plazo de amortización, ajuste del capital, comisión de compromiso y otros posibles costos.

f) El perfil de vencimientos de la deuda pública, que deberá contener para cada año del trienio un detalle por concepto (intereses, amortizaciones, comisiones y otros costos derivados del endeudamiento) y por tipo de acreedor.

g) Los criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento, a través de operaciones de crédito con el Sector Privado, con el Sector Público Nacional no financiero y con las instituciones financieras.

h) La descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones de:

I) Recursos: administración tributaria y política impositiva a instrumentar, incluyendo la modificación planeada en las alícuotas en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de los impuestos vigentes; así como las definiciones en torno de las promociones impositivas y el cálculo de sus gastos tributarios.

II) Gastos: la política en materia de prestación de servicios a la comunidad, la que se vincula con el otorgamiento de préstamos y subsidios, así como la política prevista para ejecutar los gastos de funcionamiento del Estado (personal, compra de bienes y servicios no personales).

ARTICULO 7º.- A los fines de la elaboración y publicación por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES remitirán a la SECRETARIA DE HACIENDA de dicho Ministerio, la siguiente información:

a) El Presupuesto anual o, en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, las Proyecciones de los Presupuestos Plurianuales y ejecución presupuestaria trimestral —base devengado y base caja— conforme al formato del Anexo I que como tal forma parte integrante de la presente reglamentación. A tales efectos se utilizarán los conversores mencionados en el Artículo 4º de la presente reglamentación.

b) Stock de la deuda pública trimestral y los servicios financieros de la misma, a la que habrá que adicionarle la deuda flotante, de acuerdo al Anexo II que forma parte de la presente reglamentación.

c) Nivel de ocupación al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, diferenciando el personal de planta permanente y transitoria y el personal contratado, incluido el financiado por Organismos Multilaterales de Crédito, con un detalle por escalafón y jurisdicción, según se consigna en el Anexo III que forma parte de la presente reglamentación.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, publicará en la página web de la SECRETARIA DE HACIENDA la información en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de su recepción. Dentro de ese mismo plazo informará al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal un detalle de las presentaciones efectuadas y remitirá la información a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los efectos que ésta cumplimente lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7º de la Ley Nº 25.917.

ARTICULO 8º.- El Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elaborará un plan de trabajo en cuya primera etapa identificará indicadores fiscales y financieros relevantes, que permitan comparaciones

interjurisdiccionales. El plan de trabajo concluirá con la propuesta metodológica a la que hace mención el Artículo 8º de la ley, la que deberá contener las definiciones de los indicadores y parámetros, junto al alcance y los requerimientos de información necesarios para el cálculo. Todos los indicadores propuestos deberán ser homogéneos, de modo que sus resultados puedan ser comparables a través del tiempo; basados en fuentes de información oficial; la periodicidad del cálculo deberá ser anual como mínimo, y preverse un cálculo inicial para el año 2006.

Los parámetros e indicadores de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación deberán posibilitar la evaluación del desempeño de las administraciones tributarias y la presión tributaria, incluyendo los costos de las administraciones tributarias y la cobrabilidad para el caso específico de los impuestos predeterminados.

Con relación a la gestión del gasto público, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA, deberá efectuar propuestas que incluyan indicadores significativos que permitan captar la economicidad, es decir, el costo de los insumos utilizados; así como la eficiencia, esto es, la relación entre los insumos y productos que muestre la combinación de los elementos utilizados en los procesos de producción de bienes o servicios. En la construcción de tales indicadores se considerarán al menos los servicios y bienes derivados de la prestación de seguridad interior, defensa, justicia y función legislativa, que prestan los gobiernos, y las funciones que forman parte de los servicios sociales y económicos.

En el plazo previsto en la ley, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará sus propuestas al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el que deberá decidir su aprobación en el plazo de TREINTA (30) días.

Cada Gobierno Provincial, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL deberán aprobar los respectivos parámetros e indicadores, y designarán un área responsable de su elaboración y publicación.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal dará continuidad a tales acciones y ampliará los objetivos iniciales para incluir indicadores que permitan evaluar las demandas de bienes y servicios públicos que requiere la población y no tienen cobertura, así como otros objetivos que considere de utilidad, a cuyos efectos podrá solicitar la consulta a los Consejos Federales existentes.

ARTICULO 9º.- El Sistema Integrado de Información Fiscal, será coordinado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y deberá garantizar la provisión de información integral, integrada, auditable, confiable y oportuna de modo tal de posibilitar la consolidación interjurisdiccional de la misma, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la ley.

ARTICULO 10.- Establécese que a los fines de la aplicación del Artículo 10 de la Ley Nº 25.917 no se considerarán los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, los gastos de capital destinados a infraestructura social básica financiados con cualquier uso del crédito, como así también

aquellos gastos que se hubieren financiado con los saldos provenientes de tales conceptos ingresados en ejercicios anteriores y no utilizados.

A los fines de la formulación de los presupuestos la tasa de aumento resultante del gasto público primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado prevista en el Marco Macrofiscal mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley Nº 25.917, y será calculada respecto al crédito vigente para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario. La tasa de aumento nominal del gasto corriente primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de variación nominal de dicho Producto Bruto Interno (PBI).

La tasa de incremento de los créditos de los gastos de capital podrá superar la tasa de variación nominal del Producto Bruto Interno a precios de mercado previsto en el Marco Macrofiscal mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley Nº 25.917 por sobre el límite fijado para el gasto primario establecido en el párrafo precedente, si se presentan algunas de las siguientes situaciones:

a) Si la tasa de incremento nominal del cálculo del total de recursos corrientes y de capital incluido en el proyecto de presupuesto, respecto al cálculo vigente para el ejercicio en curso, a la fecha de presentación del proyecto, supera la tasa nominal de aumento del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley Nº 25.917.

b) Si el indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 21 de la Ley Nº 25.917 no supera el QUINCE POR CIENTO (15%), en cuyo caso podrán financiarse los gastos de capital con cualquier fuente.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del presente artículo una vez aprobados los presupuestos de los distintos niveles de gobierno.

Durante el segundo trimestre de cada año evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 11.- A los fines de adecuar la ejecución de los gastos a la efectiva percepción de los ingresos, las Jurisdicciones implementarán técnicas que permitan efectuar durante cada ejercicio fiscal la programación de las ejecuciones presupuestarias.

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- A los fines del presente artículo, se define la fuente de financiamiento "Rentas Generales", para el caso de las administraciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y "Tesoro Nacional", para el caso del GOBIERNO NACIONAL, como el conjunto de recursos públicos del ejercicio de libre disponibilidad y

sin cargo de devolución, es decir, que no cuentan con ningún tipo de afectación específica dispuesta conforme la normativa legal vigente.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Las estimaciones de gastos tributarios que incluirán los presupuestos de los Gobiernos Nacional, Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán informativas, no tendrán incidencia presupuestaria y se realizarán como mínimo por impuesto.

ARTICULO 19.- A los fines de la determinación del resultado financiero equilibrado no se considerarán:

a) los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, incluyendo los saldos de ejercicios anteriores no utilizados provenientes de tales préstamos.

b) los mayores gastos de capital que se deriven de la aplicación del inciso b) del Artículo 10 de la presente reglamentación y sean solventados con fuentes financieras.

Durante el segundo trimestre de cada año el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento de este artículo respecto a la ejecución presupuestaria de las Administraciones Públicas No Financieras del ejercicio fiscal previo.

Asimismo, durante el transcurso del ejercicio fiscal verificará los resultados financieros base devengados trimestrales, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su cierre, para lo cual podrá requerir a las autoridades pertinentes informaciones, proyecciones y precisiones sobre las estrategias e instrumentos previstos para asegurar que las cuenta públicas cumplimenten al cierre del año con las pautas establecidas en la Ley Nº 25.917.

ARTICULO 20.- Los resultados primarios superavitarios de la Administración Pública No Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán calculados en los términos establecidos en el Artículo 19 de la presente reglamentación. Tales resultados primarios deberán permitir financiar la cancelación de los intereses del ejercicio y asegurar una progresiva reducción de la deuda.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará dichos resultados una vez sancionados los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio.

En aquellos casos en que sea de aplicación lo citado en el primer párrafo y conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley Nº 25.917, conjuntamente con la formulación de los presupuestos plurianuales, se presentarán ante las legislaturas y ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, planes o programas que aseguren la progresiva reducción de la deuda y/o la adecuación del perfil de la misma. Estos planes o programas serán quinquenales, especificarán las estrategias e instrumentos a utilizar y presentarán un detalle de los recursos, de las fuentes de financiamiento y de los gastos, los cuales incluirán como síntesis un cuadro con el formato detallado en el Anexo I de la presente reglamentación.

Los fondos anticíclicos fiscales que constituyan los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES incorporarán recursos generados en aquellos ejercicios fiscales en los cuales no exista uso del crédito proveniente del Gobierno Nacional con destino a la atención de los servicios de la deuda.

ARTICULO 21.- El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal verificará el Indicador de Endeudamiento al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Los registros de avales y garantías otorgados que deberán implementar el GOBIERNO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán identificar los beneficiarios, consignándose aquellos casos en los cuales, en cumplimiento de las obligaciones asumidas, se efectúen pagos. Los registros contendrán como mínimo las características que se precisan en el Anexo IV de la presente reglamentación. Una síntesis de dicho registro deberá presentarse en oportunidad de elevar los Proyectos de Presupuestos a las correspondientes legislaturas.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Sin perjuicio de la intervención que en función de sus competencias le corresponda al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la SECRETARIA DE HACIENDA analizará y autorizará, si correspondiere, con carácter previo a la generación de obligaciones para las partes, el endeudamiento del Sector Público No Financiero correspondiente a los Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de los Gobiernos Municipales de conformidad a las pautas y procedimientos que a continuación se detallan:

a) Los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que lo soliciten, deberán adjuntar la documentación detallada en el Anexo V el cual forma parte integrante de la presente reglamentación.

b) Las cesiones de recursos "prosolvendo" a otorgar no podrán superar la cuota de amortización, intereses y gastos que origine la operación de que se trate.

c) La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION analizará las condiciones financieras en el marco de los parámetros que utilice el GOBIERNO NACIONAL para su propio endeudamiento y de acuerdo a la evolución del mercado financiero.

d) Sin perjuicio del procedimiento aquí previsto cuando se trate de operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, la dependencia u organismo nacional que se encuentre evaluando la asignación de los recursos y/o elegibilidad de las jurisdicciones intervinientes en el programa de que se trate, deberá contar con un informe favorable de la SECRETARIA DE HACIENDA respecto de la sustentabilidad financiera de la Jurisdicción involucrada.

e) Los endeudamientos que tengan como objeto el otorgamiento de garantías, avales y/o fianzas por montos inferiores a PESOS CIEN MIL ($ 100.000) serán autorizados

directamente por la Provincia mediante la norma que corresponda e informados a la SECRETARIA DE HACIENDA.

f) La autorización de endeudamiento de los Municipios se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

i) Autorización expedida por la Provincia mediante la norma que corresponda. Las jurisdicciones provinciales dictarán una normativa específica para las autorizaciones de endeudamiento de sus Municipios de contenido análogo al presente, que contemple, como requisito previo al tratamiento de un pedido de autorización, la adhesión y cumplimiento por parte del Municipio del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal que la Provincia dicte, el cual incluya pautas fijadas en el marco de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Nº 25.917.

ii) Comunicación de la Provincia que deberá contener la documentación que se detalla en el Anexo VI el cual forma parte de la presente reglamentación. La SECRETARIA DE HACIENDA podrá solicitar la información adicional que considere necesaria.

iii) Cuando el endeudamiento del Municipio acumulado durante el ejercicio fiscal supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos corrientes del mismo, o cuando el monto de la operación supere los PESOS CIEN MIL ($ 100.000) o el UNO POR CIENTO (1%) de los recursos corrientes, el que resulte mayor, la SECRETARIA DE HACIENDA, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la recepción de la comunicación, podrá formular a la Provincia su objeción fundada a la aprobación de la operación de endeudamiento. Transcurrido dicho plazo la operación se considerará aprobada.

iv) Hasta tanto entre en vigencia la normativa provincial prevista en el punto i) precedente, la autorización seguirá el mismo procedimiento y tendrá las mismas condiciones que las establecidas con respecto al endeudamiento provincial.

g) La SECRETARIA DE HACIENDA queda facultada para aumentar el monto mencionado en los incisos e) y f) del presente artículo y con carácter previo a cada autorización deberá constatar:

i) Si la Jurisdicción se encuentra dentro del indicador de endeudamiento previsto por el Artículo 21 de la Ley Nº 25.917 y, en este supuesto, si con el endeudamiento requerido se respeta dicho indicador.

ii) Si la Jurisdicción se encuentra incursa en las sanciones previstas en el Artículo 32 inciso iv) y/ o v) de la Ley Nº 25.917.

iii) Que no se supere el límite de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES establecido durante cada ejercicio fiscal conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º inciso b) de la Ley Nº 25.917.

h) En forma previa a la autorización de oferta pública de Títulos Públicos, la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberá contar con la autorización a que se refiere el Artículo 25 de la Ley Nº 25.917. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá proveer a la SECRETARIA DE HACIENDA, un detalle trimestral de las autorizaciones de cotización otorgadas a las Provincias, a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios.

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal aprobará anualmente su propio Presupuesto de gastos y recursos. Todos sus miembros contribuirán al mismo en proporción a la participación que les corresponda en la Ley Nº 23.548, sus modificatorias y complementarias. El porcentaje de cada contribución será informado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en la ocasión que determine el Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO 28.- El Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal deberá contener disposiciones relativas, como mínimo, a las siguientes cuestiones:

a) De la integración del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y del Comité Ejecutivo; sus autoridades y los deberes y atribuciones de sus miembros.

b) De las funciones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.

c) De la oportunidad, modalidad y lugar de realización de las sesiones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.

d) Del voto en las sesiones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.

e) De las sanciones que corresponden por el incumplimiento del Régimen de Responsabilidad Fiscal y del procedimiento para aplicarlas.

ARTICULO 29.- Sin reglamentar.

ARTICULO 30.- Sin reglamentar.

ARTICULO 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 28 de la presente reglamentación, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, en la aplicación de sanciones, deberá como mínimo:

a) Encargar al Comité Ejecutivo la realización de un dictamen en el cual se aconseje al Consejo Federal el temperamento a seguir cuando, de las evaluaciones efectuadas, surjan elementos suficientes que permitan inferir que alguna de las Jurisdicciones podría estar incursa en incumplimientos del Régimen establecido por la Ley de Responsabilidad Fiscal Nº 25.917, su reglamentación o las Resoluciones que el Consejo adopte en su consecuencia.

b) Si del dictamen surgiera la aplicación de sanciones, deberá correr traslado por el plazo de DIEZ (10) días corridos a la Jurisdicción de que se trate a los fines de que produzca el respectivo descargo, el que será analizado por el Comité Ejecutivo.

c) Decidir si ha existido incumplimiento y, a propuesta del Comité, resolver el temperamento a adoptar, para lo cual:

I) Considerará el descargo efectuado por la Jurisdicción de que se trate, así como sus antecedentes de incumplimientos y sanciones; y tendrá en cuenta la evolución respecto al comportamiento previsto de las variables mencionadas en el inciso d) del Artículo 2º de la presente reglamentación.

II) De conformidad con los resultados que arroje la evaluación del párrafo precedente, a los fines de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos 10 y 19 de la Ley Nº 25.917, tendrá en cuenta:

i) el efecto que pudiera ocasionar la diferencia entre la fecha de presentación del proyecto presupuestario y el cierre del ejercicio fiscal;

ii) la utilización de las disponibilidades de ejercicios anteriores y/o de recursos de fondos anticíclicos, y la incidencia de aquellos programas nacionales que se instrumenten a través de transferencias a las Jurisdicciones Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

III) Podrá adoptar recomendaciones destinadas a la jurisdicción, con el objeto de que ésta ponga fin a la situación de incumplimiento en un plazo determinado.

d) En caso de aplicar sanciones, hacerlo mediante resolución fundada dictada al efecto.

e) Otorgar a la Jurisdicción afectada un plazo de DIEZ (10) días corridos para presentar un recurso de revisión ante el mismo Consejo, el que resolverá, previo dictamen del Comité Ejecutivo en el plazo de VEINTE (20) días. Esta decisión será definitiva.

ARTICULO 32.- A los fines de la fijación de otras sanciones, el Consejo deberá considerar las que hayan sido establecidas en los Convenios Bilaterales del Programa de Financiamiento Ordenado.

ARTICULO 33.- Sin reglamentar.

ARTICULO 34.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35.- Sin reglamentar.

ARTICULO 36.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como Autoridad de Aplicación del Régimen hasta tanto se verifique la condición establecida en el Artículo 36 de la Ley Nº 25.917, tendrá las funciones, deberes y atribuciones establecidas como correspondientes al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ANEXO V, ARTICULO 25 DE LA REGLAMENTACION

DOCUMENTACION REQUERIDA A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES y A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

A) COMUN PARA TODO TIPO DE OPERACIONES:

1) Nota de solicitud de autorización de la operación de financiamiento, estableciendo el destino de los ingresos, indicando en su caso si se trata de refinanciación de una deuda;

2) Copia Certificada de la Ley, que autorice:

— Uso del Crédito y su destino;

— Cesión de recursos en garantía y/o pago;

— La moneda del financiamiento.

3) Norma donde se aprueben las condiciones de la operatoria;

4) Modelo de Contrato de Mutuo y Cesión de Derechos y/o Fideicomiso en su caso, especificando claramente:

a) Moneda de pago del préstamo.

b) Plazo del préstamo

c) Amortización e Intereses: método de amortización del capital del préstamo y la frecuencia del pago de intereses y del capital.

d) Tasa de Interés: tipo (fijo o variable) y su conformación, indicándose los valores que asumen cada una de las variables que participan a la fecha de la concertación del préstamo. Asimismo, deberá especificarse la fuente de información de los datos necesarios para su recálculo. Debe indicarse la tasa resultante en términos nominales anuales, y el costo financiero total del préstamo (considerando comisiones y gastos) al momento de la concertación de la operación crediticia.

e) Garantía: recursos que se otorguen en garantía, así como su porcentaje de afectación si correspondiese.

f) Comisiones de estructuración, de instrumentación, de liquidación y/o cualquier otra que estén a cargo del prestatario, y todos los gastos inherentes a la operación, cualquiera sea su especie.

5) Dictámenes de Contaduría y Fiscalía sobre la viabilidad de la operación cuya autorización se solicita;

6) Programación de los servicios de capital e interés de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

7) Informe del stock de la deuda a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo II.

8) Afectaciones (importe o porcentaje comprometido) de la Coparticipación Federal de Impuestos Artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS" celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por Ley Nº 25.570.

9) Otras garantías (importe y porcentaje comprometido).

10) Ejecución Presupuestaria (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y Proyección Financiera (Esquema Ahorro- Inversión-Financiamiento) para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo I.

11) Para el caso de que las solicitudes de endeudamiento correspondan a empresas o fondos fiduciarios provinciales, además de la información detallada en los apartados 1) a 7) y 9) del punto A del presente Anexo, deberá presentarse la siguiente documentación:

a) El estado patrimonial de la empresa o sociedad del Estado a la fecha de la solicitud.

b) El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

B) EMISION Y COLOCACION DE TITULOS PUBLICOS:

i) Prospecto de emisión: deberá incluir como mínimo:

1. Valor nominal y moneda de la emisión;

2. Monto máximo de emisión;

3. Fecha de emisión y de vencimiento;

4. Precio de emisión.

5. Fecha de pago de amortización de capital e intereses.

6. Tasa de interés: fija o variable, conformación y recálculo y base anual de cálculo de los intereses.

7. Garantía: bienes cedidos y tipo de cesión. Instrumentación de la garantía.

8. Cláusula de Rescate: a opción del emisor o del tenedor. Penalidades y condicionamientos;

9. Cláusula de subordinación y/o preferencia si la hubiera;

10. Modalidad de los Títulos y su denominación;

11. Bolsa de Cotización, Sistema de Compensación y Agente de pago y de registro;

12. Método de distribución y/o colocación;

13. Agente colocador y Agente fiduciario;

14. Calificación de Riesgo Crediticio (si la hubiere);

15. Gastos y honorarios legales, por calificación de riesgo, por consultoría financiera y por cualquier otro concepto;

16. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

ii) Contrato de Colocación, de Organización y/o Distribución, deberá detallar:

1. Tipo de colocación;

2. Comisión de cada uno de los participantes;

3. Compromisos de las partes intervinientes;

4. Gastos de escrituración, organización y demás;

5. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

C) FIDEICOMISOS FINANCIEROS:

1. Contrato de Fideicomiso y de Administración Fiduciaria, si lo hubiere;

2. Definición de roles y de bienes fideicomitidos, y detalle de los porcentajes cedidos;

3. Duración del Fideicomiso;

4. Objeto del Fideicomiso;

5. Obligaciones y deberes del Fiduciario;

6. Retribución del Fiduciario, comisiones, gastos de administración del fideicomiso y demás cargos;

7. Mecanismo de pago y devolución;

8. Emisión de Certificados de Participación, si hubiere y rescate de los mismos;

9. Causales de extinción y renuncia;

10. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

ANEXO VI, ARTICULO 25 DE LA REGLAMENTACION

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL:

I) Copia certificada del marco legal Provincial y Municipal relativo a la autorización de la operación de financiamiento.

II) Informe Técnico de sustentabilidad emitido por la Provincia que contenga como mínimo:

a) Condiciones financieras de la operación de endeudamiento (moneda, plazo de amortización, tasa de interés, garantías y comisiones).

b) Programación de los servicios de capital e interés de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

c) Informe del stock de la deuda al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización.

d) Garantías (concepto, importe y porcentaje comprometido con anterioridad por otras operaciones).

e) Ejecución Presupuestaria (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y Proyección Financiera (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización.

CIRCULAR Nº 1/05 de la Oficina Nacional de Presupuesto

ASUNTO: REMISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN FÍSICA. SUSTITUCIÓN DE LA CIRCULAR OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO Nº 6 /99.

PARA CONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS:

Se remite para conocimiento y acciones consecuentes la presente circular que reemplaza a la Circular Oficina Nacional de Presupuesto Nº 6 /1999, introduciendo modificaciones en los procedimientos vigentes en los siguientes puntos principales:

Cancelación de la programación de la ejecución física al 15 de diciembre, estableciendo como primera programación trimestral (para todo el año) la que se recibirá luego de conocida la Distribución Administrativa de los créditos del Presupuesto Nacional.

Cambio de criterio sobre las reprogramaciones físicas trimestrales: La programación trimestral para todo el año remitida al inicio del primer trimestre, permanecerá válida a lo largo de todo el ejercicio, dejando sin efecto las reprogramaciones trimestrales posteriores, salvo cuando medie un cambio en la programación anual, debidamente justificado, en cuyo caso sí corresponderá adecuar la programación trimestral de los trimestres futuros.

Antecedentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Nº 24.156, a los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos.

Anualmente, en el acto legal en el cual se distribuyen administrativamente los recursos y gastos autorizados por la Ley de Presupuesto, se dispone, también, la obligatoriedad de presentar la programación y ejecución física de manera trimestral y se faculta a la Contaduría General de la Nación a no dar curso a las órdenes de pago correspondientes a las Jurisdicciones y Entidades que no den cumplimiento a lo dispuesto.

En función de ello resulta conveniente efectuar algunas consideraciones sobre criterios y plazos a ser tenidos en cuenta para el envío de la información.

Programación física anual

Tanto la Ley de Presupuesto como la Distribución Administrativa del Presupuesto incorporan la programación anual de las metas físicas y de la producción en proceso y el avance físico programado de los proyectos y las obras, los que son proyectados por las jurisdicciones y entidades en los anteproyectos de presupuesto, y eventualmente ajustados en función de las asignaciones definitivas. Esta programación de la ejecución física debe estar en correlación con los créditos asignados cuando así corresponda. De lo contrario resulta pertinente efectuar una **reprogramación anual inicial** de acuerdo a los créditos establecidos en la Ley de Presupuesto aprobada por el Congreso Nacional, la cual deberá ser **informada dentro de los quince días corridos posteriores a la aprobación de la Distribución Administrativa del Presupuesto**, con el objeto de contar con una base consistente para el seguimiento físico-financiero.

Programación física trimestral

La programación física trimestral para el año a iniciarse deberá ser enviada **dentro de los quince días corridos posteriores a la aprobación de la Decisión Administrativa** del Presupuesto **conjuntamente con la reprogramación anual inicial** si la hubiera.

Reprogramación física anual y trimestral

Se entiende por reprogramación física anual al ajuste de la programación anual vigente (ajustada o no, según hubiese correspondido) de la ejecución física. Toda reprogramación deberá **acompañarse de una explicación de los motivos** que la generan. Si no se prevén cambios en la programación o reprogramación anual no es necesario remitir información alguna a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Las reprogramaciones podrán efectuarse hasta quince días corridos antes de iniciado un trimestre. Las **reprogramaciones anuales deberán fundamentarse** en al menos una de las siguientes causas:

Variación significativa en el crédito asignado a un programa o proyecto.

Cambios institucionales que supongan la eliminación y/o creación de programas, actividades, proyectos u obras con la consiguiente eliminación o modificación de los productos.

Reasignaciones de recursos al interior de un programa que permitan modificar las cantidades relativas de productos, cuando el programa presente más de uno.

Contingencias (climáticas, sociales, económicas, etc.) que impacten directamente sobre los bienes o servicios provistos y determinen reasignaciones de recursos o utilización más intensiva de los mismos.

La reprogramación física anual deberá justificarse sobre la base de algunas de las causas mencionadas precedentemente y no enmascarar una errónea apreciación en la etapa de formulación o cambios reales en los costos.

Si alguna de dichas causas se produjera durante el último trimestre, no procederá la reprogramación pero el desvío se explicará con la ejecución del cuarto trimestre.

Las **reprogramaciones físicas trimestrales sólo podrán realizarse como consecuencia de las reprogramaciones físicas anuales** y, por lo tanto, responden a las mismas causas. De existir desplazamientos temporales a lo largo del año (sin implicar un cambio en las cantidades anuales) debidos a cuotas insuficientes en trimestres anteriores o cuestiones operativas del programa o proyecto se explicarán con los desvíos trimestrales que se produjeren y no causarán cambios en las programaciones trimestrales vigentes (debido, justamente, a que no entrañarán cambios en la programación anual).

Información física de cierre del ejercicio

Al final del ejercicio los organismos deben remitir a la ONP los datos físicos correspondientes a la ejecución anual, que ratificarán o rectificarán los ya informados a lo largo del ejercicio. Esta información es requerida para que se efectúen las rectificaciones correspondientes si algún trimestre hubiera sido incorrecta o sólo parcialmente informado, en cuyo caso deberá adjuntarse la pertinente justificación e indicación del trimestre en cuestión.

Con respecto a la programación anual vigente al 31 de diciembre, ésta debe ser concordante con la última programación presentada durante el ejercicio y oportunamente validada por la Oficina Nacional de Presupuesto, no pudiendo incluirse una reprogramación anual que no haya sido informada durante el ejercicio.

Esta información es la base sobre la cual se elabora el Informe sobre Resultados de la Gestión incorporado en la Cuenta de Inversión del Ejercicio que se eleva al Congreso de la Nación en cumplimiento del artículo 95 de la ley Nº 24.156 y por lo tanto deberá incluir todos los bienes y /o servicios programados para el ejercicio (aunque luego hayan sido dados de baja).

Criterios para determinar valores acumulados de metas no sumables

En el caso de prestaciones que se aplican mensualmente sobre un conjunto de beneficiarios o entes que tiende a ser permanente, la cantidad de estas prestaciones, beneficiarios atendidos o servicios producidos durante un trimestre debe ser determinada

por el promedio mensual de los casos observados durante el mismo. La ejecución anual consecuente se calculará como el promedio de los valores imputados a cada trimestre.

Tal es el caso del pago de asignaciones familiares por hijo o cónyuge, establecimientos fiscalizados de manera habitual, productores asistidos técnicamente durante todo el año, pacientes que reciben medicamentos para patologías crónicas, jubilados o pensionados, etc.

Otras metas no sumables pueden requerir un tratamiento especial como aquellas que se refieren a prestaciones mensuales que se aplican sobre un conjunto permanente de beneficiarios o entes sin cubrir los doce meses. Ejemplos de este tipo son las asignaciones por maternidad y prenatal.

El criterio de **promedio** enunciado en primera instancia deberá ser considerado de manera general. Para aquellos casos en que esto no resulte apropiado (como lo explicitado en el párrafo precedente) deberá solicitarse expresamente un tratamiento diferenciado.

RESOLUCION Nº 200/06 de la Secretaría de Hacienda.

BUENOS AIRES, 01 AGO 2006

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; el Decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992, aprobatorio del clasificador presupuestario de gastos por objeto; el Decreto Nº 2.666 de fecha 29 de diciembre de 1992, reglamento parcial de la Ley Nº 24.156; la Resolución Nº 891 de fecha 23 de julio de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprobatoria de la clasificación económica del gasto; la Resolución Nº 71 de fecha 24 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Nº 136 de fecha 1 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución Nº 71 de fecha 24 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA aprobó la actualización y ordenamiento de las clasificaciones presupuestarias para el Sector Público Nacional.

Que la mencionada Resolución Nº 136 de fecha 1 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION modificó parcialmente el ordenamiento de las clasificaciones presupuestarias para el Sector Público Nacional.

Que el uso de las clasificaciones presupuestarias hace preciso adaptar su detalle y glosario a necesidades específicas de aplicación que van surgiendo.

Que la formulación del Presupuesto Nacional para el año 2007 es una instancia oportuna para la modificación de los clasificadores presupuestarios.

Que la presente normativa se dicta en función de las disposiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 2.666 de fecha 29 de diciembre de 1992, del Artículo 4º del Decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992 y del Artículo 6º de la Resolución Nº 891 de fecha 23 de julio de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Modifícanse las clasificaciones presupuestarias para el Sector Público Nacional de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Las modificaciones en las clasificaciones de gastos aprobadas por la

presente resolución entrarán en vigencia a partir de la formulación del Presupuesto Nacional para el año 2007.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 200/06 S.H.

ANEXO AL ARTICULO 1º

a) Modifícase la denominación de las clases del tipo *31.0.0 Venta de títulos y valores* de la clasificación de recursos por rubros de acuerdo con el siguiente detalle:

31.0.0	**Venta de títulos y valores**
31.1.0	Venta de títulos y valores en moneda nacional
31.2.0	Venta de títulos y valores en moneda extranjera

b) Modifícase la denominación de las cuentas en que se desagrega la partida *1.3.1.3 Venta de títulos y valores* de la clasificación de los recursos por su carácter económico (versión analítica) de acuerdo con el siguiente detalle:

1.3.1.3	**Venta de títulos y valores**
1.3.1.3.1	Títulos y valores en moneda nacional
1.3.1.3.6	Títulos y valores en moneda extranjera

c) Modifícase la denominación de las cuentas de la matriz de correspondencia de la clasificación de los recursos por su carácter económico con el clasificador de recursos por rubros de acuerdo con el siguiente detalle:

1.3.1.3.0.0.0	**Venta de títulos y valores**	
1.3.1.3.1.0.0	Títulos y valores en moneda nacional	3110
1.3.1.3.6.0.0	Títulos y valores en moneda extranjera	3120

d) Sustitúyese la denominación de la partida parcial 181 de la clasificación por objeto del gasto por la siguiente:

181 Retribuciones por contratos

e) Sustitúyese el glosario de las partidas de la clasificación por objeto del gasto que se detallan seguidamente:

117 Complementos

Corresponde a las sumas abonadas al personal permanente en concepto de servicios personales en relación de dependencia que revisten el carácter de no remunerativas y no bonificables, como por ejemplo, suplementos por función ejecutiva y por función directiva, pagos por desempeño destacado, por desarraigo según Decreto Nº 1.840/86, a ex combatientes de Malvinas según Decreto Nº 1.244/98, etc. Incluye el complemento por responsabilidad del cargo que se abona a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo Nacional

14 Asignaciones familiares

Asignaciones establecidas en función de las cargas de familia, asignación por hijo, asignación por hijo con discapacidad, asignación prenatal, asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal, asignación por maternidad, asignación por nacimiento, asignación por adopción y asignación por matrimonio (Ley Nº 24.714). Incluye los derechos derivados de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1.421/2002 (reglamentación, artículo 16 inciso h) que corresponda abonar por el personal de gabinete de las autoridades superiores y el personal contratado equiparado a la planta permanente, como así también las asignaciones familiares que corresponda abonar en cumplimiento de regímenes de contrato de trabajo similares.

15 Asistencia social al personal

151 Seguros de riesgo de trabajo

Contribuciones del Estado a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo. Incluye las contribuciones que de acuerdo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1.421/2002 (artículo 16 inciso l) corresponda abonar por el personal de gabinete de las autoridades superiores y el personal contratado equiparado a la planta permanente, como así también los seguros de riesgo de trabajo que corresponda abonar en cumplimiento de regímenes de contrato de trabajo similares.

159 Otras asistencias sociales al personal

Gastos destinados a atender indemnizaciones por accidentes de trabajo u otras causales legales, reintegro de gastos de sepelios y subsidios por fallecimiento. Incluye el pago de las contribuciones complementarias jubilatorias, las asignaciones por refrigerio, la locación de vivienda, las compensaciones al personal que muda su domicilio en función de los servicios que presta al Estado o por traslados al domicilio familiar que de acuerdo a la normativa vigente corresponde otorgar y los reintegros de gastos al personal por servicios médicos cuando corresponda según la normativa vigente.

18 Personal Contratado

Corresponde a los gastos por contrataciones de personal de acuerdo con normas vigentes que tengan por objeto la prestación de servicios técnicos o profesionales, a título personal y de carácter individual, tanto de fortalecimiento institucional como de proyectos especiales de estudios e investigación, que complementen las actividades propias de cada jurisdicción. No incluye los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal que no obligan a pagos con periodicidad mensual.

181 Retribuciones por contratos

Retribuciones del nivel o categoría que resulte de la equiparación que corresponda según los requisitos mínimos establecidos para cada nivel o posición escalafonaria de acuerdo con la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1.421/2002 y otros regímenes similares, con prescindencia de las características individuales del agente o circunstanciales del cargo asimilado de la planta de personal permanente.

182 Adicionales al contrato

Compensaciones que corresponda abonar por adicionales como consecuencia de la equiparación para cada nivel o posición escalafonaria de acuerdo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1.421/2002 y otros regímenes similares. Incluye, por ejemplo, el adicional por grado en el régimen del Decreto N° 993/91 que instituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

183 Sueldo anual complementario

Comprende el importe anual adicional a las doce remuneraciones que se abonan por mes durante el año y que según Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1.421/2002 y otros regímenes similares corresponda abonar al personal contratado en los casos de equiparación con la planta de personal permanente.

185 Contribuciones patronales

Contribuciones del Estado en su carácter de empleador y que, según la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1.421/2002 y otros regímenes similares, corresponda abonar en los casos de equiparación del personal contratado con la planta de personal permanente, como por ejemplo las contribuciones al sistema de seguridad social y a las obras sociales.

187 Contratos especiales

Honorarios de contrataciones de personal de acuerdo con normas vigentes distintas de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1.421/2002 y otros regímenes similares, como por ejemplo el régimen instituido por el Decreto Nº 1.184/2001 y las contrataciones de servicios personales vinculadas con la ejecución de proyectos financiados con préstamos de organismos internacionales de crédito.

f) Modifícase la denominación de las partidas parciales de la partida principal 64 *Títulos y valores* de la clasificación por objeto del gasto de acuerdo con el siguiente detalle:

64 Adquisición de títulos y valores

641 Títulos y valores en moneda nacional

646 Títulos y valores en moneda extranjera

g) Sustitúyese el glosario de la partida principal 64 *Títulos y valores* de la clasificación por objeto del gasto por el siguiente:

64 Adquisición de títulos y valores

Compra de títulos y valores representativos de créditos.

641 Títulos y valores en moneda nacional

Adquisición de títulos y valores en moneda nacional.

646 Títulos y valores en moneda extranjera

Adquisición de títulos y valores en moneda extranjera.

h) Modifícase la denominación de las cuentas en que se desagrega la partida *2.3.1.3 Adquisición de títulos y valores* de la clasificación del gasto por su carácter económico (versión analítica) de acuerdo con el siguiente detalle:

2.3.1.3 Adquisición de títulos y valores

2.3.1.3.1 Títulos y valores en moneda nacional

2.3.1.3.6 Títulos y valores en moneda extranjera

i) Modifícase la denominación de las cuentas de la matriz de correspondencia de la clasificación de los gastos por su carácter económico con el clasificador por objeto del gasto, de acuerdo con el siguiente detalle:

2.3.1.3.0.0.0	**Adquisición de títulos y valores**	
2.3.1.3.1.0.0	Títulos y valores en moneda nacional	641
2.3.1.3.6.0.0	Títulos y valores en moneda extranjera	646

j) Elimínase la partida parcial *849 Primas de emisión de valores públicos* de la clasificación por objeto del gasto y su correspondiente glosario.

k) Incorpóranse a la clasificación por objeto del gasto las siguientes partidas parciales:

396 Becas de investigación
397 Peculio
719 Primas de emisión de valores públicos en moneda nacional
729 Primas de emisión de valores públicos en moneda extranjera

l) Modifícase el glosario de la clasificación por objeto del gasto en las descripciones de las siguientes partidas:

39 Otros Servicios

Gastos en servicios no personales no especificados en las partidas anteriores.

391 Servicios de ceremonial

Gastos destinados al servicio de ceremonial como es el caso de eventos, recepciones, homenajes, agasajos y similares.

392 Gastos reservados

Gastos que por su naturaleza corresponde mantener en reserva. La partida correspondiente a gastos reservados sólo puede ser utilizada por los organismos autorizados a realizar dichos gastos dentro del régimen de la Ley Nº 25.520 de Inteligencia Nacional.

393 Servicios de vigilancia

Gastos destinados a la seguridad de bienes y personas.

394 Gastos protocolares

Gastos en concepto de reintegros que se abonan a autoridades superiores para afrontar los gastos protocolares que el ejercicio de la función les requiera.

395 Pasantías

Gastos originados en convenios con universidades por pasantías que estudiantes y graduados cumplen en las jurisdicciones y entidades y que en razón de ello no suponen la contratación de servicios de carácter personal.

396 Becas de investigación

Gastos originados en estipendios que se abonan en concepto de trabajos de investigación científica y tecnológica sin implicar relación laboral actual o futura. La contraprestación del estipendio supone el cumplimiento de un plan de trabajo convenido y la presentación de los respectivos informes.

397 Peculio

Gastos originados en las retribuciones a internos en establecimientos penales, educativo y médico asistenciales por las actividades laborales que realizan en distintos talleres de laborterapia.

399 Otros n.e.p.

Otros servicios no personales no especificados precedentemente.

513 Becas

Becas acordadas a estudiantes y otras personas de acuerdo con disposiciones vigentes. No incluye los gastos originados por convenios con universidades por pasantías que estudiantes y graduados cumplen en las jurisdicciones y entidades y los estipendios que se abonan en concepto de trabajos de investigación científica y tecnológica, los cuales deben imputarse respectivamente en las partidas

395.Pasantías y *396 Becas de Investigación* de este clasificador.

719 Primas de emisión de valores públicos en moneda nacional

Gastos por colocaciones de valores públicos bajo la par que corresponde tratar como intereses de la deuda pública en moneda nacional. Estos gastos se originan en las diferencias por colocaciones de valores públicos en moneda nacional en las que la percepción efectiva de fondos es inferior al valor del préstamo que corresponde amortizar.

729 Primas de emisión de valores públicos en moneda extranjera

Gastos por colocaciones de valores públicos bajo la par que corresponde tratar como intereses de la deuda pública en moneda extranjera. Estos gastos se originan en las diferencias por colocaciones de valores públicos en moneda extranjera en las que la percepción efectiva de fondos es inferior al valor del préstamo que corresponde amortizar.

m) Modifícase la desagregación de la cuenta *2.1.3.1 Intereses* de la clasificación del gasto por su carácter económico (versión analítica) de acuerdo con el siguiente detalle:

2.1.3.1 Intereses

2.1.3.1.1 Intereses en moneda nacional
2.1.3.1.1.1 Intereses por colocación de deuda
2.1.3.1.1.2 Intereses por préstamos
2.1.2.1.1.3 Primas de emisión de valores públicos
2.1.3.1.2 Intereses en moneda extranjera
2.1.3.1.2.1 Intereses por colocación de deuda
2.1.3.1.2.2 Intereses por préstamos
2.1.3.1.2.3 Primas de emisión de valores públicos

n) Modifícase la matriz de correspondencia de la clasificación de los gastos por su carácter económico con el clasificador por objeto del gasto, de acuerdo con el siguiente detalle:

2.1.3.1.0.0.0	**Intereses**	
2.1.3.1.1.0.0	**Intereses en moneda nacional**	
2.1.3.1.1.1.0	Intereses por colocación de deuda	711-716
2.1.3.1.1.2.0	Intereses por préstamos	731/738
2.1.2.1.1.3.0	Primas de emisión de valores públicos	719
2.1.3.1.2.0.0	**Intereses en moneda extranjera**	
2.1.3.1.2.1.0	Intereses por colocación de deuda	721-726
2.1.3.1.2.2.0	Intereses por préstamos	739
2.1.3.1.2.3.0	Primas de emisión de valores públicos	729

II. B. - Disposiciones Transitorias

.....

LEY N° 26.337

Sancionada: Diciembre 5 de 2007
Promulgada Parcialmente: Diciembre 26 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1º.- Fíjanse en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 161.486.462.174) los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2008, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	6.834.555.452	925.647.824	7.760.203.276
Servicios de Defensa y de Seguridad	9.370.474.186	580.320.087	9.950.794.273
Servicios Sociales	91.860.275.593	6.861.256.323	98.721.531.916
Servicios Económicos	15.158.116.622	10.686.717.087	25.844.833.709
Deuda Pública	19.209.099.000	----------	19.209.099.000
TOTAL	142.432.520.853	19.053.941.321	161.486.462.174

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($ 169.462.800.981) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla Nº 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	168.322.126.222
Recursos de Capital	1.140.674.759
TOTAL:	169.462.800.981

ARTICULO 3º.- Fíjanse en la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 32.248.609.839) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nos. 9 y 10 anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero superavitario queda estimado en la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($ 7.976.338.807). Asimismo se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas Nos. 11, 12 y 13 anexas al presente artículo:

- Fuentes de Financiamiento	90.027.872.557
- Disminución de la Inversión Financiera	18.976.667.495
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	71.051.205.062
- Aplicaciones Financieras	98.004.211.364
- Inversión Financiera	31.164.665.455
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	66.839.545.909

Fíjase en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 2.355.985.000) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

ARTICULO 5º.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo en dicho acto el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

ARTICULO 6º.- No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales determinados en las planillas anexas al presente artículo para cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado e Institución de la Seguridad Social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/u organismos Descentralizados y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Quedan también exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstas en el Decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), las ampliaciones y reestructuraciones de cargos originadas en el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictaminados favorablemente, los correspondientes al HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en virtud de las disposiciones emanadas de la Ley 26.102 de SEGURIDAD AEROPORTUARIA, los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico-Tecnológico y de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decisión del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 7º.- Salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Las Decisiones Administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional, el Personal Científico y Técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley 25.467, los correspondientes a los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los cargos correspondientes al HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS, a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en atención a las disposiciones de la Ley 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, en el marco de los procesos de reestructuración que se están llevando a cabo en dichos Organismos, así como los del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro y jubilación o dados de baja durante el presente ejercicio.

CAPITULO II
DE LA DELEGACION DE FACULTADES

ARTICULO 8º.- Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y los originados en acuerdos bilaterales país-país y los provenientes de la autorización conferida por el artículo 48 de la presente

ley, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo.
ARTICULO 9º.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de Entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores provenientes de estas últimas. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al TESORO NACIONAL. Exceptúase de dicha contribución a los recursos con afectación específica destinados a las provincias, y a los originados en transferencias de Entes del Sector Público Nacional, donaciones, venta de bienes y/o servicios y contribuciones, de acuerdo con la definición que para éstas contiene el Clasificador de los Recursos por rubros del Manual de Clasificaciones Presupuestarias.
ARTICULO 10.- Las facultades otorgadas por la presente ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

CAPITULO III
DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTICULO 11.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2008 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.
Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las compensaciones necesarias, dentro de la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, incluido cambio de finalidades, Fuentes de Financiamiento y Objeto del Gasto, al solo efecto de atender la financiación de la ejecución de las obras detalladas hasta el subtotal UNO (1) de la Planilla Anexa al presente artículo de la citada Jurisdicción.
Para atender el financiamiento de la ejecución de las obras detalladas a continuación del mencionado subtotal UNO (1) y hasta el subtotal DOS (2) de la Planilla Anexa al presente artículo, facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar créditos por compensación de la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.
ARTICULO 12.- Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las Universidades Nacionales la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 5.652.356.262), de acuerdo con el detalle de la planilla "A" anexa al presente artículo.
Dispónese que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará, en forma adicional a la dispuesta en el párrafo precedente, la distribución obrante en la planilla "B" anexa al presente artículo por la suma total de DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS

OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 200.789.000), a través de rebajas y/o compensaciones a efectuarse en los créditos asignados a las demás jurisdicciones.
Las Universidades Nacionales deberán presentar ante la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieran por todo concepto. El citado Ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información en tiempo y forma.
El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA garantizará el adecuado funcionamiento de las unidades académicas de Pergamino y Junín, afectando, como mínimo, los recursos necesarios para el mantenimiento de las actuales condiciones de funcionamiento.
ARTICULO 13.- Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º inciso a) de la Ley 25.152.
El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas.
ARTICULO 14.- Los créditos vigentes del Inciso 1 - Gastos en Personal de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes.
ARTICULO 15.- Aquellas jurisdicciones partícipes del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley 25.917 que tuvieran pendientes adecuaciones necesarias para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la citada ley, deberán presentar ante el CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL, durante el ejercicio 2008, un cronograma de actividades que contemple la finalización de dicho proceso de inclusión.
ARTICULO 16.- Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar a la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, los saldos de recursos remanentes recaudados de los años 2004, 2005 y 2006 inclusive, por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 26.365.318) correspondientes a las Leyes 15.336, 24.065 y 23.966.
Dicho monto se destinará al Programa 76 - Formulación y Ejecución de la Política Energética - Fuente de Financiamiento 13 - Recursos con Afectación Específica.
ARTICULO 17.- El ESTADO NACIONAL toma a cargo las deudas generadas en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por aplicación de la Resolución de la Secretaría de Energía 406 de fecha 8 de septiembre de 2003, correspondientes a las acreencias de NUCLEO ELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA), de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y a los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELECTRICO DE SALTO GRANDE, estos últimos en el marco de las leyes 24.954

y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2007 y las que se generen en el ejercicio 2008.
Las deudas mencionadas en el párrafo anterior, serán incluidas en el artículo 2º, inciso f) de la ley 25.152.
ARTICULO 18.- Inclúyese como párrafo sexto del artículo 117 de la ley 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005), el siguiente:
"Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para promover ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la autorización de obras de suministro de gas natural a usuarios actualmente abastecidos con gas licuado, beneficiarios del presente régimen de compensaciones tarifarias por consumo de gas. Para proceder de la manera señalada, será requisito que el incremento del subsidio que se derive de la ampliación del aumento en la tarifa correspondiente, se compense adecuadamente con la disminución del subsidio requerido en razón de la sustitución del gas licuado por el gas natural. La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, acordará con el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el incremento de tarifas aplicable para hacer al mismo compatible con la programación financiera del Fondo Fiduciario. Dicho régimen resultará aplicable a aquellas obras que se encuentren ejecutadas, en curso de ejecución o proyectadas y que cumplan con los lineamientos precedentemente señalados."
ARTICULO 19.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar aportes no reintegrables y préstamos del TESORO NACIONAL al FONDO UNIFICADO creado por el artículo 37 de la ley 24.065, con destino al pago de las obligaciones exigibles de dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) mediante el auxilio financiero al FONDO DE ESTABILIZACION creado por Resolución 61 del 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, en el marco del artículo 36 de la ley 24.065 y administrado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA), en su calidad de Organismo Encargado del Despacho (OED) conforme el decreto 1192 del 10 de julio de 1992, debiéndose entender dentro de dichos conceptos todas las acciones adoptadas y aquellas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 4° del decreto 465 del 6 de mayo de 2005, su normativa complementaria y modificatoria, así como las que pudieran tener origen en la Resolución 826 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 6 de agosto de 2004, su normativa modificatoria y complementaria.
Las sumas efectivamente desembolsadas por el TESORO NACIONAL, en carácter de préstamo con destino al FONDO UNIFICADO, incluidas las otorgadas por el artículo 30 de la ley 26.198, dada la situación en que se encuentra el sistema eléctrico serán

devueltas una vez que se encuentre readaptado el funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con más la tasa de interés equivalente a aquella que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para sus obligaciones de letras, para el período de vigencia de los préstamos. A tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS una vez que se encuentre cumplida la condición precedente determinará el correspondiente cronograma de devolución y procederá a su comunicación a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 20.- Autorízase la contratación de las obras denominadas "Gasoducto del Noreste Argentino (ENARSA)" comprendiendo la construcción de los ramales provinciales de aproximación subtroncales y secundarios,"Planta Potabilizadora de Agua Paraná de las Palmas (AYSA)", "Planta de Pretratamiento de Líquidos Cloacales (AYSA)", y "Construcción del Sistema Cloacal Riachuelo (AYSA)" cuyo plazo de ejecución excede el ejercicio 2008, estableciéndose que los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley, incluyen las sumas necesarias para el inicio de las mismas durante el ejercicio 2008.

Confiérese igual autorización respecto de las obras del Gasoducto Sur-Sur de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 21.- Las obras denominadas "Construcción Corredor Ferroviario Buenos Aires - Rosario - Córdoba (TAVE)", "Soterramiento de Corredor Ferroviario Caballito-Liniers Etapa 1" y "Acciones para el Fortalecimiento del Transporte Ferroviario - Convenio con el Gobierno de la República Popular China" incluidas en la planilla anexa al artículo 11 de la presente ley y la obra "Adquisición y/o instalación de CINCO (5) Centrales de Generación Eléctrica" serán financiadas mediante operaciones de crédito público encuadradas en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la ley 24.156 sean o no efectivamente financiadas por Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte sujeto a un incremento de endeudamiento efectivo de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000.000) para el presente ejercicio. Las características de las operaciones de crédito público descriptas en el artículo 60 de la ley 24.156 deberán ser especificadas en el acto administrativo que apruebe la adjudicación.

ARTICULO 22.- Autorízase a iniciar el proceso de contratación de las obras denominadas "Hidroeléctrica Cóndor Cliff" e "Hidroeléctrica Barrancosa". Asimismo, autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las medidas necesarias que en materia de presupuesto correspondan, a efectos de comprometer la ejecución de los mencionados proyectos así como su inclusión en los ejercicios siguientes hasta su finalización.

CAPITULO IV
DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTICULO 23.- Dispónese el ingreso como contribución al TESORO NACIONAL de la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 825.240.452), de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS establecerá el cronograma de pagos y adecuará la planilla en función de lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTICULO 24.- Fíjase en la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS ($ 8.050.000) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido por el primer párrafo del artículo 26 de la ley 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTICULO 25.- Limítase para el Ejercicio Fiscal 2008 al UNO COMA NOVENTA POR CIENTO (1,90%) la alícuota establecida por el inciso a) del artículo 1º del decreto 1399 del 4 de noviembre de 2001.

Los fondos que destine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) a los programas orientados al desarrollo y/o ejecución de proyectos de administración tributaria en los que participen organismos nacionales, provinciales, municipales o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con su normativa interna, se financiarán en todos los casos con los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 26.- Suspéndese para el Ejercicio de 2008 la integración correspondiente del FONDO ANTICICLICO FISCAL creado por el artículo 9º de la ley 25.152, con excepción de la afectación de los recursos provenientes de las concesiones en los términos que establece el referido artículo. En caso que la necesidad de financiamiento global de la Administración Nacional sea atendida sin tener que recurrir en su totalidad al superávit financiero, el PODER EJECUTIVO NACIONAL destinará al FONDO ANTICICLICO FISCAL el excedente financiero no aplicado.

ARTICULO 27.- Fíjase en CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (0,65%) el porcentaje a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la ley 25.641, que se aplicará sobre las importaciones valor CIF que abonen tributos aduaneros.

Establécese que dicho porcentaje será asignado de la siguiente forma: CERO COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (0,45%) al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), el CERO COMA QUINCE POR CIENTO (0,15%) al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y el CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%) al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI). Estos fondos serán detraídos de los gravámenes, derechos y tasas percibidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, debiendo ser depositados por ésta directamente a la orden de los Organismos mencionados precedentemente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

ARTICULO 28.- Establécese que el producido de la tasa de estadística creada por la ley 23.664 y sus normas complementarias, se asignará en un TREINTA Y UNO COMA TREINTA POR CIENTO (31,30%) al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), un TREINTA Y OCHO COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (38,47%) al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el TREINTA COMA VEINTITRES POR CIENTO (30,23%) restante al TESORO NACIONAL.

Convalídase la distribución efectuada hasta el ejercicio 2007 inclusive. Déjase sin efecto el artículo 2º del decreto 2049 de fecha 5 de noviembre de 1992 y el artículo 70 del decreto 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 con más sus modificatorias.

ARTICULO 29.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar inversiones temporarias en cuentas o depósitos remunerados del país o del exterior, y/o en la adquisición de títulos públicos o valores locales o internacionales de reconocida solvencia, y/o en cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados financieros,

utilizando los anticipos del FONDO UNIFICADO DE CUENTAS OFICIALES previstos en los Decretos 8586 del 31 de marzo de 1947 y 6190 del 2 de agosto de 1965.
Dichas operaciones sólo podrán realizarse en la medida que su vencimiento opere dentro del ejercicio fiscal en que se concertaron. El producido generado por las mismas, ingresará como recurso del TESORO NACIONAL.
El órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional dictará las normas aclaratorias y reglamentarias del presente artículo.
ARTICULO 30.- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) por el siguiente texto:
"Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a colocar las disponibilidades del TESORO NACIONAL, derivadas o no de la aplicación del artículo 80 de la ley 24.156 y las correspondientes a las Instituciones de la Seguridad Social que se pongan a disposición de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, con excepción de los recursos previstos por las leyes 23.660, 23.661 y 19.032 y sus modificatorias, en cuentas o depósitos remunerados del país o del exterior, y/o en la adquisición de títulos públicos o valores locales o internacionales de reconocida solvencia y/o en cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados financieros. Dichas operaciones sólo podrán realizarse en la medida que su vencimiento opere dentro del ejercicio fiscal en que se concertaron.
El producido generado por la colocación de las disponibilidades del TESORO NACIONAL, ingresará como recurso al mismo."
El Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional dictará las normas aclaratorias y complementarias del presente artículo.
ARTICULO 31.- Exceptúase al FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL, el cual funciona en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de ingresar al TESORO NACIONAL los remanentes provenientes de recursos de ejercicios anteriores que dicho Fondo registre al 31 de diciembre de 2007. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a ampliar el presupuesto de dicho Fondo mediante la incorporación de los remanentes correspondientes.
ARTICULO 32.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a asignar una partida de hasta CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 150.000.000) a efectos de constituir el Fondo Fiduciario establecido por la ley 26.020, artículo 44 e inciso b) del artículo 46.
Asimismo el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS aprobará para el presente ejercicio financiero el Flujo Financiero y el uso del Fondo Fiduciario mencionado precedentemente.
ARTICULO 33.- Exímese del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, previsto en el Título III de la ley 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias; del Impuesto sobre el Gas Oil establecido por la ley 26.028 y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de Gas Oil y Diesel Oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2008, destinadas a compensar los

picos de demanda del mismo, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.
La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del Gas Oil o Diesel Oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.
Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2008, el volumen de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS (1.800.000 m3), los que pueden ser ampliados en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%), conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.
El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa; evolución de los precios de mercado y condiciones de suministro e informe sobre el cumplimiento de la Resolución 1679 de fecha 23 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.
En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la ley 26.022.
ARTICULO 34.- Sustitúyese el régimen de compensaciones por la adquisición de gasoil a precio diferencial, derivado del Decreto 652 de fecha 19 de abril de 2002 y sus modificatorios por un régimen de asignación directa de fondos a las empresas que prestan el servicio público de transporte, regular, masivo y con tarifa regulada. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la reglamentación necesaria para la instrumentación de lo aquí dispuesto.

CAPITULO V
DE LOS CUPOS FISCALES

ARTICULO 35.- Fíjase el cupo anual al que se refiere el artículo 3º de la ley 22.317 y el artículo 7º de la ley 25.872, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 55.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:
a) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.
b) QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) para la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.
c) SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000) para la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL (inciso d) del art. 5° de ley 25.872).
d) QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) para el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 36.- Fíjase el cupo anual establecido en el artículo 9º, inciso b) de la ley 23.877 en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000) distribuidos de la siguiente forma:
1. La suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 28.000.000) para la operatoria vigente, y
2. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000) para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de Areas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (Decreto Nº 1207 de fecha 12 de septiembre de 2006).

CAPITULO VI

DE LA CANCELACION DE DEUDAS DE ORIGEN PREVISIONAL

ARTICULO 37.- Establécese como límite máximo la suma de UN MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 1.040.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa, por la parte que corresponda abonar en efectivo como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del régimen previsional público a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se incluye en el presente la atención de la deuda consolidada de dicho Organismo, cuya cancelación se realiza en efectivo, conforme a la legislación vigente.
ARTICULO 38.- La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con el marco legal vigente, así como el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes del régimen previsional público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública, será atendida con el monto correspondiente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL determinado en la planilla anexa al artículo 50 de la presente ley.
ARTICULO 39.- Dispónese el pago de los créditos derivados de sentencias judiciales por reajustes de haberes a los beneficiarios previsionales mayores de SETENTA (70) años al inicio del ejercicio respectivo, y a los beneficiarios de cualquier edad, que acrediten que ellos o algún miembro de su grupo familiar primario, padece una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada. En este caso, la percepción de lo adeudado se realizará en efectivo y en un solo pago.
ARTICULO 40.- La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con la normativa vigente, en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, será atendida con los montos correspondientes al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de la GENDARMERIA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinados en la planilla anexa al artículo 50 de la presente ley.
ARTICULO 41.- Establécese como límite máximo la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 182.374.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en

efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de acuerdo con el siguiente detalle:

- INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	$ 97.850.000
- CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	$ 56.784.000
- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	$ 16.489.000
- GENDARMERIA NACIONAL	$ 7.251.000
- PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	$ 4.000.000

ARTICULO 42.- Los organismos a que se refieren los artículos 40 y 41 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:
a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago.
b) Sentencias notificadas en el año 2008.
En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2008 se aplicará el orden de prelación dispuesto en el inciso b), respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPITULO VII
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 43.- Encomiéndase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a la finalización del plazo para la opción jubilatoria y en virtud de los cambios producidos por la aplicación de la ley 26.222, a elevar un Proyecto de Ley referido a la movilidad de las prestaciones previsionales.
ARTICULO 44.- Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919, no podrá ser inferior al CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.
ARTICULO 45.- Prorróganse DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.
Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 54 de la ley 24.938.
Las pensiones graciables prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624,

24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078 y 26.198 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:
a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a CIEN MIL PESOS ($ 100.000).
b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador otorgante.
c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UNA (1) jubilación mínima del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total de estos últimos, no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido Sistema.
En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono de hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas en relación al progenitor que cohabite con el beneficiario.
En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.
Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.
Dispónese, con cargo a los créditos aprobados por el artículo 1º de la presente ley, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) para la atención de los beneficios mencionados en el artículo 75 inciso 20 de la Constitución Nacional, que se determinen por la Jurisdicción 01 Programa 16, en hasta en un TREINTA POR CIENTO (30%) del importe mencionado y por la Jurisdicción 01 - Programa 17, en hasta un SETENTA POR CIENTO (70%) del mismo y se tramiten y formalicen por la Unidad Ejecutora del Programa 23 de la Jurisdicción 85.
Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar los haberes de las pensiones graciables otorgadas por la presente ley, hasta equiparar el aumento dispuesto en otros beneficios similares por la legislación vigente en la materia.
ARTICULO 46.- Asígnase durante el presente ejercicio la suma de SETECIENTOS QUINCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 715.079.000) de la contribución destinada al FONDO NACIONAL DE EMPLEO (FNE) para la atención de programas de empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
ARTICULO 47.- Derógase el artículo 49 de la ley 26.198 incorporado por el artículo 105 de la misma a la ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO.
Incorpóranse como activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS), creado por el decreto 897 del 12 de julio de 2007, los activos financieros que integraban el Fondo de Garantía de la Movilidad del Régimen

Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, oportunamente creado por el artículo 49 de la ley 26.198.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 48.**-** Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito, a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

El Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo.

ARTICULO 49.- Fíjanse en la suma de SIETE MIL MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000.000) y en la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 700.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la ley 24.156.

ARTICULO 50.- Fíjase en TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 3.800.000.000) el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso f) de la ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 100 de la ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005), por los importes que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTICULO 51.- Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública se incluye la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000)

destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7º de la ley 23.982.

ARTICULO 52.- Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del GOBIERNO NACIONAL dispuesto en el artículo 56 de la ley 26.198, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTICULO 53.- Exceptúanse del diferimiento de pagos establecido en el artículo precedente, a las siguientes obligaciones:

a) Las Letras del Tesoro (LETES) emitidas en virtud de lo dispuesto por los Decretos 1572 del 1 de diciembre de 2001 y 1582 del 5 de diciembre de 2001 y normas complementarias:

I. Que estén en poder de personas físicas de SETENTA Y CINCO (75) años o más de edad, y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en la CAJA DE VALORES S.A. al 31 de diciembre de 2001 y que se mantengan sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

II. Que estuviesen en poder de personas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, o aquellas en las que exista un severo compromiso de su salud por el riesgo de incapacidad que presuma la patología y la imposibilidad de postergación del tratamiento por un lapso mayor a DOS (2) años las que serán consideradas individualmente, en el marco del Decreto 1310 del 29 de septiembre de 2004 y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en CAJA DE VALORES S.A. a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Nº 73 del 25 de abril de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 54.- La suspensión dispuesta en el artículo 1º del Decreto Nº 493 del 20 de abril de 2004 se extenderá hasta que el PODER EJECUTIVO NACIONAL normalice en los términos del artículo 55 de la presente ley los certificados emitidos en el marco de los Decretos mencionados en el artículo 1º del Decreto antes citado. A tal fin, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL al dictado de las normas correspondientes.

ARTICULO 55.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 52 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, y con los límites impuestos por la ley 26.017, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION informará semestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Los servicios de la deuda pública del GOBIERNO NACIONAL, correspondientes a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la ley 26.017, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 52 de la presente ley.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la ley 25.561, el Decreto 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 56.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a negociar la reestructuración de las deudas con acreedores oficiales del exterior que las Provincias le encomienden. En tales casos el ESTADO NACIONAL podrá convertirse en el deudor o garante frente a los citados acreedores en la medida en que la Jurisdicción Provincial asuma con el ESTADO NACIONAL la deuda resultante en idénticas condiciones a las que éste pacte con los acreedores externos.

A los efectos de la cancelación de las obligaciones asumidas, las Jurisdicciones Provinciales deberán afianzar dicho compromiso con los recursos tributarios coparticipables, mediante un mecanismo de repago que en ningún caso podrá ser modificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o las Jurisdicciones Provinciales participantes.

Asimismo, el ESTADO NACIONAL podrá coordinar las acciones tendientes a la reestructuración de la deuda externa de las Jurisdicciones Provinciales no comprendida en los párrafos precedentes, a solicitud de las mismas.

ARTICULO 57..- Incorpórase como último párrafo del artículo 51 de la ley 25.967 incorporado a la ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO, sustituido por el artículo 61 de la ley 26.198, el siguiente:

"La prórroga dispuesta en el artículo 46 de la ley 25.565 y los artículos 38 y 58 de la ley 25.725, resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1º de enero de 2002 o al 1º de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a que se refiere el artículo 13 de la ley 25.344, continuarán rigiéndose por las leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1º de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la ley 23.982, en el 1º de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la ley 25.344, y en el 1º de enero de 2002 o el 1º de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por la ley 25.565 y la ley 25.725".

ARTICULO 58.- Sustitúyese el artículo 65 de la ley 24.156, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65: El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64 mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Para el caso de deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64, a los que resulte de aplicación el COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER), el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que la nueva deuda no ajuste por el mencionado coeficiente y que resulte una mejora que se refiera indistintamente al monto o al plazo de la operación."

ARTICULO 59.- Facúltase al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a extender el plazo del Aval SH Nº 1/2003 otorgado a favor de la Empresa INVESTIGACIONES APLICADAS SOCIEDAD DEL ESTADO (INVAP S.E.)

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 25.725, hasta el 31 de diciembre de 2009.
Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar avales del TESORO NACIONAL a favor de la Empresa mencionada en el párrafo precedente, por una suma equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES DE EUROS (_ 36.000.000) a efectos de garantizar la ejecución, anticipo y operaciones de pre-financiación de exportaciones —en el caso en que la misma resultare contratada tras el proceso licitatorio correspondiente— para la construcción del reactor nuclear experimental - Proyecto Pallas en Holanda.
ARTICULO 60.- Sustitúyese el artículo 41 de la ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) por el siguiente texto:
"Las Empresas y Sociedades del Estado, las Empresas privadas o mixtas, los organismos del Estado de cualquier naturaleza y los organismos paraestatales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, para los que se autoricen operaciones financieras avaladas por el TESORO NACIONAL atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias podrán afectarse cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.
La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION informará a la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio el estado de ejecución de los avales, quedando esta última autorizada a llevar a cabo las acciones que se describen a continuación tendientes a recuperar el monto equivalente al servicio pagado con más los intereses y accesorios que correspondan:
1) Afectar órdenes de pago existentes en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a favor de los entes públicos y privados citados precedentemente. A tal efecto se considerarán unificadas las jurisdicciones del ESTADO NACIONAL.
2) Afectar recursos de Coparticipación Federal de Impuestos, previa autorización provincial.
3) Afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes públicos obligados, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.
La autoridad jurisdiccional de la cual depende el organismo obligado podrá sancionar a los responsables del incumplimiento de estas obligaciones, quedando facultada para que, de reiterarse la situación, los exonere de sus cargos.
Los créditos a favor del TESORO NACIONAL a que se refiere el presente artículo, serán pasibles de una tasa de cargo, con más intereses que se devengarán desde el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la de reintegro por parte de los obligados. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su determinación, teniendo en cuenta la evolución de las tasas de mercado.
Deróguese el Decreto 522 del 15 de marzo de 1982 y las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda 127 del 13 de mayo de 1982 y 46 del 18 de julio de 1990.
Facúltase al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que dieran lugar lo dispuesto en el presente artículo."

ARTICULO 61.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar avales a la vista del TESORO NACIONAL a favor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a efectos de garantizar las obligaciones asumidas por los Fideicomisos estructurados a tales fines, procurando la concreción del financiamiento provisto por el Banco Nacional de Desarrollo de Brasil a sus exportadores, cursado a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI por un monto de hasta QUINIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOLARES (U$S 510.588.000), necesarios para llevar adelante las expansiones del sistema de transporte de gas natural.
Considéranse comprendidos dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2º de la ley 25.152 a los avales que se otorguen en los términos del presente artículo.

CAPITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 62.- Dése por prorrogado todo plazo establecido para la liquidación o disolución definitiva de todo Ente, Organismo, Instituto, Sociedad o Empresa del Estado que se encuentre en proceso de liquidación de acuerdo con los Decretos 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y 1836 del 14 de octubre de 1994.
Establécese como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes en proceso de liquidación mencionados en el párrafo anterior el 31 de diciembre de 2008 o hasta que se produzca la liquidación definitiva de los procesos liquidatorios de los entes alcanzados en la presente prórroga, por medio de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que así lo disponga, lo que ocurra primero.
ARTICULO 63.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias necesarias a efectos de incrementar los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa en un monto de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 719.400.000) para atender los siguientes conceptos de gastos destinados a las Fuerzas Armadas:
a) Adiestramiento: CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 185.000.000).
b) Recuperación de equipamiento (aeronaves, buques y vehículos): TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 397.600.000).
c) Recuperación del Rompehielos Almirante Irízar (Primer Año): CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 136.800.000).
ARTICULO 64.- Fíjanse los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del Acuerdo Nación-Provincias, sobre Relaciones Financieras y Bases para un nuevo Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de fecha 27 de febrero de 2002 ratificado por ley 25.570, destinados a las Provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8º del citado Acuerdo, las que se determinan seguidamente:
PROVINCIA DE LA PAMPA, TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($ 3.369.100); PROVINCIA DE SANTA CRUZ, TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 3.380.000); PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 6.795.000); PROVINCIA DE SANTA FE, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS

SETENTA MIL CIEN PESOS ($ 14.970.100) y PROVINCIA DE SAN LUIS, CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 4.031.300).

ARTICULO 65.- Establécese que hasta tanto el ESTADO NACIONAL acuerde con la PROVINCIA DE SANTA CRUZ lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1034 de fecha 14 de junio de 2002, el YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO y los servicios Ferroportuarios con terminales en PUNTA LOYOLA y RIO GALLEGOS, en su carácter de haciendas productivas, se regirán en materia presupuestaria por el régimen establecido para las entidades integrantes del Sector Público Nacional definido en los términos del inciso b) del artículo 8º de la ley 24.156.

ARTICULO 66**.-** Convalídase la registración extrapresupuestaria incluida en la Cuenta de Inversión correspondiente al Ejercicio 2006, con respecto a las transferencias automáticas efectuadas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a favor de las Jurisdicciones que integran la ley 23.906, artículos 3º y 4º de distribución del Impuesto a los Activos con destino al Fondo Educativo, por faltante de crédito, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 876.391,02).

ARTICULO 67.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar un préstamo preferencial a la REPUBLICA DE BOLIVIA, destinado a financiar el Proyecto "Construcción de Planta de Extracción y Fraccionamiento de Licuables y su sistema de evacuación y comercialización en la localidad de YACUIBA", provincia de GRAN CHACO, del Departamento de TARIJA, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES (U$S 450.000.000), facultando al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a llevar a cabo todas las acciones y previsiones que resulten necesarias para la concreción del mismo. El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará el plazo y condiciones de devolución del presente préstamo.

ARTICULO 68.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, durante el presente ejercicio, a establecer medidas tributarias especiales, tales como diferimientos, reintegros, deducciones, regímenes especiales de amortización y/o bonificaciones de impuestos en los departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización o cierre de empresas públicas. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá establecer las características y condiciones para ser considerados como tales.

ARTICULO 69.- Incorpórase, dentro del total de los créditos aprobados por la presente ley, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) que serán asignados al Programa 17 de la Jurisdicción 01, como complemento de los programas vigentes en otras Jurisdicciones para ayuda a estudiantes de nivel medio secundario, terciario y universitario.

ARTICULO 70.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, asignará al Programa 17 de la JURISDICCION 01, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000) para el cumplimiento de programas destinados a personas de existencia ideal con personería jurídica y sin fines de lucro, mediante asignaciones de préstamos no reintegrables y/o con financiamiento compartido.

ARTICULO 71.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la ley 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005), el JEFE DE

GABINETE DE MINISTROS, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, incorporará los remanentes de los presupuestos de la JURISDICCION 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, existentes al cierre de cada ejercicio fiscal para atender programas sociales, necesidades adicionales de funcionamiento y bienes de uso del PODER LEGISLATIVO NACIONAL. Ténganse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización, los importes de los beneficios contemplados en los artículos 71 y 72 de la ley 26.198, otorgados por la Jurisdicción 01 en el ejercicio correspondiente al año 2007.

ARTICULO 72.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las facultades del artículo 37 de la ley 24.156, asignará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) a la JURISDICCION 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO – PROGRAMA 17 - REGISTRO Y SOSTENIMIENTO DE CULTOS, con el objeto de su transferencia al obispado de la Provincia de Jujuy, para ser destinada a la construcción de un salón de usos múltiples en la Parroquia San Bartolomé de la Ciudad de San Salvador de Jujuy; la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) con destino a la JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD, con el objeto de otorgar un aporte no reintegrable a la Fundación Hospital de Pediatría Dr. Juan P. Garrahan **y la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($ 2.100.000), en carácter de aporte no reintegrable, a la Congregación "Marta y María - Instituto de Vida Consagrada", personería otorgada por la Secretaría de Culto de la Nación por Resolución 385/06, para ser destinada al Hogar Escuela Taller Granja "Don Bosco" y al Hogar Santa María de la Esperanza, ambos de la Provincia de Buenos Aires y al Hogar San José Obrero de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de ser utilizada en función de la contención de niños y adolescentes con tutela judicial y en situación de riesgo social.**

ARTICULO 73.- Destínase de la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($ 630.000), en carácter de aporte no reintegrable, para la Asociación Cooperadora de la Escuela de Educación Técnica Nro. 456 "Hipólito Yrigoyen" de la Ciudad de Gálvez, Provincia de Santa Fe, para ser utilizados en la refacción y adecuación del establecimiento educativo.

ARTICULO 74.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las facultades del artículo 37 de la ley 24.156, asignará un aporte no reintegrable por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($ 35.000) a la Fundación Lugares de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, personería jurídica 372, con el objeto de cancelar deudas contraídas con organismos oficiales y por una suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000) a la Asociación Cultural Mariano Moreno - Biblioteca Pública y Complejo Cultural Mariano Moreno - de la Ciudad de Bernal, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 75.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a asignar una partida adicional de hasta DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) a la Secretaría de Transportes de la Nación, con el objeto de ser destinada al cumplimiento de las funciones y objetivos del Consejo Federal de Seguridad Vial y de hasta DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) a la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para ser destinada al Registro Nacional de

Antecedentes del Tránsito, con el objeto de financiar la creación y/u optimización de una red informática interprovincial de datos e información estadística sobre accidentología, seguros, licencias de conducir y demás datos del parque vehicular.

ARTICULO 76.- Autorízase a iniciar el proceso de contratación de la Obra Presa Embalse y Central Portezuelo del Viento en el Río Grande y sus obras complementarias. Asimismo, autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las medidas necesarias que en materia de presupuesto correspondan, a efectos de permitir la ejecución del mencionado proyecto, así como su inclusión en los ejercicios siguientes hasta su finalización.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS deberá dar cuenta al H. Congreso de la Nación, de las medidas implementadas a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 77.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, efectúe las reestructuraciones presupuestarias necesarias a los efectos de asignar una ampliación en el crédito correspondiente a la ENTIDAD 105 - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($ 24.000.000) a distribuir de la siguiente forma:

- CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) para el incremento de cien (100) nuevos cargos — Inciso 1 —.
- CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) para Proyectos de Restitución Ambiental (PRAMU).
- SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000) para Remediación del Complejo Minero Fabril de San Rafael, Mendoza.
- OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 78.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en oportunidad de la concreción del préstamo a otorgar por el BANCO MUNDIAL para el financiamiento de la refuncionalización del Ferrocarril Belgrano Cargas S.A. y al incorporar el referido préstamo en uso de las facultades del artículo 8º, asignará mediante compensación de créditos, las sumas necesarias correspondientes a la contrapartida local del citado préstamo.

ARTICULO 79.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, disponga una ampliación en el crédito asignado al PROGRAMA 16 - FOMENTO E IMPULSO AL DESARROLLO DEL SISTEMA DEMOCRATICO - JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) para cubrir los gastos e inversiones que demande el cumplimiento de las actividades de la CONFERENCIA PERMANENTE DE PARTIDOS POLITICOS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE — COPPPAL—.

ARTICULO 80.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a asignar a la JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Programa 17 - Cooperación, Asistencia Técnica y Capacitación a Municipios - la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000), para ser destinada a la FEDERACION ARGENTINA DE MUNICIPIOS — F.A.M.— en carácter de aporte no reintegrable, para cubrir gastos de funcionamiento del citado organismo.

ARTICULO 81.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a asignar a la JURISDICCION 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 1.800.000) para los gastos que requiera el funcionamiento de la COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO, creada por la ley 26.122.

ARTICULO 82.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, efectúe las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de proveer los fondos requeridos para el normal funcionamiento del Juzgado Federal de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, creado por ley 25.970.

ARTICULO 83.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, disponga una ampliación en el crédito asignado a la JURISDICCION 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) para ser destinada a la Empresa Líneas Aéreas del Estado — LADE — con el objeto de fortalecer el transporte aéreo de fomento, incrementando la capacidad operativa de la misma.

ARTICULO 84.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, disponga una ampliación en el crédito asignado a la ENTIDAD 914 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.500.000) para ser destinados a los Programas de Prevención en Salud y al Programa para la Prevención, Mitigación y Atención de situaciones producidas por Eventos Extremos.

ARTICULO 85.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, disponga una ampliación en el crédito asignado al PROGRAMA 29 - ADMINISTRACION CIVIL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD — JURISDICCION 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR, en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000) para ser destinado exclusivamente a las jurisdicciones del interior del país que hayan registrado mayores incrementos en los índices de delitos de índole federal.

ARTICULO 86.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, disponga una ampliación en el crédito asignado a la ENTIDAD 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($ 1.770.000) para ser destinados a la compra de un helicóptero para rescates y salvamentos.

ARTICULO 87.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, efectúe las reestructuraciones presupuestarias necesarias, a los efectos de adecuar las partidas correspondientes a las transferencias mensuales destinadas a atender el financiamiento de los sistemas previsionales de las Provincias de Córdoba, Buenos Aires, Santa Cruz, La Pampa, Entre Ríos, Santa Fe, Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones, que no han traspasado sus regímenes previsionales al Estado Nacional.

ARTICULO 88.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, efectúe las reestructuraciones presupuestarias necesarias, a los efectos de garantizar el pago

de la membresía correspondiente a la participación de la Argentina en el Comité Olivícola Internacional.

ARTICULO 89.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias necesarias a efectos de incrementar los créditos asignados a la JURISDICCION 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para el financiamiento del proyecto de Desarrollo del Radar Primario Argentino Tridimensional de Largo Alcance, destinado al control del Espacio Aéreo Nacional (RPA 3D) cuyo plazo de ejecución excede el ejercicio 2008.

ARTICULO 90.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, asignará las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes respecto de la Obra Acueducto del Río Colorado, en virtud del convenio suscrito entre La Pampa y el Estado Nacional en fecha 27 de mayo de 2002 y de acuerdo a lo establecido en la ley 24.805, debiendo arbitrar los medios necesarios para la conclusión total de la obra.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS deberá dar cuenta al H. Congreso de la Nación, de las medidas implementadas a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 91.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias necesarias a efectos de incrementar los créditos asignados a la JURISDICCION 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para el financiamiento de las obras de infraestructura eléctrica básica para el sistema interconectado provincial de Misiones en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000), comprendiendo la ESTACION TRANSFORMADORA PROVISORIA 132/33/13,2 KV "ARISTOBULO DEL VALLE", incremento de potencia de ESTACION "IGUAZU" y Proyecto 600 has, LINEA INTERCONEXION INTERPROVINCIAL DE 132 KV APOSTOLES-GOB. VIRASORO y adecuación ESTACION TRANSFORMADORA 132/33/13,2 KV APOSTOLES y para asignar un aporte no reintegrable al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, creado por resolución 174/2000 de la Secretaría de Energía, de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 81.660.000) con destino a la construcción de las Estaciones Transformadoras Definitivas de Pichanal, Tartagal, Orán y la línea extra de alta tensión en 500 KW —San Juancito— Pichanal, Salta.

ARTICULO 92.- Los recursos previstos en el artículo 8º de la ley 23.548, con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dada su naturaleza y destino, deberán ser registrados en la Contabilidad General de la Nación sin afectar el Presupuesto de la Administración Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º de la ley 25.917 y su Decreto Reglamentario 1731/2004 y no serán considerados en la base de cálculo para la determinación de los porcentajes establecidos por el artículo 2º de la ley 23.853.

Convalídase la distribución de los fondos a que se refiere el presente artículo efectuada por el Banco de la Nación Argentina hasta el ejercicio 2007 inclusive.

ARTICULO 93.- Modifícase el inciso b) del artículo 2º de la ley 23.427, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Con los recursos de la contribución especial prevista en el Título II de la presente ley que correspondan a la Nación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 previa deducción de los montos destinados a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en función de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 23.548;

Convalídase la distribución de los fondos a que se refiere el presente artículo efectuada por el Banco de la Nación Argentina hasta el ejercicio 2007 inclusive."

ARTICULO 94.- Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a incrementar fuentes financieras en concepto de disminución de adelantos a proveedores y contratistas con el objeto de financiar los gastos que demande la ejecución física de proyectos o la contraprestación de bienes y servicios para los cuales fueron otorgados dichos adelantos, independientemente del ejercicio fiscal en que se hubieran constituido tales activos financieros.

ARTICULO 95.- Facúltase al JEFE GABINETE DE MINISTROS a introducir, en oportunidad de proceder a la distribución de la presente ley, las modificaciones originadas en la creación de cargos y/o transferencias de cargos entre las Jurisdicciones y/o Entidades de la Administración Nacional, dispuestas mediante distintos actos legales que no fueron contemplados en las Planillas Anexas al artículo 6º.

ARTICULO 96.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, disponga una ampliación en el crédito asignado a la ENTIDAD 101 — FUNDACION MIGUEL LILLO — INCISO 3, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 940.000) para ser destinada a la conclusión de las obras de remodelación del museo de dicha fundación y por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 960.000) en el crédito asignado a la Universidad Nacional de Jujuy, a los efectos de ser destinada a la compra de un Cromatógrafo Líquido Masa-Masa HPLCMSMS, para el Laboratorio de Análisis de Residuos y Trazas (LANART) de la mencionada casa de estudios.

ARTICULO 97.- En virtud de las asignaciones presupuestarias que del Tesoro Nacional se realizan a la provincia de La Rioja desde el año 1988, se autoriza al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias, a los efectos de cumplimentar las obligaciones convenidas que surjan durante el ejercicio 2008.

ARTICULO 98.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las modificaciones presupuestarias necesarias, a los efectos de cumplimentar las obligaciones que surgieren durante el presente ejercicio, en virtud de convenios que se celebraren entre la Nación y las provincias y que requieren aportes no reintegrables del Tesoro Nacional.

ARTICULO 99.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la ley 24.156, asigne al Programa 29 Actividad 5 - Rehabilitación de Asentamientos Irregulares en la ciudad de Rosario, en la JURISDICCION 56, F.F.22 — CREDITO EXTERNO —, un incremento de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($ 4.700.000).

ARTICULO 100.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a los efectos de adecuar las disposiciones

de la presente ley, a las modificaciones de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto 438/92, sus modificatorias y complementarias, que pudieren producirse durante la vigencia del presente ejercicio.

CAPITULO X
DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE

ARTICULO 101.- Incorpóranse a la ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) los artículos 16 y 102 de la ley 26.198 y los artículos 19, 28, 29, 33, último párrafo del artículo 47 y 64 de la presente ley.

TITULO II
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE
LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 102.- Detállanse en las planillas resumen Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente Título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TITULO III
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 103.- Detállanse en las planillas resumen Nº 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9ª anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 104.- Detállanse en las planillas resumen Nº 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 105.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

NOTA1: Los textos que aparecen en negrita fueron observados por el Decreto Nº 152 de fecha 26/12/07.

NOTA 2: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en www..mecon.gov.ar/hacienda/ONP.

DECISION ADMINISTRATIVA N° 1/08

BUENOS AIRES, 15 ENERO 2008

VISTO la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 establece que el Jefe de Gabinete de Ministros distribuirá los créditos a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la presente y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Que según lo dispuesto en el último párrafo del citado Artículo 5º el Jefe de Gabinete de Ministros puede determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

Que, asimismo, corresponde detallar las plantas de personal aprobadas en las Planillas Anexas al Artículo 6º de la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que el citado Artículo 6º contempla entre las excepciones a la prohibición de aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, resultando en tal sentido necesario determinar los funcionarios comprendidos en ese concepto.

Que resulta también procedente distribuir por rubros los recursos de la Administración Central, incluidos aquellos con afectación específica, de los Organismos Descentralizados y de las Instituciones de la Seguridad Social.

Que la distribución de los créditos y recursos referidos precedentemente incluye las adecuaciones y modificaciones realizadas en función de lo dispuesto por los Artículos 11 segundo párrafo, 69, 70 y 73 de la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que es menester establecer el cronograma de pagos de las contribuciones al TESORO NACIONAL a que se refiere el Artículo 23 de la ley referida.

Que, con el objeto de evitar la dispersión y duplicación de créditos a favor de empresas públicas en diferentes jurisdicciones de la Administración Central, se estima conveniente establecer que los créditos con tal destino se asignen únicamente en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro con el objeto de facilitar la programación financiera y el seguimiento de la ejecución presupuestaria de dichos entes.

Que, asimismo, resulta necesario dictar normas relacionadas con el carácter limitativo o indicativo de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto, sobre la ejecución física de los programas y categorías equivalentes, los remanentes de ejercicios anteriores y la delegación de facultades para modificar las cuotas de compromiso y de devengado.

Que, por otra parte, debe establecerse como requisito a cumplir por las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que para contratar obras u ordenar compras de bienes de uso deberán contar, en los casos que corresponda, con la intervención de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley Nº 24.354.

Que el Artículo 95 de la Ley Nº 26.337 faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a introducir las modificaciones originadas en la creación de cargos y/o transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/o Entidades de la Administración Nacional que hayan sido dispuestas mediante distintas normas legales y que no fueran contempladas en las Planillas Anexas al Artículo 6º de dicha ley.

Que el Artículo 100 de la Ley Nº 26.337 faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a los efectos de adecuar las disposiciones de dicha ley a las modificaciones introducidas a la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículos 30 de la Ley Nº 24.156 y 5º de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Distribúyense, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 26.337 y, por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las Planillas Anexas al Artículo 6º de la citada ley.

ARTÍCULO 2º.- Las jurisdicciones y entidades incluidas en la Planilla Anexa al Artículo 23 de la Ley Nº 26.337 deberán ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el monto de las contribuciones dispuestas en CUATRO (4) cuotas iguales con vencimiento el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de setiembre y el 15 de diciembre de 2008.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer, cuando la situación financiera de los organismos

involucrados así lo justifique, fechas especiales de ingreso de la contribución correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Determínanse las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la Planilla Anexa que forma parte integrante del presente artículo, excepto las decisiones que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras y las que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

La SECRETARIA DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tomará intervención en forma conjunta con la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION cuando sea necesario interpretar lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 4º.- Las modificaciones presupuestarias realizadas por las Jurisdicciones y Entidades en función de las facultades establecidas en el artículo anterior deberán ser notificadas fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dentro de los CINCO (5) días hábiles de su dictado. Dentro de los OCHO (8) días hábiles de recibida dicha notificación, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO deberá expedirse sobre si la medida dictada ha sido elaborada con criterios de razonabilidad y cumple con las normas a que deben ajustarse las modificaciones presupuestarias, caso contrario efectuará su devolución con la constancia de no haber dado conformidad a la modificación correspondiente. Vencido el plazo de OCHO (8) días hábiles antes referido sin que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia.

ARTÍCULO 5º.- Defínese por Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las que alude el Artículo 6º de la Ley Nº 26.337 a los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la CASA MILITAR y a las máximas autoridades de Organismos Descentralizados, Desconcentrados, Institutos de Seguridad Social, Entes Reguladores, Entes Liquidadores y Superintendencias, incluyendo a los Cuerpos Colegiados.

ARTÍCULO 6º.- Los funcionarios que hayan sido designados con rango y jerarquía correspondiente a alguno de los cargos mencionados en el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 477 de fecha 16 de setiembre de 1998 no se encuentran comprendidos en las previsiones de dicha norma y por lo tanto no están habilitados para disponer del Régimen de Unidades Retributivas establecido en la misma.

ARTÍCULO 7º.- La incorporación y reasignación de cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) será aprobada por Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. A tal efecto, las Jurisdicciones y

Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL que soliciten el dictado de dicha medida deberán acompañar la fundamentación correspondiente y un análisis de su costo y del financiamiento presupuestario.

La actualización del Nomenclador de Funciones Ejecutivas como consecuencia de homologaciones, ratificaciones y/o derogaciones de Funciones Ejecutivas será competencia de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que tendrán carácter de montos presupuestarios indicativos los créditos de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación:

Inciso 2 - Bienes de Consumo: todas sus partidas principales.

Inciso 3 - Servicios no Personales: todas sus partidas parciales, excepto la Partida Parcial 392 - Gastos Reservados.

Inciso 4 - Bienes de Uso: todas sus partidas parciales.

Inciso 5 - Transferencias: todas sus partidas subparciales.

Inciso 6 - Activos Financieros: todas sus partidas subparciales.

Inciso 8 - Otros Gastos: todas sus partidas parciales.

ARTÍCULO 9º.- Las asignaciones presupuestarias correspondientes a las actividades específicas en que se desagregan los programas, subprogramas y categorías equivalentes y las obras de los respectivos proyectos serán consideradas como montos indicativos.

La clasificación geográfica utilizada en la distribución de los créditos también tendrá el carácter de montos indicativos.

ARTÍCULO 10.- Establécese que el financiamiento que la Administración Central otorgue con Recursos del TESORO NACIONAL mediante transferencias, aportes de capital y asistencia financiera reintegrable a Empresas Públicas Nacionales, definidas en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, deberá asignarse presupuestariamente en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a cargo del Tesoro. Las mismas sólo serán efectivas previo cumplimiento, en tiempo y forma de lo determinado por el último párrafo del Artículo 18 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán presentar en forma obligatoria a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO la programación trimestral de las metas físicas de cada uno de los programas, así como también el avance físico programado de los proyectos que superen el costo total de

PESOS ONCE MILLONES ($ 11.000.000) y sus obras respectivas, dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la aprobación de la presente medida. Esta programación trimestral mantendrá su validez a lo largo de todo el ejercicio, salvo cuando medie un cambio en la programación anual, debidamente justificado, en cuyo caso corresponderá adecuar la programación de los trimestres venideros. Esta reprogramación podrá realizarse dentro de los QUINCE (15) días anteriores a la finalización de los TRES (3) primeros trimestres del año.

Asimismo, deberán informar con el mismo carácter, dentro de los QUINCE (15) días corridos de la finalización de cada trimestre, la ejecución física correspondiente. Esto último, en todos los casos, independientemente del costo total de los proyectos, detallando claramente las acciones y los logros realizados en ese trimestre, así como también las causas de los desvíos.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION no dará curso a las órdenes de pago correspondientes a las Jurisdicciones y Entidades que, según lo informado por la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 12.- La programación anual de las metas físicas de cada programa, así como también el avance físico anual programado para los proyectos y las obras consignados en la presente medida podrán ser rectificados, cuando corresponda —fundamentalmente en aquellos casos de correlación directa entre metas físicas y créditos asignados—, por los responsables de las Unidades Ejecutoras de los Programas y/o categorías programáticas equivalentes y el responsable del Servicio Administrativo Financiero respectivo mediante una reprogramación anual inicial, la cual deberá ser informada, junto con la programación trimestral mencionada en el artículo precedente, a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la aprobación de la presente medida, con el objeto de contar con una base consistente para el seguimiento físico-financiero que se efectúe de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- Todos los remanentes de recursos del Ejercicio 2007 de las Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con excepción de aquellas que cuenten con una norma con jerarquía de ley que disponga otro destino, deberán ser ingresados a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION antes del 31 de octubre de 2008.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a prorrogar, por razones debidamente justificadas, la fecha establecida precedentemente así como también a disponer las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de su ingreso al TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 14.- Delégase en el Director y Subdirector de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO la facultad para modificar las cuotas de compromiso y de devengado cuyo monto total en el trimestre no supere la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), pudiendo efectuar asimismo correcciones técnicas de Gastos Figurativos y

Contribuciones Figurativas correspondientes a modificaciones presupuestarias y cuotas de gastos aprobadas.

ARTÍCULO 15.- Las cuotas de compromiso y de devengado asignadas a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional por resolución del Secretario de Hacienda o disposición del Subsecretario de Presupuesto, del Director o Subdirector de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, según corresponda, podrán ser modificadas mediante acto administrativo de quien ejerza las funciones de Coordinación Administrativa a nivel de Secretario o Subsecretario o los Titulares de cada Subjurisdicción y de Organismos que cuenten con Servicio Administrativo Financiero propio, para los entes de la Administración Central, o la máxima autoridad en el caso de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la Planilla Anexa al presente artículo. Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para introducir modificaciones en las condiciones antes señaladas y a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para su mejor cumplimiento.

ARTÍCULO 16.- Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional no podrán contratar obras u ordenar compras de bienes de uso sin previa intervención de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en caso de corresponder, por aplicación de lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.354 para nuevos proyectos de inversión o adquisiciones de bienes de uso.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NOTA: Esta Decisión Administrativa se publica sin las planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

RESOLUCION N° 180/08 del Ministerio de Economía y Producción.

BUENOS AIRES, 27 MAR 2008

VISTO las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 25.152 del Régimen de Solvencia Fiscal, 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, los Decretos Nros. 1.731 del 7 de diciembre de 2004 y 1.344 del 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 24.156 dispone la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION antes del 15 de septiembre del año anterior al que regirá.

Que el inciso e) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborará un presupuesto plurianual de al menos TRES (3) años, sujeto a lo establecido en el Artículo 6º de la citada ley.

Que el comportamiento de la economía permite efectuar las previsiones presupuestarias con la debida anticipación.

Que en el programa económico en curso del Gobierno Nacional la administración de las cuentas fiscales adquiere gran relevancia.

Que, en ese sentido, el programa fiscal de mediano plazo precisa ser ponderado debidamente con la suficiente antelación.

Que es intención del ESTADO NACIONAL profundizar las técnicas de programación dando continuidad al PROCESO PRESUPUESTARIO PLURIANUAL implementado en ejercicios anteriores, a fin de actualizar las proyecciones de mediano plazo para el análisis y la evaluación de los programas presupuestarios en el período 2009-2011.

Que la Ley N° 25.917, reglamentada por el Decreto N° 1.731 del 7 de diciembre de 2004, crea el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal para su entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2005.

Que en cumplimiento del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal es preciso que el cronograma de formulación del Presupuesto Nacional 2009 y Plurianual 2009-2011 contenga actividades que permitan adaptar la elaboración y exposición de la información relativa al Presupuesto Nacional.

Que la integralidad del enfoque macroeconómico y fiscal requiere la participación de un conjunto de actores en el proceso presupuestario.

Que es necesario programar detalladamente las actividades para hacer efectiva esa participación y elaborar en tiempo y forma el PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2009 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2009-2011.

Que es necesario establecer las fechas de inicio y finalización de las actividades relevantes en el proceso de formulación presupuestaria.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 24 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional reglamentado por el Decreto Nº 1.344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Fíjase el cronograma de elaboración del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2009 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2009-2011, Anexo al presente artículo.

ARTICULO 2º.- Delégase en la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la organización del trabajo para la elaboración del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2009 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2009-2011.

ARTICULO 3º.- Constitúyese el GRUPO DE APOYO PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO (GAEP), integrado por los funcionarios que se detallan en el Anexo al presente artículo y coordinado por el señor Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Los funcionarios que se detallan en el Anexo al presente artículo serán responsables de la realización de las actividades y del cumplimiento de las tareas encomendadas en las fechas establecidas en el cronograma del Anexo al Artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 4º.- A los efectos de precisar la colaboración de los funcionarios integrantes del GRUPO DE APOYO PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO (GAEP), se describen en el Anexo al presente artículo las actividades que corresponde llevar a cabo para la formulación del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2009 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2009-2011, de acuerdo al cronograma Anexo al Artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 5º.- La SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION invitará a la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a colaborar con las tareas de formulación del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 2009 y el PRESUPUESTO PLURIANUAL 2009-2011.

En caso de resultar necesario, la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá requerir la colaboración de funcionarios de otras reparticiones, no mencionados en el

Anexo al Artículo 3º de la presente resolución, y podrá adecuar el cronograma a la marcha de los trabajos garantizando su finalización oportuna.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 180/08 M.E.y P.

Anexo al Artículo 1º

CRONOGRAMA DE ELABORACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL 2009-2011

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALI-ZACION	RESPONSABLE
Constitución del Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto (GAEP).	9/04	9/04	Subsecretaría de Presupuesto
Revisión y actualización de manuales metodológicos, instructivos y sistemas operativos para la sistematización del proyecto de presupuesto.	10/04	30/05	Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto
Pedido de información sobre políticas presupuestarias institucionales, recursos y estructuras programáticas.	10/04	11/04	Oficina Nacional de Presupuesto
Elaborar la información relativa a: a) Cálculo de recursos. b) Formulación de políticas presupuestarias. c) Modificaciones en las aperturas programáticas.	 14/04 14/04 14/04	 12/05 19/05 19/05	Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional
Elaboración del presupuesto preliminar.	14/04	23/05	Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional
Elaboración y presentación de	16/04	2/05	Subsecretaría de Presupuesto

información relativa a la planta ocupa de cargos y ejecución mensual gasto en personal en el año 20 disponible en el Sistema Integrado Recursos Humanos SIRH correspondiente al Sector Público.			- Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público
Proyección de las variables macroeconómicas para el período 2009-2011.	16/04	5/05	Subsecretaría de Programación Económica - Dirección Nacional de Programación Macroeconómica
Programación de gastos a financiar con préstamos de organismos internacionales de crédito y convenios bilaterales para el período 2009-2011.	16/04	12/05	Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito
Programación de la demanda de inversión para el período 2009-2011, clasificada por organismo y priorizada por proyecto.	16/04	19/05	Dirección Nacional de Inversión Pública
Programación del servicio de la deuda pública interna y externa y del perfil de vencimientos detallando concepto (intereses, amortizaciones, comisiones) y tipo de acreedor para el período 2009-2011.	23/04	19/05	Subsecretaría de Financiamiento - Oficina Nacional de Crédito Público
Elaboración, análisis y sistematización de los presupuestos preliminares de empresas públicas, sociedades del Estado Nacional, Fondos Fiduciarios y otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero.	23/04	25/08	Entidades del Sector Público Nacional no Financiero Oficina Nacional de Presupuesto
Preparación de techos presupuestarios 2009-2011.	2/05	9/06	Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto
Proyección de los recursos tributarios y las contribuciones a la Seguridad Social para el periodo	5/05	12/05 y	Subsecretaría de Ingresos Públicos-

2009-2011.		9/06	Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
Elaboración del programa financiero para el período 2009 - 2011.	14/05	30/05	Subsecretaría de Financiamiento - Oficina Nacional de Crédito Público

Anexo al Artículo 1º
(continuación)

CRONOGRAMA DE ELABORACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL 2009-2011

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALI-ZACION	RESPONSABLE
Realización de reuniones con la Jefatura de Gabinete de Ministros para conocer la situación presupuestaria de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.	14/05	30/05	Jefatura de Gabinete de Ministros Ministerio de Economía y Producción
Descripción del escenario macroeconómico y formulación de los lineamientos de política presupuestaria para la elaboración del Informe de Avance del Proyecto de Presupuesto a ser enviado al Honorable Congreso de la Nación y su inclusión en el informe a distribuir entre los organismos de la Administración Nacional.	19/05	6/06	Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto Subsecretaría de Ingresos Públicos Subsec. de Relaciones con Provincias Subsecretaría de Financiamiento Subsec. de Programación Económica Subsec. de Coordinación Económica Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito
Capacitación de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.	2/06	30/06	Centro de Capacitación de la Secretaría de Hacienda Oficina Nacional de Presupuesto

Elaboración, revisión final y remisión del Informe de Avance del Proyecto de Presupuesto al Honorable Congreso de la Nación.	6/06	27/06	Jefatura de Gabinete de Ministros Ministerio de Economía y Producción Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto
Discusión y aprobación de los techos presupuestarios 2009-2011.	17/06	23/06	Jefatura de Gabinete de Ministros Ministerio de Economía y Producción
Ajuste definitivo y comunicación de los techos presupuestarios 2009-2011.	24/06	30/06	Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto
Elaboración de los anteproyectos.	1/07	31/07	Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional
Descripción del escenario macroeconómico y aprobación definitiva de las proyecciones macroeconómicas para su inclusión en el Mensaje de remisión del Proyecto de Ley de Presupuesto al Honorable Congreso de la Nación.	16/07	1/08	Subsec. de Programación Económica
Descripción de la política presupuestaria para su inclusión en el Mensaje de remisión del Proyecto de Ley de Presupuesto al Honorable Congreso de la Nación.	16/07	15/08	Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto Subsecretaría de Ingresos Públicos Subsec. de Relaciones con Provincias Subsecretaría de Financiamiento Subsec. de Programación Económica Subsec. de Coordinación Económica Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito
Análisis de los anteproyectos y preparación del Proyecto de Ley de Presupuesto 2009.	31/07	25/08	Subsecretaría de Presupuesto Oficina Nacional de Presupuesto
Elaboración de la versión definitiva del cálculo del servicio de la deuda pública interna y externa y el perfil de vencimientos detallando concepto (intereses, amortizaciones, comisiones) y tipo de acreedor.	4/08	15/08	Subsecretaría de Financiamiento - Oficina Nacional de Crédito Público

Anexo al Artículo 1º
(continuación)

CRONOGRAMA DE ELABORACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL 2009-2011

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALI-ZACION	RESPONSABLE
Elaboración de la versión definitiva del cálculo de recursos tributarios y las contribuciones a la Seguridad Social para el periodo 2009-2011.	4/08	15/08 y 3/09	Subsecretaría de Ingresos Públicos - Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
Elaboración del mensaje y articulado del Proyecto de Ley de Presupuesto 2009.	6/08	5/09	Subsecretaría de Presupuesto Oficina Nacional de Presupuesto
Presentación de los requerimientos de los compromisos del Estado Nacional con las provincias derivados de pactos y acuerdos.	11/08	15/08	Subsecretaría de Relaciones con Provincias
Preparación y remisión de la información referida al marco macrofiscal para el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, en cumplimiento del Artículo 2° de la Ley Nº 25.917.	19/08	30/08	Subsecretaría de Presupuesto Oficina Nacional de Presupuesto
Estimación del resultado primario y financiero correspondiente a cada nivel de gobierno del Sector Público, de los límites de endeudamiento para el Gobierno Nacional y la proyección de los recursos de origen nacional discriminados por régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	19/08	09/09	Oficina Nacional de Presupuesto Subsecretaría de Relaciones con Provincias
Exposición y puesta en común del Proyecto de Ley de Presupuesto a los órganos rectores del Sistema de Administración Financiera del Sector	27/08	28/08	Subsecretaría de Presupuesto Oficina Nacional de Presupuesto

Público			
Aprobación del Proyecto de Ley de Presupuesto a ser remitido al Honorable Congreso de la Nación y ajustes finales.	27/08	04/09	Gabinete Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía y Producción
Elaboración del documento definitivo del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional.	4/09	10/09	Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Presupuesto Oficina Nacional de Presupuesto
Remisión del Proyecto de Ley de Presupuesto al Honorable Congreso de la Nación.	11/09	12/09	Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía y Producción
Elaboración del mensaje de remisión y documento definitivo del Presupuesto Plurianual 2009-2011.	16/09	7/10	Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto
Remisión al Honorable Congreso de la Nación de la información del presupuesto plurianual.	8/10	10/10	Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía y Producción

Anexo al Artículo 3º

CONSTITUCION DEL GRUPO DE APOYO PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO

- Subsecretario de Presupuesto
- Subsecretario de Ingresos Públicos
- Subsecretaria de Relaciones con Provincias
- Subsecretario de Financiamiento
- Subsecretario de Programación Económica
- Subsecretario de Coordinación Económica
- Director de la Oficina Nacional de Presupuesto
- Director Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público
- Director Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
- Director Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias

Director de la Oficina Nacional de Crédito Público

Director Nacional de Programación Macroeconómica

- Director Nacional de Inversión Pública
- Director Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito
- Directora de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios de la Oficina Nacional de Presupuesto

El Subsecretario de Presupuesto delegará la coordinación administrativa de las tareas en una Secretaría Ejecutiva a cargo del Director de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los representantes de las oficinas involucradas en las tareas operativas deberán tener nivel no inferior a Director.

Anexo al Artículo 4º

GRUPO DE APOYO PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO

(GAEP) 2009-2011

I. ACTIVIDADES A DESARROLLAR

El GAEP, constituido por los funcionarios que se detallan en el Anexo al Artículo 3º de la presente resolución, tiene entre sus principales funciones apoyar la tarea de elaboración presupuestaria, proporcionando los lineamientos de política fiscal que orientarán la definición de políticas presupuestarias generales.

En este sentido, el Grupo debe suministrar la información necesaria para la elaboración de los techos presupuestarios correspondientes al trienio 2009-2011 y proporcionar el escenario macroeconómico y los lineamientos básicos de política fiscal que serán la base para la confección del Proyecto de Ley de Presupuesto 2009 y del Presupuesto Plurianual 2009-2011.

Asimismo, cada integrante del GAEP redactará para el Informe de Avance al Honorable Congreso de la Nación (actividad 16) y el Mensaje del Presupuesto (actividades 22 y 23) el texto correspondiente al tema del cual es competente y los remitirá a la Dirección de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios de la Oficina Nacional de Presupuesto, que oficia de Secretaría Ejecutiva a fin de proceder a la elaboración definitiva de ambos documentos.

El GAEP contribuye a la definición de las orientaciones, prioridades, normas y procedimientos a los que deben ajustarse las distintas Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional para elaborar sus respectivos anteproyectos.

II. DETALLE DE LAS ACTIVIDADES

1) SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Oficina Nacional de Presupuesto

Coordinar, a través de la Dirección de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios, las actividades de los funcionarios del GAEP detallados en el Anexo al Artículo 3º de la

presente resolución, en aras del cumplimiento del Cronograma para la Formulación del Presupuesto 2009-2011 previsto en el Anexo al Artículo 1º de la presente resolución.

Proyectar la ejecución del gasto presupuestado para el año 2008 e identificar los problemas suscitados que tendrán impacto presupuestario en el año 2009 y que requieran definiciones de política presupuestaria.

Informar y capacitar a las Jurisdicciones y Entidades en los aspectos relevantes de la elaboración del presupuesto para el trienio 2009-2011, especialmente en lo que se refiere a las innovaciones tecnológicas en relación con el sistema de información y en general a las técnicas de presupuestación y al presupuesto plurianual.

Proporcionar a las Jurisdicciones y Entidades las estimaciones correspondientes a los gastos en personal para el período 2009-2011, mediante la utilización del Sistema PROA o SIRHU.

Sistematizar la información relativa a la política presupuestaria general, formulada a instancias del GAEP, la referida a las políticas sectoriales, como así también la información de recursos no estimados por la DNIAF, proporcionada por las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.

Analizar y procesar las políticas presupuestarias institucionales formuladas por las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.

Revisar las estructuras programáticas e indicadores en coordinación con las distintas unidades ejecutoras de los programas.

Relevar, analizar y sistematizar los presupuestos preliminares de las empresas públicas, sociedades del Estado Nacional, fondos fiduciarios y otros entes para la elaboración del consolidado plurianual 2009-2011 del Sector Público Nacional no Financiero y su inclusión en el Mensaje de elevación del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional.

Preparar y presentar, a las máximas autoridades jurisdiccionales, los techos presupuestarios tanto para el año 2009 como para el bienio 2010-2011.

Analizar los anteproyectos elaborados por las Jurisdicciones y Entidades para el año 2009 y para el bienio 2010-2011 y presentar a la Subsecretaría de Presupuesto las recomendaciones técnicas correspondientes.

Preparar la información referida al marco macrofiscal, en cumplimiento del Artículo 2° de la Ley Nº 25.917 y su reglamentación, para su remisión al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

Elaborar el Documento Presupuestario definitivo para el año 2009.

Elaborar el Documento del Presupuesto Plurianual 2009-2011.

Realizar todas las tareas de preparación del presupuesto inherentes a su condición de órgano rector del sistema presupuestario del Sector Público Nacional.

Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público

Formular los lineamientos generales que en materia de política salarial y ocupacional se prevé implementar en el Sector Público Nacional en el próximo trienio.

Proporcionar información de ocupación de la Administración Nacional a la fecha de corte que oportunamente se determine.

Actualizar los valores unitarios salariales.

Informar acerca de los problemas pendientes en materia de escalafones, reclamos, etcétera, que puedan impactar en el presupuesto.

Asesorar en la utilización del Sistema de Base de Datos de Personal PROA y SIRHU.

2) SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal

Proporcionar las políticas que en materia de recursos impositivos elabore la Subsecretaría de Ingresos Públicos, que tendrán vigencia en el año 2009 y su impacto para el período 2009-2011.

Proporcionar el cálculo de recursos tributarios en forma desagregada por tipo de impuesto correspondiente a 2008 y al trienio 2009-2011.

Estimar los ingresos previsionales en materia de aportes patronales y personales correspondientes a 2008 y al trienio 2009-2011.

Estimar los gastos tributarios para los años 2008 y 2009 y elaborar el correspondiente informe a los fines de su inclusión en el Mensaje de remisión del Proyecto de Ley de Presupuesto.

3) SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS

Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias

Formular los requerimientos presupuestarios por compromisos asumidos, o a asumir, por el Gobierno Nacional con las Provincias.

Proporcionar los lineamientos de la política presupuestaria del sector provincial y municipal para el trienio 2009-2011 y, en particular, lo atinente a la coordinación fiscal entre los distintos niveles jurisdiccionales de gobierno.

Informar acerca de las normas legales proyectadas sobre la relación Nación-Provincias.

Proporcionar información relativa a la ejecución de los presupuestos provinciales y municipales consolidados para el 2007 y la proyección de la ejecución para el 2008.

Estimar la cuenta ahorro-inversión-financiamiento del consolidado provincial y municipal para el año 2009 y para el bienio 2010–2011.

Informar los límites de endeudamiento para las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la distribución de los recursos de origen nacional por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos previstos por la Ley Nº 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y su reglamentación.

Estimar la recuperación de préstamos a las provincias derivados del Programa de Asistencia Financiera (PAF) para su inclusión en el programa financiero 2009-2011 que elabora la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento.

En lo que corresponda, coordinar las tareas de difusión de las actividades del GAEP en las jurisdicciones provinciales.

4) SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO

Oficina Nacional de Crédito Público

Elaborar el programa de financiamiento correspondiente al período 2009-2011.

Proporcionar los lineamientos de la política de financiamiento interno y externo y del servicio de la deuda pública (intereses y amortizaciones), en particular para el año 2009 y el mediano plazo.

Estimar los desembolsos a obtener por el Sector Público Nacional en los mercados locales, internacionales y de organismos oficiales de otros países, para el año 2008 y la proyección anual del periodo 2009-2011, desagregando Jurisdicción, tipo de deuda, monto máximo autorizado, plazos de gracia, tipos de interés, modalidad de amortización y destino del financiamiento.

Realizar proyecciones de la ejecución (calculando el impacto de la deuda nueva del ejercicio) del servicio de la deuda interna y externa, en concepto de intereses y amortizaciones, comisiones y gastos para el Sector Público No Financiero, abierto por jurisdicción y tipo de deuda, para el año 2008 y la proyección anual del período 2009-2011.

Proveer información actualizada del stock de la deuda pública interna y externa, incluyendo el perfil de los vencimientos, detallando concepto (intereses, amortizaciones, comisiones), tipo de acreedor y tasas de interés. Ello permitirá cumplir con los requerimientos de la Ley Nº 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y su reglamentación.

Estimar el monto a otorgar, en los años 2008 y 2009, de avales, fianzas o garantías por la Administración Central a otros Entes del Sector Público y el beneficio de los mismos.

5) SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

Dirección Nacional de Programación Macroeconómica

Explicar el contexto macroeconómico y proporcionar los lineamientos de política para el año 2009 y el mediano plazo.

Proyectar las principales variables económicas a ser utilizadas en la elaboración del Presupuesto Plurianual 2009-2011: PIB, precios implícitos, precios al consumidor, precios mayoristas, tipo de cambio, tasa de interés doméstica e internacional, balanza comercial y balance de pagos. La proyección deberá mostrar el Producto Interno Bruto en valores corrientes y constantes, a precios de mercado, desagregando las proyecciones de: consumo, inversión, exportaciones e importaciones y las variaciones previstas en dichos agregados para el ejercicio presupuestado, tanto en términos nominales como reales, respecto del ejercicio vigente. La evolución de la cuenta comercial deberá contener las previsiones de exportaciones (FOB) y de importaciones (CIF), expresadas en Dólares Estadounidenses.

Proyectar para el período trienal 2009-2011 las variables económicas que adicionalmente son requeridas en el marco macrofiscal definido en la Ley Nº 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y su reglamentación: la variación porcentual esperada, promedio y punta a punta, de los precios implícitos de cada una de las variables macroeconómicas mencionadas en el punto anterior y de los precios al consumidor y mayoristas; y el tipo de cambio nominal del peso con relación al Dólar Estadounidense y a las monedas de los países con los que principalmente se vincula el país en el comercio internacional y de los títulos representativos del endeudamiento asumido.

Explicar el comportamiento de las variables macroeconómicas para el mediano plazo en relación con las estimaciones mencionadas en los puntos precedentes.

6) SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA

Dirección Nacional de Inversión Pública

Proporcionar los lineamientos básicos de política en materia de inversión pública y la incidencia de la misma para el período 2009-2011.

Presentar la demanda de inversión para el trienio 2009-2011 desagregada por proyecto y actividad, según el caso, priorizando la misma de acuerdo a los criterios técnicos previstos en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública Ley Nº 24.354 y su reglamentación, y acorde con las restricciones financieras.

Cuantificar los requerimientos financieros de los proyectos, así como el financiamiento externo de los mismos y los regímenes de contrapartida financiera por parte del Tesoro Nacional, discriminando el gasto que demandarán los proyectos en ejecución del que requerirán los proyectos nuevos.

7) Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito

Proporcionar los lineamientos básicos de política presupuestaria relacionada con los préstamos de organismos internacionales de crédito y la incidencia de la misma para el período 2009-2011.

Programar los gastos a financiar con préstamos de los organismos internacionales de crédito (BID, BIRF, CAR, FONPLATA, etc.) estimados para el 2008 y proyectados para el periodo 2009-2011, incluyendo los proyectos en ejecución, preparación, donaciones y adelantos para la preparación de proyectos (PPF), desagregando número y entidad cedente del préstamo, denominación del proyecto o programa, los organismos responsables de ejecutar los mismos y el monto de las contrapartidas.

Programar los gastos con financiamiento externo bilateral estimados para el 2008 y proyectados para el periodo 2009-2011.

Proporcionar información actualizada sobre la ejecución y los desvíos observados en la realización de los proyectos con fondos de organismos internacionales y financiamiento externo bilateral respecto de lo programado.

III. MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DEL GAEP

En una primera fase de trabajo se contempla la realización de una reunión plenaria para acordar las funciones y los mecanismos de funcionamiento del grupo y luego se efectuarían reuniones que involucrarían a los miembros responsables del tema a tratar.

Está prevista la invitación de funcionarios de la Administración Nacional que aún cuando no integran formalmente el GAEP se justifique solicitarles colaboración.

La Subsecretaría de Presupuesto informará sobre la marcha general del proceso de presupuestación correspondiente al Ejercicio 2009 y transmitirá los nuevos requerimientos en la medida que surjan las necesidades.

La coordinación general del GAEP es responsabilidad del Subsecretario de Presupuesto. El coordinador contará con la asistencia de una Secretaría Ejecutiva a cargo de la Dirección de Políticas, Normas e Ingresos Presupuestarios de la Oficina Nacional de Presupuesto, que será la responsable de recibir la información producida por el grupo y entender en la coordinación de todas las tareas de índole operativa.